INFORME EN DERECHO,

SOBRE

QUE LA COMPAÑIA DE EL

REAL ASSIENTO

DE LA GRAN BRETAÑA,

eſtablecida para la introduccion de Eſclavos Negros, en eſtas Indias, debe declararſe libre, y exempta de la paga

DE LOS REALES DERECHOS,

COMPREHENDIDOS EN EL NOMBRE DE ALCAVALA, en todos los Puertos, y demàs Lugares de la tierra adentro de eſta America, por lo que toca á las Ropas, y Mercaderias de ſus Navios annuales, igualmente, como de ſus Negros.

Y SOBRE

Que aunque eſto no procediera aſsi, deben declararſe libres de ſu contribucion los Efectos de Repreſſalia, ſin que ni en el vno, ni en el otro caſo deba ſu Mageſtad hazer rebaja, ni deſcuento à los Aſſentiſtas Indianos, de la Renta annual.

ESCRIBELO

DON GERARDO MORO,

natural de la Ciudad de Dingle, en el Reyno de Irlanda, Licenciado en ambos Derechos, por la Vniverſidad de Paris, en Leyes por eſta de Mexico, y Abogado de ſu Real Audiencia.

CON LICENCIA DE EL SUPERIOR GOVIERNO,
EN MEXICO: POR JUAN FRANCISCO DE ORTEGA, BONILLA; en la Calle de Tacuba. Año de 1724.

HECHO.

HAVIENDOSE TRATADO DE apagar el incendio de aquella tan funeſta guerra, que ardiò entre los Principes de la Chriſtiandad, ſobre la ſucceſsion de la Corona de Eſpaña, deſ- el año de 1702. llegô deſpues de los muchos años de tan tragico theatro, el dichoſo caſo de ſu mutacion en las feſtivas deſeadas Paces Generales, que ſe concluyeron el año de 1713. con intervencion de Eſpaña, Francia, Inglaterra, Portugal, Saboya, y Olanda, decididas ſus controverſias debajo de los Convenios, Pactos, Eſtipulaciones, y Condiciones, que conſtan de el contexto de los tratados, â que me remito, por no ſer todos de mi aſſumpto.

Siendolo ſolo el de la Compañia Real expreſſamente pactada, convenida, eſtipulada, y ajuſtada, como vna de las condiciones inſerta, y clauſulada entre las demàs de las Paces Generales para la introduccion de Eſclavos Negros en eſta America, con la qual avian corrido antecedentemente Eſpañoles, Franceſes, Portugueſes, y otras Naciones, y aora avia de eſtàr de cuenta de la Ingleſa, con las preeminencias, y prerogativas de ſus anteceſſores, ademàs de los nuevos additamentos, que la diſpenſaba ſu Mageſtad Catholica, quien atendiendo à la perdida, que avian tenido los Aſſentiſtas antecedentes, ſe ſirviò de conceder á los actuales por ayuda de coſta vn Navio annual de ropas, y mercaderias de 500. toneladas, debajo de los commodos, ê incommodos, que expreſſarán algunos Capitulos de la materia, de cuya inſpeccion ſe pueden cotejar los gravamenes, y exempciones.

l Aſſien-
o es con-
icion de
Paz.

Y para que ſe vea, como punto elemental de eſte hecho, que el Aſsiento no es contrato privado entre ambas Mageſtades; ſino público, radicado en las miſmas Paces Generales, para la vtilidad comun de ſus Vaſallos, y que no ſolo es hecho de ſu Mageſtad Catholica; ſino tambien de el Reyno de Eſpaña junto en Cortes, formando vn acto individuo, authorizado en Vtreck en virtud de la plenipotencia por los Señores Duque de Oſſuna, y Marquès de Monte-Leon, y corroborado con el Juramento de ſu Mageſtad, para ſu mayor firmeza, validacion, ratificacion, guarda, y obſervancia, parece, que el Poder para la generalidad de las Paces, firmado por ſu Mageſtad en Madrid à 28. de Diciembre de 1711. refrendado por el Secretario de Eſtado D. Manuel de Badillo, y Velazco, otorgado à dichos Señores, y al Conde de Bergeich, dice aſsi: *Y todo lo que Vos, ya ſea por los tres juntos, ò por los dos en caſo de auſencia, ô enfermedad de el vno, ò por vno ſolo, en ſemejante caſo de auſencia, ò enfermedad de los otros dos, comò va dicho, hiziereis, tratareis, prometiereis, concluyereis, y firmareis, Nos prometemos, aſſeguramos, y damos nueſtra fee, y palabra Real de eſtar, y paſſar por ello, aprobarlo, y ratificarlo con el Juramento, y demàs requiſitos, y ſolemnidades, que en tal caſo fuere neceſſario.*

Con efecto en el tratado, que ſe firmò en el Congreſſo el dia 13. de Julio de el año paſſado de 1713. parece ſe hallarà, que eſte Aſsiento firmado por ſu Mageſtad el dia 26. de Marzo de dicho año, ſe inſertò en el Articulo 12. de èl, que dice aſsi: *Rex Catholicus hiſce dat porro, conceditque Majeſtati ſuæ Britannicæ, & Societati ſubditorum ſuorum, ad id conſtitutæ, excluſis tam ſubditis Hiſpanicis, quam alijs omnibus, pactionem de introducendis Nigritis in partes diverſas ditionum Majeſtatis ſuæ Catholicæ in America* (vulgo el pacto de el Aſsiento de Negros) *per triginta annorum ſpatium, continuatâ ſerie, initio facto à primo die menſis Maÿ anno 1713. ÿſdem ſub conditionibus, quibus eadem fruebantur Galli, aut vllo tempore frui poterant, vel debuerant.* Y mas abajo: *Voluit præterea Rex Catholicus alia quædam commoda eximia dictæ Societati concedere, quæ plenius, fuſiusque explicantur in pactione illa* el Aſsiento de Negros *nuncupata, quæ facta, & concluſa fuit Matriti 26. die menſis Martÿ anni præſentis 1713. quæ quidem pactio, ſive* el Aſsiento de Negros, *omnesque clauſulæ, conditiones, privilegia, atque immunitates in eadem contentæ, quæque huic articulo, haud quaquam contrariæ ſunt, cenſentur, ac cenſebuntur pars eſſe huiuſce tractatus, eodem modo, ac ſi ad verbum hic inſertæ fuiſſent.*

Radicado aſsi en las Paces Generales todas las condiciones del Real Aſsiento, en la primera ſe haze la Reyna de Inglaterra cargo: *Que para procurar por el medio de eſte Aſſiento vna mutua, y reciproca*

vtilidad

vtilidad à las dos Mageſtades, y Vaſſallos de ambas Coronas, con la obligacion formal por las Perſonas, que nombrarà, y ſeñalarà para correr con eſte negociado de introducir en eſta America 144U. *Negros, piezas de Indias de ambos ſexos, y de todas edades, en tiempo de treinta años, á razon de* 4U800. *en cada vno.*

La ſegunda dice aſsi: *Que por cada Negro pieza de Indias de la medida regular de ſiete quartas, no ſiendo viejos, ni con defectos, ſegun lo practicado, y eſtablecido haſta aqui en las Indias, pagaràn los Aſſentiſtas, treinta y tres peſos eſcudos de plata, y vn tercio de otro, en cuya cantidad ſe han de entender, y ſeràn comprehendidos todos, y qualeſquiera Derechos, aſſi de Alcavala, Siſa, vnion de Armas, Voqueron, como otros qualeſquiera de Entrada, y Regalia, que eſtuvieſſen impueſtos, ò en adelante ſe impuſieren, pertenecientes à ſu Mageſtad Catholica, ſin que ſe pueda pedir otra coſa.*

Expreſſa relevacion de Alcavalas.

La tercera: *Que los dichos Aſſentiſtas, anticiparàn á ſu Mageſtad Catholica para ocurrir à las vrgencias de ſu Corona* 200U. *peſos eſcudos en dos pagas iguales, à razon de* 100U. *peſos cada vna, la primera dos meſes deſpues, que ſu Mageſtad aya aprobado, y firmado eſte Aſſiento, y la ſegunda cumplidos otros dos meſes deſpues de la primera; cuya cantidad aſſi anticipada, no han de poder reembalſar, haſta que ſe ayan cumplido los veinte años primeros de eſte Aſſiento, quando podràn hazerlo prorateadamente en los diez reſtantes, y vltimos à razon de* 20U. *peſos en cada vno, de el producto de el derecho de las piezas, que debieren ſatisfacer en dichos años.*

Anticipacion de 200U. peſos.

La quarta: *Que ha de ſer de la obligacion de los Aſſentiſtas de pagar la anticipacion expreſſada de* 200U. *peſos eſcudos en eſta Corte* (hablando de Madrid) *como tambien el importe de los Derechos, de ſeys en ſeys meſes de la mitad de las piezas de Eſclavos, que ſe capitulan en cada vn año.*

La vndezima: *Podràn los dichos Aſſentiſtas ſervirſe de Ingleſes, ò Eſpañoles à ſu eleccion para el manejo, y govierno de eſte Aſſiento, aſſi en los Puertos de la America, como en los demàs Lugares de la tierra adentro, derogando ſu Mageſtad Catholica, para eſte caſo, las Leyes, que prohiben la entrada, ò vecindad en ella à los Eſtrangeros; y declarando, y mandando, que los Ingleſes ayan de ſer atendidos en todo el tiempo de èl, y tratados como Vaſſallos de la Corona de Eſpaña, con la prevencion de que en ninguno de los referidos Puertos de las Indias, podràn vivir mas de quatro, o ſeys Ingleſes; de cuyo numero podràn los dichos Aſſentiſtas elegir los que les pareciere, y neceſſitaren de embiar la tierra adentro, à donde fuere permitido internar los Negros para el manejo, y recobro de eſte negocio; lo qual executaràn en la forma mas conveniente, y que mejor les eſtuviere, bajo las reglas prevenidas en la condicion primera ſin que ſean impedidos, ni*

Libre internaciõ à las Provincias

ni embarazados por ningun Miniſtro Politico, ò Militar, de qualquier grado, ò calidad, que ſea, debajo de ningun pretexto, ſi no ſe opuſieſſe lo que ſe intentare, à las Leyes eſtablecidas, ni à lo contenido en eſte Aſſiento.

Eſtos fueron la Isabela, y el Bedford.

La duodezima: *Que para el mejor govierno de eſte Aſſiento ſe ha de ſervir ſu Mageſtad Catholica de conceder, que ſu Mageſtad Britanica pueda embiar, luego que ſe aya publicado la Paz, dos Navios de Guerra con los dichos Factores, Officiales, y demàs dependientes, que ſe han de emplear en ſervicio de él, explicando antes los nombres de vnos, y otros, para que ſe deſembarquen en todos los Puertos de la permiſſion, à donde ſe huvieren de eſtablecer, y arreglar las Factorias; aſſi para que hagan el viage con mayor ſeguridad, y conveniencia, como para prevenir lo neceſſario á la recepcion de las embarcaciones, que fueren con Negros, porque debiendo irlos à tomar en las Coſtas de Africa, y deſde allì tranſportarſe â los Puertos de la America Eſpañola, fuera muy deſacomodado à los Factores, y dependientes el embarcarſe en ellas, ſobre ſer invtiles, como es indiſpenſable, que antes eſten prevenidas Caſas para ſu habitacion, y las demâs providencias, que ſe dejan conſiderar; y que para conducir el Factor, y demâs dependientes â Buenos Ayres, ſe conceda vna Embarcacion mediana*; con declaracion, *que aſſi eſta, como los dos Navios de Guerra, han de ſer viſitados, y fondeados en los Puertos por los Officiales Reales; y que han de poder comiſſar los generos, ſi los llevaren; y que para ſu retorno ſe les den los vaſtimentos, que neceſſitaren, pagandolos por ſu juſto precio.*

Immunidad de Indultos, y de todos, y qualeſquiera Derechos.

La dezima-ſeptima, hablando de que los Aſſentiſtas pueden à ſu eleccion cargar los efectos, que tuvieren en las Indias, ſobre los Navios de Flotas, ò Galeones, ò ſobre los proprios ſuyos viniendo en ſu conſerva à Eſpaña, dice: *Con advertencia, que no ſe les ha de repartir cantidad alguna, por razon de Indulto ordinario, ni extraordinario, y de venir en conſerva de dichas Flotas, y Galeones, y que los efectos que vinieren en ellos con juſtificacion inſtrumental de pertenecer â los Aſſentiſtas, han de ſer libres de todos, y qualeſquiera Derechos de entrada en Eſpaña, por deberſe conſiderar ſus Caudales con el miſmo Privilegio, que ſi fueran de ſu Mageſtad Catholica, &c.*

Efectos de el Aſſiento ſon Real Hazienda.

La dezima-nona, ibi: *Y ſu Mageſtad Catholica ſe obliga â mantener â los dichos Aſſentiſtas en la entera, y plena poſſeſſion, y obſervancia de todas las Condiciones de èl* (hablando del Aſsiento) *durante el tiempo, que ſe capitula, ſin permitir, ni diſſimular coſa alguna, que ſe oponga â ſu puntual, y exacto cumplimiento, por conſiderarle ſu Mageſtad como interez proprio ſuyo.*

La vigeſsima-octava: *Que mediante à ajuſtarſe, y eſtablecerſe eſte Aſſiento con particular conocimiento de el beneficio, que pueden recebir*

ſus

ſus Mageſtades Britanica, y Catholica para ſus Reales Haveres, ſe ha convenido, y eſtipulado, que ambas Mageſtades han de ſer intereſſadas en la mitad de él, y cada una en la quarta parte, que le ha de pertenecer, ſegun lo acordado: Y reſpecto de ſer neceſſario, que para aver de gozar ſu Mageſtad Catholica de los utiles, y ganancias, que puede producir eſte negociado, huveſſe de pagar anticipadamente à los dichos Aſſentiſtas vn millon de eſcudos de plata, ò bien la quarta parte de la cantidad, que por ellos ſe regulaſſe ſer neceſſario, para poner en buena orden, y govierno eſte negocio, ſe ha convenido, y ajuſtado, que ſi ſu Mageſtad Catholica no juzgare por conveniente anticipar la referida cantidad, ofrecen los dichos Aſſentiſtas hazerlo de ſu proprio dinero; con la calidad, que ſu Mageſtad Catholica les aya de hazer buenos los intereſſes en la cuenta, que dieren, à razon de ocho por ciento al año correſpondientes à los dias de el deſembolſo, haſta los de el reintegro, y ſatisfacion, en virtud de la cuenta, que ſe preſentarà, para que de eſte modo pueda ſu Mageſtad gozar de las ganancias, que pudieren pertenecerle, à que deſde luego ſe obliga; pero en caſo que no las tengan por algunos accidentes, ò infortunios, y que en lugar de ellas padeſcan perdidas, ha de quedar ſu Mageſtad obligado (como deſde luego ſe obliga) à mandar reembolſar de eſte tiempo aquella parte, que le tocare de intereſſes, ſegun fuere de juſticia, y en la forma menos perjudicial à ſu Real Patrimonio, &c.

Las Mage tades ſon confocios

Anticipar los Aſſẽtiſ tas vn Mi llon.

La vigeſima-nona hablando de las cuentas, que deben los Aſſentiſtas dar à ſu Mageſtad Catholica, previene que *las cuentas, aſſi de los gaſtos, como de los productos han de ſer primero reconocidas, y liquidadas por los Miniſtros de ſu Mageſtad Britanica, á quienes perteneciere, por el interez que tiene en eſte aſſiento, para que en eſta Corte* (hablando de Madrid) *ſe pueda del miſmo modo examinar, y ajuſtar lo que tocare à ſu Mageſtad Catholica, y cobrarlo de los Aſſentiſtas, quienes tendràn la obligacion de pagarlo muy regular, y puntualmente en fuerça de eſta condicion, &c.*

La treinta y tres: *Que todos los deudores de los Aſſentiſtas han de ſer compelidos, y apremiados à la ſatisfaccion de lo que debieren executivamente, por quanto ſe han de conſiderar ſus creditos con el miſmo privilegio, que ſi fueran proprios de ſu Mageſtad Catholica, que los califica como tales para el fin de la màs ſegura cobrança.*

Creditos del Aſſiẽto ſon Real Hazienda.

La quarenta y vna: *Y que todo lo contenido en el preſente Contrato, y las condiciones inſertas en èl, como todo lo anexo, y dependiente, ſe ha de cumplir, y executar ſincéra, y puntualmente, ſin que pueda embarazarlo ningun pretexto, cauſa, ni motivo; para lo qual ha de diſpenſar ſu Mageſtad (como diſpenſa) todas las Leyes, Ordenanzas, Cedulas, Privilegios, Eſtablecimientos, Vſos, y Coſtumbres, que huviere en contra-*

rio en qualquiera parte de los Puertos, Lugares, y Provincias de la America pertenecientes à ſu Mageſtad, por el tiempo de treinta años, que ha de durar eſte Aſſiento, &c.

La quarenta y dos en el ſegundo parrapho : *Demàs de las expreſſadas Condiciones capituladas por la Compañia de Inglaterra, ſu Mageſtad Catholica*, atendiendo á las perdidas, que han tenido los Aſſentiſtas antecedentes, *y con la expreſſa calidad de que no ha de hazer ni intentar la referida Compañia comercio alguno ilicito directa, ni indirectamente, introducirle debajo de ningun pretexto*; y para manifeſtar à ſu Mageſtad Britanica, quanto deſea ſu Mageſtad Catholica complacerla, y afiançar mas la eſtrecha, y buena correſpondencia, *ha ſido ſervido de venir por ſu Real Decreto de 12. de Marzo de eſte preſente año* (hablãdo de el de 13.) *en conceder à la Compañia de eſte Aſſiento, vn Navio de 500. toneladas en cada vn año de los treinta prefinidos en êl, para que pueda comerciar à las Indias*, en que igualmente ha de gozar ſu Mageſtad Catholica de la quarta parte de el beneficio de la ganancia, como en el Aſsiento; y demàs de eſta quarta parte ha de percebir aſsimiſmo ſu Mageſtad Catholica vn cinco por ciento de la liquida ganancia de las otras tres partes, que tocaren à Inglaterra, *con expreſſa condicion de que no ſe podràn vender los generos, y mercaderias, que llevare cada Navio de eſtos; ſino es ſolo en el tiempo de la feria; y ſi qualquiera de ellos llegare á Indias antes que las Flotas, y Galeones, ſeràn obligados los Factores de la Compañia à deſembarcar los generos, y mercaderias, que conduxere, y almazenarlas debajo de dos llaves, que la vna ha de quedar en poder de Officiales Reales, y la otra en el de los Factores de la Compañia, para que los generos, y mercaderias referidas* ſolo puedan venderſe en el expreſſado tiempo de la Feria, libres de todos Derechos en Indias: *Y porque mi voluntad es, que todo lo contenido en cada vno de los Capitulos, y condiciones expreſſadas en el pliego arriba inſerto, y la que va por final de êl* añadida de mi proprio motu, y voluntad, *tenga cumplido efecto: Por la preſente le apruebo, y ratifico, y mando ſe guarde, cumpla, y execute* literalmente en todo, y por todo, como en êl, y en cada vno de ſus Capitulos ſe contiene, y declara; *y que contra ſu tenor, y forma no ſe vaya, ni ſe paſſe, ni conſienta ir, ni paſſar en manera alguna, diſpenſando (como por eſta vez diſpenſo) todas las Leyes, y Prohibiciones, que huviere en contrario; y prometo, y aſſeguro por mi fee, y palabra Real, que cumpliendoſe por parte de la Compañia de Inglaterra con lo que la toca, y es obligada, ſe cumplirà de la mia lo contratado.*

Navio annual identificado cõ los de los Negros.

La anticipacion de eſta quarta parte ſe ſupone de vn Millon.

Exempciõ de la Alcavala, que es el derecho de la vẽta.

Motu próprio.

Que el Reyno de Eſpaña eſtuvo junto en Cortes aſsiſtiendo à los Tratados de la Paz General, demàs de la preſumpcion de vn aſſumpto tan arduo, es conſtante por la notoriedad, de mane-

ra,

ra, que aun parece por Certificacion publica de D. Francisco Antonio de Quincozes, de el Orden de Santiago, del Consejo de su Magestad, y su Secretario de la Camara, y Estado de Castilla, Notario, y Escrivano Publico en sus Reynos, y Señorios, dada en Madrid à los 19. de Noviembre de 1712. de orden de su Magestad, que estuvo el Reyno junto en Cortes, entendiendo con su Magestad en las Condiciones de las Paces Generales, mereciendo de su Regia benevolencia essa prenda de lo mucho que atendia à los Vassallos, pues llegado el caso de la renuncia á la Sucesion de Francia, parece que hecha la proposicion al Reyno junto en Cortes, representado por todos los Cavalleros, Procuradores de las Ciudades, y Villas, que tienen Voto en ellas el dia 5. de Noviembre de el año passado de 1712. tuvo el Reyno por sí solo Junta de Cortes, el dia 9. de dicho mes, cuyo acuerdo solo tocarè en lo necessario: *Que se forme por el Reyno la mas reverente representacion, poniendonos à los Reales pies de su Magestad, rindiendole immortales gracias por los immensos beneficios, y excessivos favores, conque se ha servido honrar, y exaltar la Nacion Española, atendiendo al mayor bien, y vtilidad de sus amantissimos Vassallos, procurando â esta Monarchia el alivio de la deseada paz, y tranquilidad. Y que desseando el Reyno por su parte contribuir al logro de la Real intencion de su Magestad assiente, y si fuere necessario para la mayor authoridad, validacion, y firmeza aprueba, y confirma la renuncia, &c.* Y mas abajo hablando en terminos generales: *Y en fin que para assegurar, y establecer la firmeza de estos Tratados, se obligan estos Reynos con todo su poder, y fuerças à hazer mantener las Reales resoluciones de su Magestad, sacrificando en su Real servicio hasta la vltima gota de su sangre, ofreciendo à su Magestad vidas, y haziendas en obsequio de su amor, &c.* Esto como và dicho passò el dia 9. de Noviembre de 1712. y el Asiento se firmò el dia 26. de Marzo siguiente de el año de 1713.

España e Cortes.

Y aviendose convenido por la citada condicion 12. en los dos Navios de Guerra, que avian de venir vacios, y sin generos para disponer las prevenciones necessarias para la recepcion de los Navios, y embarcaciones de el Asiento, que fuessen viniendo, no obstante su Magestad dió permisso especial para que estos dos Navios de Guerra, que venian por delante con los Factores, Officiales, y dependientes, y no annuales de el Asiento, como se infiere, por venir para las disposiciones de su recepciõ, pudieran cargar hasta 600. toneladas de ropas, y mercaderias cada vno, el vno para Cartagena, y el otro para la Vera-Cruz, en donde por principios de Noviembre de el año passado de 1715. surgiò el vno de ellos llamado la Isabela, con las Reales

Permisso para la carga de dos Navios de Guerra, que avian de venir sin ella.

Cedulas especiales de la Isabela.

Cedulas de su especial permisso, diciendo en ellas el Rey, que por justas consideraciones, y motivos de su mayor servicio daba licencia, y passaporte para que sin embargo de la prohibicion de la navegacion de los Estrangeros â las Indias, pudiera D. Samuel Vicente, de la Nacion Inglesa, cargar en su Navio la Isabela, hasta 600. toneladas de generos, y mercaderias de qualesquiera fabricas, y dominios, que fuessen, y con gracia especial *de poderlas desembarcar, vender, y comerciar en el Puerto de la Vera-Cruz libremente*, sin que por la venta, desembarco, ni introduccion de sus generos, y mercaderias se llevaran derechos algunos de los que pertenecian à su Real Hazienda, y estaban establecidos, por ser su voluntad que entraran, se vendieran, y comerciaran libre, y francamente, *no obstante lo estipulado en el nuevo tratado de Paz, acerca de no permitir el comercio de las Naciones*, y sin contribuir ningun genero de derecho en las Indias, de todos los que segun Reglas, Ordenes, y Disposiciones debian contribuir à su Real Hazienda, con advertencia, *que el passaporte avia de servir para vn solo viage, y por vna vez, y no mas, y que su Magestad avia de percebir vn diez por ciento de sus ganancias*; cuyas Cedulas estàn à las fox. 10. y 13. de el segundo quaderno de los Autos de esta materia, resultando de su contexto, como de el de la referida Condicion 12. que el Navio la Isabela no era annual de el Asiento; sino independiente, extraordinario, y supernumerario por la especial indulgencia, conque se dignò su Magestad de conceder, que viniera cargado, como avia de venir vacio.

La Isabela, y Bedford no eran de el numero de el Assiento.

Esta diferencia se haze innegable por las mismas palabras de las Reales Cedulas, pues dice su Magestad, que hazia la gracia no obstante lo estipulado en el nuevo tratado de Paz, acerca de no permitir el comercio de las Naciones, lo qual no se dixera, si el Navio la Isabela fuera Navio de el Asiento, porque siendo estas Cedulas vnas de fechas anteriores, y otras posteriores, y el Asiento inserto en el nuevo tratado de la Paz, como va dicho, desde el dia 13. de Julio de 1713. en el Congresso pleno de la Christiandad, que consintiò à ello, se evidencia que la gracia, que hizo su Magestad à la Isabela, ha sido por no averse comprehendido en el articulo de la Paz; sino antes por deber venir vacio, y que el hazer la gracia, no obstante lo estipulado acerca de no permitir el comercio de las Naciones en el nuevo tratado de la Paz, ha sido porque la Isabela era de los Navios vedados comerciar à las Indias; y no de los annuales de el Asiento permitidos à ello por el mismo tratado, en los quales no era verificable la prohibicion, que supone la Real Cedula posterior de la Isabela, avia en las Condiciones

de las

de las Paces, antes eſta miſma licencia ſin embargo de la prohibicion de el nuevo tratado de las Paces es prueba clara, que la Iſabela ſe reputò como otro qualquiera Navio de Eſtrangeros, de permiſſo, y no de el Aſsiento licito, y conſentido.

Lo otro, que el deciſe que el paſſaporte avia de ſervir para vn ſolo viage, y por vna vez, y no mas, que ſu Mageſtad avia de percebir vn diez por ciento ſolamente de ſus ganancias, y que podia cargar 600. toneladas, haze incontraſtable la diferencia, convenciendo ſin la menor diſputa aver ſido el Navio la Iſabela, por lo que toca á ſu cargazon, de gracia independiente, y no de el numero de los annuales de el Aſsiento, pues ſi perteneciera à eſte, ni ſe dixeran, ni convinieran aquellos atributos, quando ſi fuera de el Aſsiento, pudiera venir durante los treiota años de êl, haziendo continuados repetidos viages, y pertenecieran à ſu Mageſtad, no los diez por ciento ſolamente de ſus ganancias; ſino la quarta parte, y cinco por ciento, que ſu Mageſtad intereſſa en cada vno de los annuales, ni huvieran ſido entonçes 600. ſino 500. toneladas, que eràn las de cada Navio annual, conque por las palabras de las miſmas Cedulas de el permiſſo eſpecial, es mas claro, que la luz meridiana, que el Navio la Iſabela, por lo que toca à ſu cargazon, erá de gracia eſpecial, y no de el Aſsiento, viniendo cargado, como avia de venir vacio en conformidad de la Condicion 12. y con efecto era de Guerra de ſu Mageſtad Britanica, y ſu Capitan antiguo de las Reales Armadas, en actual ſervicio de ſu Mageſtad Britanica.

Luego por ſolo el cotejo de las fechas ſe haze indubia la diferencia, porque la Real Cedula de foxas 13. de el ſegundo quaderno, es de 17. de Henero de 1713. de donde conſta de la facultad ya corriente de la Iſabela, y entonçes no eſtaba todavia firmado, ratificado, ni inſerto en las Condiciones de las Paces el Aſsiento, ni concedidos los Navios annuales, pues como de ſu fecha conſta, ſe firmò por ſu Mageſtad en Madrid à los 26. de Marzo ſiguiente de dicho año, que es quando añadiô *motu proprio* los annuales, que haſta entonçes no avian entrado en el Aſsiento, y ſe inſertò en la Condicion de la Paz, como de ſu fecha conſta, el dia 13. de Julio de dicho año, y como conſta de el titulo, y Condicion 18. de el Aſsiento, empezaba eſte á correr ſolo deſde 1. de Mayo de dicho año de 1713. conque ſiendo patente, que el Navio la Iſabela tuvieſſe la licencia antes que huviera Aſsiento perficionado, y ſin controverſia antes, que debiò empezar a correr el Aſsiento, no puede tenerſe por vno de el numero de los annuales,

que ſolamente avian de empezar deſde el dia 1. de el mes de Mayo ſiguiente, reſultando la ninguna duda, que era vno de aquellos Navios de Guerra, que avian de anticiparſe con las prevenciones para la recepcion de los Navios, y embarcaciones de el numero de el Aſsiento, pues mal pudiera ſer Navio annual, quando teniendo ſu licencia por el mes de Henero, ſolo ſe concedieron los annuales por fines de Marzo ſiguiente, que es quando ſu Mageſtad los añadió *motu proprio*, ſin aver avido haſta entonçes tal conceſsion, porque aunque la Real Cedula de foxas 10. de dicho ſegundo quaderno es de 15. de Julio de 1713. y que el Factor à la foxa 6. de dicho ſegundo quaderno, dice, que preſenta dos Cedulas la vna de 15. y la otra de 26. de Julio de 1715. que no parecen, tocantes á la Iſabela, la citada de 15. de Julio de 1713. es relativa á aquella primera, como lo ſeràn las otras dos poſteriores, por que aunque deſde Henero de 1713. conſiguiò la Iſabela ſu licencia, anteriormente á la Conceſsion de los Navios annuales, el aver venido por el año de 15. con las primeras Cedulas, y otras poſteriores referentes de la miſma gracia anterior, no la haze diſtincta; ſino antes confirma ſer la miſma, y no pertenecer al numero de el Aſsiento, porque aunque huvo motivos de retardacion en ſu llegada, no perjudicaron, ni confundieron con el tiempo intermedio la eſpecialidad de ſu gracia independiente anterior à la Conceſsion de los Navios annuales, quando no avia haſta el año de 15. vſado de ella, y confirmada eſta miſma primitiva, independiente por las poſteriores Cedulas de ſu Mageſtad, ſin confundir ſu licencia particular con el Aſsiento, y Conceſsion poſterior de los Navios annuales, que al tiempo de la primera gracia no exiſtian, queda por las miſmas fechas, y diſtancia de las Conceſsiones juſtificado, que no ha ſido, ni pudo ſer la Iſabela de el numero de los annuales.

Licẽcia de la Iſabela, anterior à la Conceſsion de los Navios annuales.

Si en vn hecho tan inconcuſſo pudiera aver alguna duda, que no la ay, ceſſò con el de ſer conſtante, que aviendoſe conferido por ſu Mageſtad Catholica, y por ſu Mageſtad Britanica, Poderes amplios por el año paſſado de 1716. à los Señores Marquès de Bedmar, y D. Jorge Bubb, para arreglar ciertas declaraciones ſobre las Condiciones de el Aſsiento, lo executaron, y firmaron en virtud de ſus plenos Poderes en Madrid el dia 26. de Mayo de dicho año de 1716 y ſu Mageſtad aprobô, y ratificò el referido tratado de declaracion por ſu Real Cedula dada en Buen Retiro à 12. de Junio de 1716. en eſtas palabras: *El qual tratado aqui eſcrito, è inſerto, como arriba queda referido, deſpues de averle viſto, y examinado maduramente pala-*

Nuevo tratado, que declara, q̃ la Iſabela no era de los annuales del Aſsiento.

palabra por palabra, he reſuelto aprobarle, y ratificarle. Por tanto, en virtud de la preſente apruebo, y ratifico todo lo expreſſado en el mencionado tratado, en la mejor, y mas amplia forma, que puedo, y doy por bueno, firme, y valedero todo lo que en él ſe contiene, prometiendo en fee de mi palabra Real ſeguirle, y cumplirle inviolablemente ſegun ſu forma, y tenor, y mandarle obſervar, y cumplir de la miſma manera, como ſi Yo lo huviera tratado por mi propria Perſona, ſin hazer, ni dexar hazer en qualquier modo que ſea, ni permitir que ſe haga coſa alguna en contrario, y que ſi ſe biziere alguna contravencion de lo contenido en dicho Tratado, la mandarê reparar con efecto ſin dificultad, ni dilacion, caſtigando, y mandando caſtigar à los delinquentes, ò contraventores, que en qualquier forma ſe opuſieren, dificultaren, ô embarazaren el cumplimiento de lo en eſte Tratado expreſſado, &c.

Vno de los puntos de eſte Tratado de declaracion conſiſte en que aunque el Aſsiento debiò empezar deſde el primero dia de Mayo de 1713. no ſe pudo dar principio por la clauſula inſerta en la Condicion 18. de êl, en que ſe previno, que no tendria lugar la execucion, haſta la publicacion de la Paz, por lo qual aunque la Compañia todavia el año de 16. no avia vſado de el Aſsiento, convino en pagar los derechos de dos años, ademàs de los 200U. peſos de la anticipacion pactada en el Aſsiento. Y para que eſto ſea mas claro, lo pongo à la letra: *Ha repreſentado tambien à ſu Mageſtad Catholica la dicha Compañia, ſe encuentra alguna dificultad en el pagamento de los derechos de el año de 1713. eſtipulado, y convenido en el Tratado de el Aſſiento; en el qual ſe dice, que el Aſſiento debe empezar el primero dia de Mayo de el dicho año; no obſtante aviendo hecho la Compañia al miſmo tiempo la compra de el numero completo de Negros, para tenerlos debajo de la proteccion de ſu Mageſtad Catholica, haſta la ſignatura de el Tratado, no ſe permitiò la entrada de los dichos Negros en las Indias, ſegun la Clauſula, que ſe inſertò en el articulo 18. es à ſaber: que no tendria lugar la execucion haſta la publicacion de la Paz. De ſuerte, que la Compañia ſe hallò obligada à hazerlos vender à las Colonias Britanicas, con vna perdida conſiderable; y aunque la Compañia no ha gozado de proyecho alguno; antes bien ha perdido, por cauſa de el referido articulo, y de la Clauſula inſerta en el dicho Tratado por los Miniſtros de ſu Mageſtad Catholica, no obſtante queriendo dar la Compañia muestras de ſu humildiſſimo reſpecto à ſu Mageſtad Catholica, ſe allana à pagar por el año de 1714. (ſe entiende) deſde primero de Mayo de dicho año en adelante*, cediendo enteramente à la pretenſion de dos años; *con condicion de que ſu Mageſtad Catholica ſe ſervirâ conceder à la dicha Compañia la permiſſion de el Baxel* (hablando de el annual) *con las condiciones.*

nes arriba explicadas, en el qual es ſu Mageſtad intereſſado en la quarta parte de la ganancia, con el cinco por ciento de las otras tres partes; deſuerte que la dicha Compañia ſe obliga à pagar à la voluntad de ſu Mageſtad Catholica, luego que tenga vna reſpueſta favorable, no ſolo los 200U. peſos de el pagamento anticipado; ſino tambien lo que ſe debe por los dos años; cuyas dos ſummas juntas hazen el total de 466U666. peſos $\frac{2}{3}$.

Anticipan los Aſſentiſtas 466U666. peſos $\frac{2}{3}$

Aviendo hecho ſu Mageſtad Catholica atencion à la dicha repreſentacion, ſe ha ſervido conceder (como concede) à la dicha Compañia, que el dicho Aſſiento empezára deſde primero de Mayo de 1714. y en ſu conſequencia, que la dicha Compañia eſtarâ obligada á pagar los derechos de dos años, que empezaron en primero de Mayo de 1714. y cumplieron en primero de Mayo de 1716. como tambien los 200U. peſos de anticipacion; cuya ſumma ſe obliga â pagar la Compañia en Amſterdam, en Paris, en Londres, ô en Madrid, toda entera, ò repartida, ſegun fuere de el agrado de ſu Mageſtad Catholica, y de la miſma forma ſe harân en adelante los pagamentos por todo el tiempo que durare el dicho Aſſiento; à los quales pagamentos eſtarán obligados los bienes de la expreſſada Compañia.

Los Navios annuales no empezarõ haſta el año de 717.

Por lo que mira à el Baxel annual, que ſu Mageſtad ha concedido à la Compañia, y que no ha embiado à las Indias en los tres años de 1714. 1715. y 1716. aviendoſe obligado la Compañia â pagar à ſu Mageſtad Catholica los derechos, y las rentas de los tres años ſobredichos ſe ha ſervido ſu Mageſtad indemnizar à la dicha Compañia, concediendola pueda repartir las mill y quinientas toneladas en diez porciones annuales, empezando deſde el año proximo de 1717. y acabando en el de 1727. deſuerte, que el Baxel concedido en el Tratado de el Aſſiento en lugar de las 500. toneladas, ſera de 650. toneladas (debiendoſe reputar cada vna de ellas medida de dos pipas de Malaga, y de el peſo de 20. quintales, como es ordinario entre Eſpaña, ê Inglaterra) durante los dichos diez años, &c.

De aqui es indiſputable hecho, que el Navio la Iſabela no era de el numero de el Aſsiento, ni tampoco el Navio Bedford, porque eſtos llegaron à Cartagena, y Vera-Cruz por el año de 715. y eſte Tratado hecho, aprobado, y ratificado por el año de 716. es literal, en que los Navios annuales de el numero de el Aſſiento, ſolo avian de empezar à venir el año de 717. como con efecto vino â la Vera-Cruz el Navio el Principe Real, que es el primero de el numero, que llegò à eſte Reyno, y porque los Navios la Iſabela, y el Bedford de Guerra, eran de gracia eſpecial independiente ſupernumeraria en lo que toca à venir cargados, ſe concediò à la Real Compañia las 1500. toneladas de los tres años, que no vino Navio alguno annual, repartidas en las ciento y cincuenta de cada año de los diez, para ſuplir con eſto el atrazo de

no

no aver venido Navios annuales en los años antecedentes de 1714. 1715. y 1716. cuyo ſubſidio no tuviera lugar ſi la Iſabela, y el Bedford, que vinieron el año de 1715. fueran de el numero de los annuales, pues entonçes ſolo faltarian las 500. toneladas de el tercer Navio correſpondiente á el año de 1716. conque queda juſtificado por el miſmo Tratado de la declaracion aprobado, y ratificado por ſu Mageſtad, que aquellos dos Navios no eran de los annuales, y por lo conſiguiente calificada de conſtante hecho la diferencia.

Conducida parte de la cargazon de el Navio la Iſabela à eſta Ciudad de Mexico, ſaliò el Conſulado, como Aſſentiſta de el Ramo de las Reales Alcavalas, pidiendo ſu paga correſpondiente à la cantidad introducida, ſin embargo de vn Deſpacho que ganò el Factor en 9. de Henero de 1716. de el Excmo. Señor Virrey, declarando la cargazon libre de Alcavalas, reſervando ſu derecho à los Arrendatarios de ellas, para que ocurrieran, como les conviniera, a fox. 7. de el ſegundo quaderno; corrido traſlado entre las partes, y vuelto el Señor Fiſcal à veer los Autos, reſpondiò à la fox. 15. de dicho ſegundo quaderno: Que las Reales Cedulas de el permiſſo de la introduccion de las mercaderias, y generos de el Navio Ingles nombrado la Iſabela, *con eſpecificas expreſſas clauſulas, ſe debia verificar en el Puerto de la Vera-Cruz*, y que propaſſandoſe à otro Lugar, por no ſer general la Conceſsion, era indubitable deber pagar las Reales Alcavalas de toda la ropa, y generos, que fuera de aquel Puerto ſe traficáran, y vendieran, y que ſe ſirvieſſe ſu Exca. de determinarlo aſsi, para que ſe pagara al Conſulado de lo que ſe vendieſſe, y ſe huvieſſe vendido, exceptuandoſe todos los derechos de deſembarque, venta, y qualquiera eſpecie de licito comercio executado de dicho Navio en el Puerto de la Vera-Cruz; con cuya viſta oìdas las partes el Excmo. Señor Virrey, precediendo la fiança que diò el Factor, hizo remiſsion de los Autos para ante ſu Mageſtad, quien en Real Cedula de 22. de Henero de el año paſſado de 1717. que eſtà à fox. 8. de el primero quaderno de eſtos Autos, deſpues de la relacion de la cauſa, y mencion de lo propueſto acerca de los Navios annuales, haziendoſe cargo de la reſpueſta, que diò el Señor Fiſcal de eſta Real Audiencia, al paſſo que omite la deciſion de lo propueſto de la contribucion de las Alcavalas de los Navios annuales (que es lo miſmo que repudiarla) decide tan ſolamente, que el Navio nombrado la Iſabela, debia pagar todos los derechos que ſe huvieſſen cauſado en la entrada, y venta de ſu carga en Mexico, ò en otra

qualquiera parte fuera de la Vera-Cruz, por ſer eficaces, y conformes al ſentido literal *de la Real Cedula de Permiſſion* lo que expuſo el Fiſcal de eſta Audiencia, paes en ninguna manera tenia extenſion, clauſula, ni palabra de donde ſe podia inferir pudieſſe ir á otro Puerto, que el de la Vera-Cruz, que es en donde ceñida mente ſe debia verificar la exempcion. Que es otra prueba de no ſer el Navio la Iſabela de el numero de los annuales de el Aſsiento, por lo reſtricto, y limitado de la facultad, ſiendo aſsi, que por la referida Condicion 42. en lo que toca á los annuales, no ay cláuſula taxativa, ni reſtrictiva, ni limitativa; ſino es que en tiempo de ferias *puedan vender ſus generos, y mercaderias libres de todos derechos en Indias.*

Que en la general facultad de vender en las Indias ſe incluyen no ſolo los Puertos; ſino los Lugares, y Provincias de la tierra adentro, es coſa clara, no ſiendolo menos, que en la vniverſal relevacion de todos derechos en la venta ſe comprehende la Alcavala, *por ſer el vnico de las ventas*, y porque ſi no fuera aſsi, dixera la Condicion, que avian de introducir, y vender libres de todos derechos, *excepta la Alcavala*, y dixera, *ſolo en los Puertos, y no en los Lugares, y Provincias de la tierra adentro de las Indias*; pero à mayor abundamiento ocurriò la Real Compañia à ſu Mageſtad pidiendo declaraciõ ſolo ſobre la internacion, porque ſobre la exempcion de la Alcavala, nunca ſe avia dudado, por quanto la Iſabela no era de el numero de los Navios annuales, que gozan de ella, y ſu Mageſtad en Real Cedula noviſsima fecha en Balſain en 27. de Septiembre de 1721. ſe dignò de declarar, que podian internar en virtud de la Condicion 42. los generos, y mercaderias, *mandando à los Governadores, y Officiales Reales de ſu Real Haziẽda de los Puertos de Cartagena, Portovelo, y Vera-Cruz, y à todos los demàs Miniſtros, Juezes, y Juſticias de los Reynos de las Indias, no pongan, ni conſientan poner à los Factores de la Compañia de el Aſſiento de Negros de Inglaterra embarazo, ni impedimento alguno, en que las mercaderias que llevare el Navio annual, que por la Condicion 42. de ſu Aſſiento le tenia concedido, y no ſe pudieſſen vender en los referidos Puertos, los puedan introducir la tierra adentro; para venderlos, y beneficiarlos, ſegun, y en la forma que lo hazen, pueden, y deben hazerlo ſus Vaſſallos, ſin ponerles en ello impedimento, ni embarazo alguno.*

Real Cedula de internacion.

El Conſulado no obſtante pretende oy extender la referida deciſion acerca de la Iſabela à los Navios annuales de el Aſsiento, ſin embargo de ſer de diſtincta naturaleza, eſpecie, calidad, y condicion, y aver omitido ſu Mageſtad ſu condenacion quando ſe pdiò, juntamente con la Iſabela, y aun à los generos de la repreſſalia intro-

introducidos en esta Ciudad, por fuerçã Superior, no obstante la contradiccion, y protestas contrarias de los Factores de la Real Compañia, quienes insistieron, en que se dejaran estàr las ropas en la Vera-Cruz, como consta de los Autos, en tanto que se vieron apremiados, y compelidos con apercebimiento de la pena de reclusion en vn Baluarte.

De cuyo inconcusso hecho fielmente assentado se pretende por parte de la Real Compañia, justificar en las Conclusiones, y Puntos siguientes la exempcion, que debe gozar de Alcavalas en los Puertos, y Provincias de las Indias, por lo que toca à el Asiento de sus Ropas, y Negros, y que quando no la gozàra, no las debia lastar de la introduccion de la represalia en Mexico, de que se vendiò la mayor parte de cuenta de su Magestad, por aver sido conduccion, y ventas coactas, à que siguiò la justa restitucion mandada hazer, sin que en el vno, ni otro caso deba hazerse rebaja, ni descuento por su Magestad à los Assentistas Indianos.

CONCLUSION PRIMERA.

Que la Compañia de el Real Assiento de la Gran Bretaña, pactado, y estipulado solemnemente con todas sus Clausulas, y Condiciones en el Articulo 12. *de las Paces Generales de Vtreck, junto para ellas el Reyno de España en Cortes en Madrid, se debe declarar libre, y exẽpta de pagar los Reales Derechos, que se comprehenden en el nombre de Alcavala, de las mercaderias, y ropas de sus Navios annuales, igualmente como de sus Negros, en todos los Puertos, y demàs partes de esta America, sin que por ello deba su Magestad bonificar rebaja alguna, ni descuento de el Arrendamiento à los Alcavaleros Assentistas.*

PUNTO PRIMERO.

Que sin embargo de la objeccion, de que en la general relevacion de Derechos no se entiende cõprehendida la Alcavala, si esta no se expressa, estân relevados de su contribucion los generos, y mercaderias de los Navios annuales de el Real Assiento, no solo *virtualiter*; sino lo que mas es, *specificé*, sin limitacion à solos los Puertos.

1 DEBIENDOSE LLEVAR POR PRINCIPAL objecto para la inteligencia de todas las obligaciones la calidad de las Perſonas contrayentes, las cauſas, en que ſe fundan, materia de que ſe trata, contexto de el inſtrumento. que ſe otorga, y demàs circunſtancias de el caſo; es indubio, que atendidas en el preſente, aunque la relevacion terminàra en la general *de todos derechos en Indias*, ſe comprehendiera aun de eſta forma la de las Alcavalas en todas partes: porque conſiderando ſer la materia de compoſicion, reconciliacion, Paces Generales, y en que avian de intereſſar ambos Reyes contrayentes, además de el apagamiento de vn fuego, que à todos abraſaba, occurre ſer tan lata la interpretacion, que ſe deba dar á eſtos Contratos, que aun lo no expreſſado ſe tiene por expreſſado; de que es terminante anteſignano Antunez Portugal *de donation. Reg. 2. part. lib. 1. cap. 29.* que tiene por titulo *de Capitulis Pacis, atque eius faderibus.* en donde hablando de los Articulos de las Paces, y confederacion entre los Reyes Catholico, y de Portugal de el año de 1668. traê al *num.* 3. los Articulos ſegundo, y octavo de el tratado; en que convenida por vna, y otra parte la mutua reſtitucion de Plazas, y Caſtillos, y la de los Vaſſallos, que avian cambiado caſaca, Eſpañoles á Portugal, ô Portugueſes à Caſtilla, à la poſſeſsion de ſus bienes con la clauſula *vt omnibus reſtituantur bona exiſtentia penes fiſcum, & Regiam Coronam, ad quos, ſi bellum non interveniret, ſpectarent, ad hoc vt liberè bonis frui poſſent:* De la inteligencia de eſta clauſula reſultaron varios Pleytos, por que hablando ſolo de aquellos bienes, que exiſtian en el fiſco, y Real Corona, parece no ſe comprehendian, y antes ſe excluîan de la reſtitucion los que los Reyes avian donado, ò vendido en el tiempo de veinte y ſiete años, que dice durô aquella guerra, por eſpecificarſe ſolos los exiſtentes; y tambien porque no expreſſa la clauſula, que ſe avian de reſtituir las Poſſeſsiones con los Titulos, y Dignidades, de que antes gozaban ſus antiguos dueños, y aora gozaban los nuevos: aunque el Autor traè dos opiniones la afirmativa, y negativa, dice al *num.* 45. que el Senado diò todas las ſentencias por la afirmativa, mandando que los que tenian de el Rey, ó por contrato, ó por venta, y compra, ò por donacion, y liberalidad qualeſquiera bienes pertenecientes à los reſtituidos, que ſe los debolvieran con las miſmas calidades de antes, *num.* 44. de manera, que los que eran feudo, quedaſſen feudo, los que Mayorazgo, Mayorazgo, los que Ducado, Marqueſado, ô Condado, Ducado, Marqueſado, y Condado, llevando ſus antiguos dueños

la Dignidad de ſus Titulos; y dice, que ademâs de los Pleytos, que cita, mas de otros ciento ſe dieron todos en la afirmativa, como conſtarà de ſus Autos en el Officio Publico de D. Luis Gomez, Secretario de Real Hazienda.

2 Los fundamentos, porque vna Condicion de la Paz, aunque con clauſula, que parece taxativa, y excluſiva de los bienes alienados no exiſtentes, y no comprehenſiva de los Titulos, y de lo demás, que no ſe eſpecificaba, ſe interpretò con tanta extenſion, ſon los miſmos, que *à fortiori* no dejan duda en la declaracion, que pide la Real Compañia, pues gozando de la relevacion, que es innegable averla, à lo menos general para las Indias, ſin clauſula reſtrictiva, ni limitativa, y ſiendo igualmente Articulo de Paces Generales, y entre Reyes, con mucha mas razon debe declararſe, quando ſiquiera en la generalidad ſe halla expreſſada, à viſta de que *propter favorem pacis* no ſolo lo no expreſſado; ſino antes lo que parece excluido, ſe entiende comprehendido, ſegun las Leyes, y Authoridades, que copioſamente explaya deſde el *num.* 10. incluſive en adelante todas proprias de nueſtro aſſumpto.

3 Veaſe al *num.* 11. Ibi: *Secundo facit celebris doctrina Baldi in tit. de pac. conſtant. ℣. privilegia omnia, vbi tenet per illum textum, quod licet regulariter reſtitutus per Principem ex gratia, non recuperat bona alienata*, tamen ſi reſtitutus ſit propter pacem, *trahitur ad alienata*. Sequuntur Aretin. *in leg. Gallus. §. & quid ſi tantum. ff. de liber. & poſthum.* vbi Jaſ. *col.* 17. Boſsius *in tit. de remed. ex ſola clement. Princip. n.* 12. Beroius *conſ.* 74. *n.* 100. *vol.* 1. Surd. *conſ.* 203. *n.* 15. Capic. *deciſ.* 69. *n.* 22. qui intelligit ſupradictam doctrinam vt procedat etiam ſi in capitulis pacis non exprimatur. Quare cum Vaſſalli fuiſſent reſtituti à Principe *ob pacem*, recuperare debent non ſolum bona exiſtentia penes fiſcum; ſed etiam per illum alienata.

4 Veaſe quan bella reſpueſta ofrece la materia de la Paz, à lo de ſer de tan noble privilegio la Alcavala, que ſi no ſe expreſſa, no ſe entiende comprehendida en la general relevacion de derechos, y à la diſtinccion entre los Puertos, y la tierra adentro, pues los bienes feudales, que nunca ſe entienden comprehendidos en ninguna diſpoſicion, ſi no ſe eſpecifican, entran en la reſtitucion, que dimana de las Paces, aunque no ſe expreſſen, por ſer tan favorable la cauſa, que funda ſu peculiar derecho contra el comun, *num.* 12. Ibi: *Quod licet bona feudalia non veniant in quacumque diſpoſitione, niſi exprimantur, tamen in reſtitutione, quæ fit* ex cauſa pacis, *veniunt etiam feudalia, quamvis de illis non fiat expreſſa mentio.* Florian. *in leg. loci. §. fin. ff. ſi ſerv. vendic.* Bellamer. *deciſ.* 743. *& ſeqq. vnde*

in hac

in hac reſtitutione propter pacem *etiam bona alienata venire debent; cum enim cauſa pacis ſit favorabilis, multa pro eius bono permittuntur, etiam contra juris regulas, quæ aliàs non concederentur.* Socin. Junior. *conſ.* 68. *n.* 158. *lib.* 3. Mantic. *de tacit. & amb. lib.* 27. *tit.* 3. *n.* 8. *&* 11. Petr. Caval. *caſ.* 141. *n.* 5. Oldrad. *conſ.* 95. *n.* 7. Alex. *conſ.* 132. *n.* 6. *lib.* 1. Paris. *conſ.* 10. *n.* 15. *lib.* 1. *& conſ.* 68. *n.* 129. *lib.* 4. Ruin. *conſ.* 103. *n.* 7. *&* 20. Andr. Gaill. *de pace public. lib.* 2. *cap.* 19. *n.* 24.

5 Veaſe otra no menos admirable reſpueſta, à que en la general relevacion de derechos no ſe comprehende la Alcavala; ſino ſe expreſſa, y à la diſtincion entre los Puertos, y las Provincias, que dá el miſmo Antunez con la mente de los Reyes compaciſcentes en vn contrato federal, en que ſe entiende incluſido, aun aquello, que no ſe expreſſa, por la buena fee de las Condiciones de las Paces entre Principes, que contienen muchas coſas, que no ſe expreſſan de palabra, y aſsi aunque ſea el contrato por ſu naturaleza *ſtricti juris*, exige ſu intencion conocida por la generalidad toda la amplitud de la interpretacion, eodem n. 18. Ibi: *Quod in conventionibus mens contrahentium eſt attendenda. Leg. in conventionibus. ff. de verb. ſignific. leg. ſed, & Celſus. §. ſi fundus. ff. de contrab. empt.* Gam. *deciſ.* 36. *n.* 2. vbi Flor. de Men. *verb. mentem contrahentium.* Vakaſc. *conſultat.* 58. *n.* 7. Capic. Latro *conſult.* 85. *n.* 3. *Regum autem paciſcentium mens, & intentio bene colligitur ex generalitate, qua omnia admiſſa occaſione belli pro infectis habuere.* Et n. 19. Ibi: *Maxime quia capitula pacis, ex eo quod reſpiciunt publicam vtilitatem, late ſunt interpretanda.* Decian. *conſ.* 38. *n.* 6. *lib.* 2. *qui etiam dicit, quod contractus initi ob publicam vtilitatem, quamvis aliàs ſint ſtricti juris, ſunt late interpretandi:* ſequitur Tuſch. *liter. P. concluſ.* 178. *n.* 2. *eo vel maxime, quoniam capitula pacis ſunt bonæ fidei, & multa comprehendere poſſunt, quæ verbis non ſunt expreſſa. Leg. conſenſu. ff. de action. & obligat.* Mantic. *de tacit. & ambig. lib.* 27. *tit.* 5. *n.* 1. *qua ratione reſtitutiones factæ à Principibus* propter pacem *comprehendunt omnia, quæ ſunt de mente Principum.* Boſsius *tit. de reſtitut. quæ fiunt â Princip. n.* 1. *Vnde cum ex ſupradictis eliciatur Regum mentem fuiſſe, vt etiam alienata reſtituerentur, perinde habendum eſt, ac ſi expreſſe dictum fuiſſet in capitulis Vaſſallos etiam ad bona alienata reſtituendos fore.*

Reyes co tratantes.

6 Proſiguiendo eſta materia deſde el *num.* 54. ſobre ſi la herencia, ò Mayorazgo, que durante la guerra tocaba al Vaſſallo revelado, recayendo por el derecho en el heredero proximo ſiguiente, por incapacitado el otro para ſu goze, ſe entiende comprehenderſe en la general reſtitucion, eſtando el ſubſtituto en ſu legal poſſeſsion, aunque reconoce la fuerça de la clara repugnancia de

derecho, que lo aplica en tal caſo à el ſegundo en grado, y la de el juſto dominio adquirido, exceptua la prerogativa tan ampliable de vna Condicion de Paz, como ſobrado fundamento ſegun todos los Doctores, para quitar à aquel la herencia, ò Mayorazgo, y adjudicarla à el reſtituydo, *num.* 74. Ibi: *Bene procedunt juxta jus commune in ſimplici reſtitutione etiam facta* ob publicam vtilitatem, *quando non continent clauſulas expreſſas in* capitulis publicæ pacis; y deſde el *num.* 74. examinando pro, y contra la materia, haſta el *num.* 83. concluye, Ibi: *Tamen quando prædicta clauſula ponitur in reſtitutione* ob bonum pacis, debet illa operari etiam in præjudicium tertij, ſiquidem ex cauſa pacis *poteſt Princeps Vaſſallum dominio* rei ſuæ privare; *vt dictum eſt ſupra num.* 75. *Et ea propter ceſſant opiniones Doctorum, qui docent Principem non poſſe tollere jus tertio quæſitum de jure gentium.* Et num. 85. Ibi: *Quia licet hæreditas adita, vel apprehenſa à ſubſtituto, vel ſequenti in gradu, regulariter non veniat in reſtitutione à Principe conceſſa incapaci, ex reſolutis ſupra num.* 69. *tamen contrarium procedit, quando reſtitutio facta fuit* propter pacem, & ex cauſa publicæ vtilitatis; *tunc enim bene potuit Princeps rebellem reſtituere etiam in præjudicium tertij ad bona per eum occupata, vt tradunt Doctores communiter.*

7 Aunque por la *Ley* 4. *tit.* 15. *p.* 2. Greg. Lop. *en la gloſ. de la Ley* 10. *tit.* 18. *p.* 3. el *cap. intellecto* 33. *de jurejur.* Petra *de poteſt. Princip. cap.* 32. *dub.* 2. *princip. num.* 199. Molin. *de primog. lib.* 1. *cap.* 3. *n.* 16. Pelaez de Mier. *de Maiorat.* 4. *p. q.* 1. *ex n.* 182. Auguſt. Barb. *de offic. & poteſt. Epiſcop.* 1. *p. tit.* 3. *cap.* 2. *n.* 70. y Garcia Gironda en *la* 7. *part. fol.* 151. *n.* 34. con las Leyes Reales, Civiles, y Autores, que cita, no puede el Principe enagenar las Regalias, à lo menos con ſumma dificultad, por la diſtincion entre los bienes de la Corona, y los de el miſmo Rey, no obſtantes las Leyes expreſſas, y authoridades, es tan comprehenſiva, y extenſiva vna Condicion de la Paz, que aun aquello que ſe opone diametralmente à ellas, ſe entiende incluydo, aunque no ſe expreſſe, por lo noble, y privilegiado de los tratados de las Paces; aſsi con Lofredo, y otros muchos lo enſeña Vrſillis ſobre Afflictis en la deciſion 361. en las addiciones al *num.* 10. hablando de los Articulos de las Paces hechas entre el Rey de Eſpaña, y el Rey de Francia, en terminos de que verſando la gran cauſa de la Paz, ſe entienden incluſidas haſta las Regalias, Feudos, y Subfeudos, aun con perjuycio de la Corona, y de terceros, en la general reſtitucion, que en Tratados de Paces ſe paccionan, y al *num.* 11. Ibi: *Vbi proprie loquendo de capitulis* pacis *initis inter Regem Francorum, & Regem Catholicum, dicit,*

quod

quod facta reſtitutione pro bono prædicto pacis, *non ſolum devenire feudalia; ſed etiam Regalia; & iſtud multis juribus, & rationibus, &c.* Y al num. 12. Ibi: *Vbi concludit, quod conceſſa hac reſtitutione* pro bono pacis, *veniant ſubfeuda*: y al num. 14. Ibi: *vbi concludit ex magna cauſa poſſe iſtud facere, & pro communi bono:* Y al num. 15. Ibi: *Quod Fiſcus, ſive Rex iſtud in ipſius partis offenſæ præjudicium facere non poſſet, niſi etiam forte intelligeres* ex cauſa pacis, *& publicæ utilitatis.* Conque la generalidad en las Condiciones de las Paces comprehende en individuo, aunque no ſe eſpecifique, no ſolo todo aquello, que por Derecho requiere eſpecial mencion; ſino aun aquello que es contra las Leyes expreſſas.

8 Ni es mucho, que las Condiciones de los Tratados de las Paces gozen de interpretacion latiſsima entre Reyes, y Principes, cuyos Contratos ſon de la fee mas acriſolada, con el jubilo de la reconciliacion, amiſtad, y aliança, quando aun por derecho comun entre particulares, atendiendo à la buena fee, aun aquello que no ſe expreſſa, ſe entiende expreſſado, ê incluydo, quando ſe incluye en la naturaleza de las palabras, ô ſe infiere, ò ſe ſigue de lo expreſſado, ò ſe colige por conjeturas de la mente, y voluntad de el diſponente, ò ſe reconoce eſtàr *virtualiter*, ò *æquipollenter inhibito*, ò quando procede de la exigencia de el acto, demanera, que ſe ſuponga neceſſaria antecedencia, ò conſequencia, pues aunque no ſe vea, ni ſe lea con los ojos de el Cuerpo, como quiera que para lo intelectual es cierto, ſe tiene por tàn comprehendido, y eſpecifico, como ſi ſe expreſſàra la miſma palabra, ſegun el miſmo Antunez Portugal, con todos los textos, y Autores acumulados al *num.* 25. y ſiguientes eodem, Ibi: *Quamvis enim expreſſum vere, & proprie dicatur, quod oculis corporeis legi, aut percipi poteſt. Leg.* 1. *ff. quæ in teſtam.* Molin. *de primogen. lib.* 1. *cap.* 4. *n.* 21. Flor. de Men. *lib.* 1. *variar. quæſt.* 9. *n.* 17. *tamen illud etiam expreſſum dicitur, quod ſub natura verborum includitur L. ait prætor in princip. vbi gloſ. ff. de nov oper. nuntiat.* Felin. *in cap. tranſlatum. n.* 5. *de conſtitut.* Molin. *dicto cap* 4. *n.* 21. Petr. Barboſ. *in rubric. ff. ſoluto matrim.* 1. *part. n.* 5. Flor. de Men. *lib.* 2. *variar. q.* 21. *n.* 26. Fuſar. *de ſubſtitut. q.* 736. *n.* 5. *& ante eos* Bart. *in leg. ſi fidejuſſor. §. meminiſſe. ff. de legat.* 1. Ruin. *conſ.* 148. *n.* 6. *vol.* 3. *& conſ.* 159. *n.* 8. *& 9. eod. lib.* 3. Auguſt. Barboſ. *axiom.* 89. *n.* 7. *necnon dicitur expreſſum, quod infertur ab expreſſo dict. leg. ait prætor. §.* 1. *vbi gloſ. verb. expreſſum.* Auguſt. Barboſ. *vbi proxime. n.* 5. *Imo etiam dicitur expreſſum, quod ex verbis infertur. L. ſi ita. §. ſi filio. ff. de bonor. poſſeſſ. ſecund. tab.* Roland. *conſ.* 27. *n.* 74. *lib* 4. Mend. à Caſtr. *in prax. Luſitan. lib.* 3. *cap.* 11. *n.* 9. Cyriac. *controv.* 141.

n. 53. Tondut. *resol. civil. cap.* 110. *n.* 26. *Prout etiam dicitur expressum, quod consequitur ex alio expresso.* Cyriac. *vbi proxime. n.* 54. *& denique dicitur expressum, quod ex mente disponentis per coniecturas colligitur. L. quamvis. C. de impuber. Doctores in L. licet Imperator. ff. de legat.* 1. *L. cum virum. C. de fideicom.* Gam. *decis.* 51. *n.* 8. Blas. Flor. de Men. *d. lib.* 2. *q.* 21. *n.* 26. Tiraquel. *ad leg. connub. glos.* 7. *n.* 164. Aug. Barbos. *d. axiom.* 89. *n.* 11. Molin. *d. cap.* 4. *à n.* 19. *& â n.* 28. Castill. *lib.* 3. *contr. cap.* 12. *n.* 42. Cald. Pereyr. *de empt. & vendit. cap.* 9. *n.* 8. *&* 12. *& iterum expressum dicitur, quod virtualiter inest.* Stephan. Gratian. *discept. forens. cap.* 916. *n.* 38. *& cap.* 957. *n.* 25. *vbi idem dicit de eo, quod venit ex natura actus, & quod est necessarium antecedens expressi.* Andr. Gaill. *lib.* 2. *obser.* 2. *n.* 2. *&* 4. August. Barbos. *dict. loco n.* 12.

9 Mas concluye Matheo de Afflictis *en su decision* 44. proponiendo la dificultad *al num.* 9. que en el legado general, la compensacion no se entiende, ni se comprehende, si no se especifica, por las Leyes expressas, que cita; y no obstante lleva por conclusion, que aunque conforme á la Ley no se comprehende, ni se entiende comprehendida la compensacion, si no se expressa, se entiende, y se comprehende por expressada de muchas maneras, aunque no intervenga la palabra *Compensacion*, por no consistir siempre la expresion en las palabras, pues sin ellas puede estàr expressada, y comprehendida en la Ley; y para su prueba assienta desde el *num.* 10. que la disposicion general, *sive in genere* obra los mismos efectos, que la especial, *sive in specie*, quando el testador dice, que deja el legado general, por servicios, û otras justas causas, como sucede en nuestro caso, en que el Rey dice: *Que por los motivos de su mayor Real servicio, y justas causas, y para obviar la perdida, que tuvieron los Assentistas antecedentes.* (advirtiendo Yo que estamos aqui, no en la concurrencia de la generalidad con sus especies; sino en la vniversalidad de todos derechos en Indias comprehensiva de sus especies) y para probar que *ea, quæ continentur in genere, habentur, ac si specialiter essent dicta*, traê estas Leyes, y authoridades, Ibi: *Nam ea, quæ continentur in genere, habentur ac si specialiter essent dicta, vt in leg. si quando. ff. de legat.* 1. *leg. si chorus. ff. de legat.* 3. *leg. omnes. ff. de præscript. trigint. annor. notat. Bartol. in leg. in testamento. ff. de militar. testam.* Bald. *in leg.* 1. *C. de juram. calum. & in leg. fin. C. de jure annul. aureor. & in cap.* 1. *in princip. per quos fiat investit.* y mas para probar que la generalidad se extiende à las especies *al num.* 12. Ibi: *Quia sub genere continetur eius species, vt in d. leg. si chorus cum similibus; quia verba generalia ad omnia extenduntur. Leg. pluribus. ff. de acceptilat. leg. emptor. §. lucius, & ibi glos.*

&

& *Doctores. ff. de pact.* Cyn. & Bald. *in leg. ſub prætextu ſpecierum. C. de tranſact. in leg. Si decreto. C. de tranſact. in leg. cum tutoribus. §. fin. ff. de tranſact. & in leg. ſi ex pluribus in princip ff. de ſolution. & in leg. Aurelius. §. Caius de liberat. legat. Doctores in cap. 1. de tranſact. quæ jura allegat* Alex. *in 1. vol. conſ. 46. in prima col.*

10 Y no contento, proſigue apurando tan in terminis el caſo, que no ay palabra ſuya, que no ſea cabal reſpueſta à la metaphyſica, que ſe opone ſobre ſer la Alcavala de tan noble privilegiado, que ſi no ſe eſpecifica la immunidad de ella, no ſe entiende comprehendida en la general relevacion, y ſobre la differencia de los Puertos à los Lugares interiores, pues ademàs de no citarſe de contrario Ley que eſto diga, que es lo baſtante para ſu deſvanecimiento, pregunta Aſſlictis; ſi quando los Derechos previenen la neceſsidad de la eſpecifica mencion, baſta hazerla *genericé*; y ſi quando ay Ley que requiere *aliquid ſpecialiter fieri, ſeu expreſſim*, baſta, y ſe cumple con ella, *ſi fiat verbis generalibus?* Y deſpues de hazerſe cargo de el parecer contrario, reſponde plenamente ſatisfaciendo con textos expreſſos, corroborados con las paridades de otros, que con la Ley que previene la eſpecial mencion, ſe cumple con la expreſsion general; por quanto quando la Ley manda, que no ſe entienda algo incluido, quando no ſe expreſſa, no es decir, que ſea expreſſado con palabras expreſſas, pues el ſer expreſſo, no ſolo ſe entiende de lo expreſſo por las palabras; ſino tambien de lo que ſe halla expreſſo por las conjeturas, indicios, veroſimilitudes, mente de los contrayentes, è imbibito *virtualiter*, ò *æquipollenter* en la generalidad, lo qual tambien ſe tiene por expreſſo, y por lo conſiguiente comprehendido. Mejor lo dice el miſmo Afflictis al *num.* 14. Ibi: *Ad hoc reſpondetur, quod expreſſa dicuntur eſſe, non ſolum illa, quæ apparent ex verbis expreſſis, verum, & ex conjecturis; vt in leg. licet Imperator. ff. de legat. 1. leg. ſi quis locuples. ff. de manumiſſ. teſtam. nam, & probatio per conjecturas dicitur probatio manifeſta. Leg. licet. ff. de legat. 1. leg. ſi quis locuples. ff. de manum. teſtam.* Bart. *in leg. ſi quando. C. unde vi, & in leg. 1. in fin. ff. de verb. oblig.* vt dicit Alex. *in 2. vol. conſ. 24. in 2. col.* Y ſiguiendo à Angelo *in auth. de hæred. & falcid. §. ſi vero expreſſim*, à quien ſe oponia la dificultad, que quando la Ley requiere hazerſe algo *expreſſé* por cauſa de que hecho *ſimpliciter* es contra la diſpoſicion de el Derecho comun, entonçes ſe eſtimaba hecho *expreſſé*, lo que *per verba ſpecialia* ſe hazia, reſponde con ſu parcial al *num.* 15. que quando la Ley requiere *aliquid fieri expreſſé*, no porque ſe haga contra la diſpoſicion de el Derecho comun; ſino porque la Ley man-

da, que aſsi ſe haga *expreſſè*, (como ſi huviera Ley preventiva de la eſpecifica mencion ſuccediera en eſta relevacion, no pactada *ſimpliciter* contra el derecho commun; ſino porque convenia) entonçes es viſto hazerſe *expreſſè*, quando conſta de conjeturas, è indicios. Mejor con Angelo lo dirà el miſmo Afflictis al *num.* 15. Ibi: *Sed vbi per legem aliquid requiritur fieri expreſſé, non ex eo quod fiat contra diſpoſitionem juris communis; ſed quia lex ſic mandat quod fiat expreſſe, tunc expreſſe dicitur fieri, etiam ſi ex conjecturis apparet: iſta ſunt verba notanda Angeli in d. §. ſi verò expreſſim.*

11 No para en eſto, paſſando à comprobarlo con la novacion, que por Ley formal debe ſer expreſſa, y no obſtante ſe entiende ſer expreſſa, ſi conſta de conjeturas, ê indicios, que las partes quiſieron novar, y con la prueba ſobre la duda de la perſona de el heredero, que debe ſer apertiſsima, que por tal ſe tiene, ſi ſe dá con indicios: mejor lo dirà èl hablando conſecutivamente de la doctrina de Angelo, Ibi: *Et pro confirmatione huius doctrinæ allego; nam hodie requiritur quod novatio fiat expreſſe; vt in leg. fin. C. de novation. & ita dicit illa lex; & tamen dicitur expreſſe fieri novatio, ſi per conjecturas appareat, quod partes voluerunt facere novationem; ita ſatisfactum eſt legi volenti quod expreſſe fiat compenſatio. Ita tenet* Ioan. de Imol. *in leg. delegare. ff. de novation. & ſentit* Cyn. *in d. L. fin. hoc expreſſe firmat* Alex. *in 2. vol. conſ. 73. in 1. col. item pro hoc allego* Bald. *in leg. in tempus in fin. ff. de hæred. inſtit. vbi dicit, quod quando dubitatur de perſona hæredis, ſcilicet de qua ſenſit teſtator, debet fieri probatio apertiſſima, tamen dicitur apertiſſima probatio, ſi fiat per indicia: arg. ff. de legat. 1. leg. Imperator, & ff. de reb. dub. in leg. qui habebat: & in materia compenſationis reperio* Alber. de Roſ. *in leg. ſi filia legatorum. C. de legat. vbi dicit, quod voluntas compenſandi probatur, ſicut aliàs probatur per conjecturas in leg. cum proponebatur. ff. de legat. 2. & in leg. 3. ff. de moffic. teſtam.* Y al *num.* 17. el miſmo Afflictis, aun no aviendo en el teſtamento la expreſſa palabra *compenſacion*, concluye eſtàr expreſſa en èl, y en ſu diſpoſicion, por las conjeturas, indicios, y verosimilitudes de la mente de el teſtante, Ibi: *Ergo expreſſe inducta eſt compenſatio, cum in teſtamentis potius mens, etiam tacita, quam verba ſint attendenda; vt in leg. 3. C. de liber. præterit. leg. inter veſtem. ff. de aur. & arg. legat. leg. cum quæſtio. C. de legat. quæ jura ad hoc allegat* Alex. *in 3. vol. conſ. 54. in 1. col.* Y al *num.* 30. aſsi ſe votò por el Sacro Concilio, junto el *num.* 43. en el primero, Ibi: *Fuit ergo votatum, quod dictum legatum factum fuit animo compenſandi cum dictis fructibus perceptis*; y en el ſegundo, Ibi: *Fuit votatum per totum Concilium pari voto, exceptis duobus, videlicet Dom. Joan. Baptiſta Brancaſio, &*

Dom.

Dom. Franciſco de Maximis, quod dicti fructus cenſentur ex bonis paraphernalibus; & per conſequens prædicta concluſio procedit. Item quod dictum legatum fuit factum animo compenſandi cum fructibus, & quod propterea dicti conventi de jure ſunt abſolvendi ab impetitione dictorum fructuum; & ſic lata fuit ſententia Sacri Concilij abſolutoria in favorem fratrum Dom. Thomæ Brancaſij contra Dom. Juliam Brancaciam.

12 Aunque con vna executoria tan relevante de el Sacro Concilio, de donde conſta, que aunque huviera Ley formal que dixera que no ſe comprehende la Alcavala en la general relevacion, ni los Lugares interiores en la ilimitada facultad en las Indias, ſi no ſe expreſſa, me baſtaba para calificar con las circunſtancias de eſta materia, que ſin mencionar las palabras Alcavala, Mexico, ò Santa Fee, y otras partes, ſe entienden expreſſas, y por lo conſiguiente comprehendidas, como la compenſacion no expreſſada de palabra en el legado general, y la novacion no expreſſa, aunque la Ley previene ſu eſpecifica mencion para que ſe entienda comprehendida.

13. Es aun todavia mas propria la deciſion quando ſe trata de lo comprehenſivo de las Reales Mercedes, y Privilegios, pues en la generalidad ſe comprehenden todas las eſpecies. Para cuya prueba no es mi animo extenderme à las Doctrinas de la lata interpretacion en general; ſino juſtificar con Leyes expreſſas, que en la general Conceſſion de el Principe vienen todas las eſpecies, y para ello alli eſtà la Ley *Si quando. C. de bon. vac. & de incorpor.* en donde ſi los Privilegios de el Rey en la Conceſſion de vna Poſſeſſion, ó de vna Caſa ſe dan con la general expreſſion de que la confiere *integro ſtatu*, la fuerça, y extenſion de ella ſe debe entender, y verificar en todas ſus adjacencias, diſtricto, agregacion, eſclavos, ganados, fructos, y todo genero de derechos, que le tocan; Ibi. *Si quando annotationes noſtræ contineant poſſeſſionem, ſive domum, quam donaverimus integro ſtatu donatam; hoc verbo ea vis continebitur, quam ante ſcribebamus, cum adiacentibus, & mancipijs, & pecoribus, & fructibus, & omni jure ſuo, vt ea, quæ ad inſtructum poſſeſſionis, vel domus pertinent, tradenda ſint.*

Conceſſiones de Emperadores, y Reyes cõprehenden todo, ſin exceptuar nada.

14 La Ley de *Partida 9. tit. 4. p. 5.* no dejó duda en que en la general Conceſſion, que hazen los Emperadores, y Reyes de todos los Derechos, ningun Ramo de Renta Real, ni Lugar queda exceptuado, que no ſe comprehenda en aquella generalidad de todos derechos en Indias por ſu contexto literal; Ibi: *Pero decimos, que quando el Emperador, ò Rey face donacion à Yglesia, ò à Orden, ò à otra Perſona qualquier, aſſi como de Villa, ò de Caſtillo, ò de otro Logar, en*

que oviesse Pueblo, ò se poblasse despues: si quando ge lo diò, otorgò por su privillejo que ge lo daba con todos los derechos, que havia en aquel Logar, é debia aver, non sacando ende ninguna cosa, entiendese que ge lo diò con todos los pechos, è con todas las rentas, que â èl solian dar, ê facer.

15 Gregorio Lopez en *la glossa de esta Ley* verb. *despues*, hablando à cerca de si se comprehende, ò no, lo jurisdiccional, que es lo vnico sobre que pudiera suscitarse duda, assienta la doctrina de Baldo, para cuya inteligencia se pone por fundamento, que por la Ley 1. *ff. de offic. eius, cui est mand. jurisd.* el mero, y mixto imperio nunca se comprehende en la Concesion, si no se concede *nominatim*, y no obstante si se haze la merced *nomine vniversali*, se incluye todo con lo jurisdiccional de el vno, y otro imperio segun Baldo, á quien sigue el mismo Gregorio Lopez, porque aunque por esta Ley de Partida parece, que en el nombre de todos derechos entraba solo là jurisdiccion de causas civiles, y no el mero imperio es de sentir, que por la misma Ley siendo vniversal la expresion todo se incluye en ella sin excepcion. Ibi: Secundum Baldum *in leg. 1. §. in initio. ff. de offic. præfec. vrb. col. 2. in fin. Vbi ipse ponit notabilem quæstionem: ad cuius decisionem confert ista lex. Ponit enim quod Princeps donavit mihi locum publicum, puta talem montem, & ibi ego castrum ædifico, cui deputo pro territorio totum montem, quæritur an castrum sit meum, & an habeam jurisdictionem, ac si Princeps donasset mihi sub nomine vniversali, scilicet territorij: cuius resolutio est, quod si Princeps donat sub nomine territorij* (que es vniversal) *venit jurisdictio, & castrum est meum quo ad proprietatem, & jurisdictionem, vt in leg. pupillus. §. territorium. ff. de verb. signi. si autem donâsset, non expresso nomine vniversali dicit* Baldus *quod non veniet jurisdictio in concessione: quia merum, & mixtum imperium nominatim est concedendum leg. 1. ff. de offic. eius, cui est mand. juris. & hoc idem videtur velle idem* Baldus *in leg. à procuratore. C. mand. vbi dicit, quod nihil commune habet proprietas fundorum cum jurisdictione: hæc tamen lex innuit quod si donatio talis loci fuit cum omnibus juribus, quæ ibi Rex habebat, quod venit jurisdictio causarum civilium, non tamen merum imperium. facit lex si quando. C. de bon. vacan. lib. 10. Sed tamen adhuc limitarem hoc, & intelligerem quando sub nomine vniversali donaret, vt etiam hîc innuit cum dicit* Villa, ò Castillo, ó otro Logar, *& sic quod sit eiusdem qualitatis, & vniversalitatis.*

16 Conque en donde el Rey, ni exceptua, ni reserva para sì, concediendo vniversalmente todos derechos en Indias, no ay pecho, ni renta, ni Lugar, que no entre en esta vniversalidad á favor de el privilegiado por estos expressos textos, y Authores, los

quales

quales aunq̃ por sí solo bastàran para mi intento, no omito la reflexa de que aun sin ellos se comprehende en el nombre general *de Rentas*, la de todos los bienes, sin exceptuarse Ramo ninguno, ni Lugar, que no entre; ni tampoco la de que en la generalidad *de todos bienes* se comprehenden muebles, rayzes, derechos, acciones, y hasta la nomina de los deudores con hypotheca tacita, ò expressa. Nicol. Intrigriol. *conf.* 13. *n.* 21. Ibi: *Quod appellatione redituum omnia bona continentur.* Alciat. *in leg. frugem. n.* 1. *ff. de verb. signific.* Paul. de Castro *conf.* 353. *n.* 2. *lib.* 1. *& conf.* 374. *n.* 1. *ỹ. & appellatione lib.* 2. *& conf.* 198. *n.* 1. *lib.* 1. *vbi dicit quod in generali obligatione bonorum veniunt etiam nomina debitorum, sive hypotheca fuerit expressa, sive tacita.* Zavarell. *in Clem.* 1. *in princip.* 9. *not. de Eccles. Prælat.* Cuman. *conf.* 162. *col.* 2. *circa princip.* Foller. *super Bull. ỹ. huiusmodi censualia. n.* 46. Cephal. *conf.* 150. *n.* 17. *vol.* 1. *& n.* 37. Ibi: *Nam bonorum etiam nuda appellatione continentur mobilia, stabilia, jura, & actiones, vt scripsit elegans* Alciat. *in leg. bonorum. n.* 7. *ff. de verb. signif.* Bald. *in leg.* 51. *constante. §. fin. in fin. ỹ. vltimo quæro. ff. solut. matrim.* Bertach. *in repert. in verb. bonorum appellatione in princip.* Salicet. *in leg.* 1. *circa fin.* C. *de vsu, & habitat. vbi ampliat etiam quod fuerit adiectum pronomen meum, & suum, & limitat nisi fuerit superadditum verbum mobilium, & immobilium.* Tiraquel. *de retract. lignag. §.* 1. *glos.* 7. *sub num.* 9. *&* 28. *& in leg. si vnquam. ỹ. bona. n.* 9. *&* 12. *de revoc. donat.* Alciat. *in leg. meorum. n.* 1. *ff. de verb. oblig. vbi dicit, quod donans omnia bona sua, etiam nomina debitorum videtur donasse, & testatur communem opinionem.*

17 Para que la vniversal relevacion de todos derechos en Indias en nuestro caso sea comprehensiva de las Alcavalas, y Provincias, ô no, lo acreditan no menos las circunstancias, que ocurren para su inclusion tan eficaces, que quando la vniversalidad por sí sola (hablo de ella sin la concurrencia, ni enumeracion de especies) no las incluyera, como incluye, no pudiera negarse su comprehension, á vista de los Millones anticipados por la Real Compañia, además de las grandes pensiones, conque diariamente acude à su Magestad, y de vna quarta parte, que le toca en ella, con el 5. por 100. sobre las otras tres, fuera de averse originado de vnas Paces Generales tan deseadas, y à vista de que goza el Asiento de el privilegio de Real Hazienda, pues como esta por la *Ley* 3. *tit.* 18. *lib.* 9. *de la Recopilacion de Castilla* no paga Alcavala en parte alguna, Ibi: *Ordenamos, que Nos no paguemos Alcavalas algunas por las Villas, y Lugares, y heredamientos, y otras cosas, assi bienes mobles, como rayzes nuestras, que se vendieren, ô trocaren*, y se acceptò por el Real Consulado de Mexico, en la tercera Condicion de el septimo Cabezon

El Aſſiẽto por Real Hazienda no debe Alcavala.

corriente, Ibi: *Y que ſu Mageſtad no ha de pagar Alcavala de coſa, que venda*, tampoco las debe pagar el Aſsiento, ſin faltar al Privilegio, y à la Ley, por el crecido intereſſe, que en él toca â ſu Mageſtad; que lo conſtituye verdadera, y propria Real Hazienda, ſiendo aſsi que con ſolo el privilegio de equiparacion debia eſtàr libre de las Alcavalas, porque *vbi duo ſunt paria, idem debet eſſe ius, & diſpoſitum ſuper vno intelligitur diſpoſitum ſuper altero*, pues graduados los efectos de el Aſsiento por de Real Hazienda, en tanto que por eſta formal expreſſa cauſal eſtàn declarados libres de todo genero de derechos, è indultos ordinarios, ò extraordinarios en Eſpaña, es repugnante à todo derecho, y à la opinion comun qualquier diſparidad, aunque ſe diga que los privilegios por odioſos ſon reſtringibles, como bellamente lo exornan el Señor Salgado *de retent. p. 2. cap. 31.* hablando de la equiparaciõ legal de el pobre, y de el huerfano menor, Ibi: *Quia quando duo caſus ſunt æquiparati à jure, noviter diſpoſitum in vno, in alio ſimul cenſetur diſpoſitum*; gloſ. *in leg. mancipia. verb. advocandum. C. de ſerv. fugitiv.* gloſ. *final in leg. ſi quis ſervo. C. de furt.* gloſ. *in cap. ſi poſtquam de elect. in 6. & num. 26: Igitur cum duo caſus minoris orbati, & pauperis ſint quo ad hoc æqualiter æquiparati, & privilegiati à jure, diſpoſitum per Concilium Tridentinum reſpectu pauperis debet comprehendere alterum, &c.*

18 Antonio Gomez *variar. reſolut. tom. 3. cap. 11. n. 1. in fin.* hablando de la equiparacion de lo criminal con lo civil, Ibi: *Quia quando duo, vel plures caſus æquiparantur â jure, diſpoſitum in vno cenſetur etiam diſpoſitum in alio, ita probat* text. *iuncta* gloſ. *fin. in leg. ſi quis ſervo alieno ſuaſerit. C. de furt. & ſerv. corrupt. & ibi notat, & commendat* Bald. gloſ. *in auth. non obſervato. C. de teſtam. & ibi* gloſ. etiam, & communis opinio *in leg. quod vero contra. C. de legib. quod eſt verum, & procedit etiam in materia correctoria, & exorbitanti ſecundum* prædictas gloſſas, & Doctores.

19 Iterum Gomez *in leg. 4. taur. n. 7.* hablando de ſi como el condenado à muerte antes de la execucion es capaz de hazer teſtamento, puede ſer inſtituydo heredero, ò heredar por teſtamento, ô ab inteſtato, fundando la equiparacion entre la faccion activa, y paſsiva de el teſtamento, reſuelve que ſi: *quia quando duo caſus æquiparantur à jure, diſpoſitum in vno cenſetur diſpoſitum, & in alio, etiam in materia odioſa, & correctoria; ita probat* textus *iuncta* gloſ. *ordin. fin. in leg. ſi quis ſervo. C. de furt. & ibi tenet* communis opinio. text. *in cap. fulcis de pœn. in 6. & ibi etiam* communis opinio.

20 Y que aſsi procede haſta en las materias odioſas, y correctorias, tambien lo tiene Salgado *de reg. protect. p. 2. cap. 5. n. 55.* Ibi:

Et

Et probatur etiam, quia quando casus æquiparantur â jure, dispositum in vno censetur tacite in alio dispositum, etiam in materia quantumcumque odiosa & correctoria. text. *est in leg. si quis servo, iuncta* glos. *fin. C. de furt. & ibi* communis textus *in cap. falcis de pœn. in 6. vbi* communis.

21 Lo mismo de las cosas equiparadas hasta *in pœnalibus, exorbitantibus, & correctorijs* tienen Barbac. *cons.* 26. *per tot. lib.* 3. Abb. *cons.* 75. *n.* 6. *ỳ. præterea. lib.* 1. Alex. *cons.* 117. *viso titulo n.* 15. *& 16. lib.* 6. Cardin. Tusch. *conclus.* 308. *à n.* 15. *& conclus.* 663. *n.* 48. *lit. E.* Ruyn. *cons.* 10. *n.* 11. *lib.* 3. Gabriel *cons.* 21. *n.* 38. *lib.* 1. Paris. *cons.* 22. *n.* 42. *lib.* 2. Decian. *conclus.* 11. *n.* 153. *lib.* 1. Villalob. *comm. opinion. lit. E. n.* 157. Everard. *in loco â ratione legis n.* 27. *& 66. & in loco â simili n.* 7. *ỳ. & generaliter; & in loco à speciali n.* 6. Osach. *pedemont. decis.* 94. *n.* 20. Marc. Ant. Eugen. *cons.* 49. *n.* 38. *lib.* 1. Honded. *cons.* 75. *n.* 25. *lib.* 1. Villag. *in tract. de extens. leg. rubric. de extens. leg. correc. & pœn. simul. n.* 64.

22 Quando terminàra la relevacion de todos derechos en las Indias, en vna mera vniversalidad por la Condicion 42. que trata de ella en los generos, y mercaderias, aviendo especifica relevacion de las Alcavalas en la Condicion 21. y facultad de internar en la 11. es constante, que la misma especifica debe entenderse repetida en la vniversalidad de la Condicion 42. sin que obste la subtileza sobre que aquellos privilegios, fueros, y exempciones deben entenderse de los Negros, y de su producto, con exclusion de los generos, y mercaderias, y su procedido; porque el contexto de las mismas clausulas de la Escriptura de el Asiento, bien atendido desde el principio hasta el fin, convence de vana, y nugatoria semejante distinccion, y prueba inconcussa, y claramente no aver diferencia alguna entre Negros, y generos, y sus productos, gozando de iguales fueros, y exempciones, por ser vn mismo interès, y cuerpo de bienes de vn mismo cimiento, baza, origen, causa, y particion.

No ay diferẽcia entre los Negros y Generos.

23 Veanse las palabras, conque empieza la Condicion 42. que son: *y finalmente*; que estas sean copulativas, y vnitivas de las Condiciones antecedentes con el contexto subsequente, lo manifiesta la misma naturaleza de ser conjuncion, enlazando no solo el mutuo vinculo, identidad, y equiparacion entre las clausulas de vn mismo instrumento, en lugar de dissolver su vnidad; sino antes mas aynas ampliando, y extendiendo la subsequente, como *in terminis* lo prueba con el torrente de los Authores el Señor D. Iuan de el Castillo *controv. lib.* 4. *cap.* 136. *à n.* 18. Ibi: *Ac primum quidem copula stat regulariter extensive, non restrictive, & natura eius est vt augeat, & am-*

Clausula; *y finalmente.*

& ampliet, & ſic vt extendat diſpoſitionem, ſeu adjiciat ad præcedentia, non autem reſtringat. Leg. ea tamen adiectio iuncta gloſ. *& ibi* Bart. *notat. ff. de legat. 3. idem* Bart. *in leg. 1. ff. de juſt. & jur. vbi etiam* Bald. *& alij notarunt* Corn. *in conſ. 104. n. 5. lib. 1.* notanter Alex. *in conſ. 25. n. 17. lib. 7.* Ruin. *in conſ. 74. n. 9. lib. 3.* Gratian. *in conſ. 9. n. 85. lib. 1.* Gozadin. *in conſ. 50. n. 29. &* latius cõprobant Everard. *in loco à natura copulæ n. 1. per tot. fol. 675.* Camil. Gallin. *de verb. ſignific. lib. 5. cap. 17. n. 26.* Tiber. Decian. *in conſ. 84. n. 12. lib. 3. & in conſ. 44. n. 46. per tot.* vbi exempla adducit *lib. 4. & in conſ. 66. n. 7. lib. 5.* Paris. *in conſ. 7. n. 31. vol. 3.* Cravet. *in conſ. 9. n. 23.* Cephal. *in conſ. 245. n. 64. lib. 2.* Petr. Surd. *in conſ. 200. n. 16. lib. 20. & deciſ. 272. n. 24. & deciſ. 319. n. 7. &* idem Caſt. *n. 19.* Ibi: *Idque procedit etiam in contractibus, in quibus copula quoque ſtat regulariter extenſive, non reſtrictive, prout in contractu, & conventionibus initis inter Dominos Carpij ex vna parte, & inter Dom. Mirandulæ ex altera loquitur, & rectè perpendit* Alex. Ruin. *etiam, cum quibus ita in contractibus, ſicut in vltimis voluntatibus obſeruavit* Tiber. Decian. *dict. conſ. 44. n. 46. ad fin. lib. 4.*

24 Y quando la copula no ampliè, y añada à la ſubſequente diſpoſicion en lugar de reſtringir, á lo menos iguala las antecedencias con las ſubſequencias, con tal vniformidad, que la calidad, ò calidades pueſtas en la vna parte de la diſpoſicion ſe reputan repetidas en la otra, demanera que probado eſto, ſe prueba que aviendo expreſſa relevacion de las Alcavalas en la Condicion 2. con libre internacion en la 11. ſe debe eſtimar por reiterada en eſta, militando como expreſſamente milita la miſma razon, ê identidad por los gravamenes, ê intereſſes tan correſpectivos que no ſe hallarà diferencia entre Negros, y mercaderias; ſino vna perfecta incorporacion. En cuyo ſupueſto la fuerça, que no puede faltar à la conjuncion, es, dice Caſtillo con dilatadas concluyentes authoridades, la citada vniformidad, de manera, que la calidad pueſta en vna perſona, ô en vna parte de la diſpoſicion, ſe entiende repetida en la otra, en el miſmo lugar *al num. 34. y 36.* Ibi: *Copulæ natura eſt, exæquare per omnia copulata ipſa, ac illa ad vniformem diſpoſitionem reducere. Leg. quamvis vbi* Bald. *C. de impub.* Ruin. *in conſ. 108. col. penult. lib. 2.* Menoch. *in conſ. 334. n. 11. lib. 4. & in conſ. 585. n. 5. lib. 6. vbi addit, quod ideo ducere ſolemus, idem ſtatuendum eſſe de vltimis copulatis, quod de præcedentibus, quibus copulatio fit. Leg. cum de lanionis. §. aſinam.* Ibi: *Quibuſque proxima copulata præcedunt. ff. de fund. inſtruct.* Idem Menoch. *in conſ. 106. n. 292. & in conſ. 111. n. 10. & in conſ. 117. n. 56. lib. 2. efficitque qualitatem poſitam in vna perſona, vel in vna parte diſpoſitionis repetitam cenſeri in altera, maxime vbi militat*

militat eadem ratio, ſicuti dicto conſ. 585. ex n. 4. lib. 6. cum alijs probavit ipſe Menoch. *in conſ. 299. n. 18. lib. 3.* Latius *in conſ. 329 ex n. 22. lib. 4. & in conſ. 252. n. 22. & in conſ. 281. n. 24. & in conſ. 296. n. 35. lib. 3.* Tiber. Decian. *in conſ. 1. n. 191. lib. 1.* Camill. Gallin. *de verb. ſignificat. lib. 5. cap. 17. n. 26.* Surd. *deciſ. 210. n. 15.* Everard. *in loco à natura copulæ n. 2. fol. 676. qui dicit de hoc eſſe* textum, & exemplum *in leg. avia in princip. iunct.* glos. *ff. de condit. & demonſtrat. & in leg. Caio. §. ſeio. ff. de fundo inſtruct. &c.*

25 Y para que no me digan, que algunas vezes la copula ſe toma *alternative, diſiunctive, continuative, expoſitive*, y de otras maneras, entro confeſſandolo; pero al miſmo tiempo no pudiendoſeme negar que eſta variedad conſiſte en la de el contexto, pruebo con el miſmo de nueſtro inſtrumento, que nueſtra copula debe entenderſe, y es ampliativa, y repetitiva, demanera, que ni en el fundamento, ni en la doctrina por comun, y corriente pueda hayer duda, pues tratando el Señor D. Juan de el Caſtillo *quotidian. controv. iur. tom. 2. cap. 4.* de quando las calidades, ò condiciones antecedentes ſe reputan geminadas en las ſubſequentes, ô quando las ſubſequentes ſe deben tener por inſertas, y expreſſas en las primeras, en medio de la diverſidad de los Authores, por la de las circunſtancias, reduce tan operoſa machina à la tan aplaudida, y ſeguida Doctrina de Baldo *en el conſ. 153. quidam teſtator lib. 5.* en donde dice que por tres cauſas ſe entiende repetida la calidad, ô condicion, es à ſaber: La primera, por la copula, quando ay la diccion, *&* ò *item*, y otras ſemejantes dicciones conjunctivas, ô connexivas; la ſegunda, por la identidad de la oracion; y la tercera, por la de la razon. Y que otras tres obſtan à ſu repeticion; la primera, quando es adverſativa la diccion, como, *ſed, ò ſecus*, y otras ſemejantes; la ſegunda, quando ay diverſidad, y ſeparacion de la oracion, y de los tiempos; y la tercera, quando ſe opone la diverſidad, ò adverſidad de la razon. Demanera, que concurriendo la copula *&*, *item*, y ſimiles, la identidad de la oracion, y la de la razon, queda aſſentada ſin diſputa la mutua repeticion, y ampliacion; como al contrario ſu excluſion coñ las tres cauſas opueſtas, compendiados á eſto los muchos tomos de los Eſcriptores en eſta razon.

26 Veaſe al miſmo Caſtillo al *num.* 24. y ſiguientes, Ibi: *Deinde notandum omnino conſilium Baldi, quod eſt ſingulariſſimum in hac materia, & quotidie allegatur 153. quidam teſtator, lib. 5. vbi eleganter, & magiſtraliter docuit repetitionem omnem tacitam procedere, aut ratione copulæ, vel conjunctionis, quia ſunt plura legata copulata vel per dictionem*

& vel

& *vel* item, & *similes aliàs dictiones conjunctivas, vel connexivas; vel quia reguntur ab eodem verbo, & determinantur ab eodem actu verbi determinantis, aut regentis totam orationem, aut per identitatem rationis, quando subest ratio repetendi antecedentia in sequentibus; & sic in summa explicavit totam hanc materiam, constituendo tres causas esse tacitam repetitionem inducentes; veluti copulam; identitatem orationis; & identitatem rationis: é converso tres causas esse repetitionis exclusivas, videlicet, adversativam, vt quia est ibi dictio* sed, *vel* secus, *& similes; diversitatem, sive separationem orationis, vel temporum, & diversitatem, sive adversationem rationis habentes*: y prosiguiendo las citas de los muchos assectas, concluye *al num.* 79. que á esto se reducen todos los Escriptores, Ibi: *Et ad hæc in effectu reduci debent infinita, quæ licet diversis modis, & in variis, & multis locis, adnotarunt scribentes in hac materia, & à doctrina superiori fundamentum sumunt.*

27 Para que se tenga por no repetida la calidad de la indistincta relevacion de Alcavalas en Indias, no contiene esta Condicion 42. las particulas *sed*, ni *secus*, ni otras similes, no tiene diversidad, ni separacion de oracion, ni tiempos, porque se sigue en vn mismo contexto de vn contrato individuo, ni contiene diversidad, ni contrariedad de razon, ni clausula taxativa, limitativa, ni restrictiva, la que era necessaria para la inteligencia contraria, pues quando su Magestad releva de todos los derechos en Indias, no dice, *excepta la Alcavala*, ni tampoco dice; *en los Puertos de las Indias, y no en los Lugares, y Provincias de la tierra adentro*, cuya sola expression pudiera subministrar fundamento á lo que oy se pretende por los Arrendatarios; y no aviendola; sino la integra ilimitada exempcion de todos derechos en las Indias, donde el Rey, ni la Condicion exceptua, ni distingue, se deja veer el ningun derecho, que sufraga, para que aora se quiera alterar, quando antes concurren en la Condicion no solo las tres circunstancias requeridas para calificar la repeticion; sino otras, que claramente evidencian estàr inserta, y expressa la relevacion de Alcavalas en todas las Indias.

28 Porque demàs de la copula conjunctiva, la parte de la misma Real Cedula, que dà principio á las Condiciones, incluye las *quarenta y dos* de el Asiento integras, formando vn cuerpo indivisible, sin diccion adversativa, ni adversidad de la oracion, ni de la razon, pues dice el Rey, que D. Manuel Manazes Giligan *puso el pliego de las quarenta y dos Condiciones en sus Reales manos, y que vino por su Real Decreto en admitir, y confirmar las expressadas quarenta y dos Condiciones con mas* la extension, *que fuera de ellas avia resuelto*

conce-

conceder motu proprio: luego el mismo Rey dice, que esta Condicion es ampliativa, y extensiva, pues la llama *extension*, y siendolo de el Asiento es parte integrante de èl, sin poderse suponer dos distintos Asientos, el vno de Negros, y el otro de ropas.

29 Al remate concluyendo la Real Cedula, en que van insertas todas las Condiciones, dice *conjunctive*; *y porque es mi voluntad que todo lo contenido en ellas, y la que va por fin de el añadida* de mi proprio motu, y voluntad, *se guarde, cumpla, y execute, literalmente en todo, y por todo, como en el, y en cada vno de sus Capitulos se contiene, y declara, dispensando todas las Leyes, y prohibiciones, que huviere en contrario.*

Clausulas: *En todo, y por todo, &c.*

30 Cuya expresion es de tan summo favor, que aunque las clausulas fuessen interpretables *restrictive*, exige la declaracion extensive la fuerça de el *motu proprio*, como mas latamente abajo se dirà, por el texto *in cap. in pluribus, & cap. non potest de præbend. in 6.* en donde hablando su Santidad de la colacion de el beneficio, que debia interpretarse *stricte*, dice, que en atencion al *motu proprio*, se debe entender en la latissima forma, de que su animo es se verifique en la Dignidad, ô Prebenda, que huviesse de mayor valor, Ibi: *Gratiam huiusmodi*, si motu proprio *eam fecerimus, vt tunc fiat interpretatio plenissima, in eadem referri volumus ad Dignitatem, vel Præbendam, quæ inter illas esset maioris valoris.*

Clausula: *Motu proprio.*

31 En llegando â tratar de la Concesion de el Navio annual, en el medio de la Condicion dice: *Demàs de las expressadas Condiciones*; cuyas palabras tomadas por *eo amplius*, son sin duda repetitivas con todas sus calidades, segun Barbosa *diction. vs. freq. diction.* 104. Ibi: *Hæc dictio est relativa, & repetitiva præcedentium cum omnibus qualitatibus.* Menoch. *de præsumpt. lib. 4. præsumpt. 180. n. 48.* Galganet. *de condit. & demonstrat. p. 2. cap. 1. q. 18. n. 4.*

Clausula: *Demas de las expressadas Condiciones.*

32 Si se toman por *vltra*, ò *vlterius*, es diccion no solo Inclusiva; sino repetitiva de todas las calidades antecedentes, segun Dec. Barbacia, Fulgosio, Tiraquelo, Rebuffo, Menochio, Azevedo, el Cardenal Tuscho, y demàs relatos por Barbosa *diction vs. freq. dict.* 427. Ibi: *Non solum hæc dictio est inclusiva; sed repetitiva omnium qualitatum præcedentium, &c.* & diction. 428. *n.* 1. Ibi: *Regulariter hæc dictio est inclusiva, vt in leg. si vltra. C. de fideicom. & n.* 3. Ibi: *Repetit hæc dictio qualitates præcedentes; vt per* Dec. *in leg. lecta. n.* 24. *ff. si cert. petat. &c.*

33 Si se toman por *præter*, aunque esta puede ser exclusiva en otros casos, en que es excepcion; v. g. *lego omnes vestes meas præter pallium*, porque reserva la capa, es exclusiva de ella: en

los demàs, en que, como aqui, significa tanto como *vltra*, y que el Rey ademàs de lo dado, añade, es repetitiva, è includiva de las calidades antecedentes, de tal manera, que transfiere toda la virtud de ellas en las vltimas, como lo prueba Barbosa en la diccion 279. al *num.* 5. con Bartolo, Decio, Jason, Ripa, Ludovico Romano, y otros, diciendo al *num.* 8. Ibi: *Inducit repetitionem qualitatum, & conditionum præcedentis legati, & dispositionis in sequentem; vt per* Galganet. *de condition. & demonstrat. p.* 2. *cap.* 1. *q.* 18. *n.* 7.

34 Si se toman por *hoc amplius* es de la misma suerte includiva, y repetitiva, segun el mismo Barbosa *dict.* 135. con Paulo de Castro, Parisio, Jason, Azevedo, Mantica, Graciano, el Cardenal Tuscho, y otros *num.* 1. Ibi: *Hæc dictio includit sequentia eiusdem conditionis quibus erant inclusa præcedentia, & quæ in præfationibus dicuntur in sequentibus repetita intelliguntur*; ita Calderin. *conf.* 510. *aliàs* 5. *de verb. signif.* Gardin. Tusch. *practic. conclus. tom.* 2. *lit. D. conclus.* 286. *n.* 1. & 2. Mas se adelanta con todos los Authores al *num.* 2. Ibi: *Est repetitiva præcedentium, adeo quod ponit in secundo casu omne, quod dictum est in primo, & illud reducit ad qualitatem secundi; vt in leg. si tibi puré. ff. de legat.* 3. *leg. qui dotem*, Ibi: *Hoc amplius denarios decem. ff. de dote prælegata.*

35 No para en esto la Condicion, porque diciendo mas adelante, *que igualmente ha de gozar su Magestad Catholica de la quarta parte, como en el Assiento, y demàs de ella los cinco por ciento*, es decir vna total identificacion de los generos, y mercaderias, con los Negros, gozando su Magestad de los suplementos, anticipaciones, y derechos, *igualmente en los vnos, como en los otros*, y dimanando pariformemente de vnas Paces Generales, ademàs de lo energico de vn *motu proprio para complacer à su Magestad Britanica, y afianzar mas la estrecha, y buena correspondencia, atendiendo à las perdidas, que tuvieron los Assentistas antecedentes*: expresiones, que fundan aun todavia argumento mas apretado para concluîr, que no pondria la Regia magnificencia de su Magestad, versando intereses, y motivos de tanta importancia, reparo en que en los vnos se avia de pagar Alcavala, y en los otros no, que los vnos podian internar, y los otros no, mayormente quando considerada la causa impulsiva, final, y total identidad, no quedò que imaginar à la metaphysica mas subtil la menor diferencia.

Clausula: *Igualmente como.*

36 Porque suponiendo solamente los generos, y mercaderias *ad instar* de los Negros, preguntando Barbosa con otros muchos *de clauf. vl. frequent. clauf.* 5. que efecto, ò fuerça hà esta clausula en la Concesion, que la contiene? Responde, que tan surte el mismo efecto,

Clausula: *Ad instar.*

to, que todo lo contenido en la primera diſpoſicion, es viſto repetido en el privilegio, ô exempcion, que ſe concede *ad inſtar* al *num.* 3. Ibi: *Vnde conceſſa participatio alienorum privilegiorum, ſeu exemptionum ad inſtar, importat vt ſortiatur eundem effectum cum alijs, ad quæ adæquatur*: ita Felin. *in cap. nonnulli. n. 7. de reſcrip.* Abb. *in cap. inter dilectos. n. 9. de fid. inſtrum. apoſtil. ad eundem in cap. cum olim. n. 5. x. ad inſtar de conſuetud.* Paris. *conſ.* 22. *n.* 5. *vol.* 4. Roman. *conſ.* 383. *n.* 23. Eraſmus à Cochier *de juriſdict. ordin. in exempt. p.* 1. *q.* 17. *Per hanc enim relationem omnia, quæ in priore diſpoſitione continebantur, cenſentur repetita; ad notata in leg. omnia ad fin. C. de Epiſcop. & per* Cardin. Tuſch. *tom.* 6. *lit. P. concluſ.* 763. Mandoſius *de privileg. ad inſtar. q.* 4. Suarez. *de legib. lib.* 8. *cap.* 13. *n.* 2. *Ex quo relationis effectus eſt, vt tantum ſit in referente, quantum in relato, iuxta reg. leg. aſſe toto ff. de hæred. inſtit. cum ſimilibus, de quibus* Peregrin. *de fideicom. artic.* 16. & Glorit. *reſp.* 1. *p.* 3. *n.* 137. *quia referens eſt in ipſo relato cum omnibus ſuis qualitatibus*; vt poſt Decium, Socinum, Pariſium, Tiraquellum, *& alios inquit Menochius conſ.* 837. *n.* 3.

Diccion: *Pariter.*

37 Y ſuponiendo la clauſula *igualmente como en el Aſſiento* por *pariter*, importando eſta diccion tal paridad, identidad, y ſimilitud, que parifica ambos caſos, y diſpone lo proprio en el vno, que ay en el otro; no es menos clara la ninguna diſcrepancia entre Negros, y repas. Barboſ. *dictionum. vſ. freq. dict.* 245. hablando de la diccion *pariter*, *num.* 1. Ibi: *Importat paritatem, identitatem, & ſimilitudinem juris, ſicut temporis; vt in cap. venerabilem. §. quod autem de election.* tradunt Alber. *in ſuo repertor. verb. pariter.* gloſ. *in verb. ad nos in cap. bonæ.* 1. *illo tit. de elect.* Y mas abajo, Ibi: Flamin. Parif. *de conſident. q.* 58. *n.* 42. *vbi poſt* Bart. Alex. Jaſ. & alios *in leg.* 1. *ff. de legat.* 1. ait, *quod parificat vtrumque caſum, & diſponit idem in vtroque.* Cardin. Tuſch. *practi. concluſ. tom.* 2. *lit. D. concluſ.* 323. *n.* 1. *vbi n.* 2. *poſt* Bart. *in leg. fundus. ff. ſi duæ. n.* 2. *de pignor.*

Diccion: *Pariformiter.*

38 Si ſe ſupone por la diccion *pariformiter*, es repetitiva de las calidades precedentes con omnimoda participacion de los miſmos fueros, y derechos. *idem* Barboſ. *eod. n.* 6. Ibi: *Dictio pariformiter eſt repetitiva qualitatum præcedentium.* Alciat. *conſ.* 131. *n.* 6. *cum ſeq. lib.* 9. Fuſar. *conſ.* 4. *n.* 3. Rot. *deciſ.* 194. *n.* 12. *p.* 5. *recentior, vbi etiam dixit, quod denotat* omnimodam communicationem jurium.

Diccion: *Pari modo.*

39 Si ſe ſupone por *pari modo*, incluye el miſmo efecto, la miſma diſpoſicion, y el miſmo modo, y manera de el caſo antecedente. Idem Barboſ. eod. *n.* 7. Ibi: *Dictio pari modo ſignificat eundem modum, effectum, & diſpoſitionem.* Fuſar. *conſ.* 4. *n.* 20. & Rot. apud eundem *d. conſ.* 4. *in n.* 19.

Por expréſſo, aunque ſe aya omitido, quanto alcãça la razon de la diſpoſiciõ.

40 Quando la miſma literal expreſsion no perſuadiera la igualdad de la relevacion, è internacion (ademàs de ſer verdadera, y propria Real Hazienda, la de el Aſsiento, por lo que ſu Mageſtad intereſſa en ella) y no fueſſe tan incontroverſo el principio de que equiparadas dos coſas, lo diſpueſto ſobre la vna, como ſe dixo, ſe entiende diſpueſto ſobre la otra, aunque ſea con correccion de Leyes, con ſola la cauſa, y razon (que es la miſma en los generos, que en los Negros) ſu paridad, y lo que menos es, la ſimilitud ſe deſvanece qualquier diferencia, aun ſin entrar la total identidad incluſiva de vnos miſmos fueros, preeminencias, franquezas, y derechos. Para cuya juſtificacion aunque pudiera expender lo mas de toda la Juriſprudencia, excuſarê tan canſada prolixidad, por ſobrar con Gutierrez, Caſtillo, Salgado, y Farinacio, quienes en cada clauſula reſponderàn, que ſe tiene por expreſſo, è incluydo quanto circumſcribe la cauſa, razon, paridad, y ſimilitud de qualquier diſpoſicion, aunque en ella no ſe expreſſe, de modo que concurriendo las miſmas en los generos, y mercaderias, que ay en los Negros, quedarà deſvanecida la falta, que ſe ſupone de expreſſion en aquellos, y ſatisfecha la objeccion.

41 Gutierrez *Practic. quæſt. lib.* 3. *q.* 17. *&* 18. tratando de la relevacion de pechos en Caſtilla, de que debia gozar la Nacion Vizcayna, al *num.* 75. en adelante, por influirlo la razon de la Ley, aunque eſta no ſea expreſſa, forma la miſma proporcion entre la Ley, ò el Eſtatuto, y ſus palabras, y razon, que ſe halla entre el hombre, ſu cuerpo, y alma, diciendo que como el hombre conſiſte de alma, y cuerpo, aſsi la Ley, ò el Eſtatuto de las palabras, y de la razon: que las palabras ſon como el cuerpo, y corteza; pero la razon, como el alma, y eſpiritu vital, que vivifica, è imparte todo el vigòr à la Ley, demanera, que quanto ſe comprehende debajo de ſu razon, ſe tiene por expreſſado en ella, aunque el caſo ſe halle omitido, verificandoſe la miſma Ley, ſiempre que ſe verifica ſu razon, que es la que la dà el sèr, como el alma al cuerpo; en tanto, que militando ſu razon en los caſos no expreſſados, ni decididos, no ſe tiene por extenſivo; ſino por comprehenſivo ſu alcançe de ellos, y deſpues de averlo fundado con textos, opiniones communes, y Authores mas claſicos, concluye al *num.* 104. Ibi: *Quamvis enim verba dictarum legum non decidant caſum hunc tributorum; attamen quia ratio finalis expreſſa ſuæ diſpoſitionis illud ambit, & complectitur, perinde eſt, ac ſi ab eis fuiſſet expreſſe deciſum, juxta omnia ſupradicta, & etiam notata per* Fortunium Garciam *in leg. Gallus. §. idem credendum. n.* 19. *ff. de liber. & poſthum.* Curtium Junio-

La cauſa, y razon de la Ley es la miſma Ley

rem

rem *in leg. venia. n.* 29. *C. de in ius vocand.* late Menchaca *lib.* 2. *controv. illustr. cap.* 86. *n.* 3. *&* 87. *num.* 27. & D. Molin. *de Hispan. primog. lib.* 1. *cap.* 5. *n.* 7. adelantando tanto la fuerça de la razon de la Ley, que aunque repugnara à sus palabras, aun todavia se avia de estàr á ella, y no à estas, por ser mas atendible el fin, à que se dirige la disposicion, que los terminos, y medios de ella, al *num.* 107. Ibi: *Ampliat etiam si verbis ratio repugnaret, quia adhuc potius esset ipsa attendenda, quam verba: & secundum Philosophum, omne genus agit secundum rationem propter suum finem, ideoque non tam consideramus verba, seu media ipsius dispositionis, quam finem, ad quem ipsa dispositio dirigitur; vt in leg. & si non sint. §. præveniamus. ff. de aur. & argent. legat.* Y lo que mas es al grado de assentar por opinion comun, que procede la extension de el caso expresso al no expresso, por sola la conjetura verosimil, de intervenir la causa, ò razon de la disposicion al *num.* 111. Ibi: *Omnis enim dispositio cum expressione causæ dicitur esse declaratoria illius causæ, vt cum alijs tradit* Cæsar Contardus *in repetitione leg.* 1. *quæst.* 15. *n.* 15. *C. si de moment. possess. fuerit appellat. Idque procedit præsertim, cum regulariter etiam ex sola conjectura verosimili fiat extensio de casu expresso ad non expressum. L. Titius. §. Lucius, &* Doctores *in leg. Gallus. §. & quid si tantum. ff. de liber. & posthum. per text. ibi, & in leg. fin. C. de posth. hæred. instit. estque* communis sententia, *vt plures citans, refert, & sequitur* Dom. Molin. *de Hispan. primog. lib.* 1. *cap.* 4. *n.* 24.

Procede al no expresso.

42 El Señor D. Juan de el Castillo *quotidian. controv. jur. tom.* 6. *cap.* 169. hablando de la fuerça, y alcançe de la razon de qualquier disposicion, despues de el numeroso aparato de los muchos, que cita en la forma acostumbrada, assienta, que la razon prefiere à las mismas palabras, tratando estas de la corteza, y exterioridad, y aquella de la mente, y baza fundamental de la disposicion: que la interpretacion que se haze de la Ley, ò de qualquier disposicion, mediante la razon, en que se funda, no se dice extensiva, sino incluſiva: porque quando es expressa la razon en la disposicion, se comprehenden quantos casos son adequados à ella, por inclusion, y no por extension; en tanto que tiene por expresso quanto se comprehende debajo de la razon, aunque el assumpto se aya omitido: Prosiguiendo hasta tenerla por la misma Ley, por ser el nervio, y alma de ella, que predomina, y prevalece à las mismas palabras, quanto el alma à el cuerpo. *num.* 8. *y. lex enim.* Ibi: *Lex enim præcipit contrahentium voluntates, magis, quam verborum conceptionem inspicere, leg. vltim. quæ res pign. oblig. poss. leg. in conventionibus. ff. de verb. signific. vnde etiam* Bald. *in leg. si in vendutione. ff. comm. prædior. Notat per illum* textum, *quod debeat inspici causa verbo-*

rum, quæ pronunciata ſunt à contrahentibus, quia cauſa extendit, & reſtringit; atque idem Bald. *in conſ.* 107. *n.* 2. *Valde, lib.* 2. *ſcribit. cauſam verborum, & mentem contrahentium magis eſſe inſpiciendam, quam corticem eorum, ſeu ſuperficiem, & ſequitur* Boer. *in deciſ.* 172. *n.* 17. *Quod mens ipſa contrahentium debeat colligi ex cauſa loquendi, ſeu ratione, ſcribit etiam* Paul. Caſtrenſ. *in conſ.* 144. *n.* 2. *lib.* 1. *Imo ex ratione mens elicitur apertius, quam ex verbis, & ideo ratio magis inſpicitur, quam figura verborum. Et n.* 11. loquendo de Camillo Gallinio, Ibi: *Camillus Gallinius (qui ſpecifice magis ſuperiora declarat de verbor. ſign. lib.* 5. *cap.* 11. *n.* 6. *Vbi quod ratio quando eſt expreſſa in lege, facit vt omnes caſus in lege comprehendantur, qui ſub ratione veniunt; & n.* 9. *Generaliter ſtatuit, quod in omnibus caſibus, in quibus ratio expreſſa militat, potius agitur de comprehenſione, quam de extenſione,* Gallinius *ipſe lib.* 2. *cap.* 10. *n.* 1. *Vbi inquit, quod caſus, qui comprehenduntur ſub ratione, vel mente legis, dicuntur expreſſe venire; & n.* 2. *quod ratio vna numero, quando complectitur plures caſus, tunc dicuntur omnes venire per comprehenſionem, non per extenſionem, &c.* Et n. 15. Ibi: Et habetur pro lege. Menchac. *controv. illuſtr. lib.* 1. *cap.* 37. *n.* 4. Monter. á Cuena *deciſ.* 22. *n.* 10. *Multiſque notandis nominibus nuncupatur, & illuſtratur, vt per eoſdem Authores, & per* ipſum Alvarado, *qui ita ſpecifice id notavit lib.* 4. *cap.* 4. *n.* 6. *Et ſic ratio generalis debet attendi tanquam virtus intrinſeca legis, vel diſpoſitionis, tanquam genus prædicans de ſuis ſpeciebus, vt æqualiter includat diverſas ſpecies perſonarum, & caſuum emergentium, prout genus includit ſuas ſpecies, idque per comprehenſionem magis, quam per extenſionem, &c.* Et n. 23. *Idcirco ratio legis vel diſpoſitionis præfertur, atque dominatur verbis, ſicut anima corpori, &c.*

43 Paſſando mas adelante el miſmo Caſtillo, à los *num.* 26. y 27. traè las dos concluſiones principales juridicas con ſus Authores ſobre eſta materia. La primera es; que por general que ſea la diſpoſicion, ſi la razon de ella es limitada, ſe circumſcribe á ſus limites por la Ley *Cum pater. §. dulciſſimis. ff. de legat.* 2. *& ibi* Bartol. Bald. Alberic. Imola, & Caſtrenſ. *Leg. adigere. §. quamvis. vbi etiam* Bart. *ff. de jure patron. leg. hæc actio juxta ſecundam lecturam gloſſæ, quam probavit* Bart. *ibi ff. de calumn. leg. ſi is qui animo, & ibi* Caſtrenſ. *notat. ff. de acquir. poſſeſſ. leg. milites agrum in princip. ff. de re militar. & notarunt, atque exornarunt permultis* Everardus, Alvaradus, Cephalus, Camillus Gallinius, Sordus, Villagutta, Caſanate, Tiraquellus, Mandelus de Alba, Mierez, Molina, & Barboſa. La ſegunda, es; que ſi la diſpoſicion es eſpecial, y la razon general, es tanta la fuerça de eſta, que la diſpoſicion ſe tiene por general, ſaliendo de ſus proprios quicios, ſegun la comun opinion de todos los Authores,

gover-

governandoſe la diſpoſicion por la razon, y no eſta por aquella, en tanto que la razon dá la Ley à la miſma Ley, para cuya juſtificacion cita los textos Civiles, Bartolo, Baldo, Everardo, Camillo Gallinio, Alvarado, Villaguta, Peregrino, Monter à Cuena, Menochio, Oſaſcho, Paulo Leonio, y Caſanate *in conſ.* 54. *n.* 12. *Vbi quod diſpoſitio etiam ſpecialis extenditur, & ampliatur ex ratione generali, ita quod vbi habet locum ratio illa generalis, habet locum & diſpoſitio*: Cavalcan. *deciſ.* 23. *n.* 27. & 29. *p.* 3. *Vbi quod quando ratio diſpoſitionis eſt generalior ſubſtitutione anteriori, non reſtringitur; ſed ampliatur, & trahit ſecum præcedentem, & vna per aliam declaratur*; & dict. n. 29. *Quod ratio legis, ſeu diſpoſitionis, quando eſt generalior dicto, & diſpoſito, tunc dictum, & diſpoſitum legis ampliatur, & extenditur ad amplitudinem rationis legis, & præſumitur eſſe in lege*: Joann. Gutierr. *practic. lib.* 3. *q.* 17. *n.* 101. & 102. *Vbi inquit, quod ratio legis, quando eſt generalior, & deciſio particularis, tunc ratio illa generalis pro ipſamet lege habetur, & deciſio loco exempli eſt, ſicque non arctat regulam, id eſt, illam rationem generalem, quæ pro regula habenda eſt, vt ſubdit n.* 114. & *d. n.* 102. *Quod id procedit etiam ſi ſequeretur legum correctio; & in exorbitantibus, &c.*

44 El miſmo Caſtillo *controv. tom.* 6. *cap.* 171. tratando de como la conjetura, ò interpretacion debe colegirſe de la voluntad por la identidad, paridad, ó mayoridad de la razon en los teſtamentos, vltimas voluntades, y otras qualeſquiera diſpoſiciones, prueba, y latamente exorna con textos, y 48. Authores, que quando interviene la miſma razon, ù otra igual á ella, ó milita pariformemente, que la identidad de la razon conſtituye vn miſmo derecho, y total igualdad para todos aquellos caſos, á que es adequable deſuerte, que el no expreſſo en la Ley, ò en la diſpoſicion, no ſe tiene por omitido; ſino antes incluìdo, quando lo alcança ſu razon, *num.* 7. *per* text. *in leg. illud. ff. ad leg. aquil. & in leg. à Titio. ff. de verb. oblig. leg. cum ratio. ff. de bon. damnat. & in leg. his ſolis. C. de revoc. donat. tradiderunt, quam pluribus exornarunt, & multis caſibus aſſiduè occurrentibus applicarunt* (*vt alios ab eis relatos omittam*) Jaſ. *in auth. quas act. C. de Sacroſanct. Eccleſ. &c.* Concluyendo al *num.* 11. Ibi: *Remanet ergo juxta ſuperiores, &* communem omnium ſententiam, *extenſionem concedi de caſu ad caſum ex identitate rationis; idque per regulam ſuperius dictam, quod vbi eſt eadem ratio, ibi debet eſſe idem jus, atque ita rationis identitas operatur, quod quando in diſpoſitione fit mentio de vno, talis mentio cenſeatur facta exemplificative, & non reſtrictive, &c.*

45 Procediendo en tanto, que en el Cap. 172. aſſevera con textos Civiles, y 38. Authores, que la ſubſiſtencia de la Ley, ò de

qualquier diſpoſicion es tan inſeparable de la de ſu razon, que ceſſando eſta, ceſſaron aquellas; *num.* 35. *&. rurſus.* Ibi: *Vt ceſſet, ſcilicet, vel non habeat locum diſpoſitio, ſi ipſius ratio ceſſet, vel locum non habeat; idque per* text. *in leg. adigere. §. quamvis. ff. de jur. patron. leg. quod dictum. ff. de pact. leg. alumnæ. §. ſeia. ff. de adim. legat. leg. generaliter la* 2. *C. de Epiſc. & Cleric. cap. cum ceſſante de appellat.* poſt Bart. Alex. Angel. Sallc. Socin. Ruin. *& alios multos adnotarunt, exornarunt, & aſſidue caſibus occurrentibus applicarunt* Nicol. Everard. *in loco â ceſſatione rationis per tot. fol.* 495. Andr. Tiraq. *in tract. ceſſante cauſ.* 1. *p. per tot. vbi latiſſime id comprobat in omni actu; materia, & diſpoſitione; & in legatis comprobat ex n.* 126. *in legibus ex n.* 13. *cum ſeqq. &c.*

46 El Señor Salgado *de ſupplicat. ad Sanctiſſ.* 1. *p. cap.* 9. hablando de ſi procede la retencion de las Bullas en otros caſos, que no ſean los ſeys eſpecificamente ſeñalados en la Ley Real deſde el *num.* 20. funda que todos los caſos, aun no expreſſados, que alcança la razon de la Ley, Eſtatuto, ò diſpoſicion, ſe contienen en ella por via de comprehenſion, y no de extenſion con Baldo, Ripa, Alvarado, Surdo, Pedrocha, Lara, Oſſualdo, Gutierrez, Caſtillo, Camillo Gallinio, Menochio, Mareſcoto, Craveta, Tiraquello, Molina, Cavallo, Theſauro, y Giurba. Ibi: *Quare ratio legis, ſeu diſpoſitionis cuiuſlibet generalis debet attendi tanquam virtus intrinſeca, & tanquã genus prædicans de ſuis ſpeciebus, vt æqualiter includat diverſas ſpecies perſonarum, & caſuum emergentium, provt genus includit ſuas ſpecies; idque per comprehenſionem magis, quam per extenſionem;* y al *num.* 21. *&. & Camillus.* Ibi: *Et Camillus Gallinius (qui magis in ſpecie ſupradicta declarat) de verb. ſignific. lib.* 25. *cap.* 11. *à num.* 7. *& ſeqq. & lib.* 2. *cap.* 10. *â n.* 1. *cum ſeqq. dicit, quod, quæ ſub ratione comprehenduntur generaliter, expreſſa dicuntur, ſive ea, quæ veniunt ex generali expreſſione; & repetit. n.* 12. *&* 16.

47 Y finalmente Proſpero Farinacio *fragmentorum crimin.* 1. *p. argum. Extenſio quando facienda ſit ex identitate, diverſitate, ſeu maioritate rationis*, comprueba difuſſamente, que aviendo identidad de razon, no ſe ſigue extenſion de el vn caſo al otro; ſino que ſe comprehende por intenſion, ò declaracion, y lo que mas es, aunque no ſe halle expreſſada la razon, *num* 52. Ibi: *Vbi enim eſt eadem ratio, non dicitur fieri extenſio; ſed intenſio, ſeu declaratio, ex ijs, quæ in ratione expreſſa dixi inferius n.* 114. *vbi plenius ex Doctoribus allegati loquuntur ſimpliciter, etiam non expreſſa ratione, provt etiam ſic ſimpliciter locutus fuit* Tiraquellus, *qui pluribus hanc probat concluſionem de revoc. donat. in verb. libertis. n.* 45. *& ſeqq.* Aymon, Pariſius, Petrus Peck, Simoncell. de decretis *lib.* 2. *tit.* 16. *n.* 19. *vbi alij plures referuntur concordantes* Puteus, Mandellus, Rolandus, Menochius *de recu-*

per.

per. poſſeſſ. remed. 14. *n.* 20. vbi alijs relatis teſtatur de communi; & *de arbitrar. quæſt. lib.* 2. *caſ.* 84. *n.* 9.

48 Idem Farinac. cod. *num.* 53. *Alia ratio præcedentis concluſionis, & communiter affertur, quia ratio legis, vel ſtatuti quando eſt amplior, & generalior diſpoſitione, tunc ex illa ampliatur etiam diſpoſitio, eáque extenditur ad amplitudinem rationis. Leg. regula. §. fin. & ibi* Bart. & Bald. *ff. de juris, & fact. ignor. leg.* 2. *§. ſi mater. ¥. quid ſi curatores. & ¥. quid ſi deceſſerint. ff. ad Tertyll. leg. nomen debitoris. §. fin. ff. de legat.* 3. *leg. Pater filiam. §. fundum. ff. eod. Per quæ jura poſt* Abb. Card. Corzet. *& alios, quos allegat, hanc concluſionem firmavit* Nicolaus Everard. *in loco â ratione legis larga, n.* 1. 2. *&* 3. *vbi ampliat etiam quod diſpoſitio ſit pœnalis*, poſt Joann. de Imol. Dominic. & Franciſ. *& in cap. pro humani de homicid. in* 6. Catellian. Cotta, Roman. Menoch. Cephalum Virg. Bocear, Roland. & Villagutta.

49 El miſmo Farinacio eod. *argum. extenſio an, & quando concedatur ex identitate rationis ſcriptæ, & expreſſæ in diſpoſitione*, hablando de la amplitud de la identidad de la razon, quando ſe halla eſcrita, y expreſſa en la diſpoſicion, como ſucede en nueſtro Aſsiento, prueba, que no entra la extenſion, ſino la pura comprehenſion, y aclaracion de la miſma Ley, ò Eſtatuto en donde milita ſu razon, aunque el caſo no ſe aya expreſſado, por no ſer la Ley, ô Eſtatuto otra coſa mas, que todo aquello, que alcança ſu razon, procediendo eſta comprehenſion en las materias correctorias, y penales, quando la razon es expreſſa en la diſpoſicion; *num.* 167. Ibi: *Quando enim ratio eſt ſcripta, ſeu expreſſa in lege, ſeu ſtatuto, tunc proprie diſpoſitio non dicitur extendi; ſed intelligi, & comprehendi ſub ipſo expreſſo. Leg. nominis, & rei. ff. de verb. ſignif. & ſic dicitur interpretatio potius intellectiva, quam extenſiva ſecundum* Bald. *in leg. quamvis, circa princip. C. de fideicom. & vbi eſt eadem ratio, lex non dicitur extendi; ſed enucleari.* Oldrad. *conſ.* 185. *in fin.* Calderin. *conſ.* 5. *tit. vt lite pend. & conſ.* 1. *tit. de regular. Lex enim dicitur omne id, quod in ratione conſiſtit; cap. conſuetudo.* 1. *diſtinct. ergo vbi locum habet ratio legis, ibi dicitur prodita lex, provt hæc, & plura ſimilia in comprobationem hujus concluſionis vide afferentem* Aymon. Everard. Roland. &c.

50 Idem Farinac. *num.* 168. Ibi: *Extenſio ex identitate rationis admittitur etiam in correctorijs, quando ratio eſt expreſſa in diſpoſitione.* Ripa *in leg. ſi conſtante. n.* 63. *ff. ſolut. matrim.* Paul. de Caſtro *in leg. fin. ſub num.* 8. *C. de Sacroſanct. Eccleſ.* Crot. *in repetit. leg. omnes populi. n.* 183. *¥. octava concluſio. ff. de juſt. & jur.* Aymon *de antiquit. temp. p.* 4. *in princ. n.* 86. *& ſeqq. & n.* 96. *in fin.* Simoncel. *de decret. lib.* 2. *tit.* 6. *n.* 18. Roland. *conſ.* 27. *n.* 6. *& ſeqq. lib.* 1. *& conſ.* 81. *n.* 17. *eod. lib.*

1. *vbi* de communi. Menoch. *de recup. poſſ. remed.* 14. *n.* 18. *& ſeqq.* Honded. *conſ.* 95. *n.* 22. *lib.* 1. vbi de communi. Villagutt. *de extenſ. leg. rubric. de extenſ. leg. correct. n.* 11. *& ſeqq.*

51 Idem Farinac. *eod. num.* 171. Ibi: *Extenſio fit etiam in pœnalibus ex identitate rationis, quando ratio eſt expreſſa in diſpoſitione. Leg. cum mulier, & ibi* Alex. *ff. ſolut. matrim.* Geminian. *in cap. ſi civitas. §.* 1. *in princ. de ſent. excom. in* 6. *& conſ.* 2. *in fin.* Decius *in leg. factum. §. in pœnalibus. in* 7. *fallent. ff. de reg. jur.* Bald. Jaſon. Ancharr. *& alij in locis relatis* per Aymon. *de antiq. temporum. p.* 4. *§. videamus modo. n.* 18. *& ſeqq.* Mandoſ. *ad* Roman. *conſ.* 234. *in fin. addit. ¥. rurſus id non procedit.* Socin. *conſ.* 275. *n.* 8. *lib.* 2. Viv. *opin.* 271. *¥. quæ quidem communis regula.* Simoncell. *de decret. lib.* 2. *tit.* 6. *n.* 18. *non diſſentit* Marc. Anton. Eugen. *conſ.* 49. *poſt n.* 19. *& n.* 20. *& pluribus hanc probat concluſionem* Villagutta *in tract. de extenſio leg. rubr. de extenſio leg. pœn. reſpectu meræ pœnæ n.* 15. *& ſeqq.* Saliendo por conſequencia legitima de todo, que aviendo, demás de la general relevacion de todos derechos en la venta en Indias, *ſin clauſula exceptiva de las Alcavalas, ni reſtrictiva á los Puertos; ſino ilimitada*, las proprias cauſas, y razones impulſivas, y finales en los Negros, que en las ropas, ſe debe verificar la miſma comprehenſion, y extenſion en ſus immunidades, è internacion por no ſer ideable diferencia alguna de ſubſtancia.

52 Con lo qual, aunque baſtàra para convencer que la Alcavala, aun con menos circunſtancias, ſe debiera tener por comprehendida, y expreſſa, en todas partes, aun quando no ſe hiziera la mencion; no excuſarà mi prolixidad, en medio de no citarſe Ley de contrario, de hazerme cargo de la doctrina de Garcia Gironda en ſu tratado de las Gabelas, en la ſeptima parte fol. 151. en donde pregunta, ſi quando el Principe concede general immunidad; ſe comprehende la de las Gabelas, y eſtas ſe deben entender incluidas en el Reſcripto? Y es de ſentir que no, aunque ſe haga expreſſa mencion de la relevacion de ellas, por quanto ſupone, que en el Reſcripto de el Principe nunca ſe comprehende la exempcion de las Gabelas, aunque ſe expreſſe; y para eſto cita algunas Leyes, y Authores, Ibi: *Nec ſilentio digna eſt illa quæſtio: vtrum Princeps immunitatem concedendo, videatur concedere gabellarum vacationem, & hæ in reſcripto comprehendantur? In quo caſu teneas non comprehendi, etiam ſi expreſſe de gabellis mentionem faciat: quia in Principis reſcripto gabellæ nunquam comprehenduntur, per leg. omnium. vbi* Bald. Salic. & cæteri Doctores; *& in leg. quidquid, vbi dictus* Salic. *C. de vectigalib. leg. reſcripta. C. de precib. imperat. offerend.* quod idem erit in collectis tenendum *per leg. in fraudem vbi* Bartol. *C. de annon, & tribut.*

& tribut lib. 10. n. 1. leg. 1. C. de indiction. tenet Bald. *in leg. etiam. C. de execut. rei judicat. &* Firmian. *de gabell. 7. p. n. 28. & eſt text. in leg. 30. tit. 18. p. 3 & in leg. 1. 2. & 3. tit. 14. lib. 4. Recop. tradit late, & diffuſe* Azev. *in leg. 1. tit. 15. dicto lib. 4. Recop. à n. 41. cum ſeqq.*

53 En cuya ſatisfacion reſpondo lo primero, que eſtamos en diſtincta eſpecie, porque nueſtra contienda es ſobre ſi ſe comprehende la Alcavala en la relevacion, que ſe ſupone general, ſiendo vniverſal, y lo que mas es, eſpecifica, como abajo ſe dirá, quando no ſe expreſſa; y el dice, quando ſe expreſſàra en el Reſcripto, no ſe comprehende. La diſputa de los Contendores es ſobre menos, porque litigan ſolo, que no ſe comprehende, por no expreſſarſe; conque ſi ſe expreſſàra, ſegun ellos, ceſſò la controverſia, y por lo conſiguiente eſta doctrina.

54 Reſpondo lo ſegundo, con todo acatamiento á tanto Author, confeſſando la cortedad de mis alcanças; pero que á mi veer, es algo remoto lo literal, que ſuena de lo que funda, porque aviendo reconocido las Leyes Civiles, y Doctores, que en ellas propone, à lo que me parece reducirſe ſu ſubſtancia es, que el Rey no puede enagenar los bienes de la Corona, ni los Derechos de el Señorio Real; de donde infiere mi diſcurſo, que debiò de colegir, que aunque ſe expreſſen, es como ſi no ſe expreſſàran, y que por eſſo no ſe comprehenden en el Reſcripto, por ſuponer la enagenacion contra derecho; y aviendo reconocido las Leyes Reales, y Azevedo, que cita, lo que hallo es, reducirſe ſu contenido á la nulidad de las cartas contra derecho, è impreſcriptibilidad de los Reales Derechos, de donde deſde luego inferiria, que ſiendo en ſu opinion la immunidad de las Gabelas contra derecho, como alienacion de las coſas de la Corona, aunque ſe expreſſàran, no por eſſo ſe acreditaba ſu ſubſiſtencia.

59 Sobre ſi el Rey puede, ò no, alienar las coſas de la Corona, no es de nueſtro aſſumpto, ni cupiera diſputar, pues aviendo relevado de eſtas Alcavalas, como ſupremo Legiſlador; mejor ſupo las Leyes de el acto, quien, quando no las huviera, las pudiera hazer para ſu validacion, y las hizo con el miſmo de la conceſsion, aunque à parte de eſto, con Leyes Civiles, Reales, y Authores ſe puede juſtificar, que ſi; mayormente por vida de el Rey concedente, ò por ſer la Conceſsion por tiempo limitado, como por los treinta años de eſte Aſsiento, y ſobre todo por el bien de las Paces Generales, y comun vtilidad, que recibe la Corona en la poblacion, cultivo, y labrança de ſus Provincias; y aſsi reſpondo, que ceſſando en eſte aſſumpto los motivos, que dificultan la alienacion de las coſas de

la Coronã. que ſon el reconocimiento de el Real Señorio, y diminucion de el Real Erario, ceſſan las Leyes, y doctrinas contrarias, pues antes aqui ſe acrecientan con los Millones, que ſe contribuyen à ſu Mageſtad, además de la gran cauſa de la Paz, bien comun, y publica vtilidad de ſus Reynos, y ſobre todo porque concediendo eſta immunidad, no es enagenar coſa de la Corona, porque eſtas Alcavalas inopinadas, nunca viſtas, oydas, ni acaecidas, por de vna Nacion excluyda por las Leyes de eſtos Reynos, de el Comercio de las Indias, nunca entraron en las Rentas de la Monarchia, ni pudiera entrar vn Ramo, cuya futuricion, y mucho mas ſu exiſtencia por la prohibicion expreſſa, y rigoroſa, no podia ſuponerſe en la Corona, y por lo conſiguiente haziendo el Rey eſta Conceſsion, no quita á la Corona nada de lo que la pertenece, mayormente quando por las Leyes de ella ſe veen libres muchas Ciudades, Lugares, y Perſonas de la contribucion, ſin que de alli ſe califique, que ſe la quita, lo que la toca; y ſi eſto haze la excepcion de las Leyes, que en diſtinctos tiempos, conforme la exigencia de las mercedes, ſe hizieron, no es de admirar, que en los nueſtros las requiera tambien el temperamento de las coſas, dejando menos duda en la ſubſiſtencia de la exempcion la concurrencia de el Reyno de Eſpaña en Cortes con ſu Mageſtad à el hazimiento de las Paces, acto que aunque la Conceſsion fuera perpetua, deſvanece qualquier reclamo.

Clauſulas *non obſtante*, & *ex certá ſcientiá* en el Aſſiẽto.

53 Pero quando eſta doctrina de Garcia Gironda, dixera *in terminis*, que la Alcavala no ſe comprehende en la general relevacion, ſi no ſe eſpecifica, ni vaſtàran las ſoluciones á que en tal caſo ſe esforçára mi cortedad, èl miſmo á la continuacion de el dicho lugar las ſuple, reſpondiendo luego immediatamente por el Real Aſsiento, con las limitaciones que añade, que ſon: Que en la general immunidad ſe comprehenden las Gabelas, quando en la Conceſsion hecha contra el derecho comun ſe ponen las clauſulas *non obſtante*, ò *non obſtante aliquà lege*, ò la clauſula *ex certa ſcientia*; y como he pueſto la parte antecedente de la oracion de el Author (que parece refragar) á la letra, pongo la immediata ſubſequente, que es vn literal patrocinio de el caſo preſente: *Quod limita ſi contra jus commune Princeps immunitatem concedat cum* clauſula non obſtantè *prædicta lege omnium. C. de vectigalib. & commiſſ. ſecundum* gloſ. Bart. & Doctores *in leg. omnis in fin. C. de aquæduct. lib.* 11. *& in d. leg. reſcripta. C. de precib. imper. offer. tenent* Bart. & Bald. *in authent. hoc inter liberos. C. de teſtam. Vel ſi Princeps concedit dicendo*, non obſtante aliqua lege in contrarium faciente, *vel clauſulam* ex certa ſcientiá *apponendo*,

do, quæ idem importat ſecundum Bald. *in leg. omnes, C. de quadrienn. præſcript. & in leg. non ſolum. §. ſin autem. ff. de excuſat. tutor.*

54 Demanera, que en lugar de oponerſe la Doctrina de Gironda, antes verificandoſe ſus limitaciones en las Condiciones de el Aſsiento, es clara, y palmar, en que quando la clauſula de la exempcion en eſte Aſsiento ſe reduxera à los terminos de general, entra la Alcavala, la qual entiende en el nombre de Gabelas, porque el Aſsiento à mayor abundamiento contiene las clauſulas, que requiere el Author para ſu comprehenſion, reſultando ſer terminante la authoridad; pues con el principio, y fin de la Real Cedula, en que van inſertas las Condiciones, dice ſu Mageſtad: *Que haze la Conceſſion motu proprio con diſpenſacion de todas las Leyes, y Condiciones, que huviere en contrario.* En la Condicion 11. *Que deroga para en eſte caſo las Leyes, que prohiben la entrada, ô vecindad en la America à los Eſtrangeros.* En la Condicion 41. *Que diſpenſa todas las Leyes, Ordenanças, Cedulas, Privilegios, Eſtablecimientos, Vſos, y Coſtumbres, que huviere en contrario.* En la Condicion 28. *Que mediante à ajuſtarſe, y eſtablecerſe eſte Aſſiento con particular conocimiento de el beneficio, que pueden recebir ſus Mageſtades Catholica, y Britanica para ſus Reales Haberes, ſe ha convenido, y eſtipulado, &c.* Que es la cierta ſciencia; y ſuponiendo eſto en refragacion de el derecho comun, en cuyo numero ſe entienden las Leyes de el Reyno prohibitivas; queda por la doctrina de Gironda, terminantemente juſtificado el intento de la Real Compañia.

55 Y quando Gironda no lo dixera, baſtaba ſer tan corriente, que la clauſula *non obſtantibus* deſvanece todo quanto ſe opone á la diſpoſicion, en que ſe clauſula, en tanto que ſuple la eſpecial mencion, derogacion, y revocacion. Conque ſe reſponde à la objeccion contraria, que quando ſe citàra Ley para que no ſe entendiera comprehendida la Alcavala quando no ſe expreſſa, eſta clauſula obra el miſmo efecto de la expreſsion, quedando la Ley ſin fuerça, ni vigòr, y lo miſmo à la diſtincion de Puertos à Provincias. Barboſ. *de clauſ. vſu freq. clauſ.* 82. *n.* 4. Ibi: *Hæc clauſula tollit omnia, quæ diſpoſitioni, in qua eſt appoſita, obſtare poſſunt.* Jaſ. *conſ.* 110. *col.* 4. *in fin. ¥.* 3. *lib.* 4. Beroius *conſ.* 147. *n.* 28. *¥. & licet. lib.* 3. Roland. *conſ.* 67. *n.* 62. *lib.* 3. Marta *de clauſul. p.* 1. *clauſul.* 79. *n.* 1. *ſecundum Roman. impreſſ. & fuit dictum in Hiſpanienſ. præeminent.* 17. *Julij* 1613. *coram Dom. Patriarcha Pamphilio, impreſſa per* Farinac. *deciſ.* 506. *n.* 5. *p.* 1. *recentior.* Cencius *de cenſib. p.* 3. *cap.* 1. *q.* 3. *art.* 8. *n.* 14. Marc. Anton. *d. lib.* 1. *reſol.* 46. *n.* 7. *&* 11.

56 Graciano *diſcept. cap.* 458. adelanta la fuerça de la clau-

ſula *non obſtante* à la de las *de plenitudine poteſtatis* ; & *ex certa ſcientia*, haſta incluir el derecho adquirido por tercero, como ſi ſe eſpecificaran, *num.* 5. Ibi : *Cum in caſu, de quo agimus, adſit clauſula non obſtante, per eam eſt ſublatum jus tertij, cui apparet per Principem voluiſſe derogari, cum dicta clauſula operetur, & tollat jus alteri quæſitum, non ſecus ac ſi dictum fuiſſet* de plenitudine poteſtatis, & ex certa ſcientia. Alex. *conſ.* 101. *viſis inſtrumentis exempt. col.* 5. *ad fin. n.* 9. *lib.* 1. Cyn. *in leg. vlt. n.* 3. *in fin.* ℣. *Petrus videtur dicere.* C. *ſi contra jus, vel vtilit. public.* Butr. *in cap. quæ in Eccleſiarum. col. penult. ad med.* ℣. *aut totaliter in tollendo. n* 28. & *ibi* Joan. Andr. *ante med.* ℣. *vbi vero reſcriptum de conſtit.* Calderin. *conſ.* 12. *in princ. de reſcript.*

Clauſula *non obſtante*, junta cõ la de el *motu proprio* en el Aſſiento.

57 Mas, aun todavia ſe adelanta à que junta la clauſula *non obſtante* con la de el *motu proprio*, como ſucede en eſte Aſsiento, tiene fuerça de eſpecifica derogacion, demanera, que quando ſe ſuponga Ley, que diga, que no ſe comprehende la Alcavala en la general relevacion, quando no ſe expreſſa, ni en la diccion *en Indias* las Provincias, quedaba dada la ſolucion, por obrar la concurrencia de las dos clauſulas la eſpecial derogacion, como ſi el Reſcripto derogara ſeñaladamente à la tal numero Ley. *Diſcept. forenſ. cap.* 742. *n.* 21. & *ſeqq.* Ibi: *Cum etiam adſit clauſula* non obſtantibus, *per quam derogatur juri communi, & omni privilegio, cum idem operetur, ac ſi dictum eſſet, non obſtante* tali lege *contrarium diſponente.* Roland. *conſ.* 67. *n.* 62. *lib.* 3. Beroius, *conſ.* 147. *n.* 28. *lib.* 3. Ancharr. *conſ.* 333. *col.* 2. Jaſ. *conſ.* 210. *col.* 4. *in fin. lib.* 4. Gonzal. *ad reg. octav. Cancell. gloſ.* 9. ℣. 1. *n.* 37. *Ita vt quoque per eam tollatur omne privilegium etiam non clauſum in corpore juris. Clement.* 1. *in fin. de ſepult.* Ruin. *conſ.* 163. *n.* 15. & 18. *lib.* 5. *Maxime quando, provt in caſu noſtro, eſt juncta cum clauſula* motus proprij; *tunc enim habet vim ſpecialis derogationis, etiam Concilij.* Caſſodor. *deciſ.* 4. *de Præbend.* Fab. *deciſ.* 6. *lib.* 2.

58 Covarrubias 2. *p. rubric. de teſtam.* hàblando de la ſubſiſtencia de vn ſegundo teſtamento con la clauſula *non obſtante quocunque alio teſtamento*, ſin hazer expreſſa revocacion de el primero, refiere las dos opiniones, la de los vnos, diciendo que no baſta, y la de los affirmantes que ſi ſirve la clauſula de eſpecifica derogacion, y revocacion, aunque fuera caſo en que eſta fuera neceſſaria, y aunque el primer teſtamento contenga derogacion prevencional *in futurum* de otras qualeſquiera diſpoſiciones, para cuya revocacion fuera neceſſaria eſpecial expreſsion en el ſegundo, y con la numeroſa legion, que alli oſtenta de aſſeclas, califica la clauſula *non obſtante*, de tan verdadera, y eſpecifica derogatoria, que con ella

ſobra

ſobra para que ſubſiſta el ſegundo. Sus affirmântes ſon Baldo, Angelo, el Abbad, Butrio, Socino, Felino, Bruno, Anania, Tiraquello, Rebuffo, Azpilcueta, Aymon, y otros, Ibi: *Rurſus erunt, qui contrarium reſpondere non dubitent, eo quod predicta verba ſatis tollant priorem derogationem, cuius ſpecialis expreſſio requiratur, leg. omnes. C. de præſcript. trig. vel quadrag. annor.* vbi Baldus, & Angel. *Hoc notant, eamque legem nimis laudibus efferunt, quotquot hac in re ſcripſere.*

59 Pero es menos ſin controverſia al ℣. 5. *cod.* en donde conſecutivamente diſtingue entre el Principe, y el particular, de forma que ſegun todos los vnos, y los otros vnanimes, y conformes, la clauſula *non obſtante* puеſta por el Principe obra el efecto de la eſpecifica derogacion, quando en el inferior pudiera ſer que no, Ibi: *Quinto ea, quæ diximus, intelligenda ſunt in Principe, qui poteſt ſupplere illam ſpecialem mentionem, in actu requiſitam, ac fingere eam factam fuiſſe, inferior vero contractum gerens, non poteſt fingere expreſſum fuiſſe id, quod ex lege nominatim eſt exprimendum.* text. *admodum ſingularis in cap. qui ad agendum de procurat. in 6. leg. ſed, & ſiquis. §. quæſitum. ff. ſi quis caut.* vbi Angel. Alex. & Jaſ. 2. *col. hoc ipſum notat* Jaſ. *in conſ.* 173. *vol.* 4. *col. fin.* Alex. *in leg. in lege quidquid* 2. *ff. de verb. oblig. &c.*

Diferẽcias de el Principe al particular en las clauſulas derogatorias.

60 Conque ſegun Covarrubias, todos eſtos, y ſus textos ſe tiene por tan eſpecial derogacion, como ſi eſta ſe mencionàra con ſeñalamiento de la Ley, Eſtatuto, ò diſpoſicion, â que ſe deroga, la clauſula *non obſtante* en la diſpoſicion de el Principe, aun en aquellos caſos, en que por Ley ſe requiere eſpecial mencion, y derogacion, aunque otra coſa milite en el inferior, y por lo conſiguiente aunque huviera Ley para que la Alcavala no ſe comprehendiera en la general relevacion ſin eſpecifica mencion, eſtandoſe eſta hecha con la clauſula *non obſtante*, eſtariá derogada la tal Ley, en ſu fuerça, y virtud.

Clauſula *motu proprio* cõtiene la *non obſtantibus*, la *ex certâ ſcientiá*, y la *ſpecialis expreſſionis.*

61 Y ſiendo eſto aſsi, que ſerà quãndo la clauſula *motu proprio* de eſta relevacion de Alcavalas en Indias, expreſſa en la Condicion 42. comprehende en sì la *non obſtantibus* vt per Bald. *in leg. omnes. C. de quadrienn. præſcript.* Socin. *conſ.* 117. *in fin.* ℣. *nam etiam. vol.* 3. Rũin. *conſ.* 21. *vol.* 5. la ex certa ſcientia, *vt poſt* Cravet. *conſ.* 241. *tradit* Mart. *de clauſ. p.* 1. *clauſ.* 72. *aliàs* 73. *n.* 7. *& alijs citatis*, y ſobre todo incluye la *ſpecialis expreſſionis*, ſegun Barboſa con los que cita *de clauſ. vſ. freq. clauſ.* 79. *n.* 15. Ibi: *Vt habeat vim ſpecialis expreſſionis, ita poſt* Angel. *in leg. ſi quis. §. quæſitum. ff. ſi quis caut.* & Dec. *in leg. certum. ff. ſi cert. petat. docent* Gabriel *concluſ.* 2. *n.* 93. Monet. *cap.* 7. *n.* 93. *& in gratia, quæ per viam* motus proprij *emanavit, non indiget aliqua juſtificatione, cum ſolum imitatur voluntati, & verbo Papæ.*

Achill. *de probation. decis.* 10. Puteus *decis.* 101. *lib.* 3. Seraphin. *decis.* 1484. *n.* 10. Rot. *decis.* 633. *n.* 3. & *decis.* 645. *n.* 2. *p.* 1. & *decis.* 656. *n.* 1. *p.* 2. *recentior. &c.*

62 Que serà con la tan enixa geminacion, que se halla en varias Condiciones, y en la Real Cedula, que las embuelve, de las clausulas *motu proprio*, *non obstante*, y reiteradas derogatorias *de todas las Leyes*, *Ordenanças*, *Cedulas*, *Privilegios*, *Establecimientos*, *Vsos*, *Costumbres*, y *Prohibiciones*, &c. Y la de la vniversalidad *de todos derechos en Indias*, quando de esta constante perpetuada voluntad, aunque alias pudiera aver duda, no queda la menor, por ser prueba clara de la especial derogacion, mayormente interviniendo las disposiciones de el Principe. Digalo el Cardenal Tuscho *conclus.* 28. *litter. G. n.* 54. Ibi: *Plures conjecturæ*, & *sic geminatæ*, *prout geminata indicia*, *præsumptiones*, & *verisimilitudines*, *quæ singulæ non relevant*, *multiplicatæ*, & *geminatæ plenè probant*; y hablando in terminis de las repeticiones de el Principe al *num.* 62. Ibi: *Et maxime si sunt ex certa scientia*, *vel motu proprio Principis*. Socin. *cons.* 266. *n.* 27. *lib.* 7. Menoch. *cons.* 247. *n.* 23. Y el mismo Cardenal Tuscho al *num.* 65. Ibi: *Quia licet non credatur Principi*, *quando narrat factum alienum*, *tamen secus est*, *quando sunt geminata*, *quia probant*, & *disponunt*; & *idem si sunt in lege*, &c. Idem Tusch. *num.* 77. Ibi: *Quia rescriptum Principis contra legem non valet*, *nisi habet clausulam* non obstante; *si tamen est geminatum*, *habet effectum*, *quia geminatio operatur clausulam non obstante*. Luego el Rescripto de el Principe vale contra la Ley con la clausula *non obstante*, à que se equipara la geminacion. Felin. *in cap. nonnulli. n.* 14. & *in cap. si quando. n.* 14. *de rescript.* Ruin. *cons.* 111. *n.* 19. *lib.* 5. &c.

Gemina-cion de el Principe.

63 Luego si vamos à la palabra *omnis*, que todo lo dice, sin exceptuar nada; si vamos à aquella repeticion de su Magestad: *En todo*, *y por todo*, que es lo mismo que *in omnibus*, & *per omnia*; *y en cada vno de sus Capitulos se contiene*, ideſt, *in singulis*, abre la Jurisprudencia vn campo tan immenso, que pretenderlo registrar por menor, fuera obra de nunca acabar. Que si se habla de *todos bienes*, entran los mobles, rayzes, derechos, y acciones: Que si se habla de *todos los hijos* entran varones, y hembras: Que si se habla de *todas personas*, que se comprehenden hasta las inhabiles: Que si se habla de *todas cosas*, y *casos*, que se incluyen las diversas, y disimiles, quanto, y mas los individuos de vna misma especie, como lo es la Alcavala *de todos derechos*, y el Lugar interior, y Provincia *de las Indias*.

Fuerça de la diccion *omnis*, y de las clausulas *en todo, y por todo; y en cada vno de sus Capitulos se cõtiene.*

64 Y finalmente, que es tanta la comprehension de la palabra

bra *todos*, que vale por la eſpecial mencion, que pudiera hazerſe de cada coſa de por ſi, y que no deja pelillo, que no arraſtre; lo teſtifican Ludovico Romano, Rolando, Nevizano, Pariſio, Jaſon, Alexandro, Mandoſio, Riminaldo Junior, Antonio Theſauro, Cavalcano, Menochio, Curtio Junior, Bertazol, Surdo, Riccio, Gonzalez, Graciano, Caldas Pereyra, Hondedeo, el Cardenal Tuſcho, Bartolo, Natta, Maſcardo, Ruino, Cenedo, Antonio Monacho, Oldrado, Corneo, con las Leyes Civiles *leg. Julianus, & leg. teſtatorem in princ. ff. de legat. 3. & leg. hoc articulo. ff. de hæred. inſtit. & leg. Pediculis. §. labeo. ff. de aur. & argen. legat.* y otros muchos textos, y Authores, que cita Barboſa *diction. vſ. freq. dict.* 241. que empieza aſsi: *Eſt vniverſalis hæc dictio, & nihil excludit*, y hablando de Menochio; *quod natura hujus dictionis eſt latiſſima, & omnia comprehendit, ſive mobilia, ſive immobilia.* Et ibi: *Comprehendens tam maſculos, quam fœminas*; y al *num.* 11. *Quod natura hujus dictionis ita eſt latiſſima, & vniverſalis, vt comprehendat omnia bona, tam mobilia, & immobilia, quam jura, & actiones*; y hablando de la diccion *todos*, ſegun Gregorio, Ibi: *Quod neminem excluſit, & idem operatur acſi de ſingulis eſſet facta ſpecialis mentio*; y conſecutivamente de la Rota, Ibi: *Eadem Rota deciſ.* 417. *n.* 1. *& 2. in poſthum.* Farinac. *aliâs p.* 4. *Recentiori vbi quod hæc dictio eſt vniverſalis, & neminem excludit, & idem operatur, acſi de ſingulis facta fuiſſet mentio; & deciſ.* 353. *n.* 2. *in fin. ead. deciſ. p.* 2. *dicit quod comprehendit etiam inhabiles. Præcipue quando dicitur*: Omnes, & ſingulos *nam propter illam geminationem includuntur prorſus omnes abſque vlla reſtrictione.* gloſ. *verb. omnia in cap. vt circa de elect. lib.* 6. *Illæ enim dictiones interpretantur, vt omnes ſimul, & ſinguli de per ſe ſumpti.* Paris. *conſ.* 97. *incipit vt præſentes. n.* 92. *lib.* 1. Surd. *conſ.* 73. *n.* 64. *vbi ſubdit, quod hujuſmodi geminatio ſolet multum operari per* text. *in leg. Balliſta. ff. ad Trebel.*

65 Mas ſe adelanta Mario Giurba á afirmar, que tanto incluye la palabra *omnis*, que no ſolo alcança lo que aliàs no fuera comprehenſible; ſino lo inexcogitado, y todo aquello que ſolo pudiera competir, y clauſularſe por privilegio, ó derecho eſpecial; (y digo Yo, que quanto mas à la Alcavala, que era el vnico derecho, que podia comprehenderſe en la venta) en la *deciſ.* 84. *num.* 16. Ibi: *Accedat verbum illud*; omnibus, *quod nullam admittit reſtrictionem, ex his, quæ Rolandus notat conſ.* 27. *n.* 27. *&* 28. *vol.* 4. Aldovin. *conſ.* 71. *n.* 9. *cum ſeqq. & conſ.* 78. *n.* 51. *& alij paſſim adeo vt comprehendat aliâs non cogitata*; Bald. *in leg. tres fratres. ff. de pact. & in leg. ſub pretextu. C. de tranſaction.* Gravet. *conſ.* 294. *per tot.* alios citat Straca *de aſſecurat.* gloſ. 15. *ante num.* 14. Montieri *deciſ.* 35. *n.* 6.

8. 67. 76. Rot. *decis. diverſ. deciſ.* 298. *n.* 3. *p.* 2. *& quæ aliàs non includerentur.* Bardel. *conſ.* 14. *n.* 54. *maxime ſi prolata ſint ab homine.* Becc. *conſ.* 94. *n.* 32. Bammac. *in cap. in generali. n.* 37. *tit. de feud. deſunct. & id contineret quod privilegio, & jure ſpeciali competeret*; *juxta* gloſ. *fin. in cap.* 1. *vt lite pend. quam ſecutus eſt ibi* Abb. *not.* 4. *&c.*

66 A eſto ſe agrega, que ſiendo vniverſal la expreſsion *todos*, vigorizada con la de *en todo, y por todo, y en cada vno de ſus Capitulos ſe contiene*, y no aviendo otra enumeracion de eſpecies que la de la Condicion 2. de la exempcion *de Alcavala, Siſa, vnion de Armas, Boqueron, como de otros qualeſquiera Derechos de entrada, y regalia que eſtuvieſſen impueſtos, ò en adelante ſe impuſieſſen pertenecientes à ſu Mageſtad Catholica, ſin que ſe pueda pedir otra coſa*, la que en lugar de reſtringir, perſuade la ampliacion, ſe ſigue no deberſe hazer reſtriccion alguna, mayormente quando ſegun lo que và referido arriba de la total identidad, razon, cauſa impulſiva, y final de Negros, y ropas, no ſe hallarâ motivo alguno de los Juridicos, que en eſta materia pueda influîr à la reſtricciòn, y antes ſi todos á la ampliacion para que là vniverſalidad de eſta Condicion 42. todo lo comprehenda: porque ſi conſideramos el gran intereſſe que toca al diſponente, que es ſu Mageſtad, ſi la miſma cauſa, y razon de la exencion, ſi là naturaleza, y calidad de contrato oneroſo, y ſi la total iluſion, que aliàs reſultàra, quedando ociosas, y nugatorias las palabras de vna diſpoſicion Real entre Coronas; hallaremos que todas las Leyes, y Authores conſpiran en que la expreſsion vniverſal no deja eſpecie, que no comprehenda, como ſi ſe eſpecificara, aun en las materias penales, odioſas, reſtringibles, y correctorias, y mucho mas en las favorables.

67 Para ſu prueba allì eſtá la Ley 1. §. *Generaliter. ff. de legat. præſt.* que dice, que por el general nombre de padres, è hijos ſe contienen todos in infinitum, ſin que deje alguno de incluirſe en la generalidad, incluſos adoptivos, poſthumos, y emancipados, varones, ê hembras indiſtinctamente, Ibi: *Generaliter autem parentes, & liberos Prætor excepit, nec gradus liberorum, parentumvé numeravit, in infinitum igitur eis præſtabitur. Sed nec perſonas proſecutus eſt, vtrum ex virili ſexu, an ex fœminino deſcendent.* Porque la generalidad todo lo comprehende.

68 La Ley *final* §. *Vxori. ff. de aur. & arg. legat.* que decide la diſputa ſobre ſi en el nombre de *là plata legada* ſe comprehende la de los dias Claſicos, diciendo, que en la generalidad ſe comprehende la vna, y la otra para ſu entrega. Ibi: *Reſpondit, omne legatum videri.*

69 La

69 La Ley *In fraudem. §. fin. ff. de teſtam. milit.* que aun todavia amplia en tanto la comprehenſion de la generalidad, que ni aun los privilegiados dejan de incluirſe, como ſucede al Soldado, Ibi: *Bonorum poſſeſſionem, vltra tempora edicto determinata, nec militis poſſe agnoſci, Papinianus libro quarto-decimo quæſtionum ſcribit: quia generalis eſt iſta determinatio.*

70 La Ley *Regula. §. vlt. ff. de jur. & fact. ignor.* que excluye la repeticion de lo indebido, ô ignorado laſtado por la generalidad opueſta, que obſta, Ibi: *Nam initium conſtitutionis generale eſt, demonſtrat enim, ſi non per errorem ſolutum ſit fideicommiſſum, quod indebitum fuit, non poſſe repeti. Item, & illa pars æque generalis eſt, vt qui juris ignorantia legis falcidiæ beneficio vſi non ſunt, nec poſſint repetere.*

71 La Ley 1. *§. Ait ergo. ff. quæ in fraud. cred.* es tan clara en la extenſion de vna generalidad, que con ella ſola baſtàra para no dejar duda, en que en la relevacion *de todos Derechos en las Indias* no ay Alcavala, ni Lugar, que no ſe incluya, Ibi: *Ait ergo Prætor*: quæ fraudationis cauſa geſta erunt. *Hæc verba generalia ſunt, & continent in ſe omnem omnino in fraudem factam, vel alienationem, vel quemcumque contractum. Quodcumque igitur fraudis cauſa factum eſt, videtur his verbis revocari, qualecumque fuerit. Nam latè iſta verba patent. Sive ergo rem alienavit, ſive acceptilatione, vel pacto aliquem liberavit.* Y lo và extendiendo en las Leyes ſiguientes à todas las eſpecies de defraudacion, demanera que ninguna queda, que no ſe comprehenda en aquellas palabras generales, como ſi eſpecificamente ſe huvieran clauſulado, como conſta de los muchos textos que lo declaran, à que me remito.

72 Eſto miſmo difuſſamente prueba el Señor D. Juan de el Caſtillo *controv. jur. lib. 4. de conjectur. & interpret. vltim. voluntat. cap.* 41. deſde el *num.* 8. haſta el *num.* 20. con tantos textos, y Authores, que eſcuſo citar por ſu prolixidad, extendiendolo haſta las diſpoſiciones odioſas, penales, correctorias, y reſtringibles, al *num.* 16. Ibi: *Imo, & in odioſis, ſive in materia, aut diſpoſitione odioſa, & in pœnalibus, atque etiam in materia correctoria, & ſtrictè intelligenda; diſpoſitio, quæ generaliter loquitur, generaliter eſt intelligenda*, cita à Alexandro Raudenſe, Farinacio, Calderino, Angelo, Tiberio Deciano, Pedro Surdo, Beccio, Cacherano, Micrez, y el Cardenal Tuſcho.

73 Y el miſmo Cardenal Tuſcho con efecto *tom. 8. practic. concluſ. lit. V. concluſ.* 122. es tan lleno, que ſe adelanta tambien à las materias reſtringibles, y odioſas, y à las penales, al *num.* 9. y 10.

74 Y el miſmo Tuſcho en el *tom.* 4. *lit. G. concluſ.* 29. *fol.* 152. juſtifica, que la generalidad comprehende ſus eſpecies, de la

misma manera que si cada vna se especificàra; conque se avrá de conceder, que aviendo â lo menos la vniversalidad de la relevacion *de todos Derechos en las ferias en Indias* en la Condicion 42. no es rigorosamente necessaria mas expresion para que se entienda especificada la Alcavala en Mexico. Al *num.* 1. Ibi: *Expressio generis continentis species operatur idem; ac si singulæ species fuissent expressæ. Leg. si chorus. ff. de legat.* 3. Frederic. de Senis *conf.* 84. *in puncto mihi, in princip. & conf.* 85 *statuto Civitatis n.* 2. *v. justificato, &c.* Demanera, que siendo todas las clausulas de el Asiento, además de la interpretacion que corresponde à las Condiciones de las Paces, tan eficaces para incluìr la Alcavala en los Puertos, y Lugares interiores, como si en el Rescripto se especificára, en vano se echa menos de contrario su especifica mencion, quando demàs de no producir Ley, que sufrague à su intencion, si la ay, está expugnada con la misma encadenacion, y energia de dichas clausulas comprehensivas, y derogatorias.

75 Mayormente siendo constante derecho, que ofreciendose obscuridad, ambiguidad, duda, ò equivocacion en las clausulas de vn mismo instrumento, ò de qualquier disposicion, es tal el mutuo influxo de las vnas à las otras, que la calidad, ò circunstancia obscura, imperfecta, ambigua, dudosa, ò equivoca se aclara con la que ay clara, y perfecta, mediante la repeticion, que las encadena, para recebir la declaracion las vnas de las otras, como sucede en las de la Ley, ò de el Estatuto, en el Testamento, ô en otro qualquier instrumento, ó disposicion, de forma, que quando la clausula *de vender libres de todos Derechos en Indias*, no fuera por si tan clara, por lo que toca à la exempcion de las Alcavalas indistinctamente en las Indias, bastàra hallarse especificada en la *Condicion* 2. y 11. la immunidad, ê internacion para que la 42. se aclarára, especialmente por ser el modo de hablar de el disponente contratante, pues en las Reales Cedulas, Tratados, y Condiciones de el Asiento su Magestad rara vez dice otra cosa, que libres *de todos Derechos en Indias*, sin que deje por esso de incluìrse en las otras cosas, de que habla, la Alcavala, y Provincias de adentro, y por ser vn mismo Asiento individuo, cuyas Condiciones igualmente deben recebir la declaracion las vnas de las otras; como lo explaya el Cardenal Tuscho con muchos textos, y Authores en la *concluf.* 144. *litter. V. per tot.* especialmente al *num.* 1. Ibi: *Verba precedentia habentia orationem perfectam, declarant sequentia dubia, & habentia imperfectam orationem, quia supplenda est clausula sequens imperfecta ex præcedentibus verbis, tanquam repetita censeantur.* Bald. *conf.* 235. *quod dicta clausula per tot. lib.* 5. *vbi loquitur in testamento*, Roman.

Modo de hablar de el Disponente.

conf.

conſ. 503. *diligenter n.* 3. iterum Tuſch. *num.* 3. Ibi: *Quia quando verba priora, & poſteriora aliqua ſerie continuationis ſe contingunt, dictum in priori cenſetur repetitum in poſteriori.* Din. *conſ.* 41. *in princip.* iterum Tuſch. *n.* 9. *Quia vna particula legis, vel ſtatuti per* alias præcedentes, & ſequentes *declaratur, reſtringitur, & limitatur. Leg. ſi ſervus plurium. §. fin. ff. de legat.* 1. Caſtrenſ. *conſ.* 258. *ſi bene conſideretur, n.* 2. *¶. nam vna. lib.* 1. iterum Tuſch. *num.* 22. Ibi: *Et procedit in diſpoſitione hominis, vel in teſtamento, quia ſi teſtator in vna parte teſtamenti fecit aliqua verba dubia, poſſunt declarari ex verbis claris in alia parte eiuſdem teſtamenti.* Jaſ. *leg. qui filiabus in princip. ff. de legat.* 1. latè Ruin. *conſ.* 139. *n.* 15. *& ſeqq. lib.* 3. Alex. *conſ.* 117. *inſpectis. n.* 5. *¶. ſecundo probatur. lib.* 5. idem Tuſch. *num.* 23. Ibi: *Idem in diſpoſitione legis, vel ſtatuti, quia verba ambigua poſita in vno capitulo, declarantur per verba clara in alio capitulo. L. vtrum in princip. ff. de petit. hæred.* vbi Bart. Angel. & alij. Idem Tuſch. *num.* 25. Ibi: *Quia ſi pater fecit mentionem ſimpliciter de filijs, & poſtea exprimit in alia parte, ante, vel poſt, de maſculis, verba clara faciunt, quod intelligatur de maſculis, etiam vbi non expreſſit.* Jaſ. *in leg. qui filiabus. n.* 3. *ff. de legat.* 1. *vbi plura cumulat, & dicit notanda.* Ruin. *conſ.* 139. *n.* 16. *lib.* 3.

76 Tampoco para en eſto la exempcion con la internacion; porque llega al vivo de eſpecificar la vna; y la otra, la Condicion 42. diciendo aſsi: *Los generos, y mercaderias referidas ſolo puedan venderſe en el expreſſado tiempo de la feria, libres de todos Derechos en Indias.* Eſta no es conjetura, indicio, ni veroſimilitud de la mente de los diſponentes, no es ilacion, ni ſequela de palabras, ni de contexto, no es copula conjunctiva, ni connexiva, no es ſimilitud, paridad, identidad de razon, ni equiparacion, aunque con eſtas circunſtancias ſobra; ſino vna eſpecifica mencion de la relevacion de Alcavalas en Mexico; porque diciendo la Condicion, *que en la venta han de quedar libres de todos Derechos*, y no aviendo otros en la venta en que pudiera verificarſe la diſpoſicion; ſino es vnicamente la Alcavala; quien exime la venta de los derechos, no la exime de otra coſa; ſino de ſola la Alcavala, pues el eximir la venta de todos derechos, es ſinonymo con la Alcavala, por ſer voces identicas, que promiſcuamente ſe profieren, pues quien dice que no paga derecho de las ventas, dice que no paga Alcavala: ſiendo abſurdo imaginado, è intolerable pretender, que no aviendo mas derecho en la venta, que el eſpecifico, è individuo de la Alcavala, que relevando el Rey de el derecho de la venta, no ſea eſte el de la Alcavala, no aviendo otro en que verificar el literal contexto de el contrato.

Eſpecifica relevacion de la Alcavala.

Immunidad en Mexico.

77 Ni es menos intolerable pretender, que esta misma exempcion no se entienda con la propria claridad en Mexico, vnico Lugar, al tiempo de ajustarse este Contrato por el año passado de 1713. en que se celebraban las ferias, à vista de que la Condicion con las palabras: *en el expreßado tiempo de la feria*, contiene la immunidad en las ferias; y siendo Mexico, aun oy dia, segun la noticia de averse desvanecido la planta de las ferias en Xalapa, el Lugar destinado para su celebracion, aun quando no se interpusiera la circunstancia de la novisima Real Cedula de fox. 7. vuelt. de el hecho para la internacion de las mercaderias de la Real Compañia, se convençe de frivola, segun el contexto literal de la Condicion, qualquier distinccion entre los Puertos, y Mexico, resultando qualquiera en aperta contravencion de las mismas palabras, por no aver otro Lugar, en que se verifique la disposicion adequada à las ferias, y à la misma licencia de *Flotistas*, que expressa la Condicion.

78 Dixe *que era vn absurdo imaginado, é intolerable* pretender; porque las palabras en los Contratos, ê Instrumentos no deben ser ociosas, y sin efecto, como aqui lo fueran, si no se entendiera expressada la Alcavala en Mexico, Lugar *de la feria, y Flotistas*, porque tendria la Compañia Real de Inglatera la relevacion solo en las palabras, y no en el efecto, si las huviera de contribuir: Luego siendo cierto, que es tanto el esmero, conque se debe tirar à que las palabras de algo sirvan, que para ello se improprian contra su propria significacion, adaptandolas al sentido de el caso particular, què serà quando de lo contrario se descubriera vna total implicacion, y contradiccion en las voces de esta Condicion? Porque qué ay en ella relevacion *de todos Derechos de la venta en Indias en las ferias*, no se puede dudar por lo que suenan; y si no es la Alcavala, y Mexico por lo de este Reyno, carece de toda relevacion, por no aver otra de la venta de ferias, en que se verifique: conque se verificarian en ella estas proposiciones: *Tiene relevacion de todos Derechos; y no la tiene de ninguno*: *Tiene relevacion en la venta; y no la tiene*: *Tiene exempcion en las ferias; y no la tiene*: Porque quien no la goza en Mexico vnico Lugar, en que se celebran, mal la puede gozar en las ferias, y quien paga Alcavala en Mexico, no se puede decir libre de ella en las Indias, lo que es contra lo ilimitado pactado: Conque convenciendose la inepcia, è implicacion de semejantes palabras, que no solo quedàran en los terminos de ineficaces; sino de implicatorias, contrarias, y contradictorias, quando no fueran tan claras, entràran las Leyes, y Doctrinas de su impropriacion,

cion, haſta de el nativo ſignificado; para obrar en el contrato. Que puedan obrar la negativa de la relevacion, ſiendo tan afirmantes, fuera temeridad el quererlo perſuadir: Que puedan obrar gravamen en contra de la Compañia, para cuyo alivio ſe inſertaron, para el obviamiento à las perdidas, que tuvieron los Aſſentiſtas antecedentes, es contra Ley, *Leg. quod favore. ff. de legib.* que queden ſin efecto, es contra la mente, y voluntad de los contrayentes: que ſean implicatorias, contradictorias, y contrarias, ô aun, lo que menos es, nugatorias, ò fruſtratorias, fuera delicto ſuponerlo en los tratados nacionales, y pacciones publicas celebradas con tanta ſolemnidad entre Coronas.

79 Luego aviendoſe de eſtàr en caſo de duda, para la inteligencia, y apropriacion de las voces, à la calidad, y mente de los contrayentes, á la materia ſujeta, cauſa impulſiva, y final, pregunto; que licencia les dà el Rey á los Aſſentiſtas de la Gran Bretaña? No es otrà, ſino la de comprar, y vender; Pues ſi eſta es la materia ſujeta, en que ſe ha de verificar la diſpoſicion Real, luego el derecho, de que releva, es la Alcavala, porque no fuera menor abſurdo el ſuponer, que el Rey les avia de dar relevacion de Derechos en aquellas otras coſas, à que no ſe extiende la licencia, porque ſuponer relevacion de Derechos con prohibicion de negociar en vn miſmo aſſumpto, es riſible; porque como quiera que la relevacion ſe ha de proporcionar à la facultad, mal ſe puede en nueſtro aſſumpto decir, que no ſea la de la venta, aunque no ſe expreſſe la palabra *Alcavala.* Mayormente quando es notorio, y aſſentado por nueſtros Authores, que ſiendo los Ingleſes, Eſtrangeros, no avecindados; ſino yentes, vinientes, caminantes, ô eſtantes de temporada en los Dominios de Eſpaña, no contribuyen con otros Derechos; ſino ſon los de vender, y comprar, pues ſi ſon Millones, ſi Novenos, ſi Diezmos, ſi vnion de Armas, ſi Armadas, ſi Moneda forera, ſi Capitaciones, ſi Tributos, ſi Lanças, ſi Donativos, y otros ſubſidios, ê impoſiciones, los tales Eſtrangeros eſtán libres de ſu contribucion, por coſas affectas à los Vaſſallos, à las Tierras, à los Titulos, Dignidades, y al Reyno, demanera, que quando no fuera tan clara la clauſula, nos vieramos en los terminos de averla de impropriar de ſu nativo ſignificado, para evitar las incongruencias, y ridiculidades, que alias reſultáran, ſegun el Señor D. Juan de el Caſtillo, quien *quot. controv. lib. 4. cap. 41. n. 83.* trayendo las diez limitaciones de Alexandro Raudenſe ſobre que las palabras ſe apliquen al genuino, y germano ſentido, á que ſe dirigieron, aunque pareſcan ſignificar otra coſa, la vna de ellas, dice, es *quando reſul-*

do reſultaret abſurdum; la otra, *vbi honeſtas repugnaret*; la otra, *vel reſultaret ſuperfluitas*; y la otra, *vel obſtaret conſuetudo loquendi.*

80 Que eſto procede en tanto, que para no veer perecer la diſpoſicion, ni quedar iluſoria la voluntad de el diſponente, la diccion copulativa ſe interpreta por disjunctiva, y la disjunctiva por conjunctiva, explicandolas en ſentir contrario de lo que ſuenan, lo enſeña el Cardenal Tuſcho *practic. concluſ. concluſ.* 66. *litter. A. Vbi abſurditas in omni diſpoſitione vitanda*, y en la *concluſ.* 110. *vbi verba impropriantur, nè pereat diſpoſitio, & multis alijs caſibus. num.* 18. Ibi: *Amplia vt deſerviatur menti præſumptæ diſponentis, verba exponuntur in contrarium ſenſum, vt dictio copulativa importet disjunctam, & disjunctiva importet conjunctam.* Alex. *conſ.* 98. *n.* 8. *℣. denique. lib.* 5. *vbi apoſtil. in verb. disjunctiva.*

81 Mas añade el miſmo Cardenal, que en caſo de alteracion de las palabras ſe han de dirigir, interpretar, è impropriar mas aynas para la manutencion de el privilegio, que para ſu deſtruccion, por ſer lo mas natural de el acto, y aqui pretenden deſtruyrlo con notable iluſion; eſtas ſon las notables palabras de el Cardenal en la *concluſ.* 111. *litt. V. num.* 6. Ibi: *Amplia, quia verba privilegij, ſi ſunt improprianda, vt privilegium ſit reale, & etiam vt ſit perſonale, magis admittenda eſt impropriatio illa, quæ inſervit naturæ actus, quam alia; ideò ſi privilegium prima facie eſt perſonale, quia directum perſonæ, potius impropriatur verbum, vt ſuſtineatur natura privilegij, quam quod deſtruatur.* Alex. *conſ.* 86. *in cauſa Datiorum col.* 2. *in ℣. neque obſtat ſi dicatur. lib.* 1. *vſque in fin.*

82 Supongo que aviendo la tan omnimoda, ê indiviſible vnidad entre los Negros, y generos, que formado de ellos vn Aſſiento *pro indiviſo*, militando los miſmos indiſtinguibles fundamentos para vna miſma exempcion, ê internacion, no queda al mas apaſsionado nada mas que dudar, ni terquear ſobre que deben en los Lugares de la tierra adentro ſer tan libres los vnos como los otros, mayormente con viſta de la declaracion poſterior de la internacion de las mercaderias de la Condicion 42. *que cita la miſma Real Cedula de* 27. *de Septiembre de* 1721. cuya impetracion aunque ha ſido á mayor abundamiento, parecia excuſable, por contenerlo todo la miſma Eſcriptura de el Aſsiento, ſegun haſta aqui queda probado de todas ſus clauſulas; pero para concluîr con eſte Punto de no aver diferencia entre Negros, y Navios annuales, y que todos componen vn miſmo Aſsiento *pro indiviſo*, no me parece que el entendimiento mas traviesso podrà deſcubrir efugio para el fomento de ſu diſtinccion, ſi bien atiende al nuevo tratado de

declara-

declaracion citado en el Hecho de 12. de Junio de 1716. afixado por los Plenipotenciarios de ambas Coronas, y firmado por ſu Mageſtad, pues dice en el §. 1. de el Tratado: *Que ſe mandô â los Miniſtros confirieſſen ſobre el expreſſado negocio de el Aſſiento*, y reduciendoſe los puntos eſſenciales de el Tratado à el Baxel annual, queda evidenciado ſer de el Aſsiento, y deſpues en el §. *Por lo que mira á el Baxel annual*, como conſta de el Hecho, hablando de el referido Tratado, ſe hallan eſtas palabras: *Deſuerte, que el Baxel concedido en el Tratado de el Aſſiento, en lugar de las* 500. *toneladas, &c.* Conque el Baxel annual incontroverſamente es de el Aſsiento de los Negros por todo genero de meritos, y titulos, y por lo conſiguiente goza de todos ſus fueros, y privilegios, ſin aver dos Aſſientos, el vno de Ropas, y el otro de Negros, pues ſi los huviera, no dixera ſu Mageſtad, *que el Navio era de la Condicion* 42. *de el Aſſiento, firmado en Madrid en* 26. *de Marzo de el año de* 1713. como lo dice en el §. 2. de el dicho Tratado poſterior de declaracion.

El Baxel annual es de el Aſſiẽto de Negros.

83 Y para que de vna vez ſe conoſca, que el Baxel annual de las ropas, y los Negros forman vn miſmo Aſsiento indiſtinguible con vna miſma cauſa, y razon impulſiva, y final, de tan poderoſa prerogativa, que no debe darſe lugar à las ſubtilezas, conque ſe pretende alterar ſu harmonia, quando eſtán reclamando lo contrario los fundamentos tan ſoberanos, conque eſtá afiançada ſu ampliacion: Pongo à la letra el §. 1. de el referido Tratado de declaracion, en que ſu Mageſtad dice aſsi: *Deſpues de vna larga guerra, que aſligiò caſi toda la Europa, y que cauſô laſtimoſas conſequencias, viendo que ſu continuacion podia cauſar mas, ſe convino con la Reyna de la Gran Bretaña, de glorioſa memoria, en detenerla por medio de vna buena, y ſincera paz, y â fin de hazerla firme, y ſolida, y mantener la vnion entre las dos Naciones, ſe reſolviò, que el Aſſiento de Negros de nueſtras Indias Occidentales quedaria en lo venidero, y por el tiempo expreſſado en el Tratado de el Aſſiento, à cuenta de la Compañia Real de Inglatera, y aviendonos hecho hazer ſobre eſto la referida Compañia varias repreſentaciones por el Miniſtro de la Gran Bretaña, las miſmas, que ha hecho ella al Rey ſu Amo, tocantes â algunas dificultades, que miran â ciertos articulos de el mencionado Tratado; y deſeando Nos no ſolamente mantener la Paz eſtablecida con la Nacion Ingleſa; pero conſervarla, y augmentarla con vna nueva, y perfecta inteligencia: Ordenamos â nueſtros Miniſtros confirieſſen ſobre el expreſſado negocio de el Aſſiento con el Miniſtro Plenipotenciario de la Gran Bretaña, à fin de que ſegun equidad ſe procuraſſe convenir ſobre los mencionados Articulos, como de hecho ſe ha convenido por las Declaraciones ſiguientes.* Y para que ſe conoſca lo que arri-

El Aſſiento ſe concediò para mãtener la Paz, è vniô

ba queda apuntado, de averse reducido el principal objecto de estas conferencias sobre el Asiento de Negros, al Navio annual, prosigue luego immediatamente en el §. 2. con estas palabras: *En el Tratado de Assiento hecho entre sus Magestades Catholica, y Britanica en 26. de Marzo de 1713. para la introduccion de los Negros en las Indias por la Compañia de Inglaterra, y por el tiempo de treinta años, que deben empezar en primero de Mayo de 1713. se sirviò conceder su Magestad Catholica à la dicha Compañia la gracia de embiar cada año, durante el dicho Assiento, à las Indias vn Baxel de 500. toneladas, como se explica en el dicho Tratado, &c.* De modo, que aviendo su Magestad segun lo literal de estos parraphos, mandado conferir sobre el Asiento de Negros, y aviendose reducido, como consta de ellos, y de el Hecho á la foxa 5. y 6. de este Informe, la principal conferencia al Baxel annual; queda probado, que se ha tenido, y siempre se tiene por de el Asiento de Negros, ademàs de tenerse literalmente por de él en los parraphos de este Tratado de declaracion, que lo declara por de el Asiento de 26. de Marzo de 1713.

El Baxel annual es de el Assiento de Negros.

Y consequente de todo la igual inclusion de la Alcavala; pues quando à mayor abundamiento huviera alguna Ley, ò Author municipal, que patrocinára à tan frivolas distinciones; siendo este Contrato de buena fee con Coronas Estrangeras, que no siguen à las tales Leyes, ò Authores, ni tienen quizá noticia de semejantes apices de la observancia domestica, ò Escholastica de las Escuelas, ó Estrados de el Reyno de España, parece que sin faltar à aquella fee publica de vn Contrato Nacional con Estrangeros, no pudiera, ni debiera valer semejante Ley, ni Author aun quando entre su Magestad, y sus Vassallos valiera, mayormente quando las Condiciones de vnas Paces Generales no pueden en el todo arreglarse à todas las Leyes particulares de ninguna Nacion, pues ellas mismas son las que á todas las Naciones, y à sus Leyes obligan, á despecho de las municipales, mayormente interpuestas, como aqui, las derogatorias.

PUNTO SEGUNDO.

Que ſin embargo de la generalidad de la Condicion de los Arrendamientos Indianos, que puede oponerſe, y ſe halla opueſta por el Real Conſulado de Mexico con la tercera de el ſuyo corriente, no ſe comprehende en ella la Alcavala de los Navios annuales de el Real Aſſiento de la Gran Bretaña.

85 PARA RESPONDER A ESTA OBJECION de los Arrendatarios, aunque con aver intervenido el Reyno en Cortes à la firmeza de los Tratados, eſtaba ſatisfecha ſin reclamo, como en ſu lugar ſe expreſſará, preciſa la claridad à poner por delante las clauſulas en que ſe funda de contrario la generalidad de la comprehenſion de el Septimo Cabezon corriente de el Conſulado de Mexico, à que puede ſer igual la de los demás; la ſegunda Condicion dice aſsi: *Item es Condicion, que en el dicho Aſſiento ſe ha de comprehender todo lo que ſe cauſare de Reales Alcavalas, Vnion de Armas, y Armada de Barlovento en eſta Ciudad, ſu Juriſdiccion, y Egidos, juntamente con las de las Alcaldias Mayores de Teſcuco, Chiconautla, Tlalnepantla, Cuyoacàn, San Auguſtin de las Cuevas, Xochimilco, Yſtapalapa, Mexicaltzingo, haſta la Venta nueva, Chalco, Tlalmanalco, Quatepeque, Quautitlan, Tepozotlan, San Juan Teotiguacàn, Sumpango, Tula, y Otumba, con todos los Lugares, que ſe incluyen en las dichas Alcaldias Mayores, y Corregimientos, y ſus Juriſdiciones, de la manera que ſe comprehendieron en el quarto, quinto, y ſexto Cabezon, &c.* La Condicion tercera, dice aſsi: *Item, que eſte Conſulado ha de cobrar por razon de la dicha Alcavala, y ſervicio de la Vnion de Armas, y Armada de Barlovento à razon de ſeys por ciento por todas tres impoſiciones, de todos los vecinos de eſta Ciudad, Lugares, y Juriſdicciones comprehendidas en eſte Aſſiento, eſtantes, y habitantes, entrantes, y ſalientes en ella, y ſus Juriſdicciones, de todos los generos, que contrataren, y vendieren por ſi, ò en Almonedas, expreſſados en la Ley 25. tomo 3.*

fol. 68. *de la Nueva Recopilacion de Indias, cuya expreſſion es como ſe ſigue*. Y poniendo por menor los generos de Caſtilla, y de la tierra licitos, y acoſtumbrados, eſpecificados en la Ley, remata: *Y de las demàs coſas no expreſſadas, aunque no ſe hallen eſpecialmente comprehendidas en eſta Ley, que es lo miſmo que contienen las Declaraciones, que hizo D. Martin Enriquez de Almanza, Marquès de Montes-Claros, Virrey, que fuè, de eſta Nueva-Eſpaña, en 27. de Noviembre de 1574. las quales dieron motivo à dicha Ley, y ſe ha de cobrar de todo lo referido, aunque en algunos Gremios no ſe aya practicado cobrarlas en los tiempos antecedentes; y aſſi miſmo ſe ha de cobrar la dicha Alcavala, y demàs ſervicios, de todos los generos, y mercaderias, que entraren en eſta Ciudad, y ſus agregados* comprehendidos en eſte Arrendamiento, *que ſe embiaren â vender à ella, y â ellos con nombre de* foraſteria, *aſſi de eſte Reyno, como de los de Caſtilla, China, Perù, Yucatàn, Iſlas de Barlovento, y de todas, y qualeſquiera partes de donde vengan, y de todas, y qualeſquiera perſonas, que las conduxeren, y comerciaren, aunque qualquiera de dichas mercaderias las traygan, ò introduzgan para ſus proprios meneſteres, y con nombre de regalar con ellas, ſin exceptuar à ningunas perſonas de qualeſquiera calidad, eſtado, y condicion que ſean, que la deban pagar* conforme â las Leyes *de la dicha Recopilacion*. Y en la Condicion 30. dice, que vna vez aprobada la Eſcriptura de el Arrendamiento, *no ſe ha de poder derogar, reſtringir, ni amplificar en todo, ni en parte, por ninguna cauſa, ni razon, que para ello ſe proponga, ni por nueva Cedula, que deſpues ſe deſpache*; y eſte Cabezon ſe firmò por ſu Mageſtad en Madrid el dia 3. de Diciembre de 1707. ſiendo el Aſsiento de Inglaterra de el año de 1713.

86 Cuyo tenor, y fechas ſupueſtas, ſupongo que por la *Ley* 8. *lib.* 3. *tit.* 13. *de la Nueva Recopilacion de Indias*, que es de el Señor D. Phelipe Segundo de 6. de Junio de 1556. y por la *Ley* 7. *lib.* 9. *tit.* 27. *de dicha Recopilacion*, que es de el Señor D. Phelipe Tercero de 3. de Octubre de 1614. y por caſi todas las Leyes de eſtos titulos eſtà tan prohibido el Comercio de los Eſtrangeros en las Indias, que incluye pena de la vida, y perdimiento de bienes inviolable, è irremiſsiblemente à los miſmos Vaſſallos, que ſe deprehendieren en la complicidad, y que eſtas Leyes ſe hallan derogadas por el año de 1713. á favor de el Real Aſsiento de la Gran Bretaña, eſpecialmente en la Condicion 11. de èl à la foxa 2. de el Hecho, en que ſe les permite la entrada, y vecindad.

87 Supongo tambien, que por el año de 1707. que es quando el Conſulado de Mexico ajuſtò el Septimo Cabezon corriente, eſtaba toda la Chriſtiandad encendida en vna guerra tan enconada,

que

que ſolo Dios pudo ſaber el fin, y paradero de ella, eſtando la Inglaterra coligada con el Imperio contra Eſpaña, y que eſte Aſſiento para la America Eſpañola ha ſido vna de las Condiciones, que terminaron tanta laſtima, como conſta de el Hecho, y de el num. 83. de el Punto antecedente, aviendo haſta entonçes por el año de 1713. ſubſiſtido las Leyes prohibitivas.

88 Aunque parece que con ſolo eſte hecho eſtaba reſpondida la generalidad, en que inſiſte el Real Conſulado, ò en que pudieran inſiſtir los demàs Arrendatarios de iguales circunſtancias, no excuſarè de decir, que la Alcavala de el Comercio de el Real Aſsiento ni ſe comprehendiò, ni ſe pudo comprehender, ni en ſus Arrendamientos, ni aun en la imaginacion, por ſer vn caſo nunca viſto, oido, penſado, ni acaecido, y opueſto à las Leyes municipales, y que por lo conſiguiente fundandoſe la generalidad de el Aſsiento de el Conſulado para la paga de las Alcavalas, y para que no ſe deſpachàra Cedula poſterior, en las perſonas, Provincias, frutos, coſas, y mercaderias, que ſu contexto reza, que ſon las licitas, y acoſtumbradas, comprehendidas en las Leyes Reales Recopiladas tan antiguas, no pudo comprehenderſe el Comercio Inglès, que por ellas miſmas ſe hallaba vedado. Lo dirè mas claro: La Condicion 2. y 3. de el Arrendamiento de el Real Conſulado, ſe reducen à las Perſonas, coſas, Juriſdicciones, y Cedulas, que conforme à las Leyes Recopiladas ſacadas de el Aranzel, que formò el Señor D. Phelipe Segundo el año de 1591. las deban contribuir, y no eſtuvieſſen exceptuadas: Que la Nacion Ingleſa eſtê exceptuada de pagar Alcavalas en las Indias por la total excluſion de las miſmas Leyes Recopiladas, es fin duda, porque implicára por vnas miſmas ſu incluſion, quando no ſon menos expreſſas, que rigoroſas en la excluſion, ſiendo la excluſion de el comercio tan inſeparable de la de la paga de Alcavalas, que no es ideable, que pueda aver quien diga, que ſe incluye para ſu contribucion, quien eſtà excluſido de el trato, de donde pudieran reſultar; ſiguiendoſe ſer exemptos, á lo menos *negative*, que es lo que baſta, los Ingleſes, por las miſmas Leyes Recopiladas, ſin aver Ley, que los incluya, para que con ella pudieran ſer comprehendidos en las que refieren los Aſsientos, antes incluyendo eſtos ſolamente los comprehendidos en las Leyes Reales Recopiladas, y no ſiendolo; ſino antes excluydos los Ingleſes, es cierto que no entraron en ellos; ſin que eſto ſe oponga á la Condicion de el Aſsiento de Mexico extenſivo à las perſonas, coſas, Cedulas, y Juriſdicciones permitidas al Comercio corriente regular, prevenidas por las Leyes Recopiladas, y no á

mas, y ſin que por eſto dexe de ſer general, como la juriſdiccion reſpective â vn Reyno, Ciudad, ò Provincia, aunque no paſſe de ſus limites, ſe verifica de general en la circumſcripcion ordinaria de el diſtricto: y no quitandoſe nada al Alcavalero de lo que ſegun las Leyes Reales Recopiladas pertenece à ſu Arrendamiento, ſubſiſte la propria generalidad que pactò en los Ramos, Fructos, Coſas, Mercaderias, Lugares, Cedulas, y Perſonas, que al tiempo de contratarlo, debian contribuyr, ſin perjuycio de el augmento de Derechos, de la creacion de nuevos impueſtos, y nuevos Ramos, que no entraron, por no exiſtentes, ô vedados.

89 A lo qual no obſta la clauſula *de todas, y qualeſquier partes de donde vengan, y de todas, y qualeſquiera perſonas, ſin exceptuar à ningunas de qualquier calidad, eſtado, y condicion que ſean, que las deban pagar conforme â las Leyes de la dicha Recopilacion*, porque antes como quiera que al tiempo de la celebracion de eſte Arrendamiento Mexicano por el año de 1707. no podia ſer incluída, ni ſe comprehendia la Real Compañia de Inglaterra para la paga de Alcavalas, conforme â las Leyes Reales Recopiladas, por no aver exiſtido entonçes, y aunque exiſtiera, por no aver ſido imaginable ſu Comercio reſpecto de la refragacion de las Leyes de el Reyno, ſale juſtificada ſu excepcion de no incluîrſe en las perſonas, que conforme â las Leyes Reales deben contribuîrlas. En vna palabra; lo que tiene pactado el Conſulado es, que paguen las perſonas, fructos, coſas, Provincias, y mercaderias comprehendidas para ſu contribucion en las Leyes Reales Recopiladas, y es conſtante por ellas miſmas, que no ſolo no eſtà incluîdo el Comercio de Ingleſes; ſino antes excluîdo debajo de las mayores penas, y conſequentemente de la paga de Alcavalas, que preciſſamente ſuponen trato: conque no teniendo el Real Conſulado Ley incluſiva, y antes refragandole la excluſiva, claro eſtá que el trato ſuperveniente de los Ingleſes no le quita nada de lo que pactò, y ſiendo lo que pactò ſegun el expreſſo contexto de la Condicion *la Foraſteria, y no la Eſtrangeria*, que es muy diſtincta, eſta no pertenece à ſu Arrendamiento.

90 Sin que pueda extenderſe la pretendida generalidad al Real Aſsiento nuevo, inexcogitado; para cuya prueba ſupongo que la diferencia entre generalidad, y vniverſalidad no es de el caſo, ni ſi las clauſulas generales, ó vniverſales eſtàn colocadas en el principio, medio, ò fin de la oracion, ni verſar diſputa ſobre ſu fuerça en opoſicion à ſus eſpecies; & ê converſo, por hallarnos en el de ſu ſimultaneo concurſo, pueſta la vniverſalidad, ò generali-

dad

dad deſpues de la enumeracion, y eſpecificacion de las Juriſdicciones, fructos, coſas, mercaderias, generos, Provincias, Cedulas, y Perſonas contenidas en las Leyes Reales Recopiladas inſertas: en cuyo eſtado aſsi como por la variedad de las circumſtancias la generalidad, y vniverſalidad todo lo puede comprehender, conforme á Derecho, ſegun legalmente eſtá alegado en el primer Punto, no ſe puede dudar de ſu reſtriccion en el caſo preſente á las perſonas, coſas, mercaderias, Cedulas, y Provincias nominadas ſin extenſion à otras ningunas, por deciſion de expreſſos textos, è indubias concordantes authoridades, que convençen, que aviendo enumeracion, y eſpecificacion de eſpecies con la generalidad, ò vniverſalidad, mayormente ſi eſta es deſpues de aquella, como en las condiciones opueſtas, ſe reſtringe, y limita à lo nominado, y eſpecificado, ſin mas comprehenſion; y militando, ſegun conſta, en las miſmas dos Condiciones de contrario opueſtas, eſtas circumſtancias en la pretenſa generalidad, ſe califica de taxativa en la no comprehenſion de el Aſsiento Inglès, caſo negado fuera aliás eſpecie de aquel genero, que no lo es; ſino diſtinctiſsima.

La genera
lidad, ò vn
verſalidad
ſe reſtring
à lo eſpeci
ficado, á l
materia ſu
jeta, y ſi
cauſa.

91 Para la prueba de eſta propoſicion veaſe la Ley *Legatorum. § 1. ff. de legat. 2.* en donde nominados por el teſtador los de entre ſus herederos, que avian de dar cumplimiento à ciertas mandas, y ordenadolo deſpues con palabras vniverſales, ò generales à todos los herederos, dice la Ley, que ſolos los nominados deben ſatisfacer, Ibi: *Licet codicillos ad omnes ſcripſerit, apparet tamen ea, quæ codicillis dedit, ab his præſtanda eſſe quos munere fungi debere teſtamento ſuo oſtendit teſtator.*

92 Veaſe la Ley *Legata ſupellectili. ff. de ſupellect. legat.* en donde ſi el teſtador haze legado general de ſu ajuar con enumeracion de ciertas piezas, ſolo en eſtas ſe verifica, y no en otras: y de la miſma manera concurriendo las palabras generales con la enumeracion de algunas piezas en la Hazienda con ſus aperos, Ibi: *Si tamen ſpecies certi numeri demonſtratæ fuerint, modus generi datus in his ſpeciebus intelligitur. Idem ſervabitur inſtructo prædio legato, ſi quædam ſpecies numerum certum acceperint.*

93 Veaſe la Ley *Cum de lanionis. §. cui fundum, & §. quidam. ff. de fund. inſtruct.* en el primero parrapho ſe dice, que aunque el teſtador legó generalmente ſu Hazienda con todos ſus aperos, por aver hecho eſpecial mencion de algunos Eſclavos, ſolo ſe verificò en eſtos el legado, y no en los no nominados, aunque pertenecian á la generalidad de el legado, Ibi: *Cui fundum inſtructum legaverat, nomina-*

tim mancipia legavit. Quæsitum est, an reliqua mancipia, quæ non nominasset, instrumento cederent. Cassius ait responsum esse, tametsi mancipia instructi fundi sint, tamen videri eos solos legatos esse, qui nominati essent, quod appareret non intellexisse patrem familias instrumento quoque servos adnumeratos esse. En el segundo se dice, que aviendo vno legado su Casa de Campo con la general expresion de como êl la poseía, añadiendo con su ajuar, mesas, esclavos, vinos, y dineros; despues de su muerte se hallaron algunos libros, espejeras, ò vidrios, y vestidos, y la Ley dice, que estos sin embargo de la generalidad de el legado no se incluyen por la especial mencion que la acompaña de las cosas señaladas, Ibi: *Quidam cum ita legasset; villam meam ita vt ipse possedi, cum supellectile, mensis, mancipijs, quæ ibi deputabantur, vrbanis, & rusticis, vinis, quæ in diem mortis meæ ibi erunt, & decem aureis; & quæreretur cum in diem mortis ibi libros, & vitreamina, & vesticulam habuerit, an eadem omnia legato cederent, quoniam quædam enumerasset. Scævola respondit, specialiter expressa, quæ legato cederent.*

94 Vease la Ley *qui vinum surrentinum. §. quod si ita. ff. de vin tritic. & oleo legat.* en donde si despues de el legado de las especies se añade la clausula de el legado general, solo vale el especial, Ibi: *Quod si ita esset legatum: vinum amphorarium, aminæum, græcum, & dulcia omnia, nihil inter dulcia, nisi quod potionis fuisset, legatum putat Labeo, quod non improbo.*

95 En cuya conformidad Bartolo *in leg. cum ita legatum. §. in fideicommisso. ff. de legat. 2. n. 1.* dice, que las palabras generales de el legado, concurriendo la especificacion de algunas de sus especies, se restringen à estas; y assi especificando, y enumerandose las partes, personas, fructos, Provincias, Cedulas, y mercaderias de los Dominios de su Magestad, admitidos al Comercio en las citadas Leyes Recopiladas, y Condiciones 2. y 3. es consequente que solas ellas comprehenda la añadidura general, ò ad summum las otras similes.

96 Lo qual se justifica mas latamente conque la generalidad no passa de vna cosa, ni de vna persona, ni de vn tiempo, ni de vn lugar, ni de vn assumpto, ni de vna causa à otra, mas que á lo que se expressa en la especificacion, y enumeracion, ò à lo mas à sus semejanças, por el texto, y Escriptores en la Ley *si de certa. C. de transact.* en donde la transáccion sobre cosa cierta a todo contento de no tener ya mas que pedir, con clausula general de renuncia, no estorva para las otras acciones, por no comprehenderse en la generalidad mas que aquello de que se trata, Ibi:

Si de certa re pacto tranſactionis interpoſito, hoc comprehenſum erat, nihil amplius peti: & ſi non additum fuerat eo nomine, de cæteris tamen quæſtionibus integra permaneat actio.

97 De los muchos que teſtificaron eſta verdad juridica es de atender Antonio Gabriel *Comm. concluſ. lib. 6. de reg. jur. ex n. 24. cum pluribus ſequentibus*, probando que la tranſaccion, liberacion, finiquito, remiſsion, pacto, convencion, y los demàs contratos, por generales que ſean ſus clauſulas, y palabras, ſe coarctan á lo eſpecifico de ſu objeto, y cauſa, ſin mas extenſion, authorizandolo con el ſobreſaliente numero de Authores, que cita para ſu comprobacion á los numeros 24. 25. 28. y 29. y fundandolo con la Ley *Si cum dies. §. Plenum. ff. de recept. arbitr.* en la generalidad de el compromiſſo: con la Ley *Emptor. §. lucius. ff. quæ in fraud. credit.* en la de las cuentas: con la Ley *Licet. C. de judic.* en la de las ſentencias: con la de la Ley *Jubemus. C. ad Velleian.* en la de la remiſsion: y con las Leyes *leg. ſi ex pluribus. ff. de ſolution.* & leg. *fin. §. idem quæſijt. ff. de condict. indeb.* en la de los pactos, y convenciones, esfuerça tanto la comprobacion, que no deja lugar á la menor duda ſobre que concurriendo la eſpecificacion, y enumeracion con la generalidad, eſta ſe reſtringe à aquella, en tal manera, que aunque por el Capitulo *Cum dilecti de donation.* las palabras deben entenderſe con pleniſsima, y latiſsima interpretacion en la donacion, dice al *num.* 32. que la clauſula general pueſta en ella, ſe reſtringe *ad ſpecificata*: que las palabras de el mandato, por generales que ſean, ſe reſtringen à la cauſa expreſſada en el mandato. *Num.* 34. y que lo miſmo es en la legitimacion. *Num.* 33. y aſsi de los demàs tratos, y coſas, que por generales que ſean, no excede eſta generalidad de la materia ſujeta, y ſu cauſa motiva: porque ya dixe, que eſtamos en los terminos de el concurſo de vna general expreſsion, que ſigue à vna enumeracion, y eſpecificacion de juriſdicciones, coſas, fructos, perſonas, y mercaderias.

98 Y aun todavia le aventaja, ſi es que puede ſer, Marco Antonio Eugenio *in conſ.* 13. *ex n.* 21. *vſque ad n.* 37. llevando tan adelante el aſſumpto, que aunque la variedad de las circumſtancias de los caſos ſuele ocaſionar diverſidad, quando no contrariedad, paſſa á decir, que debe proceder en los *compromiſſos*, *cuentas*, *pactos*, *renuncias*, *tranſacciones*, y en todo genero de coſas, cauſas, y diſpoſiciones la limitacion, ciñendoſe qualquier clauſula, por general, y vniverſal que ſea, à la materia ſujeta, que ſe expreſſa, y no à otra ninguna, aprobandoſe eſto por Caſtillo *controv. lib. 4. cap. 41. n. 73.*

99 Veanſe las deciſiones tan concluyentes de la Rota Romana, traìdas por Proſpero Farinacio *deciſ.* 549. 1. *p. tom.* 2. *num.* 3. Ibi: *Vbi liberatio facta verbis ampliſſimis quacumque ratione, & cauſa, vel titulo, non extenditur vltra ea, ſuper quibus fuit facta.* Natta *conſ.* 546. *n.* 14. Surd. *deciſ.* 215. *n.* 5. *&* 6. *cum ſeqq.* & bene n. 15. *Vbi quod verborum vniverſalitas non ſufficit, quando certa cauſa eſt expreſſa; & eſt* communis concluſio, *quod renuntiatio juri de futuro eſt intelligenda ex cauſa de præſenti.* Barr. *in leg. qui Romæ. §. Duo fratres. n.* 19. *ff. de verb. obligat. cuius opinionem dicunt* communem Alex. & Jaſ. *à num.* 69. Idem Alex. *conſ.* 21. *n.* 4. *lib.* 5. & Ripa *in leg.* 1. *n.* 26. *& ibi* Decius *n.* 32. *C. de pact.* late Corbul. *de jur. emphyt. tit. de cauſ. privat. ob renunt. n.* 18. *vſque ad* 26.

En la generalidad no ſe comprehende lo futuro.

100 Coſa tan propria de nueſtra eſpecie, no ſolo pàra en el concurſo de la generalidad con la eſpecialidad; ſino en lo que toca à la no comprehenſion de eſte Aſsiento poſterior en las Condiciones de aquel antecedente, que eſta deciſion ſe fundô en que de lo futuro no huvo penſamiento al tiempo de la liberacion, Ibi: *Quia fuit reſponſum quod hæc promiſſio eſt ſubordinata, & limitata ad partem ipſius Joannis, vt ſupra ceſſam, pro qua abſolvit Joannem, & Virginiam in ampliſſima forma, & non fuit cogitatum de cedendo jure ex cauſa de futuro* ſuper portione Joannis, Bene Abb. *in conſ.* 114. *n* 3. *&* 4. *lib.* 2.

101 En la ſegunda deciſion, que es la 534. *p.* 2. *tom.* 2. hablàndo con otros muchos al *num.* 4. de la clauſula general *pro omni, & toto eo*, dice que ſin embargo de ſu amplitud ſe decidiô limitarſe à las pretenſiones miſmas de la ſucceſsion litigada ceñidamente, y no à otras, Ibi: *Quia fuit reſponſum, quod licet iſta verba ſint ſatis generalia, tamen eſſe reſtringenda ad pretenſiones ſuper ſucceſſione ibi expreſſas, & de quibus agebatur in terminis clauſulæ pro omni, & toto eo.*

102 En la otra tercera deciſion, que es la 110. *p.* 2. *tom.* 4. *n.* 2. ſe decidiò que la generalidad de la clauſula con ocaſion de la tranſaccion ſobre vna herencia ſe debia anguſtiar á la mera cauſal expreſſada en ella, porque debiendoſe entender ſobre aquello, que eſtaba litigioſo, que era la herencia, no debe interpretarſe fuera de ſus limites, Ibi: *Accedit, quod ſuper hæreditate erat lis, & tranſactio cenſetur facta ſuper eo, quod eſt in lite. L.* 1. *ff. de tranſact. leg.* 2. *C. eod. tit.* Imol. *in leg. de pupillo. §. ſi pluribus, ante fin. ff. de nov. oper. nunt.* Corn. *conſ.* 144. *ſub n.* 11. *& licet Bartolus, lib.* 3. *& in tranſactione expreſſe legitur, quod cedit jura ſibi tanquam hæredi competentia. Non obſtant verba generalia ponderata per informantes pro Pariſanis, quia* reſtringuntur ad cauſam in tranſactione expreſſam. Gabr. *qui alios cumulat de*

lat de reg. jur. concluſ. 4. n. 21. & ad illud, ſuper quo erat lis. leg. emptor. §. Lucius. ff. de pact. Jaſ. *in d. leg. ſi de certa. n. 4. & ſub n. 5.* Bertr. *conſ. 17 n. 1. lib. 1.* Corn. *d. conſ. 267. ſub. n. 5.* Natta *conſ. 546. n. 3.*

103 Alexandro Raudenſe, vno de los que con mayor prolixidad, y ſequito trataron de eſta materia en ſus Commentarios *de Analogis lib. 1. cap. 16. à n. 3.* hablando de lo que comprehende la general diſpoſicion, deſde el num. 11. en adelante haſta lo final de el Capitulo, entre las treze limitaciones, que pone para la inextenſion de la generalidad â todas ſus eſpecies, y menos à otras coſas; la primera que aſsigna, es; quando à la calidad, y naturaleza de la coſa ſe opone la comprehenſion. La ſegunda, quando verosimilmente no era animo de el diſponente comprehenderlo. La tercera, quando no es viſto aver llevado la coſa por objeto, ni ſe tuvo preſente al tiempo de la general diſpoſicion. La octava, que quando es caſo inexcogitado, no obra en él la generalidad. La nona, que quando obſta la inhabilidad de la perſona, ô quando ay impoſsibilidad no la comprehende la general expreſsion. La dezima, que en la generalidad de la diſpoſicion no ſe comprehende lo ilicito, por no ſuponerſe incluydo en las palabras generales: en cuyos caſos por general que ſea la expreſsion, ſe limita à las coſas, perſonas, y cauſas de el aſſumpto, ſin paſſar fuera de ellas, y todo aprueba, y corrobora Caſtillo *controv. lib. 4. cap. 41.* y 42. à quien ſe podrà veer.

Alexãdro Raudenſe con Caſtillo, y todos los Authores.

104 Demanera, que bolviendo atrás la conſideracion al tiempo de vna ardiente guerra con Inglaterra, quando los Aſſentiſtas Indianos, â lo menos el Conſulado de Mexico, por el año paſſado de 1707. arrendaron las Alcavalas, y ſi aun la bolvemos á el de las Paces mas tranquilas, en que las Leyes Reales Recopiladas inhabilitan con gran ſeveridad à los Eſtrangeros á el Comercio de las Indias, que es ilicito, por prohibido, reſulta la natural repugnancia à que pudieran los enemigos eſtàr comprehendidos en la paga de Alcavalas en las Indias, quando entonçes ni aun era penſable ni preſumible el projecto, por nunca viſto, penſado, oído, ni acaecido; de donde ſe ſigue, que oponiendoſe todas eſtas limitaciones, que concurren en nueſtro aſſumpto à la objeccion contraria, ſe debe decir, que por general, ò vniverſal que ſea, no es comprehenſiva de los Ingleſes, quedando en ſu fuerça, vigòr, y amplitud por ſolo lo que toca à las coſas, perſonas, Cedulas, y Provincias nominadas en la diſpoſicion, y ad ſummum á las otras ſimiles de eſtos Reynos viſtas aver entrado en el ajuſte.

105 Que debe ſer aſsi, es menos ſin duda á viſta de que la doctrina de Alexandro Raudenſe eſtà aplaudida, y ſeguida de el torrente de todos los Authores, que en el libro 4. *controv. cap.* 41. y 42. expende, y refiere el Señor D. Juan de el Caſtillo, quien en medio de que por la variacion de las circumſtancias la Audiencia de Sevilla declarò los 500. ducados incluſos en la clauſula general por ſus eſpecialidades, teſtifica dos coſas al num. 71. de dicho Capitulo 41. la vna, que todos los Authores de la materia conteſtan vnanimes, y conformes con Alexandro Raudenſe, no ſolamente en las dichas limitaciones; ſino en que qualquier generalidad, palabras generales, ò qualquier diſpoſicion, por general que ſea, ſe anguſtia à la coſa, perſonas, y caſo eſpecial, de que ſe trata, à la cauſa motiva, que precediò, y á las demàs, à que es mas ſimil, y adequable, ciñendoſe â ellas ſu interpretacion, ſin ampliacion à las de diverſo genero; y en prueba de ello explaya con ſu ſolita legalidad tantos fundamentos, quantos ſobran para no dejar ni ſombra de eſcrupulo en que la generalidad de el Aſsiento contrario no comprehende al nuevo de los Ingleſes, ſeguido de vna cruel guerra en beneficio de las Paces, Ibi: *Superioribus etiam omnibus* (hablando de todos los textos, y Authores) *convenit Alexandri Raudenſis generalis reſolutio, atque obſervatio in hac materia; is namque Author in commentarijs de analogis lib.* 1. *cap.* 16. *poſtquam ex n.* 3. *dixerat, quid genus, quid etiam genus, ſeu generalis diſpoſitio comprehendat ex n.* 11. *vſque ad finem capitis tredecim admittit limitationes, vt oſtendat aliquando genus, ſeu generalem diſpoſitionem, non omnes ſpecies, ſive non omnia comprehendere.* Primo, *ergo inquit id limitari, vbi natura rei repugnat:* Secundo, *vbi diſponens veriſimiliter illam ſpeciem noluit comprehendi:* Tertio, *quando non potuiſſet particulariter diſponens illam facere diſpoſitionem de aliqua re, ſive ſpecie, nam tunc in generali non cenſetur de ea cogitaſſe.* Quarto, *vt generalis diſpoſitio non comprehendat perſonas ſpeciali privilegio gaudentes, vt eſt* text. *cum* gloſ. *in leg.* 2. *C. vnde liber.* Quinto, *vbi contrarium in aliqua ſpecie reperitur determinatum.* Sexto, *vbi aliquæ ſpecies ſunt expreſſæ reſpicientes genus, nam genus reſtringitur ad ſimilia expreſſis leg. quæſitum. §.* 1. *& ſeqq. ff. de legat.* 3. Septimo, *vbi ſequeretur abſurdum.* Octavo, *vt non habeat locum quoad incogitata.* Nono, *vt non habeat locum, vbi obſtaret inhabilitas perſonæ, vel vbi eſſet impoſſibilitas.* Decimo, *quoad illicita, quæ non veniunt in generali ſermone.* Vndecimo, *quoad odioſa, quæ non comprehenduntur in generali ſermone.* Duodecimo, *reſpectu ſpeciei, quæ non conſequitur effectum, de quo agitur.* Decimo-tertio, *quando genus ipſum eſt contractum per differentias ſpecificas, ideſt, per certas demonſtrationes determinatur,*

No ſe comprehenden lo inexcogitado, ilicito, ni excluydo.

vt

vt latius ibi oſtendit, & in effectu ſuperiora, & alia plura dedixit ex loco illo Sebaſtiani Medices *ſupra citato, de regulis, inquam, iuris, dicta regula prima.* Que no pudo ſer entonçes el animo de ſu Mageſtad la comprehenſion de Ingleſes, y que ni aun pudiera ſer, por no averſe penſado, ni ſaberſe todavia quiſieran entrar, lo manifiesta la diſtancia de los tiempos, ſer Vaſſallos agenos, y averſeles otorgado el eſpecial privilegio de que gozan, verificandoſe todas las limitaciones.

106 Y al num. 72. Ibi: *Et hi quidem omnes, atque cæteri ſupra commemorati conveniunt in alio, videlicet generalitatem, ſive generalia verba, aut diſpoſitionem quamcumque generalem reſtringi ad rem, & caſum ſpecificatum, ſuper quo agebatur, & ad cauſam præcedentem, & quibus magis convenit, & ſecundum eas interpretari, ſicque ad ſuam cauſam verba generalia reſtringi.* Per text. *in leg. ſi de certa. C. de tranſact.* vbi Bart. *n.* 1. Salicet. *n.* 2. Bald. Caſtrenſ. Alex. Jaſ. & alij. Idem Caſtrenſis *in conſ.* 333. *lib.* 2. Ancharr. Anton. de Butrio, Abb. Imol. & cæteri *in cap.* 1. *eod. tit.* Corn. *in conſ.* 144. *n.* 11. *lib.* 3. Alex. *in conſ.* 11. *lib.* 2. Roland. *in conſ.* 61. *n.* 54. *lib.* 2. Anton. Gabr. *comm. concluſ. lib.* 6. *tit. de reg. jur. concluſ.* 4. vbi vide. Marc. Anton. Eugen. *in conſ.* 13. *n.* 8. *&* 22. *cum ſeqq.* Jacob. Menoch. *in conſ.* 496. *ex n.* 34. *vſque ad n.* 76. *lib.* 6. *& in conſ.* 552. *n.* 35. *eod. lib. & præſump.* 151. *per tot. lib.* 4. Simon de Præt. *de interpret. vltim. volunt. lib.* 2. *interpret.* 4. *dubitat.* 2. *ſolut.* 3. *n.* 30. *&* 31. *fol.* 279. Bertrand. *in conſ.* 230. *lib.* 2. Nicol. *in concord.* 292. Joan. Bologn. *in d. leg. ſi de certa* vbi vide omnino. Petr. Suid. late, & vtiliter *in conſ.* 246. *lib.* 2. *& in conſ.* 431. *lib.* 3. *& deciſ.* 217. *per tot.* Curt. Jun. *in conſ.* 101. *ex n.* 1. *lib.* 2. Joan. Vincent. Honded. *in conſ.* 49. *per tot. lib.* 1. vbi latè, & eruditè. Alex. Trentacinq. *var. reſol. lib.* 3. *tit. de tranſact. reſol.* 2. *per tot. fol.* 40. Anton. Fab. *ad tit. C. de tranſact. defin.* 5. 6. *&* 12. Card. Tuſch. *pract. concluſ. jur. tom.* 8. *lit. T. concluſ.* 356. *fol.* 347. & id procedit in omnibus conventionibus, & pactis, vt firmat Honded. *vbi ſupra n.* 2. Anton. Fab. *d. concluſ.* 4. *ex n.* 26. *cum ſeqq.* Marc. Anton. Eugen. *d. conſ.* 13. *Vbi quod habet locum regula prædicta dictæ legis ſi de certa* in compromiſsis, in computis, in pactis, in renuntiationibus, in refutatione, in tranſactione, in rebus, & in perſonis, *provt ibi latius comprobat ex n.* 21. *vſque ad n.* 30. *Idque maximè quando generalitati adjicerentur aliqua verba, quæ reſtrictionem ſui natura denotarunt; tunc namque diſpoſitionem reſtringerent ad caſum ſpecialem, & in individuo expreſſum, vel ad rem, aut cauſam, vel perſonam, ſuper qua interponebantur.* Ancharr. *in conſ.* 356. *n.* 3. Dec. *in conſ.* 63. *n.* 3. *& in conſ.* 288. *n.* 11. Gozadin. *in conſ.* 4. *n.* 24. Pariſ. *in conſ.* 87. *n.* 11. *lib.* 2. Hippol. Rimin. *in conſ.* 171. *n.* 102. *lib.* 2. Vereta *in*

ta *in conſ.* 63. *n.* 6. Bologn. Cavalcan. *deciſ.* 5. *n.* 16. *p.* 3. Marc. Ant. Peregrin. *de fideicom. art.* 9. *n.* 15.

107 Ademàs de que eſtà dictando la razon natural, que cabe generalidad, ô vniverſalidad acerca de vna, ó muchas coſas, perſonas, contratos, y negocios ſin ſer ampliable á otros, à lo menos de diſtincta, ò opueſta eſpecie, calidad, y naturaleza, por verificarſe *ad ſummum in eodem genere, vel ſpecie*, y no *in diverſo, vel diverſa*, no puedo omitir el Cardenal Tuſcho, quien en la *concluſ.* 140. *tom.* 8. *practic. lit. V.* que tiene por rubrica: *Verba vniverſalia, vel generalia reſtringuntur ex ſpecificatione ſpeciali præcedenti, vel ſubſequenti*, y en otros lugares, que iràn citados, diò tan al vivo en la prueba de la reſtriccion de la opueſta generalidad, por la eſpecificacion, y enumeracion, que parece tenia preſente la Condicion *ſegunda*, y *tercera* de el Arrendamiento de el Real Conſulado con todas las circumſtancias de el Real Aſsiento de la Gran Bretaña, pues al *num.* 1. de dicha concluſion dice con Oldrado: *Verba generalia, & vniverſalia ſubſequentia poſt enumerationem, ſeu diſpoſitionem reſtrictam ad certas ſpecies, & loca, reſtringuntur ex præcedentibus, niſi aliter appareat de mente teſtantis.* Oldradus *conſ.* 8. *quidam paterfamilias per tot. Vbi quod legatum de creditis, ſeu bonis certorum locorum reſtringitur ad loca expreſſa, licet teſtator poſtea ex ſubſequentibus generalia verba poſuerit, quia reſtringuntur.*

El Cardenal Tuſcho

108 Dâ la razon al *num.* 2. Ibi: *Quia per enumerationem præcedentem ſpecialem derogatur generi ſequenti*. Añadiendo al *num.* 3. que procede en tanto que la generalidad ſubſequente no puede incluir mas que lo expreſſado, ſeaſe indiſtinctamente materia odioſa, ò favorable, Ibi: *Extende vt procedat, etiam ſi ſubſequentia ſint magis generalia, quia non includunt maiora expreſſis*; dandole ſolo la extenſion à las coſas, perſonas, cauſas, y caſos de la miſma eſpecie, calidad, y naturaleza al *num.* 12. en donde la precedente eſpecificacion reſtringe la generalidad ſubſequente, con el exemplo de el teſtador, que legò ſu vino Griego, y todos ſus dulçes, cuya vniverſalidad ſe reduce à los vinos dulçes, y dulçes potables por de la miſma eſpecie, y calidad, y no à otros, Ibi: *Quia ſi certa ſpecies præmittitur, poſtea ſequatur genus indefinitum, reſtringitur ad illam ſpeciem præcedentem. Leg. fin. §. cui dulcia. ff. de vin. tritic. & ol. legat. Vbi ſi teſtator legat vinum græcum, & omnia dulcia, intelligitur legare omnia dulcia potabilia, ſicut vinum.*

109 Y de la miſma manera al *num.* 5. tratando de que la generalidad ſolamente puede obrar ad ſummum en la extenſion à coſas, perſonas, y cauſas ſimiles, y no à las de diverſo genero,

dice

dice que à las cosas, materias, casos, y causas, que al tiempo de la disposicion no existian, ni pendian, ni avian principiado; sino que eran futuras, tan lexos està de proceder la extension, que antes se restringe la generalidad à los casos especificos, y similes presentes, y no à los futuros aun similes, Ibi: *Extende in tantum, generalitatem restringi per species expressas post generalitatem ad casus similes casibus specialibus, vt si casus speciales sunt cœpti, & pendentes, non fiat extensio ad casus similes futuros non cœptos, neque pendentes.* Alex. *conf.* 76. *viso themate n.* 19. *lib.* 4. *in subscriptione, quæ incipit: quia per supra dictos.*

No se comprehẽde lo futuro.

110 Y si esto passa en las cosas, y materias similes por sola la diferencia de presentes, ò futuros; que serà quando en nuestro assumpto no solamente no existia, pendia, ni començaba el Real Asiento al tiempo de contratarse estos Arrendamientos? Sino que ni aun en linea de futuricion era ideable su existencia, ademàs de no ser simil, sino antes bien diversa especie; para en cuyo caso dice el mismo Cardenal en la conclus. 142. *n.* 15. *in terminis*, que siempre la generalidad se reduce à lo pensado, à lo presente, sin extenderse à lo estraño de la materia, que ni en la mente, ni en el texto de la Ley se entiende comprehendido, Ibi: *Quia verba generalia restringuntur ad cogitatum, & mentem legis, vt non comprehendant extranea, & quæ non veniunt ex mente legis.*

Ni lo impẽsado, ni lo estraño de estrato.

111 Y por esso en la conclus. 94. *lit. V. al num.* 11. hablando de el legado mandado à todos los hijos, dice con Romano, que solo se comprehenden los nacidos, y conocidos, y no los posthumos, ê ignorados, porque no es visto comprehender à quienes no conocia, ni por lo consiguiente pudo tener afecto, Ibi: *Idem in legato facto filijs, quia intelligitur de natis, non de posthumis, non ex alio, nisi* quia solos cognitos honorare *voluisse censetur tamquam magis dilectos.* Roman. *conf.* 408. *n.* 6. *v.* 5. Et idem Tusch. *n.* 13. Ibi: *Quia legatum factum filijs non extenditur ad filios ignoratos.* Y al *num.* 14. que dejado vn legado à Ticio, si resultare aver dos Ticios, se comprehende solo el conocido, porque el otro por desconocido no se supone ser objecto en la materia, Ibi: *In legato facto Titio, & duo sunt Titij, si vnus est cognitus testatori, alter non, debetur cognito propter maiorem amorem, & verisimilitudinem.* Y al *num.* 12. si el estraño deja vn legado à las hijas de Ticio, solo se incluyen las que existen, Ibi: *Idem si extraneus legat filiabus Titij, quia includit solas filias Titij, quæ existunt tempore, quo dies legati cedit.*

112 El mismo Tuscho en la conclus. 142. *litt. V. n.* 11. es tan especifico, que no pára hasta fundar, que aunque proceda la

Ni lo prohibido.

ampliacion de la generalidad à las cosas *ejusdem generis*, no es assi en materia de prohibiciones, aun siendo vna misma la disposicion, Ibi: *Idem quia verba* quoquomodo *licet sint ampliativa, tamen restringuntur ad ea, quæ sunt ejusdem generis.* Ruin. *cons.* 96. viso themate, *n.* 5. *& declarat n.* 11. *& n.* 15. *non procedere in prohibitivis quocumque modo, quæ pendent ab eadem dispositione.*

Ni las cosas de dificil concession.

113 Veasse quan propria de nuestro assumpto es la conclusion 121. *d. litt. V. num.* 26. en donde dice, que aquellas cosas de dificil concession, ò que casi nunca se conceden (como lo ha sido el Real Assiento) no se comprehenden en la generalidad con Antonio de Butrio, Ibi: *Quia non comprehendunt ea, quæ difficulter concedi solent, vel numquam, nisi ad tollendum scandalum, vel ex causa necessitatis.* Anton. de Butr. *cons.* 19. *n.* 9. *Vbi ponit multa exempla, quod ea quæ nota speciali digna sunt, non veniunt sub verbis generalibus.*

Ni lo opuesto à Estatuto, ò Ley

114 Que la Alcavala de los Ingleses, por la prohibicion de el Comercio, no se comprehendiò en la generalidad, lo esfuerça en la conclusion 127. *litt. V. num.* 3. en donde en medio de ser constante, que en el nombre de hijos se contienen varones, è hembras, pregunta: si alguno estipulô para sî, y sus hijos vn emphyteusi, y aviendo estatuto para que las hembras no puedan succeder, si en el nombre general de hijos se comprehenden en este caso las hembras; y responde con Ancharrano, que no, y que solo se comprehenden los varones por la prohibicion de el estatuto, de la misma manera que los Arrendamientos Indianos incluirian todo lo arreglado à las Leyes de el Reyno, y no lo prohibido por ellas. Prosigue el mismo Cardenal al *num.* 5. sobre si las palabras generales de el testamento disponiendo de todos los bienes de el testador con relacion de la costumbre, se extienden à los que estàn fuera de aquel districto: y responde, que no se comprehenden; sino solo los bienes que estàn en el de la costumbre, en solo là qual deberà verificarse la opuesta generalidad.

115 Ademàs de que en la conclusion 132. *num.* 9. assienta, que en las transacciones, convenciones, renunciaciones, y demàs contratos celebrados sobre cierta especie, ò cosa, la clausula general se restringe ad specificata, *si salva ratione recti sermonis potest ita restringi, leg. si de certa.* vbi Bart. *C. de transact.* al *num.* 6. de dicha conclusion 127. *litt. V.* es muy de notar, que assentado que las palabras de el Juez, de el Estatuto, y de los Contrayentes, por generales que sean, deben restringirse à el derecho peculiar, que habla de la materia, de que se trata, y aviendolo tan positivo para que solo se entiendan en el contrato de los Alcavaleros las Jurisdicciones,

nes, Perſonas, Cedulas, Fructos, y Mercaderias licitas, y acoſtumbradas, ſe quiera contra èl interpretar, que ſe huvieſſe comprehendido al tiempo de ſu celebracion la Alcavala de el Comercio de Ingleſes prohibido, y excluydo con tanto rigór de las Leyes de el Reyno. En vna palabra: aſsienta el Cardenal, que en la generalidad, ò vniverſalidad ſe exceptúa lo vedado, por el eſtatuto, ſin que por eſſo dejen de ſubſiſtir en lo demàs, y conſequentemente refragando la prohibicion de las Leyes Reales, no ſe comprehendiò en la opueſta el Aſsiento de Ingleſes.

116 En la concluſion 140. *litt. V. num.* 2 ſi el teſtador legò para ſu entierro, y otros efectos ſeñaladas porciones, y deſpues legò todo ſu dinero à otro, ſe pregunta, ſi la generalidad poſterior admite defalque de la porcion eſpecial? Y reſponde, que ſi: *Quia per enumerationem præcedentem ſpecialem derogatur generi ſequenti*. Al *num.* 4. ſi precediendo vna generalidad de palabras comprehenſiva de diſtinctos aſſumptos, ſe hiziere deſpues mencion de algunas eſpecies reſtrictivas, ſe reſtringe â ellas la generalidad antecedente? Y dice, que ſi: *Quia diſpoſitio præcedens reſtringitur ad ſpecies ſubſequentes*, con Geminiano, Alexandro, y Parifio. Al *num.* 7. ſi el pòder contra Ticio para cierta cauſa contiene la clauſula: *& generaliter in omni alia cauſa*, aunque eſta añadida abajo pareſca extenſiva á otros individuos, dice que ſu generalidad por la eſpecifica mencion antecedente ſolo ſe entiende en las cauſas contra Ticio, y no contra otro, porque aquella generalidad obra contra aquel individuo en quantas cauſas ſe ofrezcan, y no mas. Y al *num.* 17. aunque la hija haga la renunciacion *ex vera cauſa*, y con la clauſula: *& ex quocumque alio jure, titulo, vel cauſa*, dice con Baldo, que *tamen non extenditur ceſſio, niſi ad ſpecificata, & ad acceſſoria*.

117 En la concluſion 141. *num.* 6. que ſi por via de compoſicion ſobre vna herencia ſe obligò vno *ad omnia onera quocumque modo, & cauſa imponenda pro Titio*, aunque es ampliſsima la expreſsion, no paſſa de los gravamenes hereditarios, de que ſe trata; Ibi: *Licet verba ſint latiſſima; quia tamen ex præcedenti diſpoſitione loquente de hæreditate reſtringuntur ad onera hæreditaria*, Bald. *conſ.* 181. Poſito ſine præjudicio *lib.* 4.

118 En la concluſion 145. pregunta con Oldrado al *num.* 21. ſi el padre mejorando à la hija en mas de ſu legitima con calidad *quod ipſa aliud petere non poſſit, neque* alio quocumque modo *aliquid conſequatur*, ſi ſe excluye de la que la toca de la materna? Reſponde que no: *Quia illa verba intelliguntur quod tanquam filia non habeat aliquid aliud, ſecus ſi tanquam extranea*: y porque *verba ampliativa*

Ni lo de diverſo genero.

pliativa præcedentium reſtringuntur ad ea, quæ ſunt eiuſdem generis.

119 Y la razon de todo dà en la concluſion 142. *num.* 2. Ibi: *Et quod verba generalia, quæ omnia comprehenderent, reſtringuntur, vt non comprehendant ea, in quibus militat diverſa ratio: plené* Cravet. *conſ.* 3. *in fin.* Et idem Tuſch. *eod. n.* 6. *ex expreſſione præcedentium verba generalia, & vniverſalia reſtringuntur. Leg. ſi de certa. C. de tranſact.* Ideo verba de preſenti precedentia reſtringunt verba ſequentia vniverſalia, vt jus de futuro non comprehendant. Dec. *conſ.* 502. *ex duobus conſilijs. n.* 8. *in fin.* ℣. *venio ad ſecundum. Apoſt. ad Bart. conſ.* 21. *viſa prima lex fin. in verb. omnem vbi etiam Bart. hoc dicit.*

Ni lo de diſtincta razon, ni lo futuro.

120 Y en dicha concluſion 145. al *num.* 2. *Quia verba generalia, quæ aliter augerent, intelligi debent ſecundum naturam præcedentium, & ideo ſtatutum diſponens, quod ſuper contractibus ſub nomine mutui, vel alio titulo vſurario*, aut aliter qualitercumque habuiſſent, *talis procedat, illa verba debent reſtringi ad contractus vſurarios, de quibus ante locutus fuit.* Gemin. *conſ.* 77. *n.* 4. ℣. *non includitur junct. princ.* ℣. *ſed attentis verbis.* Siguiendoſe de todo, que no ſolo por la expreſſa prohibicion de Leyes Reales, que refraga el que pudiera averſe comprehendido la Alcavala de Ingleſes en los Arrendamientos Indianos; ſino por la calidad de Enemigos, que parecian ſer entonçes, y comprehendido por el literal contexto de los Aſsientos de Indias, ſolo quanto cabia en lo licito regular incluydo en las dichas Leyes Reales, fuera no ſolo contra el torrente de todo el Derecho; ſino contra el tenor de el Aſsiento de el miſmo Conſulado, que no ſe reduxera la opueſta generalidad à las perſonas de qualquier grado, calidad, ò condicion que ſean, y à las coſas, fructos, mercaderias, Cedulas, y Provincias, de que ſe haze eſpecifica mencion, ò ad ſummum à ſus ſimiles incluìdas en las Leyes Reales Recopiladas, y habilitadas entonçes al Comercio.

121 Pero para mayor corroboracion de que el Real Aſsiento de la Gran Bretaña no ſe comprehendiò en la opueſta generalidad, ſe prueba con la diſtancia de los tiempos deſde el año de 1707. en que ſe ajuſtò el Arrendamiento de Mexico, haſta el año de 1713. en que ſe concertò el Aſsiento de Inglaterra, pues aviendoſe de verificar la diſpoſicion de el Inſtrumento por el tiempo en que ſe celebrò, y no por el futuro, que no pudo incluìrſe, es coſa clara que no ſe comprehendió el Real Aſsiento. Que las palabras de los Inſtrumentos ſe refieren al tiempo preſente de ſu celebracion, ſin comprehenſion de lo futuro, es conſtante por las Leyes, y Authores.

Sino lo preſente.

122 La Ley *Aurelius. §.* 1. *ff. de liberat. legat.* pone el caſo de vno,

de vno, que por ſu teſtamento dejò la liberacion à ſus deudores, dos de los quales contraxeron con èl otra dependencia poſterior de preſtamo, que les hizo, y deſpues hizo ſegundo teſtamento revalidando el primero en el punto de la liberacion. Preguntaſe, ſi los dos deudores deben pagar la deuda contraìda en el tiempo intermedio de los dos teſtamentos, y ſe reſponde que ſi; porque ſolo pudo aver liberacion de la deuda, que entonçes pendia, ſin comprehenderſe la que deſpues ſe cauſò, Ibi: *Reſpondit non liberari.*

123 La Ley vltima *ff. de aur. & arg. legat.* pone el caſo de vno, que haziendo varias expediciones en ſervicio de la Republica, llevaba ſiempre conſigo vn Medico, à quien por ſu teſtamento dejò ſu Vaxilla de Campaña; y como quiera que en eſta ſegun los viages, ſolia aver diferencia; ſe pregunta, que Vaxilla es la comprehendida en eſte legado, y ſe reſponde, que la que tuvo el teſtador al tiempo de la faccion de el teſtamento, Ibi: *Reſpondit: quod habuiſſet argentum viatorium, eo tempore cum teſtamentum faciebat, deberi.*

124 La Ley *vxorem. §. teſtamento el 1. ff. de legat. 3.* pone el caſo de vn liberto, que mandò por ſu teſtamento cinco eſclavos, como de ſiete años de edad à ſu amo, y aviendo vivido deſpues muchos; preguntaſe, ſi los eſclavos ſe avian de dar por ſus herederos de los ſiete años ſolamente, ò con la mas edad, que acreſciò durante la vida de el teſtador: ſe reſponde, que con el creſcimiento: porque los que al tiempo de la faccion de el inſtrumento exiſtian de aquella edad eran los comprehendidos, y no los que entonçes no la tenian, ò quizá no avian nacido, Ibi: *Reſpondit eam videri ætatem deſignatam, quæ eſſet cum à teſtatore relinquerentur.*

125 La Ley *His verbis. ff. de legat. 3.* pone el caſo de vno, que eſtando para hazer viage legò à ſu muger las Eſcripturas, Vales, y demàs que ſe hallaſſen entre ſus recaudos de camino, y aviendo ido á Roma, cobrò las Eſcripturas, y Vales, y gaſtò ciento en plata, que traìa, y buelto á ſu caſa compró vnas Haziendas, cuyos Titulos con otros ciento en plata puſo en el miſmo lugar de las Eſcripturas, Vales, y ciento que avia llevado; llegado el caſo de ſu muerte ſe pregunta, ſi por hallarſe eſtos Titulos, Eſcripturas, y Ciento en el lugar deſtinado para la verificacion de el legado, perteneſcan à la muger; y ſe reſponde que no, porque ſolo ſe comprehende en el teſtamento lo que entonçes exiſtia, y no lo que deſpues ſe ſubſtituyò, Ibi: *Reſpondit ſecundum ea, quæ proponerentur, non deberi quæ mortis tempore in his lateralibus eſſent, & membranis manu eius ſcriptis continerentur.*

126 La Ley *Si ita eſſet legatum. ff. de aur. & arg. legat.* no ſolamente juſtifica que en el Inſtrumento ſe comprehende ſolo lo preſente, y no lo futuro; ſino que para que eſto ſe entendiera comprehendido, neceſsitaba de eſpecial incluſion, y no aviendò la en el Arrendamiento de el Conſulado de Mexico para la comprehenſion de los efectos de el Real Aſsiento, deſde luego no ſe incluyò; y para mayor prueba, poniendo la Ley el caſo de vno que legàra ſu veſtido, ò ſu plata, decide que ſe entiende de aquello que entonçes tenia en ſu poder, porque lo futuro no era ſuyo, y ſiendo cierto que lo que el Rey concediò en aquel Inſtrumento, era lo que era ſuyo, que era lo preſente, ſin aver clauſula para eſte Comercio Inglès, ni otro ilicito, ſe concluye no averſe comprehendido la Alcavala de Ingleſes, de que ni penſamiento huvo. Y para que eſto ſea mas claro, diganlo las palabras de la miſma Ley, Ibi: *Si ita eſſet legatum*: veſtem meam, argentum meum dampas eſto dare: *id legatum videtur, quod teſtamenti tempore fuiſſet: quia præſens tempus ſemper intelligeretur, ſi aliud comprehenſum non eſſet: nam cum dicit*, veſtem meam, argentum meum, *hâc demonſtratione*, meum, *præſens, non futurum tempus oſtenditur. Idem eſt, & ſi quis ita legaverit*: ſervos meos.

127 La Ley *ſi ſcripſiſſet*, aliàs *ſi ita ſcripſiſſet. ff. de legat. 2.* pone el caſo de vno, que legò por ſu teſtamento quanto vn tercero le debia dar, ò hazer, eſte le debia en contado, debajo de condicion, y tambien para cierto plazo; preguntaſe ſi el dinero de el plazo futuro ſe comprehende, ò ſolamente lo que el deudor debia de preſente: y ſe reſponde, que ſolo lo actual debido, y no lo venidero para caër, y que para lo otro era neceſſaria la eſpecial mencion, Ibi. *Si ſcripſiſſet, qui legabat, quidquid mihi Lucium Titium dare facere oportet, Sempronio lego: neque adieciſſet*, præſens, in diemve: *non dubitarem, quantum ad verborum ſignificationem attineret, quin ea pecunia comprehenſa non eſſet, cuius dies, moriente eo, qui teſtamentum feciſſet, nondum veniſſet: adjiciendo autem hæc verba*; præſens in diemve: *aperte mihi videtur oſtendiſſe eam quoque pecuniam legare voluiſſe.*

128 La Ley *Si ſtipulatus fuerim. ff. de verb. obligat.* expreſſamente traê, que ſolo en el contrato ſe comprehende aquello que exiſtia al tiempo de ſu celebracion, y no lo futuro, no aviendo clauſula eſpecial para ſu incluſion §. 1. Ibi: *Cum ſtipulamur: quidquid te dare facere oportet*, id quod *præſenti die dumtaxat debetur, in ſtipulationem deducitur: non vt in judicijs etiam futurum: & ideo in ſtipulatione adjicitur verbum*, oportebit: *vel ita*; præſens, in diemve. *Hoc ideo fit, quia qui ſtipulatur quidquid te dare oportet, demonſtrat eam pecuniam,*

quæ

quæ jam debetur. Quod ſi totam demonſtrare vult, dicit: oportebitve; *ta*, præſens, in diemve.

129 Que en los Inſtrumentos ſe comprehende ſolo lo exiſtente, y preſente al tiempo de ſu celebracion, no aviendo clauſula eſpecial, lo prueba con dilatadas authoridades Mantica *de conjectur. vltim. volunt. lib.* 3. *tit.* 11. deſde el *num.* 1. haſta el 11. inclusive con el exemplo de los Teſtamentos, y Codicilos. *Lo primero*, porque ſi el teſtador legò ſus libros, y deſpues comprò mas, éſtos no ſe entienden comprehendidos en el legado; ſino aquellos que tuvo al tiempo de la faccion de el teſtamento. *Lo ſegundo*, porque ſi dejò el teſtador vna manda á la Yglesia Parrochial, y deſpues de hecho el teſtamento mudò à otra, la manda, ſe debe à aquella, en que vivia al tiempo de hazer ſu teſtamento, y no á la en que habitaba al tiempo de ſu muerte. *Lo tercero*, porque ſi el teſtador lega ſus bienes mobles, como veſtidos, eſclavos, y mercaderias, ſolo ſe entienden legadas aquellas coſas que pertenecian al teſtador al tiempo de hazer ſu teſtamento, la razon: *Quia præſens tempus ſemper intelligitur, ſi aliud comprehenſum non ſit. Lo quarto*, porque ſi perdonò ſus deudas, ſolo ſe entienden aquellas, que le debian al tiempo de el teſtamento, y no las contraîdas deſpues, haſta ſu muerte. *Lo quinto*, porque ſi el teſtador legò á vn Hoſpital lo que ſobràra de ſu caudal, deſpues de ſatisfechos los gravamenes hereditarios, y entonçes ſobraron no mas que mil, y deſpues ſuperviviendo el teſtador ſe acrecentò el caudad à la ſobra de tres mil, ſolos aquellos mil ſe deben à el Hoſpital, y no lo que deſpues recreciò; *quia tempus teſtamenti inſpicitur. Lo ſexto*, porque ſi legò ſus bienes muebles, no ſe comprehenden los fructos, que todavia no ſe avian cogido, por eſtàr todavia en la tierra, ò en los arboles, aunque deſpues de hecho el teſtamento ſuperviviendo todavia el teſtador, ſe ayan cogido, porque ſolo ſe comprehendieron àquellos bienes preſentes entonçes; *quia non erant mobiles tempore teſtamenti. Lo ſeptimo*, porque ſi legada cierta moneda, cuyo valor tuvo deſpues variacion, ſe debe el que tuvo al tiempo de el teſtamento, y no el que deſpues corriò. *Lo octavo*, ſi ſe dejò por teſtamento vna Caſa con todo lo exiſtente en ella, lo que deſpues añadiò, y metiò demàs el teſtador, durante ſu vida, no ſe comprehende en el legado, y ſolo ſe comprehende lo que exiſtìa en ella al tiempo de el teſtamento. *Lo nono*, porque ſi vno legò á ſu muger por codicilo toda ſu ropa, y deſpues con augmento de ella otorgò ſu teſtamento, ſolo ſe comprehende la ropa que tuvo el teſtador al tiempo de hazer el codicilo.

130 Supueſta la diſtinccion de los Authores ſobre ſi en la diſpoſicion ſe dice *meum*, ô *ſuum*, como que entonçes ſolo ſe comprehende lo exiſtente, y no lo futuro, por la reſtriccion que inducen eſtos pronombres, no ſe puede dudar que el Arrendamiento, que celebrò ſu Mageſtad, es con la expreſsion *de ſus Reales Alcavalas*, por donde ſe deſvanece qualquier controverſia, quedando concordantes las authoridades, en tal manera, que trayendolas Caſtillo *controv. jur. lib.* 1. *cap.* 44. prueba, que aun ſin la circumſtancia de los pronombres *meum*, ò *ſuum* ſolo ſe comprehende en el Inſtrumento lo exiſtente al tiempo de la diſpoſicion, y no lo futuro, pues deſvaneciendo la ſolucion de Menochio ſobre que todo procede aſsi quando ſe hallan los pronombres *meum*, ò *ſuum* en la diſpoſicion; pero que quando no, ſe puede conſiderar el tiempo de la muerte, dice al *num.* 7. Ibi: *Sed non eſt certa, nec vera præfata ſolutio propterea quod nihil refert quod in ipſo legato, vel teſtamento teſtator vſus fuerit pronomine* meum *ad hunc effectum, vt legatum intelligatur ſecundum tempus teſtamenti, vel tempus mortis, quemadmodum aperte conſtat ex leg. vltim. §.* 1. *ff. de legat.* 2. *Leg. nomen. §.* 1. *ff. de legat.* 3. *Leg. Aurelius. §.* 1. *& 2. ff. de liberat. legat. in quibus juribus appoſitum non eſt pronomen* meum, *& tamen reſtringitur diſpoſitio ad exiſtentia tempore teſtamenti; quod ex dictis juribus* poſt Cuman. Alex. Vincent. Hercul. Modern. Pariſ. & alios *firmiter defendit* Covarr. Practic. *d. cap.* 2. *n.* 2. *& ſequitur* Mantic. *lib.* 3. *d. tit.* 11. *n.* 4. *vbi refert* Caſtrenſ. *in conſ.* 132. *n.* 2. *vol.* 1. *dicentem expreſſe, pronomen illud non eſſe cauſam vt præſens tempus demonſtretur,* Jaſ. etiam *in leg. ſervum filij in princ. n.* 18. *ff. de legat.* 1. Joann. Vincent. Honded. *mihi quidem eruditiſſimus ſemper, atque præſtantiſſimus d. conſ.* 63. *n.* 27. *&* 28. *vbi ex alijs, & recte ſcribit, legati reſtrictionem in dictis juribus non fieri ex vi, & natura diſpoſitionis, quæ eſt præſentis temporis. Et inde illarum legum deciſionem procedere non ſolum quando ex illo pronomine* meum, *adjecto legato, præſens tempus ſignificatur; ſed etiam ſi pronomen illud non fuerit adjectum; ſed teſtator per alia verba præſentis temporis legaverit: de quo videndus erit omnino poſt* Coſtam ibi relatum, Joann. Garcia *de expenſ. & meliorat. cap.* 22. *n.* 33. *vides ergo indiſſolutam remanere earum legum difficultatem, & conſequenter non immerito videri ſupra periculoſas Menochi traditiones, quas retulimus.*

131 El miſmo Caſtillo *eod. num.* 9. pregunta; ſi legado el vſufructo de todos los bienes, ſe comprehende ſolo el de los exiſtentes al tiempo de la faccion de el teſtamento, ó ſi ſe extiende à el de los futuros, demanera, que el de los adquiridos deſpues de hecho el teſtamento haſta el tiempo de la muerte de el teſta-

dor

dor deba entrar en el legado: reſuelve con copioſas ponderaciones de fundamentos con Borgnino Cavalcano, Alexandro, Craveta, Graſſo, Esforcia, Pedro Ricciardo, y Antonio Theſauro, que taſſadamente ſe comprehende en el legado el vſufructo de los bienes que exiſtian al tiempo de el otorgamiento de el teſtamento, y que no ſe extiende à el de los futuros, y que por lo conſiguiente errò Menochio, como lo erraran otros qualeſquiera que pretendieran que legado el vſufructo de todos los bienes ſe comprehendieſſe el de los futuros adquiridos deſpues de el teſtamento, Ibi: *Quam quæſtionem pleniſſime tangit* Borgninus Cavalcanus *de vſufructu mulieri relicto, ex n. 85. fol. 255. vſque ad n. 88. Et tandem multis, & veris rationibus, atque Scriptorum authoritatibus recte reſolvit, hujuſmodi legatum intelligendum tantum de vſufructu bonorum exiſtentium tempore teſtamenti, nec ad bona futura extendi: id quod ex dictis ſupra, 1. & 2. huius capitis obſervatione veriſſimum eſt, & probatum etiam in terminis per* Alexandrum *in conſ. 25. n. 2. vol. 7.* Cravetam *in conſ. 139. n. 4. & 5. vol. 1. quem optime expendit* Cavalcanus *vbi ſupra n. 86. & ſed in conſilio fol. 257. & pro hac ſententia concludentem, & veram rationem conſiderant,* & Cavalcanum ſecuti ſunt Michael Graſſus *recept. ſentent. §. legatum. quæſt. 29. n. 1.* Sforcia *in conſ. 30. n. 17. vol. 1. & noviſſime* Petrus Ricciardus *ad rubric. inſtit. de vſufructu, n. 94. in fin. §. intelligitur tamen. fol. 40. ex quibus aperte deducere poteris periculoſam iterum videri Menochij reſolutionem dicta præſumptione 127. n. 28. vſumfructum bonorum etiam futurorum legatum videri, cum vſusfructus omnium bonorum relinquitur. In quo etiam errore, ſed male quidem, fuerunt & alij, quos recenſent* Graſſus *d. quæſt. 29. n. 1. §. ſed certe.* Antonius Theſaurus *deciſ. Pedemont. 168. qui ſumunt fundamentum ex textu in leg. quoties 41. §. univerſorum. ff. de vſufruct. ſed errore manifeſto labuntur.*

132 Ademâs de que arrendando ſu Mageſtad *ſus* Reales Alcavalas, ceſſò qualeſquier diſputa ſobre la expreſsion de *meum*, ò *ſuum*, ſi pudiera quedar alguna ſobre ſi los additamentos ſon viſtos comprehenderſe en el Inſtrumento para pertenecer al legatario, ò arrendatario, ceſsionario, ú otro de igual naturaleza, lo acaba de concluyr para en nueſtra eſpecie el Señor Covarruvias. *Practic. quæſt. cap. 2.* en donde pregunta ſi aviendo el Rey hecho merced de la juriſdiccion en vn Caſtillo, ò Lugar, y eſtos deſpues ſe poblaron con notable augmento, ſi la juriſdiccion en eſte toca al Principe, ò à la Perſona, ò Communidad, à que hizo la merced de el Caſtillo, ò de el Lugar, diſtingue ſi ſe hizo la merced con deſignacion de limites, ò no; ſi el augmento ha ſido de ſu conſentimiento

El augmẽto es de el Rey.

miento, ô no; concluyendo al *num.* 7. que en todos, y qualesquiera terminos el augmento no pertenece à la Persona, ò Communidad, à quien se hizo la merced de el Castillo, ò Lugar; sino al mismo Principe, de manera, que ni aun su soberanìa puede aplicar el augmento à la Persona, ò Communidad beneficiada, como aya de por medio perjuycio de tercero, el qual es innegable en nuestra espècie, por la gravisima lesion que se irrogàra à la Real Compañia, ademàs de la deficiencia de el contrato si su Magestad adjudicara este augmento excluìdo de su Asiento, á la Vniversidad de Mercaderes de Mexico, en quienes estàn rematadas las Alcavalas, al *num.* 7. Ibi: *Nam si Princeps ipse, cui tantum, & vere præjudicium ex adjectione fit, territorio alicui cum jurisdictione concesso, etiam certis nominatim adscriptis limitibus, partem aliquam addiderit, & in ea censetur addita, concessaque jurisdictio, cum alteri non fiat ex hoc præjudicium principale. Quamobrem secus esset respondendum, quoties præjudicium alteri inde procederet, ac fierèt, tunc etenim minime posset jurisdictio in augmento exerceri.* Al *num.* 8. Ibi: *Duodecimo ex his apparet, veram esse primam illationem, quam hoc in capite constituimus. Nam cum ab eodem Principe, qui jurisdictionem concesserat in Castro certis constitutis limitibus, non fuerit quidquam eidem additum territorio, neque ex ejus consensu, saltem tacito, profecto minime censendum erit, jurisdictionem extra fines ab initio designatos extendendam fore, etiam ubi ageretur de ipsius tantum Principis præjudicio. Quod si alterius jus ex augmento lædi contingeret, tunc nec Principis consensus quidquam suffragaretur ad damnum inferendum illi, cui Princeps ipse jure lædere non potest.*

133 Ni es menos terminante el mismo Covarruvias en el citado capitulo desde el *num.* 4. pues pregunta, si quien tiene pro indiviso la mitad de la Hazienda, despues de hecho el testamento antes de su muerte comprò la otra, si esta accesion es de el legatario, y dejando aparte la distinccion sobre si el augmento acreciente despues de el testamento sucede por la misma persona, ò por la cosa legada, concluye, que siendo el additamento de por sì tan principal, como la cosa legada en el testamento, por ninguna de las maneras se entiende comprehendido. Que el Real Assiento de la Gran Bretaña es de por si igualmente principal, è añadido por la Sacra Real Catholica Persona de su Magestad, no para la extension de los Alcavaleros, sino para engrossar su Real Hazienda independiente, consta de las Condiciones de el Assiento, pues anticipò la Real Compañia 200U. pesos a su Magestad, con el millon que le correspondia de su quarta parte de los Negros, y otro millon que importaria la quarta parte de los Generos, y Mercaderias,

derias: y el Conſulado de Mexico, ſegun conſta de ſu Arrendamiento, ſolo anticipò 50U. peſos. La Real Compañia paga à ſu Mageſtad cada año en dos porciones iguales dentro de Madrid de ſeys en ſeys meſes los Derechos de 4000. piezas de Eſclavos Negros, à razon de 33. peſos $\frac{1}{3}$ pieza, que hazen cada año 133U333. peſos $\frac{1}{3}$ que es bien diſtincto de lo de hazer los enteros en la Real Caxa de Mexico, como lo haze el Conſulado de ſolos 280U. peſos, ſin correr los rieſgos de mar para ſu entrega en Madrid, y contribuye la Real Compañia á ſu Mageſtad la quarta parte de las ganancias de Negros, y Ropas con el 5. por 100. ſobre las tres partes de eſtas que tocan à Inglaterra, cuya vtilidad es tan crecida, que el Ramo de eſte Comercio, demàs de dimanar de ſu Mageſtad, y no ſer acceſsion á el Arrendamiento de Mexico, no ſolo es de por ſi principal reſpective á la renta de ſolos 280U. peſos que paga el Conſulado á el año; ſino tan ſobreſaliente, y mas que principal, como ſe deja veer, pues ſegun parece, el Real Conſulado haze cuenta de que ſola la Alcavala de los Generos, y Mercaderias de el Aſsiento en cada vn año, importa como 90U. peſos, ſiendo increible, por la miſma cuenta que hazen, que pueda tenerſe por acceſſorio Ramo tan quantioſo á vna renta de ſolos 280U. peſos, y no pertenecer al miſmo Principe para hazer la merced, ſi quiſiera, y mucho mas aplicarſela, como lo haze en eſte Contrato, en que es conſocio, y por eſſo dice Covarruvias con todas las authoridades, que conteſtan vniformes al *n.* 6. Ibi: *An augmentum contingens poſt teſtamentum fiat perſonæ, an rebus, vel rei legatæ, vt priori caſu augmentum non cedat legatario, ſic tamen poſteriori. Deinde obſervandum eſſe Cenſeo, quod idem* Cumanus, Bartolus *etiam in d. leg. cum fundus, & omnes fatentur, augmentum cedere legatario, quoties acceſſorie accedit rei legatæ. d. leg. ſi ex toto, & d. leg. cum fundus; non autem vbi eſt æque principale ipſum augmentum. Hoc etenim fatentur omnes, qui probant diſtinctionem totius à parte, & rurſus hi, qui eamdem differentiam improbarunt, &c.*

134 Que el augmento en las Rentas Reales es de el Rey, y no de el Aſſentiſta, por conſiderarſe no aver entrado en ſu Arrendamiento lo futuro, que al tiempo de ſu paccion no exiſtia, lo prueba ſpecifice Laſſarte con Angelo, Decio, Menochio, Baeza, y textos, en ſu Tratado de la Alcavala, *cap.* 18. *num.* 85. Ibi: *Eſt enim vera ratio, quia regulariter certa forma, & lege portorij locatio fieri ſolet, nempe vt tantum pro tali re exigatur, atque ideo ipſius Regis locatoris augmentum eſt: ex prædicta Angeli doctrina cum Decio, & Menochio vbi ſupra. Idemque erit, ſi non jus antiquum augeatur; ſed de novo imponatur his mercibus, ex quibus nullum antea jus ſolveretur, prout expreſſum*

No ſe comprehende en los Aſſientos de Rētas Reales lo que no exiſtia.

preſſum quoque eſt in ea lege Regia, & eſt ratio planiſſima, quia iſto caſu minime potuit in prima conductione venire, & intelligi ea res, quæ nondum erat, argum. text. *in leg. Rutilia Polla, & leg. in lege. ff. de contrab. empt. vide* Baez. *de decim. tutor. præſt. cap.* 30. *n.* 10.

135 Aunque parece quedar ſobradamente juſtificado, que ni el Comercio de los Ingleſes, ni otro ilicito, ni otro añadido, ni otro no clauſulado eſpecialmente entraron en el Arrendamiento de las Alcavalas de Indias, ademàs de probarſe con el miſmo contexto de el Aſsiento de el Conſulado de Mexico en la citada Condicion 3. en donde habla de la incluſion de la *Foraſteria taxativæ*, que es excluſion de la *Eſtrangeria*, de que no habla, por reducirſe la *Foraſteria* à los Vaſſallos de los otros Dominios, y Reynos de ſu Mageſtad de fuera de Mexico, es vn punto tan claro en las Leyes Reales el que no clauſulandoſe en la Carta de el Arrendamiento ſeñaladamente el augmento de Derechos, los nuevos impueſtos, lo vedado, agregado, y Ramos nuevos, ſon de el Rey, y no de el Aſſentiſta, que aunque pareſca prolixidad, no excuſarè ſu comprobacion, para que ſiendo cierto, como lo es, no aver ſemejante clauſula preventiva eſpecifica en los Arrendamientos de Indias, á lo menos en el de Mexico, ſe declare ſin tropiezo no aver entrado en èl la Alcavala de los Navios de el Real Aſsiento.

136 Y para ſu prueba alli eſtà la Ley, y condicion general 1. *tit.* 22. *lib.* 9. *de la Recopilacion de Caſtilla*, conque ſe arriendan las Rentas Reales, en que deſpues de acreſcentarſe los Derechos de el diſtricto de el Almoxariſazgo en la grana, piedras, perlas, aljofar, azucares, corambres, ſedas texidas, y por texer, paſſa, higo, almendras, azeytuna, xabones, alumbres, plumas, vinos, azeytes, y en todas las mercaderias, que no van nombradas, ni eſpecificadas, que ſe ſacaſſen por mar fuera, concluye con la irrefragable declaracion ſiguiente, ſobre à quien pertenece el additamento. Ibi: *Y como quiera que ſiendo los dichos Derechos, que acrecentamos, y ponemos nuevos, y no acoſtumbrados antes llevar; eſtà claro, y ſin duda que no ſe comprehenden en el Aſſiento, que de el dicho Almoxariſazgo Mayor tenemos hecho, ni pertenecientes, ni pueden pertenecer à los Almoxariſes, y perſonas, que de Nos al preſente lo tienen por Aſſiento, y Arrendamiento: todavia à mayor abundamiento ordenamos, y declaramos, que todos los Derechos, que aſſi de nuevo ſe acrecientan, y lo que demàs, y allende en virtud de los nuevos Aranzeles, y Declaraciones, y additamentos, que en ellos ſe hizieren, ſe acrecentare, pertenece à Nos, y no à los dichos Almoxariſes, y Nos mandaremos poner, y pornemos perſona, que los cobre en nueſtro nombre en los dichos Lugares, y Puertos Realengos, y de*

El additamento en las Rentas Reales es de el Rey, y no de los Aſſentiſtas

Señ-

Señorio, dejando á los dichos Almoxarifes cobrar los Derechos, que devien, conforme á lo que estaba ordenado en virtud de los Aranzeles, y nuestras Cartas, y Provisiones se pidia, y acostumbraba llevar: y provereis que se publique, y pregone esta nuestra Cedula, &c.

137 El exemplar pone la Ley siguiente 2. en el acrecentamiento de los Derechos en todo genero de cosas, demás de las que se acostumbraban por la institucion de los Señores Reyes Catholicos, por la expressa causa, Ibi: *Assi por no estár los dichos Aranzeles tan claros, como seria menester* (hablando de los antiguos de los Señores Reyes Don Fernando, y Doña Isabel) *y aver, como ha avido despues que se hizieron, tanta variedad, y mudanza en el trato, y comercio de los Reynos, y engrossadose tanto aquel, y descubiertose las Indias, como por no estár declarados en el dicho Aranzel muchos generos de mercaderias, que no se solian contratar, y se usan aora, &c.* Quedando por la Ley todo este additamento por de el Rey.

138 Y lo mismo es en la *Ley* 3. cuyos augmentos son de nuevo Arrendamiento á favor de la Real Hazienda, esforçandose esto mismo con las dos Leyes *de el tit. 26. de dicho libro*; la primera, de el Señor Emperador Carlos V. y la segunda de el Señor D. Phelipe II. en que haziendo relacion de la immunidad de Derechos concedida por los Señores Reyes Catholicos Don Fernando, y Doña Isabel á todas, y qualesquier mercaderias, y cosas, que se conduxessen á las Indias para el proveimiento, y sostenimiento de ellas, sin contribuyr Almoxarifazgo, ni Aduana, ni Almirantazgo, ni Portazgo, ni otra Alcavala de la primera venta que se hizieſſe de las tales mercaderias, y cosas, dice la *Ley* 1. Ibi: *Que en atencion á que aora la contratacion de dichas Indias ha crecido, y crece cada dia, y que se cargan, y llevan para ellas, y se traén de ellas á los Reynos de Castilla mucha cantidad de mercaderias, y mantenimientos, y otras cosas, se paguen los Derechos segun las Leyes, y Condiciones de el quaderno de el Almoxarifazgo de Sevilla, y Cadiz.*

139 Y la *Ley* 2. de dicho titulo posterior, subiendo aun mas los Derechos, por averse acrescentado el trafico, y negociacion de las Indias, no tiene el augmento por de los Assentistas de aquellos primeros Derechos; sino por de el Rey, formando sus Contadores Mayores para ello los Aranzeles que fueren menester, Ibi: *En la manera que está proveydo, y ordenado, y os pareciere de nuevo proveer, y ordenar*; & ibi: *Y que pongan en la cobranza de los Derechos, que assi se nos han de pagar en los Puertos de las nuestras Indias, el buen recaudo, que conviene.*

140 Que la demasia, y acrezes son de el Rey, y no de

el Aſſentiſta, ſe convençe con el exemplo de la *Ley 9. tit. 30. lib. 9. de la Recopilacion de Caſtilla*, en que hablando de el Aſsiento de las Sedas de Granada, aunque ſu renta eſtabà entonçes arrendada haſta el fin de aquel año, que era el de 546. con ciertas condiciones, y declaraciones de los Derechos, que ſe avian de cobrar, ſe formò nuevo Aranzel por la cauſa que dá la Ley en el principio, Ibi: *Y porque el trato de la dicha ſeda ha crecido, y cada dia crece, y ſe texen, y labran, y contratan algunas ſedas, y coſas, que no ſe ſolian texer, ni labrar, ni vender, ni contratar, ni ſacar de el dicho Reyno*, haziendoſe ſegun ſu tenor nuevo Arrendamiento, en cuyo acrece avian de entrar en beneficio de la Real Hazienda las nuevas declaraciones, y additamentos, que la Ley declara, Ibi: *Fue acordado que debiamos mandar, y mandamos, que de aqui adelante la dicha renta de las ſedas ſe aya de arrendar, y arriende con condicion que de toda la ſeda, que ſe labrare, y criare en el dicho Reyno de Granada, y de la que ſe ſacare de èl por mar, ò por tierra, y de la que ſe vendiere, y contratare en las Ciudades, Villas, y Lugares de èl por qualeſquier perſonas, ſe paguen à ſus Mageſtades, y al recaudador que fuere de la dicha renta de la ſeda, los Derechos que adelante ſerân declarados: y que los dichos Derechos entren en el dicho Arrendamiento de la ſeda, en eſta manera; que entren en el Arrendamiento que* ſe huviere de hazer, y hiziere *de la dicha ſeda, los diezmos, y otros Derechos debidos, y pertenecientes à ſus Mageſtades, &c.*

141 Y para que de vna vez ſe convença, que ſegun las Leyes Reales de Caſtilla todo augmento (no ſe habla de el que procede de la variacion de precios, ni de la abundancia de los fructos comprehendidos) es de el Rey, y no de el Aſſentiſta, de quien ſolo es, y puede ſer aquello, que eſpecificamente pactô en ſu poſtura, y no otra coſa: veaſe la Ley, y condicion general 16. *tit. 9. lib. 9. de la Recopilacion de Caſtilla*, en que hablando de las ſuſpenſiones, que ſe hazian en los Arrendamientos antiguos, por aver ceſſado ya eſtas, ſe dice, que no embargante qualeſquier palabras generales, no aviendo clauſula, que ſeñaladamente diga que ſe han de hazer las ſuſpenſiones declaradas en las poſturas, y no otras, no ſe ayan de hazer, ni entren en tal Arrendamiento ſus deſcuentos. Y por ſer la Ley tan diſtinctiva de que el Arrendatario mera, y vnicamente tiene derecho á los deſcuentos, y augmentos eſpecificamente clauſulados en ſu poſtura, y no à otros algunos, para que no manifeſtando las partes contrarias clauſula eſpecial comprehenſiva de los Navios de la Real Compañia de Inglaterra, y demâs de comercio ilicito hecho licito, ſe declare pertenecer ſu Alcavala al Rey, por no aver entrado en el Arrendamiento, pongo la Ley à

la letra, Ibi: *Porque en los Arrendamientos antiguos se acostumbraron hazer algunas suspensiones, las quales ya no se hazen, por no entrar en ellos aquellas cosas, por cuya razon se hazian: mandamos, que en cada Arrendamiento, ò postura, que se hiziere de qualesquier Rentas, se declaren las suspensiones, y descuentos, que se huvieren de hazer, y que si en las tales posturas no se declararen, que no se ayan de hazer, ni entren en el tal Arrendamiento las cosas, porque se hazian las dichas suspensiones los años passados, no embargante que en los dichos años passados se han fecho las dichas suspensiones, y no embargante qualesquier palabras generales, que en las dichas posturas se contengan, que sean como los años passados, salvo que señaladamente diga, que se han de hazer las dichas suspensiones, declaradas en las dichas posturas, y no otras. Y por quitar de todo punto qualquier duda, que en esto aya, declaramos que nuestra intencion es en qualesquier Arrendamientos, que de nuestras Rentas se hizieren, exceptuar, y haver por exceptuados de los tales Arrendamientos todos los Lugares, Franquezas, y Mercedes, porqué se hazian las dichas suspensiones, y que no entren en ellos. Pero si por caso mandaremos, despues de hecho algun Arrendamiento, que los recaudadores de el Partido, en que solia entrar alguna de las Rentas suspendidas, la cobren sin embargo de las mercedes, y otras cosas porque se hazen las dichas suspensiones, que se carguen à los recaudadores los precios, que se acostumbraban suspender por ello, como en nuestros libros se hallaren declarados, para que lo paguen* demás de el precio de su Arrendamiento: *con tanto que si las dichas Rentas valieren mas que los precios de las dichas suspensiones, que de la tal demasia lleven los Arrendadores la tercia parte; y las otras dos tercias partes sean para Nos*, demás de el precio de los tales Arrendamientos.

142 Lo qual se corrobora con la Ley, y Condicion 18. de el mismo titulo, y libro, en que hablando de si el Rey desempeñare algunos situados, ó vacaren en el districto, dice que su importancia toca al Rey, y no al Arrendatario, Ibi: *Mandamos, que si nuestra voluntad fuere quitar, y desempeñar el pan, y vino, y azeyte, que estuviere situado en algunas nuestras Rentas, ò parte alguna de ello, ô vacare en qualquier manera, durante algun Arrendamiento, que los Arrendadores Mayores, y Menores por el tiempo de sus Arrendamientos lo ayan de pagar, y paguen en pan, y vino, y azeyte à Nos, ô à quien mandaremos, segun, y como lo avian de pagar à las personas, que lo tenian comprado, ò dado de merced. Lo qual se haga assi, salvo si en los Arrendamientos, ò Encabezamientos* huviere Condicion particular en contrario.

143 En cuya fuerça, y vigòr hablando la *Ley 20. de dicho libro, titulo, y Recopilacion* de el testimonio que los Arrendadores deben traêr de las vacantes para que el Rey las perciba, dice que en

pena de no traèrlo, Ibi: *Paguen los tales Arrendadores lo que montare la merced, que huviere vacado, con el doblo, y se puedan librar, y libren en ellos* demás de el cargo de sus Arrendamientos.

144. Y para levantar de punto esta verdad, veasse el *titulo* 31. *de dicho libro, y Recopilacion*, en donde hablando de los diezmos de los Puertos secos entre Castilla, Aragon, Portugal, y Navarra en la *Ley* 1. aunque los Derechos de entrada, y salida de Castilla, y Portugal estaban en algunos Grandes, Cavalleros, y otras Personas; por aver el Rey en la *Ley* 2. hecho licito sin embargo de qualquier prohibicion, ò vedamiento general, ò particular que huviesse en contrario el Comercio, que hasta entonçes era ilicito, para el exporte de el pan, semillas, ganados, carnes, cueros, cordovanes, corambres, sedas, lanas, armas, y otras cosas vedadas, el additamento es de el Rey, dejando à los otros el cobrar de las cosas de las salidas regulares licitas, lo que antes acostumbraban llevar, aplicandose al Rey el Ramo nuevo, como cosa sin perjuycio de los otros, à quienes se deja libre, è indemne lo que avian de haver, Ibi: *Y porque algunos Grandes, y Cavalleros, y otras Personas particulares de estos nuestros Reynos, dizque han llevado, y al presente llevan de algunas de las dichas mercaderias, y mantenimientos, que salen, y entran por los dichos Puertos, ciertos Derechos de Portazgo, y Aduanas en poca cantidad: mandamos, que sobre lo que montaren los dichos Derechos de Portazgo, y Aduanas, que justamente huvieren llevado, y llevaren de presente los dichos Grandes, y Cavalleros, y otras Personas, se cobren, y lleven por Nos, y los dichos Reyes nuestros successores á cumplimiento de los dichos diez por ciento de el valor de las dichas mercaderias, y mantenimientos, y otras cosas, &c.* Y por esso la *Ley* 2. proxima siguiente en *el §. vltimo* dice, Ibi: *Y mandamos al Presidente, y á los de el nuestro Consejo, y Hazienda, y Contaduria Mayor de ella, que luego hagan pregonar, y pongan en Renta en Almoneda publica el diezmo de todas las cosas susodichas, que por esta nuestra Carta, y Provision permitimos se saquen al dicho nuestro Reyno de Portugal.*

Lo vedado consentido es de el Rey, y no de el Assentista.

145. Demanera, que en las Leyes Reales de este titulo se acabò de concluyr á favor de su Magestad, y de el Real Asiento Britanico, pues assi como los Derechos de el Comercio ilicito hecho licito de los generos vedados importar à Portugal, son de el Rey, y no de los Grandes, Cavalleros, ni otras Personas, que desfrutaban las salidas de estos Puertos secos; porqué haziendo su Magestad licito el Comercio de Ingleses, que era ilicito, y permitido sus generos, que estaban vedados importar de esta forma á estos Reynos, no avia de tocàr al Rey el procedido de la Alcavala de este Ramo,

y no

y no al Affentiſta, por ſer demàs de ſu Arrendamiento quando ſemejante executoria de Leyes Reales, que cada vna de ellas es vna ſentencia, convençe de indiſputable el punto? Y la *Ley* 1. *en el §.* 7. es general, y terminantiſsima en el de tocàr al Rey los Derechos de lo vedado permitido, Ibi: *Y ſi algunas mercaderias, y mantenimientos, y otras coſas de las que al preſente eſtàn vedadas, y defendidas, permitieremos de aqui adelante ſe ſaquen de eſtos dichos nueſtros Reynos aora ſea por licencia eſpecial, ò Ley general: mandamos que quando ſe ſacaren,* Nos *ayan de pagar, y paguen los Derechos, que de ellas debieren conforme à eſta Ley.* Y ſiendo eſto en expreſſa oposicion à las perſonas, que eſtaban en poſſeſsion de recaudar, y aprovechar las entradas, y ſalidas de lo licito para en lo tocante à la raya de los dos Reynos de Caſtilla, y Portugal, por aver el Rey ampliado el permiſſo, franqueando la importacion, y exportacion de lo vedado: queda aſſentada la intencion de la Real Compañia, en que careciendo los Aſsientos contrarios de particular proviſion, no aſsiſte à los Arrendatarios derecho alguno à la percepçion, ni rebaja de la Alcavala de el Aſsiento Inglès, ni de otros ningunos Navios, que ſiendo de ilicito Comercio, conſiguieron, ò conſiguieren licencia de el Rey.

146 Eſto miſmo ſe prueba con las Leyes ſiguientes, de las quales conſta, que aviendo avido Comercio libre entre los Reynos de Caſtilla, Aragon, Navarra, y Valencia, y otras Naciones, que con ellos traficaban, llegò el caſo de la Ley 4. de cerrarſe los paſſos, y eſtablecerſe Caſas de Aduana en las fronteras, en donde Aragoneſes, Valencianos, y Navarros podian concurrir à la importacion, y exportacion de los generos permitidos, haſta que ſe bolviò á abrir el libre trafico de las entradas, y ſalidas de vnos, y otros Vaſſallos, y Foraſteros, con ampliacion de algunos generos antes vedados, en que ſe verificaba el augmento de el Comercio, y con eſte el de los Derechos, de cuyo beneficio no gozaron ciertamente los Arrendadores, que haſta entonçes avian corrido en el tiempo de la prohibicion, y limitacion, pues luego que ceſſò, y que lo ilicito ſe hizo licito, empezò el Rey á desfrutar el acreze de la variacion, diciendo la miſma Ley en el *num.* 2. Ibi: *Y mando á los mis Contadores Mayores, que luego hagan pregonar, y pongan en Renta por Almoneda publica lo ſuſodicho, y rematar la dicha Renta en las Perſonas, que mas dieren por ella, con las Condiciones acoſtumbradas, y con las otras que mas entendieren que cumple à mi ſervicio, y les den, y libren mis Cartas de Arrendamiento para que les recudan con ella.*

147 Que el augmento de Derechos, agregaciones, y mu-

cho mas las nuevas creaciones no ſe comprehenden en los Arrendamientos, y que ſon de el Rey, y no de el Aſſentiſta, conſta por el texto expreſſo de la Ley Real 1. *lib.* 9. *tit.* 32. *de la Recopilacion de Caſtilla*, en donde hablando de el additamento, y nueva impoſicion de las lanas, que ſe ſacaren de el Reyno para Francia, ê Italia, los Eſtados de Flandes, y otras partes, dice aſsi: *Y que eſte Derecho ſe entienda ſer nuevo, diſtincto, y apartado de el Almoxarifazgo, y de otros qualeſquiera Derechos antiguos, que ſe han de cobrar, y pagar demàs, y allende de los Derechos de el Almoxarifazgo, y Puertos, y dieznos, y otros qualeſquiera, que las dichas lanas pagan, y ſuelen, y deben pagar al tiempo que ſe ſacan, y llevan de eſtos nueſtros Reynos por mar, ò por tierra.*

148 Y por vltimo, que la Alcavala de el Ramo nuevo de el Real Aſsiento ſuperañadido, è inconnexo, no ſe entiende comprehendido en la generelidad opueſta, por defecto de clauſula eſpecial comprehenſiva, que no la ay, ni otro Comercio ilicito hecho licito, ſe prueba in terminis con la Ley de Partida, que es la 13. *tit.* 18. *p.* 3. en donde deſpues de prevenir la norma de la Carta de el Arrendamiento con el Rey, ſe dice, Ibi: *Pero eſto non ſe entiende de otras coſas, ſi non de aquellas, que ſon de los Derechos, que el Rey debe haver, que pertenecen al Arrendamiento, ſegun la poſtura de aquel, que arrienda. Mas ſi otras aventuras acaecieren de otras coſas granadas, que non fueren de aquellas rentas, deben ſer de el Rey, ſi non fueren nombradas en la Carta de el Arrendamiento ſeñaladamente.*

y 13. tit. part. 3.

149 Prueba bien clara de eſto nos ſubminiſtran las Leyes Reales, mediante las eſpeciales Condiciones, conque ſe veen arrendados algunos Partidos, y Ramos, para concluyr, que careciendo los Aſsientos de Indias de ſemejantes clauſulas en la pretenſion de Alcavalas, no deben percebir, ni las nuevas, ni las acrecentadas.

150 En primero lugar por la *Ley* 9. *tit.* 30. *lib.* 9. *de la Recopilacion de Caſtilla*, hablando de las particulares Condiciones, conque ſe arriendan los Derechos de las Sedas de el Reyno de Granada, ſe evidencia, que el augmento qualquiera que ſucediera, no debe entenderſe incluydo, ni entrado en el Arrendamiento, ſi eſpecificamente no ſe pacciona, como en la Condicion particular 28. de dicha Renta, Ibi: *Otro ſi, que durante el tiempo de los ſeys años de eſte Arrendamiento no pueda ſer hecha impoſicion, ni otro Derecho alguno en la ſeda de el dicho Reyno de Granada, aſſi en la que ſe ſacare por mar, como en la que ſe ſacare, y gaſtare, y labrare dentro en el dicho Reyno de Granada; porque de la tal impoſicion vernia mucho daño, y diminucion à la dicha Renta: y ſi ſus Mageſtades la hecharen, ê impuſieren, que ſea, y entre*

tre en eſte Arrendamiento para el dicho recaudador. Y porquè ſe admitiò eſta particular Condicion en aquel Aſsiento? Porque aquel Aſſentiſta ſe obligò à la 33. Ibi: *Otro ſi, con condicion que el recaudador de la dicha Renta no pueda poner, ni ponga deſcuento alguno en eſta dicha Renta en ninguno de los años de eſte Arrendamiento, porque ſe deſpueblen qualeſquier Lugares de el Reyno de Granada, ò parte de ellos, y ſe paſſen allende, y por ninguna ſeda, que ellos lleven conſigo, ni embien con otros á las partes de allende, ni á otras partes de tierra de Moros.*

151 En ſegundo lugar por la *Ley 4. tit: 31. lib. 9. de la Recopilacion de Caſtilla*, al *num.* 20. hablando de las Condiciones eſpeciales de el Aſsiento de los Puertos ſecos, que pactaron los Arrendatarios con conocimiento de que no teniendo Condicion particular conprehenſiva de lo vedado, en fuerça de las Leyes, y Condiciones generales nunca entraba en el Arrendamiento, pactaron por expreſſa Condicion derogatoria la incluſion de los Derechos de lo vedado, de que por la importunidad de los empeños ſe hizieſſe la gracia, y por la miſma Ley al *num.* 77. conociendo que en fuerça de la Condicion general, conque ſe arriendan las Rentas Reales, quedaban los Aſſentiſtas expueſtos à qualquier diminucion, originada de la guerra, como en el Punto ſiguiente ſe dirà aun ſucediendo por cauſa, y hecho de los Reyes, pactaron la Condicion particular de que teniendo Caſtilla guerra con Aragon, y Navarra, ſe avia de bonificar el tiempo que duraſſe á los Aſſentiſtas. Siguiendoſe de eſtàr tan executoriada por las Leyes Reales la neceſsidad de vna Condicion particular prevencional para la incluſion de lo ilicito, de lo extraordinario, y de lo nuevo, y para la guerra, que careciendo de ella los Aſsientos de Indias, à lo menos el de el Conſulado de Mexico, en vàno pretenden oponerſe à la immunidad tan ſolemne concedida por el Rey, y por el Reyno de Eſpaña junto en Cortes á vn Monarcha aliado en vn Contrato federal, no menos oneroſo à Inglaterra, que provechoſo à eſtos Dominios.

152 Que me dirán aora, ſi à mayor abundamiento ay Condicion en el Aſsiento de el Conſulado de Mexico, para que pactando los otros Aſſentiſtas, que ſe ofrecieſſen de otros Ramos, durante el Arrendamiento de el Septimo Gabezon, la immunidad de Alcavalas, ayan de quedar libres, pues en verdad que alli eſtà la Condicion 27. Ibi: *Que por quanto es contingente que durantes los quinze años de eſte Aſſiento haga ſu Mageſtad otros con diferentes Perſonas, como ſon, de la Polvora, de el Soliman, y de la Fabrica de los Naypes, y otros, para los quales dichos Aſſientos neceſſitan de muchos ingredientes, y materiales, y podian pretender no pagar Alcavala por la entrada de*

ellos en eſta Ciudad, y Lugares agregados à eſte Aſſiento: ſe pone por Condicion, que qualquiera que en nombre de dichos Aſſentiſtas metiere los dichos generos, que ſe gaſtan, y conſumen en las dichas Fabricas, ú otras de qualquiera calidad, que ſean, aunque aqui no vayan expreſſadas, aya de pagar Alcavala, Vnion de Armas, y Armada de Barlovento, no hallandoſe pactado lo contrario en ſus Aſſientos. Conque por eſta expreſſa Condicion de el Aſsiento de el Conſulado de Mexico ſi durante èl, ſu Mageſtad hiziere otros Aſsientos con la clauſula de la relevacion de Alcavalas, quedan libres de ſu contribucion los Aſſentiſtas poſteriores, y con mas razon ſiendo Contrato de Reyes.

153 Sin que obſte la opueſta generalidad, ni el decirſe que no ſe avia de deſpachar Cedula poſterior, ni que no ſe avia de acrecentar la Renta; porque todo, como haſta aqui va probado, ſe reſtringe à lo eſpecificado, y *ad ſummum* á ſus ſimiles, quedando el additamento à la diſpoſicion de ſu Mageſtad: Y para prueba de eſta reſtriccion à las miſmas Perſonas, Lugares, Cauſas, y Coſas, alli eſtà la Condicion 2. de el Aſsiento de el Real Conſulado de Mexico, que à mayor abundamiento lo juſtifica, Ibi: *Y ſi durante los dichos quinze años de eſte Aſſiento, ſe poblare alguna Ciudad, Villa, ò Lugar en los terminos, y Juriſdicciones de los que van referidos en eſta Condicion, ha de quedar, y ſer comprehendido en él, ſin que tenga el Conſulado obligacion de hazer nuevo crecimiento en eſta Renta, ni por eſta, ni otra nueva cauſa que ſuceda, &c.* Hablando de el diſtrito mero, que entrò en el Arrendamiento, y que el additamento eſtraño de el aſſumpto debe eſtàr á la diſpoſicion de ſu Mageſtad, ſe prueba con la Condicion 30. de el dicho Aſsiento que eſtà â la fox. 30. vuelt. de eſte Informe, en que es pacto, que aſsi como no ſe puede derogar, ni reſtringir lo que entrò en el Arrendamiento, tambien es pacto, que no ſe puede *amplificar en todo, ni en parte por ninguna cauſa, ni razon, que para ello ſe proponga, ni por nueva Cedula, que deſpues ſe deſpache*; conque aunque la conſiguiera el Conſulado para la amplificacion, es contra la Condicion expreſſa de ſu Aſsiento.

PUN-

PUNCTO TERCERO.

Que la Ley 19. titulo 19. libro 9. de la Recopilacion de Caſtilla, de contrario opueſta, no influye à la paga, rebaja, ni deſcuento, que pretenden los Aſſentiſtas Indianos, de el importe de las Alcavalas de los Baxeles annuales de el Real Aſſiento de la Gran Bretaña; y que en la denegacion no ſe les falta al trato de ſus Arrendamientos.

154 ONOCIENDO LOS ARRENDADORES de Indias, que el Real Aſsiento de la Gran Bretaña eſtâ libre de Alcavalas, conforme à derecho, y Leyes Reales, han recurrido al remedio ſubſidiario de ſu cobranza, mediante la bonificacion, y rebaja que piden en Caxas Reales en fuerça de eſta Ley, cuyas palabras ſon las ſiguientes: *Mandamos, que ſi Nos hizieremos merced, ò vendieremos algunas Alcavalas, ò tercias, durante algun Arrendamiento, que ſe reciba en cuenta al recaudador de el Partido, donde entraren, los maravedis, que pareciere que verdaderamente han valido al Arrendador de el tal Partido, en los tres años proximos paſsados, juntando el precio de todos tres años, y tomando por precio la tercia parte de ellos: y aquello ſea havido por valor.*

155 A eſte texto, que es el, en que ſe fundan los Arrendadores para cobrar las Alcavalas de el Real Aſsiento, ò que el Rey les rebaje ſu importancia de la Renta annual, eſtà reſpondido con no ſer de el caſo preſente, como de ſu contexto conſta: Porque de lo que habla es, ſi el Rey hiziere merced, ò vendiere algunas Alcavalas de aquellas, que entraron en el Arrendamiento, dividiendo, ò deſmembrando el Partido arrendado, pues el computo, que debe hazerſe de ſu valor ſe regula por los años precedentes; circumſtancia que ſupone ſer, y aver ſido de el Arrendamiento. V. g. ſi de los Pueblos, y Juriſdicciones de la Condicion 2. y 3. de el Arren-

damiento Mexicano hiziera el Rey mèrced, ò vendiera las Alcavalas de *Chiconautla*, *Tlalnepantla*, *San Auguſtin de las Cuevas*, y *de Otumba*, pudiera proceder el deſcuento, por aver entrado aquellos diſtrictos, y Pueblos en el Arrendamiento; pero ſi el Rey en lugar de quitarlos, añadiera, durante el Arrendamiento, los diſtrictos de *Toluca*, *Cuernavaca*, *Tetela de el Volcan*, y *Malinalco*, no comprehendidos en el Arrendamiento, es ſin duda que ſegun la miſma Ley, ò el Arrendatario le avia de ſubir la Renta à ſu Mageſtad, ò que pudiera vender, ô donar ſemejante agregacion, que no es acreze en el Partido, ſino al Partido, por la reciproca igualdad, que conſtituye el derecho entre los compaciſcentes; pues el que aſsiſte à los Aſſentiſtas para pedir la rebaja, quando el Rey los deſpoſſee de los Pueblos, ò Ramos, que ſeñaladamente entraron en ſu Arrendamiento, que es de lo que habla la Ley, aſsiſte tambien à el Rey para poder diſponer, ò ya con augmento, ò ya con donacion, y beneficio de los no incluydos agregados, pues no pudiera ſer tan iniqua la Ley, como lo fuera, ſi à los Aſſentiſtas compitiera rebaja, y al Rey no le compitiera en el caſo contrario el augmento, y eſto es poniendole en el grado, y lugar de qualquiera Arrendador, porque *contrariorum eadem eſt diſciplina. L. fin. §. fin. ff. de legat. 3. leg. inter ſtipulantem. §. ſacram de verb. oblig. ille debet ſentire onus, qui ſentit commodum*; *& è contra. leg. naturam. ff. de reg. jur. item valet argumentum à proportione*, text. *junct.* gloſ. *ordin.* & communi opinione *in leg. ſufficit. ff. de condict. indeb.* text. *in leg. ſi plures. ff. de vulg. & pupill.* text. *in leg. ſi in teſtamento*, *in leg. qui liber. §. fin. in fin. in leg. ſi pater*, *in leg. cum plures cod. tit.* text. *in leg. quoties. ff. ad Trebel.* text. *in leg. 1. C. de impub. & al. ſubſt.* text. *in leg. ſi communis ſervus la 2. ff. de ſtipul. ſerv.* text. *in leg. ſi ita ſcriptum. §. 1. & in leg. clemens. ff. de hæred. inſtit.*

156 La reciproca obligacion de rebaja, y augmento, quando no ay Condicion, ni Ley contraria, fundada en la juſta proporcion, que debe guardarſe entre los Contratantes, diò motivo à la pregunta juridica, ſobre ſi procede la rebaja, ò augmento de la Renta á medida de la eſterilidad, ò vbertad; y aunque eſta no es de el caſo de nueſtra Ley, que no habla de la diminucion, ni augmento de fructos, ni de ſus precios mayores, ò menores; ſino de los Pueblos, y Ramos de el Partido affectos à la contribucion de la Renta, quando ſe quitan vnos, ò ſe añaden otros de fuera; no dejarè de decir, que por los textos *in leg. luce. C. locat. leg. ex conducto. §. ſi vis*, *& leg. ſi merces. §. vis major. ff. locat.* cap. *propter ſterilitatem de locat.* debe hazerſe la remiſsion de la penſion

por

por cauſa de la eſterilidad, aunque en lo que toca al augmento por la vbertad ha avido controverſia, porque Cyno *in leg. legem. C. locat.* Bald. *in d. leg. licet. C. eod.* Fulgoſio *in d. §. major.* Socino nepote *conſ. 68. n. 10. lib. 2.* y con Innocencio, Juan Andres, y Ancharrano, Imola *in d. cap. propter ſterilitatem, n. 14.* Coſtalio *in annot. d. §. vis major.* y Firmiano *de gabel. 2. p. n. 39.* defienden el augmento á medida de la vbertad. Paulo de Caſtro *in d. §. vis major*, y Aretino *in leg. ſi quis cum alter.* eran de contrario ſentir, aunque Caſtro *in leg. cotem. §. qui maximos. col. 1. n. 2. ff. de public. & vectigal.* diſtinguiò.

157 Pero baziendoſe càrgo Pinello de eſta diſputa en la *ley 2. 1. p. C. de reſcind. vend. cap. 3. n. 35.* cita la *ley 2 C. de alluv.* que es de los Emperadores Arcadio, Honorio, y Theodoſio, la qual traê, que ſi por la inundacion de el Nilo crece la riqueza de ſus poſſeedores, deberàn reconocer mayores tributos, como aſsimiſmo menguando ſus facultades, deberàn contribuyr menos, Ibi: *Hi quos inundatio Nili fluminis reddit ditiores pro terris, quas poſſident, tributorum præſtationem agnoſcant. Et qui ſuum deplorant patrimonium diminutum, alieno ſaltem functionum onere liberentur, & noſtræ ſerenitatis largitate defenſi, locorum etiam poſſeſſione contenti pro agitandi cenſus examine, reſpondeant devotioni.* Concluye, ſer cierto el augmento, quando es affecta la coſa, como las tierras, à la contribucion: y ſiendolo los Pueblos en la eſpecie de nueſtra Ley Real, no puede negarſe el augmento por quien aſsienta la diminucion correſpectiva de la Renta.

158 Y en terminos de los Regnicolas aun hablando de la eſcaſez, y abundancia de los fructos, reſuelve el augmento, ſin tocàr en la diminucion, Antonio Gomez *variar. reſol. cap. 3. n. 18.* Ibi: *Si vero fertilitas conſiſtit, non in valore pretij, ſed abundantia, & incremento fructuum, quia ex maxima bonitate, & proſperitate temporis, & influentia elementorum, quam plures fructus ſunt percepti, tunc debet fieri augmentum penſionis; quod intellige, præterquam ſi diligentia, & induſtria conductoris ſint percepti; vt quia ſolicite laboravit, quia tunc non fit augmentum penſionis.* Que el additamento de el Real Aſsiento de la Gran Bretaña no ſe ocaſionò de ninguna diligencia, ni induſtria de los Arrendatarios Indianos; ſino de la negociacion de ſu Mageſtad en las Paces Generales, y es por lo conſiguiente, á quien pertenece ſegun Antonio Gomez el augmento, no ay duda.

159 Garcia Gironda en *la 12. parte de ſu Tratado de las Gabelas al num. 27.* pregunta, que ſerá de el augmento en el caſo de que vn Mercader hizieſſe iguala con el Gabelario en cierto precio por

Garcia Gironda reſponde á las Leyes 14. y 15. tit. 9. lib. 9. de la Recopilacion de Caſtilla, y à Boerio, y Baeza.

fazon de ſu Officio, y negociacion, ſi deſpues de hecha tomô el Officio, y negociacion exceſsivo vuelo; y reſponde, que aunque ſegun muchos Doctores, que traên Boërio, y Baeza, y las Leyes 14. y 15. *tit. 9. lib. 9. de la Recopilacion de Caſtilla* parecia no aver lugar el augmento de la Renta, por quanto el Rey, y el Gabelario por eſtas Leyes no podian reclamar la leſion de mas de la mitad: No obſtante debia verificarſe el augmento à medida de la opulencia, à que llegô el Officio, y comercio de el igualado *num.* 30. Ibi: *Sed his non obſtantibus, reſolutive eſt tenendum, pretium, & ſolutionem augeri debere in ſupradicto caſu.*

160 Y lo va fundando en primer lugar, porque todas las vezes que à el antiguo contrato ſe quita, ô añade, degenera en aſſumpto nuevo, Ibi: *Nam cum veteri contractui additur, vel detrahitur, rem novam efficit. Leg. jus civile,* & ibi DD. *ff. de juſt. & jur. leg. cum in plurès. §. lege dicta. ff. locat. quod tenet* Tiraq. *de utroque retract. tit.* 1. *de retract. lignag. §.* 1. gloſ. 18. *n.* 55. qui alia jura, & Doctores recenſet, & Paulus de Caſtro *in leg. cotem ferro. §. qui maximos. n.* 2. *ad fin. ff. de public. & vectig.*

161 Lo ſegundo, porque ſi deſpues de arrendadas las Gabelas, ſe augmenta el diſtricto, ſe debe acrecentar el precio de ellas, Ibi: *Quia ſi locatis gabellis, augeatur comitatus, debet augeri pretium earum. Ita* Firmian. *de gabellis* 2. *p. n.* 36. & quos *ipſe refert*, & Ripa *in cap. cum M. Ferrarienſis de conſtit. n.* 36. & Albert. Brun. *in tract. de augm. concluſ.* 13. *n.* 4. *in tom.* 2. *tract. Doctor.* qui *in concluſ.* 14. *n.* 2. dicit, *quod aucta gabella ex nova reformatione, augeri debet pretium, quem videas in materia augmenti, quia bene loquitur.*

162 Lo tercero, porque ſi deſpues de arrendado vn Molino de quatro Ruedas á cierto precio aplicado por razon de cada vna de ellas, ſe añade vna quinta, tambien ſe debe ſubir el quinto en el precio de el arrendamienro, Ibi: *Quod conducens molendinum cum quatuor rotis, pretio pro qualibet rota deſtinato, & poſtea alia augeatur, pretium augeri debet reſpectu illius rotæ auctæ. Ita* Jaſ. *in leg. cominus. ff. de fluminib quæſt.* 23. & Boer. *in deciſ.* 213. *n.* 9. & 10.

163 Lo quarto, porque ſi deſpues de hecha obligacion por vn Panadero de cozer el pan por cierto precio à toda vna Familia, no eſtà obligado â cozerlo por el miſmo precio, ſi ha crecido la Familia, Ibi: *Quia furnarius obligatus coquere panem pro certa quantitate toti familiæ, non tenetur pro eadem quantitate coquere aucta familia* Ita Boer. *in d. deciſ.* 213. *n.* 9. & *poſt longam diſputationem* Cepol. *de ſervit. tit. de ſervit urban. prædior. in part. de furno,* & Guill. Benedict. *in cap. Raynutius de teſtam.* 2. *p. in verb. & ſoboles quam geſtabat in utero, n.* 55.

164 Lo

164 Lo quinto, porque ſi arrendadas las Gabelas de algun Lugar con la eſperança de que el Rey, ò el Papa avia de reſidir en el, ſe mudò la Corte à otra parte, debe hazerſe rebaja en el precio por ſu ſalida, ſegun Pinello, y Gutierrez, Ibi: *Conducta gabella alicuius loci ſub ſpe quod Rex, vel Papa in eo loco reſiderent, receſſu eorum pretium debet minui. Ita contra aliquos Doctores tenet, & defendit* Pinell. *in leg. 2. C. de reſcind. vendit. 1. p. cap. 30. n. 26.* quem *ſequitur* Joann. Gutierr. *de juram. confirm. 1. p. cap. 24. n. 9.* Y con efecto pactô el Conſulado de Mexico en la Condicion 2. que en caſo de ſalir la Corte fuera de el diſtricto, podria dejar el Aſsiento al fin de el año en que ſucediſſe, debiendoſe por argumento *à contrario*, que es valido en el Derecho, decir lo miſmo de el acrecentamiento de la Renta, ſi deſpues de arrendada la Alcavala de algun Lugar en cierto precio, ſobreviniere à èl la Corte de el Rey, ò de el Papa, Ibi: *Quod idem in caſu contrario per ſupradicta tenendum eſt: videlicet, quod ſi aliquis conducit gabellam alicuius loci pro certa quantitate, & in eo loco ſupervenerit Rex, vel Papa, gabella augeri debet: ſumpto argumento* à contrario ſenſu, *quod validum eſt in jure per leg. pecuniam. ff. ſi cert. petat. leg. inter ſocerum. §. cum inter. ff. de pact. dotal. tradit* Matheus de Afflictis *in deciſ. 298. n. 3.* Boer. *in conſ. 32. n. 3. & argumentum à contrario ſenſu eſt* ſubauditus intellectus, *& conjectura, juxta ea quæ tradit Caſſaneus in conſuetudin. Burg. rubric. 6. §. 6. fol. 220. n. 14. 15. & in d. rubr. 6. §. 8. fol. 223. col. 4. n. 2.*

165 Y proſiguiendo el acrecentamiento de la Renta à medida de el adelantamiento de el trato, y comercio, reſponde à los Doctores relatos por Baeza, no ſer adaptables ſus doctrinas, por antiguas, à la locacion, y conduccion de las Gabelas de nueſtros tiempos, por averſe reducido à la paga de la cantidad liquida de diez por ciento, diciendo que el miſmo Boerio afirma, que en eſte caſo el augmento toca al Señor, por no comprehenderſe en el contrato de el Alcavalero, ſin que obſten las referidas Leyes 14. y 15. *tit. 9. lib. 9. de la Recopilacion de Caſtilla*, en quanto â que por ellas parece, mediante la excluſion de el beneficio de la leſion demás de la mitad, aſsi de parte de el Rey Arrendador, como de el Aſſentiſta Arrendatario, que no cabîa rebaja, ni augmento en la Renta; porque no hablan de la leſion de el augmento, ò diminucion ſobreveniente deſpues de celebrado el remate; ſino de la que huvo en contra de qualquiera de las partes al tiempo de el contrato, que es la leſion, de que previenen eſtas Leyes no aver reclamo, y no de el engaño, y perjuycio, que puede ſuceder contra las partes en el diſcurſo de el Arrendamiento, mediante las bajas, ò crezes de los

tiempos, ſegun lo aſsienta aqui Gironda con el miſmo texto de la *Ley* 15. Ibi: *Et noſtram opinionem firmiter tenendo, hoc eſt, quod anto tractatu, & mercibus immoderatè, augeatur pretium: reſponde ad contraria, quod opinio Doctorum, quos refert* Boerius, & Baeza *vbi ſupra, non eſt intelligenda in noſtro caſu, in locatione enim gabellarum noſtri temporis, tantum ſolvendæ ſunt decem pro centum: quo caſu affirmat* Boerius *vbi ſupra, augmentum domino pertinere, neque in contractu comprehendi. Neque oberunt dictæ leges* 14. *&* 15. *tit.* 9. *lib.* 9. *Recopilationis, quibus reſponde, quod loquuntur in læſione, reſpectu temporis contractus, & non in augmento, quod fecerit mercator ſubdole poſt contractum, & conventionem cum gabellario pro certa quantitate. Quod innuit predicta lex* 15. *Ibi:* No pueda decir, ni alegar, que en el Arrendamiento, que hizo, fue engañado, reſpecto de lo que la Renta valia *al tiempo de el contrato. Quod tempus circa læſionem attendi, manifeſtum eſt.*

Todos para en eſte caſo convienen.

166 Molina *tract.* 2. *diſp.* 495. *de juſt. & jur.* hablando acerca de eſta inteligencia de el engaño en mas de la mitad con la de la *Ley* 2. *C. de reſcind. vendit.* aſsienta deberſe entender de el acaecido al tiempo de contratar, y no de el exceſſo de perdida, ò ganancia ſuperveniente en el diſcurſo de el Arrendamiento, Ibi: *Etenim præſidium legis* 2. *reſpicit initium contractus, & ibi locum habet hoc aliud præſidium. fol.* 1566. *lit. A. & B.* Y proſiguiendo *fol.* 1574. eſta materia deſde el ℣. *Quartus eſt*, funda con Alvaro Valaſco, Gregorio Lopez, y Antonio Gomez la correlacion de el augmento, y diminucion à medida de la eſterilidad, ò pinguedad acaeciente, durante el Arrendamiento, en tanto que preguntando, ſi aviendoſele hecho baja al Conductor por cauſa de la eſterilidad de vn año, deba compenſarſe con el multiplico, que tubo en otro, ú otros de los ſubſequentes al abono hecho, demanera que pueda el Señor obligarle por razon de el augmento â la reſtitucion de lo que le rebajò por cauſa de la diminucion, concluye que ſi, por la mutua compenſacion que incluyen *fol.* 1575. *lit. A.* Ibi: *Si autem quod remiſſum fuerit vbertate ſequentis, aut ſequentium annorum ejuſdem contractus compenſetur, repeti id poterit, quod ita fuerit compenſatum: idque eſto quod remiſſum fuit, ſub nomine donationis aut condonationis fuerit remiſſum.*

167 Aun pregunta ſucceſsivamente, ſi acaeciendo la eſterilidad, que motiva la rebaja, el vltimo año de el Arrendamiento deba compenſarſe por los crezes que tubo en los años antecedentes, ſin cargarſe al Señor, y reſponde, que procede de la miſma manera la compenſacion, con textos, y la comun opinion de los Doctores, Ibi: *Secus autem ſi inſcio locatore vbertatis præcedentium annorum,*

rum, id ſub nomine donationis remittat, nam tunc poterit illud repetere. Et ibi: *Et in his conſentit omnis Doctorum ſententia; dictum eſt ſi ſterilitas compenſetur vbertate præcedentium, aut ſequentium annorum.* Et fol. 1576. lit. A. v. 1. *Quod computentur anni præcedentes, ac ſequentes cum anno ſterilitatis, & quidem ſi computatis omnibus, tantum fuerit collectum, quantum ſatis ſit, vt integræ penſiones eorum omnium annorum ſolvantur, & inſuper vt conductor habeat ſumptus omnes, quos fecit, computando inter illos quod ſibi, & ſuis debetur pro ſuo labore, & induſtria, tunc fiat integra compenſatio ſterilitatis cum vbertate, nihilque proinde de penſione ſit remittendum; ſi vero aliquid ſit remiſſum, quod ſequentibus annis, facta ea ſupputatione, compenſetur, repetatur.*

168 Paſſa mas adelante la mutua dependencia de la diminucion, y augmento de los Arrendamientos, haſta veerſe afianzada con la *Ley* 22. *tit.* 8. *p.* 5. que pongo toda á la letra, Ibi: *Perdiendoſe los fructos de la coſa que es arrendada, por alguna ocaſion, que viniesſe por aventura, non ſeria tenudo de dar al Señor la Renta, el que la prometiera, aſſi como de ſuſo diximos; pero caſos ya, en que non ſeria aſſi: El primero es, ſi quando ſe fizo el pleyto de el Arrendamiento, ſe obligô el que recibiò la coſa, que por qualquier ocaſion, que ſe perdiesſe el fructo, à él pertenecieſſe el daño; el ſegundo es, ſi recibiesſe la coſa â labrar por dos años, ò mas, cà ſi en algun año de aquellos ſe perdiessen los fructos por algunas ocaſiones, que diximos en la Ley antes de eſta* (que ſon por avenidas de rios, ò por muchas lluvias, ò por granizos, ô por fuego que los quemaſſe, ò por hueſte de los enemigos, ò por aſſonadas de otros omes, que los deſtruyeſſen, ô por Sol, ò por viento muy caliente, ò por Aves, ô Langoſtas, ù otros guſanos, que los comieſſen, ò por alguna otra ocaſion ſemejante de eſtas) *y el año ante de eſſe, ò deſpues oviesſe cogido tantos fructos, que ſeyendo bien aſmado, abundaria para pagar el Arrendamiento, las deſpenſas de el Labrador por ambos los años, eſtonçe tenudo ſeria de pagar el Arrendamiento: é maguer el Señor de la heredad le oviesſe quitado la Renta de aquel año, en que ſe perdiessen los fructos, ſi en aquel año, que viniesſe deſpues de eſſe, cogiesſe â tantos fructos, que abundaſſe â ambos los años, ſegun es ſobredicho, puedeſelo demandar. Otroſi decimos, que ſi por aventura aconteciere, que la heredad, ò la coſa arrendada rindiere tan abundadamente vn año, que pueda montar mas de el doblo de lo que ſolia rendir vn año con otro comunalmente, que eſtonçe debe otroſi el que la tiene arrendada doblar el Arrendamiento, ſi eſta abondancia vino por aventura, è non por acucia de el que la labraſſe de mas labores que ſolia, ò por otras mejorias, que fizieſſe en la coſa. Cà guiſada coſa es que como al Señor pertenece la perdida de la ocaſion, que viene por aventura, que ſe le ſiga bien otroſi por la*

mejoria, que acaece en la cosa por essa misma razon.

169 Gregorio Lopez en *la glossa de esta Ley* despues de Bartolo, Paulo de Castro, y el Abbad prueba deberse hazer el acrecentamiento de la Renta proporcionalmente à los acrezes de el Arrendador, con el exemplo de vno, que alquilò su Molino, que estaba en la cercanìa de otros algunos à razon de cincuenta; pero sucediendo averse caydo, ô destruydo los otros, durante el Arrendamiento, se le aplicaron por la casual mejora ciento en lugar de los cincuenta, Ibi: *Veluti si locatur molendinum, ex quo locator consuevit recipere quinquaginta: nunc quia alia molendina sunt destructa, vel ruinata, recepit centum.*

170 El mismo en la glossa de la *Ley* 34. *tit.* 5. *p.* 5. verb. *alguna cosa señalada* concluye con Angelo, y otros el augmento de el Arrendamiento por causa de las agregaciones, Ibi: *Quod si Titio est vendita gabella totius comitatus pro certo pretio, & contigit quod comitatus multum augmentatur propter vnionem alterius territorij, quod debet augeri pensio pro rata augmentì emptori gabellarum: si ergo hoc est in augmento, idem à contrario in diminutione. L. secundum naturam. ff. de reg. jur.*

171 Y hablando Evia Bolaños *en la Curia Philippica lib.* 1. *de el Comercio terrestre cap.* 15. *de el Arrendamiento Real*, en los mismos terminos de la Ley Real 19. opuesta dice al *num.* 17. Ibi: *Mas se sigue de lo dicho, que si se diminuye alguna parte de el Partido, en que se arrendaron las Rentas Reales, por division de èl, se debe diminuir el precio de ellas prorata, como tambien se ha de augmentar, si el se augmenta por vnion con otro*, siguendose que no aviendo division, ni desmembramiento de el Partido en nuestra especie, no milita la Ley para rebaja; sino antes para augmento, por aver crecido el trafico.

172 Digalo el mismo Bolaños *eod. al num.* 21. Ibi: *Si algun Mercader se conviniere con el Cabezon, ò Alcavalero en cierto precio por la Alcavala de lo que negociare, y despues de esto crece, ô se diminuyere su negociacion immoderadamente, debe assimismo augmentarse, ò diminuirse el precio, en que se concertô la Alcavala, porque lo que se añade, ò quita al primero contrato, se haze cosa nueva, &c.*

173 Mas apura el mismo, reduciendo la inteligencia de la Ley á solo el Partido que entrò en el Arrendamiento, y no á los Ramos, que no entraron, *lib.* 1. *de el Comercio terrestre, cap.* 14. *al n.* 18. Ibi: *Lo qual se confirma, porque no es visto entrar en el Arrendamiento de las Rentas Reales los Derechos Reales, que se acrecentaren por el Rey de nuevo, demàs de los que se pagaban al tiempo que se hizo, como lo dice vna Ley de la Recopilacion. Y por lo mismo no es visto entrar en èl los que de nuevo impusiere, despues que èl se hizo. Y si diminuyere, ò*

bajare

bajare los que arrendò, de como entonçes ſe pazaban, ſe ha de diminuir, y bajar de el precio de la Renta de ellos, y lo miſmo es vendiendolos, ò donandolos.

174 Por vltimo apartandome de las Leyes, y Doctrinas, pregunto con ſola la luz de la razon, ſi como por la *Ley* 5. *tit.* 45. *lib.* 9. *de la Recopilacion de Indias*, eſtá prohibido que no aya Contratacion de el Perù, Tierra Firme, Guatemala, y otras partes con la China, y Philippinas, y por las *Leyes* 77. y 78. que no la aya entre el Perú, y Nueva-Eſpañà, ſi el Rey hallára por conveniente, deſpachar ſus Cartas para abrir eſtos Comercios, de quien ſerian las Alcavalas de eſtos Ramos, ſi de el Rey, ò de los Arrendatarios? Que no ſean de eſtos, lo convençe, ademâs de las Leyes, que van citadas, la razon de no aver entrado en ſu Arrendamiento, y dimanar de los motivos de buena governacion, que es vno de los porque por la Ley, y Condicion general 3. *tit.* 9. *lib.* 9. *de la Recopilacion de Caſtilla*, que ſe citàra, no puede oponerſe rebaja, ni deſcuento.

175 Mas pregunto; ſi el Rey hallàra por conveniente ſuprimir de el todo el Comercio de China con la Nueva-Eſpaña, permitido por la *Ley* 1. de dicho titulo, y libro, comprehendido en la 3. Condicion de el Arrendamiento de Mexico, ſi pretenderian minoracion de la Renta annual, por quitarſeles eſſe Ramo? Aunque por la Ley, y Condicion general 3. citada pudiera decirle, que no les valiera, por ſer proviſion de buena governacion, quiero no obſtante aqui ſuponer que ſe les bonificara por coſa expreſſamente comprehendida; pero al miſmo tiempo ſe me avrà de confeſſar mutuamente que ſi en lugar de ſuprimir, ſe cria de nuevo, y agrega Ramo, ò Ramos, y Provincias no comprehendidas, que ſe debe bonificar al Rey el acrecentamiento.

176 Si como por la *Ley* 15. *tit.* 9. *lib.* 9. *de la Recopilacion de Indias* eſtà vedado, que no aya mas que dos Navios cada año de Philippinas de haſta 300. toneladas de porte, y por la *Ley* 6. que no puedan traer mas que 250U. peſos en mercaderias, y de vuelta 500U. peſos en plata, hallaſſe el Rey por conveniente ampliarlo à quatro Navios cada año de 600. toneladas de porte cada vno con facultad de traer 500U. peſos en mercaderias, y llevar de retorno vn millon de plata, de quien ſeria eſte augmento de la mitad? Que no ſe contuvo en el Arrendamiento mas que la mitad, que entonçes corria, es ſin duda, y por lo conſiguiente con aplicarſe el Rey los Derechos de la otra, no quita nada de lo ſuyo pactado al Aſſentiſta.

177 Y ſi el Rey ſuprimiera el trafico de Caracas, Maracaibo, Campeche, è Iſlas de Barlovento, incluydas en la tercera Condicion de el Septimo Cabezon corriente, con la Nueva-Eſpaña, no pretenderian los Arrendatarios rebaja, y deſcuento? Pues que razon avrá para pretender que les aſsiſta derecho para la rebaja, y deſcuento, quando el Rey ſuprime, y no aſsiſta el miſmo al Rey para que ſe le bonifique, quando añade, ò de nuevo agrega, y cria?

178 Bien ſe deſata eſta diſputa con la Condicion 28. de el Conſulado de Mexico, de donde conſta, que aviendo inſiſtido en la 31. de el Sexto Cabezon, en que ſi ſu Mageſtad fueſſe ſervido mandar abrir el Comercio de eſte Reyno con el de el Perú, ſe comprehendieſſe en el Arrendamiento, no quiſo venir en ello ſu Mageſtad, dejando pendiente la Condicion, y que inſiſtiendo de nuevo en la dicha Condicion 28. de el Septimo Cabezon en lo miſmo, de que ſe entienda comprehendido aquel Comercio en caſo de abrirſe, ni aun debajo de el futuro evento quiſo ſu Mageſtad la incluſion de el Comercio vedado, reſervandoſe la diſpoſicion para quando llegàra el caſo de abrirſe.

179 Reſultando de no aver en eſte caſo la diviſion, ni deſmembramiento, que ſupone la *Ley* 19. opueſta, de el diſtricto, ò Ramos de èl; ſino antes la agregacion de eſte nuevo, deber proceder el augmento, y no la diminucion, no ſolo por lo que aqui queda alegado; ſino por la incomprehenſion, que en el Puncto antecedente queda tan juſtificada de todas maneras, que no avrà quien pueda decir ſin paſsion, que los Arrendatarios piden con algun fundamento, pues aun ſegun razon natural ſe convençe, porque ſi ſegun eſta Ley ſe negàra al Rey el augmento, quando añade, ſe deberà negar la diminucion, quando quita, y por lo conſiguiente no tendria derecho de pedirlo el Arrendatario, pues ſi eſte, por la razon *à contrario ſenſu*, pide la diminucion, quando ſe quita, por la miſma pide bien la parte de el Fiſco el augmento, quando agrega: pues de otra ſuerte ſaliera damnificado en abonar rebajas, y deſcuentos, ſin eſperança de veerſe jamás con augmento, atrazandoſe ſiempre, en lugar de adelantarſe el Real Erario, que ſiempre avia de quedar ſin acrecentamiento, y expueſto ſiempre à las diminuciones; lo que fuera injuſto, pues aſsi como lo fuera, ſi el Rey quitara al Vaſſallo ſin bonificacion, lo es tambien que el Vaſſallo pretenda quitar à ſu Mageſtad ſus crezes ſin la miſma ſiguiendoſe, que vendiendo, ò donando ſu Mageſtad eſte Ramo, no haze falta, ni perjuycio alguno à los Arrendatarios, à quienes

es igual

es igual de dejar de cobrar su importe, ô de averlo de subir además de su Arrendamiento.

180 Probado no ser verificable en este assumpto la opuesta *Ley* 19. ni la rebaja, y descuento, que en su consequencia se pretende; supongo con la *Ley* 1. *tit.* 9. *lib.* 9. *de la Recopilacion de Castilla*, que qualquier Arrendamiento se entiende hecho, aunque no se diga, no solo con las Condiciones de él; sino con las demàs Leyes de el Reyno, que no fueren contrarias á lo especificamente pactado, tocantes à la administracion de Real Hazienda; y para que se vea que tan lexos està de deberse passar por la rebaja, y descuento, quando es Pueblo, ò Partido, ò Ramo nuevo, ò Derecho antiguo acrecentado, ó nuevo impuesto, ò añadido, que antes en razon de las minoraciones, moderaciones, restricciones, y vedamientos posteriores aun de aquello que entrô en el Arrendamiento, es tan favorable la causa de el Fisco, que de semejantes mudanzas supervenientes, durante el Arrendamiento en minoracion de su producto, no se puede pedir rebaja, ni descuento: sin poderse mp arguyr la desproporcion entre los Contratantes, porque no teniendo el Arrendatario Ley, ni clausula expressa para que se le haga la rebaja, y descuento, y Yo diere Leyes, y Condiciones generales de los Arrendamientos Reales para que aun diminuyendo el Rey la Renta Real, no se le ponga descuento, ni se le pida rebaja, sin agravio de el Assentista, por averse sujetado con conocimiento de causa á ello, mediante la oposicion à los remates de su espontanea voluntad debajo de las Condiciones generales, de que no puede pretextar ignorancia, quedará incontroverso, ê indubio *á fortiori* pertenecer el additamento al Rey, sin agravio de el Assentista.

181 Y para que esto se vea, alli està la misma Ley 1. *tit.* 9. *lib.* 9. *de la Recopilacion de Castilla*, en donde hablando de la recaudacion de los Derechos, se dice, Ibi: *Y para que se cobren conforme á los Aranzeles, que de las tales Rentas estuvieren assentados en los libros de nuestras Rentas; conque si en ellos huviere alguna cosa, que hasta aqui no se aya vsado, ni guardado, y por esta razon se mandare que no se guarde, ni vse, que se pueda hazer; y por ello no se pueda poner, ni ponga descuento alguno.*

182 Mas dice la *Ley* 2. *de dicho titulo, libro, y Recopilacion*, que aun sucediendo la baja por causa, y hecho de los Reyes, no se puede poner descuento, ni bonificar rebaja, conque cessò qualquier altercacion en materia de Rentas Reales, sobre si procede la minoracion de el Arrendador, ò Arrendatario: sobre si el Arrendador tomò la cosa de su cuenta, y riesgo con renunciacion à los

casos fortuitos, ò no, y sobre la graduacion de estos, si solitos, ò insolitos, si opinados, ò inopinados, y quales por tales se deban tener segun las costumbres de las Regiones, epidemias, y acontecimientos; y porque las prefaciones, y rubricas contienen la inteligencia de la Ley, dice la rubrica de esta assi: *Que no se pueda poner descuento por ningun caso fortuito, aunque no sea pensado, ni jamàs acaecido, y aunque venga por causa, ò hecho de los Reyes*; y la Ley assi: *Mandamos, que sea avido por Ley general para en todos los Arrendamientos de nuestras Rentas, que los Arrendadores, que arrendaren las nuestras Rentas, las cojan, y recauden á toda su aventura, poco, ò mucho lo que huviere, sin poner en ellas, ni en alguna parte de ellas descuento alguno, aunque daño, ò perdida, ò mengua venga en las tales Rentas, por fuego, ò por robo, ô por agua, ò por guerra, ò piedra, ò nublado, ò por otro caso fortuito, ò por otra causa, ò razon, qualquier que sea, ò ser pueda, mayor, ò menor, ò igual de estas, pensada, ò no pensada*, quier las dichas guerras sean dentro de estos Reynos, quier fuera de ellos, quier sean por mar, quier por tierra, y aunque se muevan, y comiençen por nuestra parte, *salvo que todo ello sea à su aventura, segun dicho es, aunque digan, ô aleguen, que los casos que sucedieron, fueron de tales guerras, pestilencias, ô hambres, ò terremoto, ò aguaduchos, y otros casos fortuitos, que no pudieron ser pensados, ni jamàs fueron vistos, ni oydos, ni acaecidos, y que sea, y passe assi en fecho de verdad, y que por ello vino quiebra, y daño à las Rentas en todo, ô en parte, y que son de tal calidad, que à no se aver expressado, se debia hazer baja, y descuento: y que ansimismo no pidan, ni pongan descuento alguno por ningunos Navios, ni bestias de carga, que su Magestad embargare, ò tomare para cosas que tocan à su servicio en qualesquier Puertos, ô Lugares de el Reyno, ò fuera de èl.*

L. 2. tit. 9. lib. 9. de la Recopilaciõ de Castilla.

De la dimi nucion por causa de la guerra no se haze rebaja, ni descuẽto, aun sucediẽdo por hecho de los Reyes.

183 De la misma manera la *rubrica de la Ley, y Condicion* 3. proxima siguiente *de dicho libro, titulo, y Recopilacion* dice assi: *Que por qualesquier Leyes, y Prematicas, que se hizieren, y Provisiones, que se dieren tocantes à la Governacion, ni por el vedamiento de cambios, y prorogacion de ferias, y mudanza de moneda, y tomar dinero de Indias, no se haga descuento.* Y la Ley assi: *Mandamos, que se guarde por Ley, y Condicion general para en todos los Arrendamientos de nuestras Rentas, que si de las Leyes, y Condiciones, que para ellos estàn fechas, y de otras qualesquier Leyes, y Aranzeles, y Condiciones, ò de alguna de ellas se hiziere en adelante por su Magestad, ò por los de el Consejo, ô por sus Contadores Mayores, algunas declaraciones, y limitaciones, ò moderaciones, que de justicia, ò por buena governacion se deben hazer por Prematicas, y Leyes de estos Reynos, ò Cartas de su Magestad, que sean obligados*

Ni de la q̃ proviene de las nuevas Leyes, y Provisiones de buena governacion.

L. 3. tit. 9. lib. 9. de la Recopila-

gados los Arrendadores de las dichas Rentas â las guardar, y cumplir, y eſtàr, y paſſar por lo que aſſi ſobre ello fuere declarado, y determinado, ò moderado, ò limitado, ſin poner por ello, ni por coſa alguna, ni parte de ello deſcuento alguno; y lo miſmo ſe entienda en quanto à las Prematicas fechas, ò que ſe bizieren de aqui adelante ſobre el vedamiento de ſedas, y brocados, y telas de oro, y plata, y otras coſas de veſtir: y ſobre reformacion de monedas; y ſobre bajar, ô crecer el precio, ò ley de ellas, ò por otras qualeſquier Prematicas, que ſe bizieren tocantes, y concernientes á la buena governacion de eſtos Reynos: y tambien en quanto â las que ſe bizieren ſobre el mudamiento, ò vedamiento de los cambios, y mudanza, ò prorogaciones de ferias; y en quanto à las proviſiones que ſe dieren para tomar el dinero que ſe truxere de las Indias, aunque ſe diga, y alegue, que por razon de las dichas Prematicas, y Proviſiones, ſe quita, é impide, en todo, o en parte la cobranza de la Renta, con tanto que los precios de los Arrendamientos, que eſtuvieren fechos al tiempo que ſe fiziere mudanza en el valor, y ley de la moneda, ſe paguen por el tiempo que eſtuviere por paſſar de los tales Arrendamientos, à reſpecto de los precios, que valian las monedas al tiempo que ſe bizieron los dichos Arrendamientos.

184 Aunque Azevedo con otros tienen por corrientes eſtas Leyes, no paſſan à la extricacion de la diſparidad tan grande, que conſtituyen ſobre no poder el Arrendatario de Rentas Reales en ningun caſo de eſtos, aunque venga por cauſa, y hecho de los Reyes la minoracion, pedir rebaja; pero lo haze el Señor D. Juan de el Caſtillo *quotid. controv. lib. 3. cap. 3. n. 60. v. qua propter*, diciendo que ſiendo la primera de eſtas Leyes vna de las Condiciones generales, conque ſe arriendan las Rentas Reales, aunque en ſu primera inſtitucion pudieſſe ſer havida por dura, con el tiempo ſe hizo juſtificada ſu literal obſervancia, por quanto quien llega à arrendar de ſu Mageſtad, es viſto ſaber la diſpoſicion, y tenor de eſtas Leyes, y Condiciones generales ſolemnemente promulgadas, y por lo conſiguiente ſujetarſe á ſu contenido, pues ſupueſto, que no la debia ignorar, como condicion de el trato, y ſiendo acto voluntario eſpontaneo en cada vno de oponerſe, ó no al remate, y de arrendar, ò no; mal puede deſpues reclamar de las Condiciones, à que no ha ſido forçado, ni engañoſamente atraìdo; ſino con el perfecto conocimiento, que ſe ſupone. Ibi: *Quippe cum eo ipſo quod jura ea gabellarum, ſive redditus Regales, aut proventus quoſcumque conduxerit, ex quo ſcit, aut legis generaliter jam latæ tenorem, & diſpoſitionem ſcire debet, videatur jam eiuſdem deciſioni voluntarie ſe velle aſtringere, & illius diſpoſitionem ſua quodammodo voluntate expreſſim corroborare; cum ab initio deficere, vel non efficere, liberum ſibi eſſet, nec conducendi neceſſitate*

posset gravari, qui invitus ad conducendum non teneretur. Et ibi: *Vnde sibi scienti, & consentienti, aut saltem scire debenti, nullam injuriam factam dicere potest.*

185 El mismo argumento, que *à contrario sensu* pudieran formar los Assentistas de Indias sobre la reciprocacion de la casual decadencia, y opulencia, lo forma el mismo Castillo, diciendo, que assi como el Arrendatario en ningun caso por esta primera Ley puede pedir rebaja, tampoco puede el Arrendador pedir augmento. A esto digo Yo lo primero, que pueden, ò no pueden los Assentistas en vista de esta Ley primera pedir rebaja, y descuento; si no pueden, en vano lo piden; y si lo pueden, por su mismo argumento podrà el Rey pedir el augmento, porque si la razon, porque el Rey no pudiera pedir augmento, es porque ellos no pueden pedir rebaja, ni descuento; si segun su pretension cabe en la Ley la de rebaja, y descuento, deberà tambien caber la de el Rey en el augmento, pues assi como pareceria duro, que no pudiendo el Assentista pretender rebaja, ni descuento, el Rey estuviera libre para pedir augmento; lo fuera tambien el pretender el Assentista quedar libre para pedir siempre rebaja, y descuento, sin poder el Rey jamàs pedir augmento. Lo segundo, que por lo dicho de la espontaneidad, conque cada vno llega â arrendar de el Fisco en la intelligencia de sus especiales prerogativas, aun poniendonos en el caso de que nunca pueda el Assentista pedir rebaja, ni descuento, y que siempre su Magestad puede pedir augmento; es claro el ningun agravio de la disparidad, siendo conocida Condicion de el trato, en que cada vno libremente entra: y de aqui insistiera Yo, en que teniendo Leyes, y Condiciones generales expressas para que en ningun caso, ni acaecimiento de estos, aunque venga por causa, y hecho de los Reyes; y mucho menos no viniendo, pueda el Assentista pedir rebaja, ni descuento; el Rey siempre pueda pedir el augmento, por no citarse Ley, que se le oponga, como al Assentista en la diminucion, y aver tantas Leyes Reales, quantas quedan assentadas en el primer Puncto, que adjudican los augmentos á el Real Fisco, sin citarse ninguna para la rebaja, y descuento; sino es en el caso de que su Magestad hiziera division, y desmembramiento. Lo tercero, que consistiendo el puncto sobre si el Arrendador puede pedir augmento, y el Arrendatario rebaja, segun los Authores en la abundancia, ò esterilidad de los fructos, y no de la agregacion, ô segregacion, que el Rey hiziera de territorio, no quiero negar en este caso, que el Assentista pueda pedir rebaja, pues creo, que tampoco se me podrà negar el correspectivo acrecentamiento al Fisco en el caso contrario. Pero en lo que son

renglo-

renglones, y Ramos, y aun los Partidos que divide, ò desmembra la casualidad, pudiera negar por estas Leyes, y Condiciones generales de los Arrendamientos Reales, que el Assentista pueda pedir rebaja, y además de ellas lo niego para en nuestro caso con el mismo Castillo en el citado lugar, pues assentando con la Ley Real, que el Assentista no puede pedir rebaja, ni descuento por los casos fortuitos, dice, por excepcion de la regla de la mutua dependencia de el augmento, y diminucion, ser la guerra vno de aquellos porque no se puede pedir, demanera que descendiendo la immunidad de Alcavalas concedida á la Real Compañia de Inglaterra, de la guerra, y ser el vinculo de la paz, è vnion, en que se terminò, si ay diminucion de la Renta en la immunidad, esta por provenir de la guerra, segun las Leyes expressàs, y el mismo Castillo debe reportar el Assentista; *n. 61. y 62.* Ibi: *Semper fit sermo de casibus fortuitis, inter quos commumeratur etiam bellum, quamvis à Principe moveatur, vt eadem lex* (hablando de esta Ley Real) *inquit, & docet* Bartolus *in leg. cotem ferro. §. qui maximos. ff. de public. n. 4. quia cum Principes non moveant, nec movére possint bella voluntaria; sed cum causis, quæ casus fortuiti judicantur, vt in cap. quid culpatur in bello 23. q. 1. & in casibus fortuitis est verum dicere, quod conductor tenetur, si renuntiaverit eis, aut si renuntiasse videatur, vt in terminis dictæ legis Regiæ ex ratione superius dicta videtur.*

186 Al passo que assienta la segunda de estas Leyes, que aunque su Magestad por sus Cartas, ò sus Consejos, ò Contaduria Mayor declaren, limiten, y moderen por Leyes, Prematicas, ò Provisiones las Condiciones, los Derechos, y Aranzeles de los Arrendamientos, y que aunque prohiban, durante el Arrendamiento, renglones enteros, como sedas, y brocados, y telas de oro, y plata, y otras cosas de vestir, y que aunque muden, ò veden los cambios, y muden, ò proroguen las ferias, ò reformen las monedas, no se puede aun quitando, y diminuyendo al Assentista, pedir en todo, ni en parte rebaja, ni descuento, no se cita Ley, que diga, que si el Rey, su Consejo, ò Contaduria Mayor en lugar de limitar, moderar, ô vedar, ò mudar; ampliare, extendiere, añadiere, consintiere lo ilicito, criare de nuevo; ò de nuevo agregare, que no deba percebir augmento, quando no se pactô lo contrario: demanera, que siendo constante, que militan las Leyes, y Condiciones generales expresas á su favor, sin refragar alguna à su augmento, puedese decir, que si quexa tuviera el Assentista, lo imputàra â sì, por averse sujetado á la Condicion, mayormente quando además de carecer el Assentista de Ley, pues no la cita, todas estas, y las citadas en el primer Puncto son terminantes à favor de el adelantamiento de el Fisco.

187 Que el Asiento de Inglaterra es mero de esta Ley, por ser provision de buena governacion, descendiendo de las Paces Generales, que es la Ley mas general, para el cultivo, labranza, y poblacion de estas Indias, y para estrechar mas la buena correspondencia, y vnion, que en su provision se afianza, no avrà quien lo niegue, sin oponerse abiertamente á las palabras de las Reales Cedulas, y Tratados; y siendo provision de buena governacion comprehendida en la Ley, se sigue la ninguna rebaja, ò descuento, que en su razon puede pedir el Assentista.

188 Y considerando la materia con sola la luz de la razon, no aviendo en el Asiento contrario (como no la ay) clausula alguna, de mas renunciacion à los casos fortuitos, que â la retardacion de vna Flota, ò Nao de China, ò han renunciado á ellos, mediantes estas Leyes, y Condiciones generales, ò no lo han hecho? Si han renunciado con ellas, valen en su contra para no pretender paga, ni descuento de lo que con ocasion de la guerra se les huviere quitado, ó diminuido: y si no han renunciado con ellas, no estando expuestos à los casos fortuitos de diminucion, no lo pueden estàr à los de el aprovechamiento; porque fuera ridiculo pretender que toda diminucion, y quiebras fuessen de cuenta de el Rey, y todo adelantamiento, y aprovechamiento de la de los Assentistas; y assi supongo lo mismo que puede apetecer el Assentista para fundamentar su reclamo al augmento, que es, que tiene renunciado à los casos fortuitos, y sujetadose â estas Leyes, y Condiciones generales; y aora pregunto si està exceptuada la diminucion, que sucede por causa de la guerra, y si las bajas, y minoraciones que se hizieren por via de buen govierno? No ay duda en que si; pues si el importe de la immunidad concedida tiene menos el Assentista de las Rentas Reales, quando le tocára, por averselo ocasionado la guerra, y esso menos tiene por Carta de su Magestad expedida por via de buen governacion; què percepcion puede pretender, quando con la Ley, y Condicion general tiene renunciado à estos casos?

Dilemma.

189 Alli està el mismo Castillo con los muchos que cita, *quotid. controv. lib.* 4. *cap.* 42. diciendo que la inteligencia de estas Leyes es muy conforme á derecho, y razon, por quanto en todos los Contratos se supone reservada la providencia, y authoridad de el Principe, y Superior, y salva la reformacion, y promulgacion de nuevas Leyes, que son casos fortuitos, que se entendieron en los ajustes, y que no fundan, antes quitan el derecho de la eviccion, y saneamiento, lo que aunque aliàs incumbe al vendedor, no le to-

ca en

ca en semejantes casos proveydos por el Principe, ò Superior, y mucho menos al Arrendatario, que por Ley, y Condicion general se expuso á la superior provision. *Num.* 68. Ibi: *Præterea, & quarto loco facit, quod venditor de evictione rei ab eo venditæ, & traditæ non tenetur, si facto Principis, aut Superioris evictio sequatur, quia reputatur casus fortuitus*; *vt in leg. Lucius. ff. de evict.* Anton. Gom. *variar. tom.* 2. *cap.* 2. *n.* 40. Ibi: *Quintus casus est, quando emptor, vel possessor compulsus est per Principem rem alteri vendere, vel ex aliqua causa onerosa tradere, quia tunc non agit de evictione, quia videtur evicta per casum fortuitum, cui ipse non potuit resistere.* text. *est in leg. Lucius. ff. de evict. & ibi* glos. *ordin.* & communiter Doctores; *& idem disponit* lex 37. *tit.* 5. *p.* 5. ex quo textu, & communi opinione *ego noviter infero, quod hodie in nostro Regno si res evincatur ab emptore, vel possessore per viam retractus, quia sit patrimonij, vel generis, vel communis pro indiviso, non tenetur venditor de evictione, cum ex dispositione Principis, & legis evincatur.* Gratian. *discept. forens. cap.* 520. *n.* 24. 25. *&* 26. Ibi: *Quasi tunc evictio sumat causam ex novis legibus disponentibus circa decisoria, vel contra jus commune, tunc enim non pertinet ad venditoris detrimentum.* Bald. *cons.* 460. factum tale est. *n.* 4. *lib.* 4. *cum etiam factum Principis reputetur casus fortuitus, cujus imperio non potest resisti; leg. item si verberatum. §. item si forte. ff. de rei vend. leg. apud Julianum. §. constat. ff. de legat.* 1, Bald. *in leg. falsos* 19. *n.* 30. *C. de furt. Ideo semper in qualibet promissione censetur reservata authoritas Superioris. leg. fin. vbi* Jason *n.* 6. *ff. qui satisd. cog. & in leg. sicut maior. n.* 19. *C. de transact.* Guzm. *de evict. quæst.* 52. *n.* 75. Ibi: *Hinc fit quod evictio proveniens ex facto Principis, vel ex novis legibus reputatur casus fortuitus, & non pertinet ad venditorem, cum in qualibet dispositione, & promissione censeatur reservata Superioris authoritas. leg. fin. & ibi* Jas. *ff. qui satisd. cog. & in leg. si quis maior. n.* 19. *C. de transact.* Gratian. *tom.* 3. *discept.* 509. *n.* 26. Cevall. *communes contra comm. q.* 532. *in fin.* Ibi: *Quod venditor compulsus rem alteri vendere per Principem, non potest agere de evictione, quia res censetur evicta per casum fortuitum, cui ipse non potuit resistere. L. Lucius. ff. de evict. leg.* 37. *tit.* 5. *p.* 5. vbi Gregor. Lop. *verb. non seria tenudo el vendedor.* Hermos. glos. 2. *in addit. leg.* 37. *tit.* 5. *p.* 5. Ibi: *Et factum Principis esse casum fortuitum, dicit* Pereyra *de empt. cap.* 31. *n.* 102. Thesaur. *quæst. forens. lib.* 4. *q.* 10. Phan. de Phan. *q.* 244. *in noviss. n.* 214. *cum alijs, &c.*

Se ponẽ las palabras de los Authores.

190 Finalmente desengañense los Arrendadores de Rentas Reales, que la *Ley* 19. opuesta, no es contraria á las Leyes 2. y 3. precitadas, porque el caso que previene la primera, es el de la division, ò desmembramiento espontaneo, que hiziera el Rey de el territorio, y las otras el de la casual division, y desmembramiento, ò

ſupreſsion de Ramos, y renglones por via de buen govierno, y el de la caſual deterioracion, y minoracion, que por accidentes, y caſos fortuitos ſe puede ocaſionar; en todos los quales es conſtante por lo literal de eſtas dos Leyes, y Condiciones generales, conque ſe arriendan las Rentas Reales, que eſtà excluydo el Arrendador de poder pedir rebaja, ni deſcuento de las diminuciones, corriendo qualeſquiera de los caſos fortuitos de ſu cuenta, y rieſgo, y aſsi ſi ſu Mageſtad dividiere, ò deſmembrare, ô agregare, correrá reciproca la Ley 19. pero ſi la caſualidad de la guerra, ú otra motivô, diviſion, deſmembramiento, ò qualquier minoracion corre de cuenta, y rieſgo de el Aſſentiſta por eſtas Leyes, y Condiciones generales. Deſengañenſe otra vez los Arrendatarios, que aunque ſe minorára el territorio de el diſtricto con la invaſion de enemigos, ò ſi dentro de èl vſurparan algunos levantados alguna parte; ô ſi el Rey ſuprimiera el corriente de renglones enteros, que eſtaban en el Arrendamiento, que ſegun eſtas Leyes, y Condiciones Generales, no pudieran pedir rebaja, ni deſcuento, no aviendo pactado, como no lo han hecho, eſpecificamente lo contrario; ſino es en lo de la mudanza de la Corte fuera de el diſtricto; ſin que ſirva decir, que ſi el Rey ganò vna Provincia con la guerra, ò por via de buena governacion abriò, y conſintiò renglones, y Comercios no acoſtumbrados, debe ſer el aprovechamiento de los Aſſentiſtas, pues por lo miſmo de no citarſe Ley, ni Condicion general, ni eſpecial que les aplique el augmento de ſemejantes caſos fortuitos, y aver tantas que lo apliquen à ſu Mageſtad para el adelantamiento de ſu Real Hazienda à medida de el crecimiento aun natural, y mucho mas de el caſual de los Comercios: y aſsi buelvo à decir, que mediante eſtas Leyes, y Condiciones generales han renunciado à los caſos contenidos en

Dilemma.

ellas, ô no han renunciado? Si lo primero, es conſtante, que eſtando exceptuadas las diminuciones provenientes de la guerra para que no puedan repetir bonificacion por cauſa de ellas, ſi ſe conſiderare la relevacion de Derechos otorgada à la Real Compañia de Inglaterra por diminucion de las Rentas de los Aſsientos de Indias, no ſe puede, ſino con aperta contravencion à la Ley, bonificar la rebaja, ni deſcuento, por ſer diminucion, en caſo que ſe tenga por tal, originada de la guerra, y expreſſamente exceptuada en la Ley. Si lo ſegundo, no es menos conſtante, que aſsi como mediante à no aver renunciado à la diminucion, que proviene de los caſos fortuitos de la guerra, ni otros prevenidos en las Leyes, y Condiciones generales, no eſtàn expueſtos á ella, tampoco lo eſtarán al desfrute de los augmentos, y agregaciones, que de ellos proceden, y que de

la miſma manera que por no aver renunciado, cede la diminucion en perjuycio de el Señor, deben ceder en ſu beneficio los crezes, y adelantamientos, como además de las Leyes Reales, Civiles, y Doctrinas citadas, ſe prueba con el texto de la precitada *Ley* 23. *tit.* 8. *p.* 5. Ibi: *Ca guiſada coſa es, que como al Señor pertenece la perdida de la ocaſion, que viene por aventura, que ſe le ſiga bien otroſi por la mejoria, que acaece en la coſa por eſſa miſma razon*: conque ſi renunciaron, no tienen el derecho de pedir eſta diminucion, ſi por tal ſe eſtimàra, cauſada de la guerra, diciendo la Ley *quier las dichas guerras ſean dentro de eſtos Reynos, quier fuera de ellos, quier ſean por mar, quier por tierra, y aunque ſe muevan, y comienzen por nueſtra parte, ſalvo que todo ello ſea à ſu aventura ſegun dicho es, aunque digan, ò aleguen, &c.* Y ſi no han renunciado, le toca como và dicho, à ſu Mageſtad el de la agregacion, para poderla gozar, vender, ò donar; pero aora toque à ſu Mageſtad, ò al Aſſentiſta el derecho de la percepcion, ademàs de quedar incontraſtable por eſtas Leyes, y Condiciones generales, ſe continuarà à mayor abundamiento de juſtificar en el Puncto ſiguiente, que la Real Compañia de Inglaterra debe quedar libre de la contribucion, ſin que ſu Mageſtad bonifique rebaja, ni deſcuento, aunque ſe ſuponga pertenecer el derecho de la percepcion à el Aſſentiſta, aun por aver entrado en ſu Arrendamiento.

PUNCTO QUARTO.

Que aunque ſe ſuponga el Real Derecho de la Alcavala de los Navios annuales de el Real Aſſiento de la Gran Bretaña comprehendido en la generalidad de los Aſſientos Indianos, y lo que mas es, aunque ſe ſuponga eſpecificado, no lo debe contribuír la Real Compañia, ni ſu Mageſtad bonificar rebaja, ni deſcuento â los Arrendatarios.

191 AUNQUE ESTA PROPOSICION QUEda tan probada, que no admite controverſia, con las Leyes, y Condiciones generales 2. y 3. *lib. 9. tit. 9. de la Recopilacion de Caſtilla* precitadas en el Puncto antecedente, deſde el numero 181. en adelante, pues conſtando por ſus expreſſos textos, que toda diminucion, aun de aquello, que entrò en el Arrendamiento, ſi proviene de la guerra, y de las poſteriores proviſiones de buena governacion, deſpuès de celebrado el Arrendamiento, es de cuenta, y rieſgo de el Aſſentiſta, quien eſtá excluìdo de pedir ſu paga, rebaja, ni deſcuento; ſi la immunidad de Derechos otorgada à ſu Mageſtad Britanica de los Navios annuales ſe tiene por perdida, mengua, ò minoracion de la Renta, reſpecto de proceder de el caſo fortuito de la guerra, y diſpoſiciones nuevas de Eſtado dadas por el Principe, no ay duda, conforme à las Leyes, á cuya diſpoſicion ſon viſtos averſe ſujetado los Aſſentiſtas de Rentas Reales, que no les quedô accion para paga, rebaja, ni deſcuento, aunque ſe ſupongan comprehendidos, y eſpecificados los Navios de el Real Aſsiento Britanico, en ſus Arrendamientos, porque aquellas Leyes hablan en *terminis* de la diminucion de lo que entrò en el Arrendamiento, de la qual no ſe puede pedir rebaja, ni deſcuento, ſi procediere de la guerra, y demàs caſos fortuitos, y buena governacion.

Ley 2. y 3. lib. 9. tit. 9. de la Recopilacion de Caſtilla.

192 No obſtante ſon tantos, y no menos nervoſos los meritos,

meritos, que aliàs fundamentan la proposicion, que pudiera parecer culpable su pretericion, aunque la recordacion parezca, sino molesta, poco sazonada, à quien tiene tiernas las entrañas, y ciega la obediencia. Que su Magestad otorgò en Condicion de Paces Generales, à que concurriò lo mas de la Christiandad, la immunidad de Alcavalas, no solo en los Puertos; sino en las Provincias, y Lugares de la tierra adentro, queda probado en el primer Punctо; que no ha sido acto de el Rey solo; sino conjuntamente de el Reyno de España en Cortes, queda evidenciado en el Hecho; y aora veremos si debajo de estos presupuestos de indispurable hecho, puede aver reclamo por los Assentistas de Indias, aunque la Alcavala de los Navios Ingleses se huviera comprehendido especificamente en sus Arrendamientos.

El mediato consentimiẽto de el Pueblo representado.

193 Que interviene â lo menos el mediato consentimiento de el Pueblo en las operaciones de el Principe, se previene por *el cap. 8. de los Reyes*, en que amonestando Dios en su ereccion por voca de el Propheta Samuel al Pueblo de Israël sus preeminencias, se dice, Ibi: *Hoc erit jus Regis, qui imperaturus est vobis: filios vestros tollet, & ponet in curribus suis, facietque sibi præcursores quadrigarum suarum, & constituet sibi tribunos, & centuriones, & aratores agrorum suorum, & messores segetum, & fabros armorum, & curruum suorum; filias quoque vestras faciet sibi unguentarias, & focarias, & panificas, agros quoque vestros, & vineas, & oliveta optima tollet, & dabit servis suis; cædet segetes vestras, & vinearum redditus addecimabit, ut det eunuchis, & famulis suis; servos quoque vestros, & ancillas, & juvenes optimos, & asinos auferet, & ponet in opere suo: greges quoque vestros addecimabit, vosque eritis ei servi.* Y con todo esto dice Bobadilla *politic. lib. 5. n. 7.* el Pueblo de Israël acceptò al Rey: y digo Yo, que reclamo puede aver de sus operaciones, quando se supusiera excesso, que no lo ay en ellas, por aver intervenido el consentimiento mediato de el Pueblo?

194 Luego retrotrayendo la memoria à las Cunas de Roma, occurre tambien la acceptacion, que hizo el Pueblo de el Rey, por aquella celebrada Ley llamada la Regia, renovada, quando no pudiendo commodamente governarse con la intervencion de muchos los espacios casi imaginarios, por dilatados, á que se avian extendido las conquistas de la Republica, convino el Pueblo en conferir, como confiriô, todas sus veces, potestad, derechos, y representacion en el Emperador. *L. 1. C. de veter. jur. enucl.* Ibi: *Cùm enim antiqua lege, quæ Regia nuncupabatur, omne jus, omnisque potestas populi Romani in Imperatoriam translata est potestatem*, & glossa, ibi,

id eſt, conceſſa, ſic *leg.* 1. *in fin. ff. de offic ejus cui mand. eſt juriſd. leg.* 2. *in princ. ff. de conſtit. Princip.* Ibi: *Vtpote cum lege Regia, quæ de imperio ejus lata eſt, populus ei, & in eum omne ſuum imperium, & poteſtatem conferat. §. Sed quod principi inſtit. de jur. nat. gent. & civ.* vbi ait Accurſius *vices populi datas eſſe Principi, & in Principem*, & Cujacius, ibi: *Principem igitur populus cum vice ſua conſtituit*, para que imperara ſolo, conſtituydos ellos en la obligacion por el pacto de el nombramiento de aver por rato, y grato lo que executàra, por firmes, y valederas ſus operaciones, eſtando, y paſſando por ellas, y por Ley comun, que à todos ligâra, la que inſtituyera. *Leg.* 2. *§. noviſſime. ff. de orig. jur.* Ibi: *Per partes evenit, vt neceſſe eſſet Reipublicæ per vnum Conſuli, nam Senatus non perinde omnes Provincias probé gerere poterat, igitur conſtituto Principe, datum eſt ei jus, vt quod conſtituiſſet, ratum eſſet*: ſiguiendoſe, que lo otorgado por el Principe es viſto ſerlo por el Pueblo repreſentado.

Poteſtad de el Principe.

195 Pero aſimilado â ſacrilegio el pretender diſputar ſobre la authoridad de el Principe, mayormente en la lealtad de fieles Eſpañoles, ni quiero engolfarme con las Hiſtorias en el vſo de la Suprema Poteſtad, dejando al curioſo veer à Bobadilla *politic. lib.* 5. *cap.* 5. *n.* 10. en donde lo hallarà ſegun el genio de los Reyes, y Emperadores. Ni tampoco es mi animo entre la variacion, que produce la Juriſprudencia en el vſo de la Poteſtad, de que tratàron los Doctores en la *Ley Lucius. ff. de evict.* inſiſtir en la celebrada opinion, conque campeò primero Juan Andrès *in cap.* 1. *de cauſ. poſſ. & propriet. & in cap. noſtra de procurator.* Y deſpues de èl Angelo *in leg. item ſi verberatum. §.* 1. *ff. de rei vendicat.* à cuya parcialidad ſe acogieron los muchos ſequaces, que expende Vaſquez *lib.* 1. *controv. illuſtr. cap.* 5. *n.* 15. propugnando á vanderas deſplegadas, que el Principe mediante la plenitud de la Poteſtad, de que conforme á derecho goza, puede quitar al Vaſſallo ſin cauſa el dominio de ſus coſas privadas. Ni tampoco es mi intento immorar con ſu antagoniſta Fortunio Garcia *in leg. Gallus. §. & quid ſi tantum. n.* 290. *&* 309. *& ſeqq. ff. de liber. & poſth.* en que defiende al contrario, que no puede ſin cauſa; de cuyo vando es eſmerado Hippolyto Riminaldo *conſ.* 199. *& conſ.* 45. *lib.* 1. en donde deſmenuzados por menor los fundamentos en pro, y contra, concluye por la negativa, no aviendo cauſa; antes quiero, dejando con Cevallos *communes contra communes quæſt.* 577. *in fin.* controvertido entre los Doctores eſte puncto de ſi puede, ò no el Principe, no aviendo cauſa, arrimarme à lo que entre todos es incontrovertible.

196 Y es, que el Principe con juſta cauſa puede deſpojar al Vaſ-

al Vaſſallo de el dominio de ſus coſas, y venir contra ſu proprio contrato en materia, que ha ſido oneroſa al Vaſſallo. Los Canoniſtas en el *cap. quæ in Eccleſiarum de conſtitut.* Los Legiſtas en la *Ley fin. C. ſi contra jus vel vtilit. public. Leg. Bene á Zenone. C. de quadrien. præſcript. L. quotiens. C. de precib. imper. offer.* à demas de el numeroſo concurſo de los coacervados Authores, que lo tienen en tratados aparte, relatos por Alfonſo de Guzman *quæſt.* 52. *n.* 6. *de eviction.* Bobad. *lib.* 5. *cap.* 5. *politic. n.* 11. Andres Gaill. *lib.* 2. *obſerv.* 56. y Myſingero *centur.* 4. *obſervat.* 9. en donde connumerada la paz entre los mayores bienes, y vtilidades para la conſervacion de la Republica, ſe aſsienta, que para evitar los imponderables inconvenientes de vna guerra, pueden los Principes *tuta conſcientia* remitir los daños, y extorſiones hechas á los Vaſſallos, ſin quedarles recurſo para la repeticion, aunque lo contradigan, y deſpojarlos de el derecho, que tenian adquirido en contrato, aun oneroſo, con el Principe; y lo miſmo dice Afflictis *deciſ.* 361. con Baldo en las Leyes *Quicumque. C. de fid. inſtrum. leg. fin. ff. de Senator. & leg. penult. C. de donat. inter vir. & vxor.* y lo miſmo dicen el *Capitulo 24 de deſponſat. impub.* la Ley *Qui cædem, in fin. ff. ad leg. Cornel. de Sicar.* Decius *in cap. novit, col.* 4. *de judic.* & latè Martinus Laurent. *in tract. de confœder. Princip. per tot.* Alciatus *lib.* 1. *de verb. ſignific. col.* 115. & Silius Italicus *lib.* 11. *de bello punico*, & Euripides *in Erectheo.* Sandoval *de carcere*, *quæſt.* 7. *fol.* 16. latè Cornelius Muſius *lib* 1. *ſermon. in ſerm. de pace.* Socin. Iun. *conſ.* 68. *n.* 158. *lib.* 3. Mantic. *de tacit. & ambig. lib.* 27, *tit.* 3. *n.* 8. & 11. Petrus Cavall. *caſ.* 141. *n.* 5. Oldrad. *conſ.* 95. *n.* 7. Alex. *conſ.* 132. *n.* 6. *Ex quibus favore pacis receditur â regulis communibus, & pro ejus bono multa permittuntur, etiam contra juris regulas, quæ aliàs non concederentur*, en tanto que entran las Regalias, Feudos, y Subfeudos, y quanto ſe puede conſiderar de mas dificil enagenacion: y lo miſmo en quanto à que el Rey con juſta cauſa puede diſponer de lo que es de los Vaſſallos, como ſi fuera proprio ſuyo, afirma con prolixas authoridades Antunez Portugal *de donat. Reg. part.* 2. *lib.* 1. *cap.* 24. *n.* 120

197 Ni es de admirar, à viſta de que verſando la gran cauſa de la repulſion de los Enemigos, y reſtitucion de la deſeada Paz, la miſma Yglefia, Cruces, y Vaſos Sagrados no quedan libres de la contribucion á la ayuda con las Perſonas, y bienes, por los miſmos exemplares de la Eſcriptura Sagrada, además de los Derechos, y Authores, que bella, y copioſamente explayan el Señor Cacherano *en ſus Deciſiones Pedemontanas, deciſ.* 68. en el *Conſ. de Balvo fol.* 156. el Señor Salgado con los infinitos, que expende *de Reg. protect.* 1. *p. cap.* 1. *â n.* 119. & *de retent.* 1. *p. cap.* 5.

n. 26. y Bobadilla con los que cita *lib.* 2. *cap.* 18. *n.* 19. en donde expende los exemplos de la Hiſtoria Sagrada con los Reyes de Judà, y de los Egypcios, y con los de la Profana, diciendo con Tito Livio, que los Flamines, Augures, Salios, Feciales Romanos, antiguos Sacerdotes contribuyeron para pagar à los que para la guerra de Macedonia avian preſtado dinero à la Ciudad de Roma, y que los Athenienſes, ſegun Demoſthenes, por Ley no excuſaban à ninguno de el ſocorro à la guerra, y bien comun de la Ciudad, aun entrando los Succeſſores de los Perſonages Iluſtres, à quienes avian erigido Eſtatuas por ſus heroycas proezas.

198 Es tan corriente no ſolamente, que el Rey puede quitar al Vaſſallo con juſta cauſa, y privarle de el beneficio de el contrato en todo, ò en parte; ſino que al paſſo que eſto procede con el Subdito, milita lo contrario acerca de la donacion, contrato, ò privilegio diſpenſado al no Subdito: principio tan diſcriminativo, que aunque faltàra ſu Mageſtad à alguna Condicion de los Aſsientos de ſus Subditos, no pudiera extenderſe à las Condiciones de el Aſsiento pactado con el Rey de Inglaterra, pues aun todavia, por ſer los Compaciſcentes Reyes, ſe haze mas firme, è irrevocable el Contrato, ò Privilegio, demanera, que aunque el Aſsiento Inglès debajo de evento futuro ſe huviera eſpecificado en los de las Indias, debiera correr la immunidad pactada. Veaſe à Matheo de Afflictis *en la deciſion* 361. con Baldo, y Angelo en la Ley *Bené à Zenone. ff. de quadrien. præſcript.* diciendo, que la Ciudad por el bien de la Paz puede quitar los bienes à ſus Vecinos, y con el Cardenal en el *conſilio* 86. que la Comunidad, ò Vniverſidad puede por la miſma cauſa contravenir à ſu proprio contrato celebrado con ſu Subdito, y con Baldo *in leg. fin. ff. de Senator. & in leg. fin. C. de donat. int. vir. & uxor*, que puede el Principe deſpojar con cauſa al particular de el derecho adquirido por contrato celebrado con el miſmo Principe; y con el texto *in leg. cum ſemel. ff. de decret. ab ordin. fac.* y con los Doctores *in leg. Gallus in §. & cum ſic tantum. C. de ſent. paſſ.* y con Baldo *in tit. de pac. conſt. in verb. privilegia, & in leg. quicumque in fin. C. de fid. inſtrum.* con Felino *in cap. inter quatuor de maiorit. & obed.* y con Imola *in cap. quia diligentia de elect.* que aunque el Principe regularmente no venia contra la venta de los bienes proſcriptos enagenados, padecia eſta regla la falencia en el caſo de ſu reſtitucion por el bien de la paz, pues entonçes viniendo contra ſu proprio contrato, eſtaban obligados los Compradores à ſu reſtitucion à los primeros dueños, ſegun el tenor de las Capitulaciones.

Diferencia de el Subdito, al no Subdito.

199 Y al contrario dice el miſmo Afflictis *al n. 9.* con Innocencio, y otros en el Capitulo *novit de judic*, con el Cardenal *in cap. perpendimus de ſent excom.* con Bartolo *in leg. privilegia C. de Sacroſanct. Eccleſ.* con Ludovico Romano *in conſ. 252.* y con el Capitulo 1. *de probat.* que el Principe no puede privar al *non ſubdito*, en tanto que aunque el Privilegio concedido à los Eccleſiaſticos por Eſtatuto de el Seglar, puede por èl revocarſe, no procede quando ſe verificó en terminos de contrato, por hazerſe irrevocable el Privilegio concedido al *non ſubdito* paſſado en contrato, Ibi: *Nam ad hoc dicebatur (quod verum eſt) quod privilegium conceſſum non ſubdito, tranſit in contractum, & non poſſit revocari per Principem.*

200 Y Decio *in cap. quæ in Eccleſiarum de conſt. n. 95. y 96* con Innocencio *in cap. in noſtra per illum* text. *de injur.* que el privilegio concedido al Subdito, ſe puede revocar; pero hablando de la ablacion de el dominio con Paulo de Caſtro en *el conſ. 281. Primum dubium, col. penult. & conſ. 216. Præſuppoſito, col. 2. verb. ſed dubium eſt*, al paſſo que aſsienta con otros muchos, que cita, como ſon Ludovico Romano, Lapo, el Cardenal, Ancharrano, el Abbad, è Innocencio, que la ablacion de dominio, y revocacion de privilegio hà lugar en los Subditos, al contrario aſsienta con todos los miſmos no proceder en quanto *à los no Subditos*, cuyos bienes, y privilegios ganados de el Principe quedan ſalvos, è indemnes de la ablacion, y revocacion, aun aviendo para ella cauſa, Ibi: *Habet locum in ſubditis, ſecùs eſt in non ſubditis, quibus rerum ſuarum dominium*, etiam ex cauſa, *auferri non poteſt.* Et ibi: *Et ſimile eſt in privilegio, quod ſi concedatur non ſubdito, revocari non poteſt, licet ſecus in ſubdito.*

201 Diciendo el miſmo Decio *al num. 86.* in cap. *novit de judic.* con las miſmas, y otras authoridades, y con la particular de los Eſcriptores modernos en el referido capitulo, que el privilegio concedido *al no Subdito*, no ſe puede revocar, ni aun con cauſa deſpojarle de el derecho adquirido, pudiendo ſuceder el vno, y el otro *al Subdito*, por la juriſdiccion que el Superior en eſte exerce, que no es de igual extenſion *al no Subdito*, Ibi: *Quod privilegium conceſſum non ſubdito, non poteſt revocari.* Et ibi: *Vt etiam cum cauſa jus quæſitum non ſubdito tolli non poſſit.* Et ibi: *Quia hoc ſecundum eum pendet à juriſdictione, quæ in non ſubditum exerceri non poteſt.*

202 Y el miſmo Decio en *el conſilio 407. n. 18.* hablando de la paga hecha al Duque de Valentino de orden de ſu Santidad, en que intereſſaban los Señores de Plumbino, concluye con diſtinctas Doctrinas, que no ſiendo revocable el privilegio concedido al no Subdito, no pudo perjudicar ſu Santidad al de los dichos Señores,

res, por no Subditos, en lo temporal, Ibi: *Et maxime iſta concluſio videtur procedere in laico*, & non ſubdito *Romano Pontifici, prout ſunt Dominus Plumbini, & frater eius, quibus* non ſubditis, *Papa nullo modo potuit præjudicare.* Et ibi: *Et ideo ſi concedatur privilegium* non ſubdito, *non poteſt revocari.*

203 Es muy de notar la Doctrina de Socino *vol. 2. conſ. 164. n. 9.* con otros muchos, que cita, acerca de la diferencia de los contratos, y privilegios, que los Superiores conceden à ſus Subditos, ò á los no Subditos, llevando ſer aquellos revocables, y eſtos firmes, ê irrevocables, pues hablando de sî el Summo Pontifice pudo privar á la Communidad de San Severino de el dominio de ſus coſas, ò no, aſsienta que ſi, y dà la cauſal de la diferencia, porque conſiderado el afecto de el Superior á ſus Subditos, ſiempre ſe preſume proceder con juſtificada cauſa, quando los deſpoja, ò falta al trato; ſiendo lo contrario en el no Subdito, por no preſumirſe procedimiento con juſta cauſa en ſu deſpojo, reſciſsion de ſus contratos, ò revocacion de ſus privilegios, por ſuponerſe la carencia de igual afecto à los eſtraños, Ibi: *Sed contra præmiſſa inſtare poſſent adverſarij, quod dictæ ambæ communitates ſunt de temporali juriſdictione Eccleſiæ, & eidem immediatè ſubiectæ, quo caſu vendicat ſibi locum quod dicit Cynus, & quod in Principe præſumitur legitima cauſa, vt ipſe dicit in leg. fin. C. ſi contr. jus, vel vtilit. publ.* & Dom. Anton. *in cap. quia plerique de iminunit. Eccleſ.* & eſt bona gloſſa, *& ibi* Bart. *in leg. relegato. §. 1. ff. de pœn. adeo quod ſecundum* Cyn. *non admittitur probatio in contrarium, prout declarant* Dom. Anton. Joann. de Imol. & Dom. Abb. *in cap. quæ in Eccleſiarum, de conſt. aliàs reſpectù* non ſubditorum, *ſi Princeps aliquid diſponeret, non præſumeretur* cauſa *ſecundum* Dom. Abb. *per notat.* per Innoc. *in cap. Inquiſitioni de ſent. excom. & notat* Dom. Abb. *in cap. cùm nobis extr. de teſt. & in cap. inter quatuor de major. & obed. quinimo etiam cum cauſa non poſſe inter non ſubditos auferre jus quæſitum; vt notat* Innoc. *in cap. in noſtra de injur.* & Dom. Anton. & Dom. Abb. *in cap. Conſtitutos de Relig. dom. cum ergo in caſu noſtro Papa diſpoſuerit inter ſubditos ſuos videtur quod præſumi debet cauſa rationabilis, & legitima, ſic quod ex tali cauſa potuerit ipſis præjudicare, & jus auferre.*

No ſe preſume cauſa quando ſe falta al no Subdito.

204 Rodrigo Suarez en la *allegacion* 28. hablando de aquellos lugares de que ſe expelian los Moros, por lo tocante à ſus diezmos, de que los Reyes de Eſpaña remitieron la mitad de los que les pertenecian por Conceſsion Pontificia al Arçobiſpo, y Cabildo de Toledo, dice, que no ſe puede revocar, por ſer los beneficiados no Subditos; conque ſi fueran Subditos, ſe pudiera *al num.* 14. Ibi: *Maxime quia in propoſito Reges fecerunt dictam donationem, & dotatio-*

nem

nem Eccleſiæ, & ſic non ſubdito. *Sed vbi privilegium conceditur* non ſubdito, *eſt irrevocabile. Et hoc Innocentij dictum ſequuntur ibi ſcribentes*, & Archidiac. *in cap. quicumque* 11. *q.* 1.

205 Y de la miſma manera el Señor D. Juan de el Caſtillo *de tert. cap.* 36. *lib.* 6. hablando de la exempcion, que pretendian los Padres de la Sagrada Compañia de IESUS, de no pagar los dos novenos, que los Summos Pontifices concedieron en los diezmos à los Señores Reyes Catholicos, por la general, que obtuvieron los Padres de los diezmos, al paſſo que aſsienta, que el Pontifice pudo relevar à los Padres con perjuycio de las Yglesias, y Parochos, que eſtaban en poſſeſsion de cobrar los diezmos, *por ſer ſus Subditos*, lleva, que no pudo concederles la exempcion de los novenos concedidos al Rey, aunque incluìdos en los diezmos, por ſer Conceſsion hecha *à non ſubdito* en lo temporal, y deber los negocios, y contratos celebrados con los Superiores, ò iguales, como ſon Emperadores, Reyes, y Soberànos, ſer irrevocables, con diferencia de los que ſe celebran con los particulares Subditos. *Num.* 28. ℣. *Que todo eſto*, Ibi: *Vt in cap. fin. in princip. de offic. deleg. lib.* 6. Ibi: *Regibus, & Reginis, qui ſicut dignitatis altitudine præeminent, ſic prærogativa gratiæ ipſos convenit anteferri, cap. ne aliqui de privil. lib.* 6. *cap. ſolitæ de major. & obed. in illis verbis*: Regi tamquam præexcellenti, *Clem.* 1. *de Bapt.* Ibi: *Niſi Regum, vel Principum*: *Y por eſtos textos es commun ſentencia de los Doctores, que el privilegio concedido al Emperador, nunquam cenſetur derogatum per clauſulam generalem, como en el privilegio concedido á los Señores Reyes Catholicos, Rey de Vngria, y Sicilia*, ſic Mandoſius *in reg.* 11. *Cancellar. q.* 13. *n.* 4. Palac. Rub. *in rubr. de donation. in proœm. §. Decretalis. n.* 4. Achill. de Graſsis *deciſ.* 9. *ſub tit. de reſtit. ſpoliat.* Germon. *de indult. Cardin. §. in quibuſcumque.* Staphilæus *de liter. grat. & juſtit. §. petenti. n.* 8. *& ℣. idque aperte conſtat*, Ibi: *Y aſsi no pudiera el Papa revocar eſta Conceſsion, ni limitarla, ni modificarla ſin expreſſo conſentimiento de los dichos Señores Reyes, porque aunque fuera vna pura donacion ſin cauſa, no es hecha â Subdito; ſino de Principe á Principe: pues aunque el Rey es Subdito al Papa in ſpiritualibus, & reſpicientibus ſpiritualia, no lo es en coſas temporales, en las quales el Rey es Principe Soberano, pues no reconoce Superior en lo temporal*; vt *recte* Innoc. *in cap. novit de judic. & ibidem* Panorm. *num.* 25. Archidiac. *in cap. quicumque* 11. *q.* 1. quo caſu nemo dubitat, que la Conceſsion es irrevocable; *& vltra allegatos probat eleganter* Alex. *conſ.* 41. *conſ.* 103. *vol.* 1. *& conſ.* 215. *vol.* 2. Roman. *conſ.* 252. Paul. de Caſtro *conſ.* 286. *& hanc concluſionem probat recte* Felin. *in cap.* 1. *de probat. & in cap.* 1. *de conſtit. â n.* 19. ℣. *alius caſus*, Hoſtienſ. *in cap. notavit de judic. n.* 2. Soto *in* 4. *diſtinct.* 26.

Conceſsiõ de Princi pe à Prin cipe, d Superior Superior, de igual igual.

q. 2. art. 2. conclus. 6. Molin. *de just. & jur. tom. 1. disp. 31. y explica esta doctrina plenamente* Francisco Xuarez *lib. 4. contra Regem Angliæ cap. 30. n. 7. & 8. à donde habla de las Concessiones, que los Reyes hazen à favor de la Yglesia, y para decir, que no se pueden revocar, dà esta razon,* Ibi: *Fundatur autem primo hæc veritas in quodam principio in materia de privilegijs recepto, quod privilegium superiori, vel æquali concessum, non potest amplius à concedente revocari; & ratio est, quia tale privilegium transit in pactum, vt juristæ aiunt.*

206 Aunque assentada esta baza juridica de la justa causa, que moviò á su Magestad á la Concesion de la immunidad de Alcavalas, que ha sido vna Condicion de las Paces Generales, para el bien commun, y pública vtilidad, que de ellas redunda à toda la Christiandad, sobre ser Contrato entre Reyes, queda justificado, que aunque se huvieran especificado las Alcavalas de Ingleses en el Asiento antecedente de el Consulado de Mexico por el año de 1707. por la immunidad posterior de el año de 1713. quedaban los Assentistas excluídos de paga, descuento, y de otra qualquier equivalencia. Aora aun prescindiendo de la relevantissima justificacion de la Real Potestad en puntos de Paz, y Guerra; solo quiero, suponer á medida de lo que los Arrendatarios pudieran desear, à su Magestad mediante su Real dignacion, è indulgencia, en los terminos, en que le supone con Lucas de Penna, Renato Chopino, Othomano, Gregorio Lopez, y otros, Pareja *de vniversi instrum. edit. tit. 5. resol. 9.* de mero Administrador de el Pueblo, assimilada su authoridad â la de el Prelado en la Yglesia, à la de el Tutor en el Pupilo, à la de el Marido en la Muger, á la de el Curador en el Menor, y á la de el Capitan, ò Sobrecargo en el Navio, y sus efectos, y à la de el Padre en los Hijos: aun de esta forma, siendo constante que, ademàs de no llegar al dominio, que en algun modo les pudiera competir à algunos de ellos, à lo menos quando versan sus Contratos, y operaciones en pro, y vtilidad de la administracion nace obligacion, y accion contra sus partes: el Factor, Institor, Exercitor, y hasta el Tendero, Tabernero, y los demàs Prepositos, Procuradores, y Apoderados obligan en razon de la negociacion tan eficazmente á la Hazienda, y à sus partes, que han de estár, y passar por sus Contratos, valederos para su subsistencia en tribunal de Justicia, quedando obligados solos los Preponentes, y sus Haziendas, y no los obligantes, si especificamente no se coobligaron; como se prueba con las muchas Leyes, y Doctrinas, que casi innumerables citan Olea *de cession. jur. & action. tit. 5. q. 11. â n. 9.* Cyriac. *controv. 188. n. 4.* Guzm. *de evict. q. 53. à n. 1. & seqq.* Gutierr. *de tut. 2. p. cap. 13. n. 1.* decidiendo, que aquel

que

que contrata en fuerça de ſu Officio, como el Tutor, Curador, Procurador, Albacea, Magiſtrado, Adminiſtrador, y demàs Perſonas facultadas à negociar en nombre ageno obligan â ſus Partes, y no á sî miſmas, ſi no ſe eſpecifica ſu coobligacion para el cumplimiento; como en nueſtra eſpecie huviera ſucedido, ſi ſu Mageſtad benignamente atendiendo á la mayor firmeza de los Tratados, no ſe huviera dignado coobligar con el Reyno â la eviccion, y ſaneamiento de ellos; con lo qual ceſſò la diſputa, que allí traê Guzman, de el mandato procuratorio, aun ſi pudieran ſer parificables tan infimas eſpecies con el criſòl de las Reales operaciones, ſobre ſi el mandatario quedaba en alguna manera innodado, quando no ſe expreſſaba en el Contrato, que contraîa ſolo en nombre de ſu Parte. Y la razon porque el Tutor, y los demás obligan à ſus Partes, dà Olea en el citado lugar *al num. 9.* diciendo con textos, que el eſtàr el pupilo obligado in ſolidum, es para ſu mayor provecho, porque de otra manera ninguno avia de tratar, ni contratar con los Prepoſitos, lo que ſeria en toral perjuycio de ſus Partes, como tambien lo fuera en el de el Pueblo ſi huviera deficiencia en los Contratos con ſu Cabeza, Ibi: *Propter ipſius pupilli vtilitatem, nam aliàs nemo cum tutoribus contraheret, ſi contractus ab eis bona fide geſti pupillum in ſolidum non obligarent. L. quod ſi minor. §. 1. ff. de minorib. quam rationem eleganter vno verbo inſinuat, & probat Vlpianus in d. §. ſi impuberis*, Ibi: *Quod magis puto, neque enim male contrahitur cum tutoribus*; añadiendo *al num. 10. Qui enim ex neceſſitate officij contrahit, de evictione non obligatur, nec finito officio conveniri poteſt. L. poſt mortem. §. tutor. ff. quand. ex fact. tutor. leg. 1. C. eod. tit. leg. ſi pignora*, vbi Bald. *ff. de evict.* demanera, que aun ſin eſto fuera coſa ridicula, que haziendo el Rey con el hazimiento de las Paces Generales, è introduccion de eſte Aſsiento el negocio de el Pueblo, no quedàra eſte obligado à la bonificacion de las operaciones, quando, ſin que pareſca comparacion, aviendo en ella tanta disformidad, qualquier Tendero, y Tabernero obliga à los bienes, y perſonas de los Preponentes, ſin que eſtos puedan excuſarſe de la bonificacion.

El Rey, aſi como Adminiſtrador obliga al Pueblo.

207 Siendo aſsi, que atendido el Fuero, y Leyes de Eſpaña, la operacion de el Principe conſtituye al Pueblo en vna obligacion mas eſtrecha, por incluir el immediato conſentimiento, pues ſegun ellas es tal la vnion, ê indiviſibilidad de el Rey, y de el Pueblo, que componiendo ſu conjunto vna miſma coſa, y vn miſmo individuo compueſto de muchas partes vnitivas, no debe tenerſe mas que por individuo, y por vna miſma coſa comun el acto de los contratos, y otorgamientos de el Rey. Veaſe la prefacion de la

El immediato conſentimiento, q̃ preſtò el Pueblo.

Ley 1. *tit.* 1. *p.* 2. hablando de los Reyes, y Emperadores, Ibi: *E porque ellos ſon anſi, como comenzamiento, è cabeza de los otros.* Et ibi: *E à èl pertenece ſegun derecho el otorgamiento, que le ficieron las gentes antiguamente de governar, é mantener el imperio en juſticia.* Ley 2. eod. Ibi: *Cá maguer los Romanos, que antiguamente ganaron con ſu poder el ſeñorio de el mundo, ficieſſen Emperador, é le otorgaſſen todo el poder, y ſeñorio, que avian ſobre las gentes para mantener, è defender derechamente el pro comunal de todos.* Ley 5. *eod.* hablando de lo que es el Rey, Ibi: *E por ende lo llamaron corazon, ê alma de el Pueblo. Cà aſſi como yace el alma en el corazon de el hombre, é por ella vive el Cuerpo, ê ſe mantiene; aſſi en el Rey yace la Juſticia, que es vida, y mantenimiento de el Pueblo de ſu ſeñorio. E bien otroſi como el corazon es vno, y por èl reciben los otros miembros vnidad para hazer vn cuerpo, bien aſſi todos los de el Reyno, maguer ſean muchos (porque el Rey es, y debe ſer vno) por eſſo deben otroſi ſer todos* vno con èl *para ſervirle, é ayudarle en las coſas que debe facer. E naturalmente dixeron los Sabios, que el Rey es Cabeza de el Reyno, cà aſsi como de la Cabeza nacen los ſentidos, porque ſe mandan todos los miembros de el Cuerpo, bien aſſi por el mandamiento que nace de el Rey, ſe deben mandar, y guiar, y haver* vn acuerdo *con él para obedecerle, ê amparar, y guardar, è acrecentar el Reyno, onde èl es* Alma, y Cabeza, *è ellos* miembros. Ley 3. *tit.* 19. *ead. part.* hablando de el Rey, y de el Pueblo, Ibi: *E por ende dixeron los Sabios antiguos, que ſon como Alma, y Cuerpo; que maguer en ſi ſean departidos, el ayuntamiento les face ſer* vna coſa. *Onde maguer el Pueblo guardaſſe al Rey, é todas coſas ſobredichas, ſi al Reyno non guardaſſen de los males que y podrian venir, non ſeria la guarda cumplida.* Y la *Ley* 2. *eod.* Ibi: *Porque el Señor, é los Vaſſallos ſon como* vna coſa. En donde dice Gregorio Lopez en la gloſſa, que el Señor, y Pueblo ſon *vna miſma coſa*, eſpecialmente en coſas graves, de donde pudierà el Pueblo recebir leſion, Ibi; *Quod populus, & dominus* vna res *cenſentur, & ideo in actibus ponderoſis, & ex quibus læderetur populus, intervenire debet conſenſus domini.*

208 Tratando de el aſſumpto de eſta vnidad de el Rey, y de el Pueblo el Señor Salgado *de retent. 1. p. cap. 5. à n. 1. & ſeqq.* dice ademàs de eſtas Leyes de Partida, con Seneca *en el libro de la clemencia*, que el Rey, y el Reyno ſon *vno*, y *vn miſmo Cuerpo* indiviſible, Ibi: *Ille eſt enim* (hablando de el Rey) *vinculum per quod Reſpublica cohæret; ille ſpiritus vitalis, quem hæc tot millia trahunt, nihil ipſa perſe futura, niſi onus, & præda, ſi mens illa ſubtrahatur*, y que ſus daños, y achaques ſon correlativos, y de reciproca communicacion, y que no diferenciandoſe el Cuerpo de el eſtado de el humano, ſiendo el Rey Cabeza, y ellos miembros inſeparables, no pueden apartarſe de ella

de ella, Ibi: *Inde infertur hæc vnitas inter Regem, & Rempublicam, ille caput, hæc membra inſeparabilia à ſuo capite, quia membra non debent à capite diſcedere, cap. cum non liceat* 12. *de præſcript.* Molin. *de Hiſp. primog. lib.* 1. *cap.* 1. *n.* 17. Roman. *ſing.* 50. Nicol. Lozeus. *de jur. vniv. p.* 3. *cap.* 13. *n.* 7. Felin. *in cap. Paſtoralis. n.* 10. *de offic. deleg.* Menoch. *conſ.* 51. *per tot. & conſ.* 257. Alex. Ludov. *deciſ.* 284. *n.* 2. *& 3.* Auguſtin. Barb. *in tract. de Canon. & dignit. cap.* 18. *n.* 55. text. *in cap. novit, de his quæ fiunt à Prælat. cum alijs*: Siendo muy de notar la parificacion, que alli haze el Señor Salgado de el Cuerpo humano à el de el Eſtado, diciendo con diverſos textos Sagrados, y ſus Interpretes, con Sanderio, Sixto Senenſe, Andres Laurencio, y Geronymo Laureto, que no ay mas diſcrepancia, que en el nombre, ſiendo en lo demàs ſubſtancial iguales ambos Cuerpos, porque en el de el Eſtado el Rey es la Cabeza, por donde ſe govierna, el Cuerpo es el Pueblo: Los Conſejos ſus ojos; los Generales, Officiales, y Soldados ſus brazos: Las Vniverſidades, y Eſtudios Generales el eſtomago, y officinas, que crió la naturaleza para que de ſu ordenada digeſtion ſe difundiera el alimento por todas las partes de el Cuerpo; y aſsi proſigue la parificacion en las demás de èl. De donde infiero, que ſi el Rey, y el Pueblo es vn miſmo individuo, vn Cuerpo pro indiviſo, y que ſi los miembros ſon, como deben ſer, inſeparables de la Cabeza, bien ſe evidencia, ſiendo el acto de el Rey, como Cabeza de todo el individuo, y ſiendo los miembros indiviſibles, è inſeparables de ella, la ninguna diſtincion, que puede introducirſe en la operacion de el Principe acerca de diſcrepar de la de el Pueblo, y el ningun reclamo que puede interponer eſte en linea de paga, abono, y rebaja, à cauſa de la exempcion concedida, por no ſer acto diverſo; ſino vno miſmo comun de aquel individuo, por la aſſentada vnidad, que compone el Rey, y el Pueblo; de donde ſe convençe el immediato conſentimiento de eſte, como parte, no ſolo formal; ſino integrante de aquel compueſto.

209 Ni pàra ſolo en eſto el immediato conſentimiento, pues lo preſtò la Nacion Eſpañola, en que ſe comprehenden los Aſſentiſtas, repreſentada por los Cavalleros, Procuradores de Cortes, y los Plenipotenciarios de la Corona, pues aunque los Reyes, y Emperadores Romanos gozaban de aquella abſoluta poteſtad, que pudieran practicar ſi quiſieran, no dejaban de convocar las diſtinctas claſſes, en que eſtaba dividido el Pueblo, para conferir, como lo hazian Romulo, y Auguſto. Covarr. *pract. qq. lib. vnic. cap.* 1. *n.* 3. vſança, que oy dia ſe obſerva en muchos Reynos, ſegun

Antuñez *de donat. reg. p. 2. lib. 1. cap. 24. n. 84.* hablando de Eſpaña, Alemania, Inglaterra, y Portugal; y diciendo al *num. 25.* y ſiguientes, que no es de admirar, quando ſin embargo de toda aquella gran Poteſtad immediatamente concedida por Nueſtro Señor á San Pedro, *Matth. cap. 16.* no ſe dedigna ſu Santidad de convocar los Concilios Oecumenicos, à cuyas deliberaciones aſsiſten los Diputados de los Reynos, y Provincias, que reconocen la Santa Yglesia Romana, y con efecto aunque depende de el beneplacito de el Principe la conferencia de las materias arduas, y graves con ſus Conſejos, y Ordenes de el Reyno. *L. fin. C. de legib.* y en ella Bartolo, dice, que es voluntario, no neceſſario, *text. in leg. non ambigitur. ff. de legib.* & ibi Accurſ. & notat Camill. Borell. ad Bellug. *rubr. 2. verb. procerum*, ha querido benigna la complacencia de los Señores Reyes de Eſpaña, eſtablecer la Junta de el Reyno en Cortes, por la *Ley 2. tit. 7. lib. 6. de la Recopilacion de Caſtilla*, Ibi: *Porque en los hechos arduos de nueſtros Reynos es neceſſario conſejo de nueſtros Subditos, y Naturales, eſpecialmente de los Procuradores de las nueſtras Ciudades, Villas, y Lugares de los nueſtros Reynos; porende mandamos, y ordenamos, que ſobre los tales fechos grandes, y arduos ſe ayan de ayuntar Cortes, y ſe faga Conſejo de los tres Eſtados de nueſtros Reynos, ſegun que lo ficieron los Reyes nueſtros Progenitores.*

210 Lo que ſucedió en la ocaſion de tratarſe eſtas Paces, por quedar aſſentado no ſolo en eſta Ley; ſino en el Hecho, que eſtando el Reyno junto en Cortes el dia 9. de Noviembre de el año de 1712. acordò la reverente repreſentacion de fox. 4. à que me remito. De cuyo immediato acto de conſentimiento, aprobacion, y ratificacion ſe convençe, que el Contrato celebrado por el Rey con la Nacion Ingleſa, por Condicion inſerta en las Paces Generales, es á mayor abundamiento conjuntivamente de el Rey, y de el Reyno, y no de el vno ſin el otro, quedando en ſu conſequencia con igual vigòr no menos obligado el vno, que el otro, reſultando ſer nugatoria qualquier diſtinccion, que quiſiera hazerſe de eſtàr ligado el Rey, y libres los Vaſſallos de ſu cumplimiento; como tambien de que en vnos punctos pudo aver intervenido el Reyno, y en otros no.

211 Cuya frivolidad bien contraſta el Señor Creſpo de Baldaura *obſervat. 12. per tot.* hablando de los Poderes amplios, conque los Procuradores debian venir à las Cortes, pues dice con la Cedula, que traê à la letra, que los deben traêr para quantas ocurrencias, emergencias, è incidencias pueden ofrecerſe, por quanto no ſiendo diviſible la continencia de los negocios, que alli ſe tratan, la celebracion de las Cortes es individua, Ibi, n. 5. *Decidit*

ditur non esse admittendos syndicos, nisi à principio exhibeant potestatem sufficientem ad ea omnia, quæ in Curia tractanda sunt, & quovis modo in ea se possint offerre, illa est, quia celebratio Curiarum individua est.

212 Y lo va fundando con la estipulacion de hazer algo, de edificar vna Casa, y otras cosas semejantes, la qual aunque de muchos Punctos no es mas que vna *L. stipulationes non dividuntur 72. ff. de verb. oblig.* El concurso de Acreedores, aunque se compone de varias personas, y causas, no es mas que vno, *L. jurisgentium. 7. §. fin. ff. de pact. L. fin. C. qui bon. ced. pos.* Salgado *Labyr. credit. p. 1. cap. 3. per tot.* El Juycio de Cuentas, aunque contiene tantos Pleytos, quantas son las partidas, de que se compone, no es mas que vno individuo. Noguer. *Alleg. 33. n. 32.* Amato *var. resol. tom. 1. resol. 58. n. 25.* Salg. *Labyr. cred. p. 3. cap. 3. n. 30. & 31.*

213 Y de la misma manera consistiendo la perfeccion de el llamamiento de las Cortes en aquella solemne celebracion de el Solio, que comprehende todas las premissas, y anteriores acuerdos entre el Rey, y el Reyno, por suponerse remitido á aquel dia su simultaneo, y promiscuo consentimiento para el todo, el acto, aunque de muchas materias, Punctos, y Personas, es individuo, *num. 7.* Ibi: *Id enim à Rege, & brachijs actum censetur, vti ad illam diem simultaneus, & promiscuus Regis, & Curiæ consensus deferatur,* Et ibi: *Qui sane actus individuus est.* Et ibi: *Quia perinde est ac si ad actum vnum.* Como han de traêr los Poderes generales, y conqué clausulas, lo dice al *num. 7.* Ibi: *Concedentes vobis dicto procuratori potestatem generaliter omnia alia faciendi, quæ personaliter Nos possemus, si presentes essemus, cum libera, & generali administratione.*

214 Y supuesto, que sin duda assi vendrian, como se previene, se sigue, que siendo indivisible el acto de las Paces, que diò motivo à la convocacion, es vna la aprobacion, y ratificacion comun tan pro indiviso, que aunque los Tratados contengan muchos punctos, y materias, se comprehendieron todos indivisiblemente en aquel consentimiento simultaneo, y promiscuo de el dia de la celebracion de el Solio, haziendose inevitable á los Vassallos representados su observancia; porque quien se obliga por Procurador con general, y especial mandato, entrando el Colegio, ó Communidad por el suyo, es visto quedar obligado, como si por sî mismo presente siendo, fuesse transigida la cosa. *L. 1. §. quibus autem. ff. quod cuiusc. vniv. nom.* Ibi: *Si Decuriones decreverunt actionem per eum movendam, quem duumviri elegerint, is videtur ab ordine electus, & ideo experiri potest: parvi enim refert, ipse ordo elegerit, an is, cui ordo negotium*

tium dedit. L. ita autem. §. gessisse. ff. de admin. tutor. L. fin. §. fin. C. vbi, & ap. qu. L. 7. §. 2. ff. quod cuiusc. vniv. Ibi: *In Decurionibus, vel alijs vniversitatibus nihil refert, vtrum omnes idem maneant, an pars maneat, vel omnes immutati sint. Sed si vniversitas ad vnum redijt, magis admittitur posse eum convenire, & conveniri, cum jus omnium in vnum reciderit, & stet nomen vniversitatis.*

215 - Hablando Covarruvias *pract. lib. vnic. cap. 1. n. 4.* de esta publica representacion, bien asienta la obligacion de los representados, diciendo, que por no ser congregables los Individuos de todo vn dilatado Reyno pàra su personal comparecencia en el Ayuntamiento, ni aun posible juntar el parecer de cada vno, atenta la multitud, y distancias, ha sido conveniente, que representando los Magnates, y Cortes al comun de el Reyno; quedàra este tan obligado à las operaciones de ellos, como si cada Individuo de por sì huviera dado su Voto, y consentimiento; siendo el otorgamiento de los constituydos en la authoridad para la expedicion de los negocios publicos, de tanta eficacia, quanta pudiera producir la colleccion de los Votos de cada vno de el Pueblo; pruebalo con el exemplo de los siete Electores de el Imperio, diciendo, que refundida en ellos la Potestad, Facultad, Vezes, y Representacion de todo el Orbe Christiano para la Eleccion de Emperador, es de tanta fuerça la que hazen, como si los Individuos de toda la Christiandad estuviessen presentes, y consensientes en ella, Ibi: *Igitur horum optimatum suffragia ea lege censenda sunt, qua omnium civium consensus, quos referunt, censeretur. L. item eorum. §. si Decuriones. ff. quod cuiusc. vniversi. nom. cap. vlt. de præb. in 6. Qua ratione septem illi Germaniæ Principes, quibus facultas delata est Christiani Orbis Imperatorem eligendi, Populum ipsum, & Christianam Communitatem, quæ ab ipso Imperatore gubernanda est, omnino repræsentant, eiusque Vicaria vtuntur potestate, viceque ea in electione gerunt; vnde fit quod electio Imperatoris ad septem viros Germaniæ, vt Collegium, non vt singulos pertineat.* Y por lo consiguiente traspassada en el Rey, en las Cortes Generales, y Plenipotenciarios la Representacion, Potestad, Facultad, y Veces de todo el Pueblo Español para las Paces, quedò este tan obligado à sus Condiciones, como si cada individuo huviesse concurrido, consentido, y votado personalmente: y estando pactado, y acceptado por todas las Partes el Asiento de Inglaterra, deben subsistir sus Condiciones, sin que el Rey deba bonificar rebaja, ni descuento en razon de la immunidad concedida, aunque fuera diminucion de lo comprehendido en su Arrendamiento, que es lo negado, con el qual consentimiento mediato, ê immediato cessò qual-

quier

quier capcioſidad ſobre ſi el Rey pudo, ò no, conceder á la Nacion Ingleſa lo que ſe comprehendia en el Arrendamiento de los Aſſentiſtas Indianos.

216 Mayormente quando ſi, ſin atender à la fuerça de la gran cauſa de la Paz, eſtuvieramos en los meros terminos de Privilegio contrario, y ſin atender á que verſando en contrato oneroſo, como lo es el de el Real Aſsiento, ſe ſiguen agigantados meritos para la validacion, todavia prueba el Señor D. Juan de el Caſtillo *quotid. controv. lib. 5. cap. 89. à n. 112. & ſeqq.* fuera de que todos fundan de inconteſtable eſta deciſion, que el conſentimiento preſtado á la enagenacion, por quien lo pudo preſtar, haze irrevocable el derecho, de quien lo adquiriò, ê irreſuſcitable el de quien conſintiò, con los exemplares, que cita para probar, que las revocaciones de las Mercedes de el Rey D. Enrique, no deben entenderſe de aquellas, que por venta, ù otra qualquier manera de enagenacion huvieſſen paſſado á terceros, por los donatarios, debajo de el conſentimiento, authoridad, ô confirmacion de el Rey donante, por quanto eſta circumſtancia produce el miſmo efecto de el vendedor principal, y quando las partes principales intereſſadas no contradicen á viſta de la alienacion, pignoracion, ô hypotheca, pues con ſola ſu paciencia, tolerancia, y taciturnidad pierden ſu derecho, que queda firme, è eſtable en el adquirente, Ibi: *Leg. mater tua. C. de rei vindic.* Ibi: *Sin autem poſtea de ea venditione conſenſiſti, adverſus emptorem quidem nullam habes actionem. Leg. quidam ex parte. ff. de evict.* Ibi: *Reſpondi; ſi cohæredes præſentes adfuerunt, neque diſſenſerunt, videri vnumquemque partem ſuam vendidiſſe. L. ſi fundum per fideicommiſſum 94. ff. de legat. 1. in illis verbis.: Si fundum per fideicommiſſum relictum vnus ex hæredibus (excuſſo pretio ſecundum redditus eius fundi) mercatus ſit propter æs alienum hæreditarium, præſente, & aſſignante eo, cui fideicommiſſum debebatur, placet non fundum; ſed pretium eius reſtitui debere. L. nihil proponi. § 1. ff. de legat. 1.* Ibi: *Omnibus quibus fideicommiſſum relictum eſt, ad diſtractionem conſentientibus, nullam fideicommiſſi petitionem ſuperfuturam, &c.*

El Reyno, por aver cõſentido, no puede reclamar de la exẽpcion, ni cõſeguir deſcuento.

217 Vigorizandolo con Baldo, Tiraquelo, Deciano, Molina, Pariſio, Craveta, Rolando, Beroio, y Sylvano, al *num. 113.* en que la annuencia de el dueño à la enagenacion, que haze otro, es lo miſmo que enagenar por sì miſmo, por quanto quien preſta ſu conſentimiento á el alienante, es viſto alienar, en tanto que no puede contravenir á la alienacion, antes pierde ſu derecho, ſin ſer retractable el efecto de el conſentimiento vna vez dado. *L. per fundum. ff. de ſervit. ruſtic. præd. cum alijs pluribus author. tradidit* Caldas

Pereyra *de poteſt. elig. & nominat. revocat. cap.* 16. *n.* 18. Ibi: *Eſt etiam pro hâc ſententiâ* text. *in leg. obligamur* 51. *ff. de act. & oblig.* Ibi: *Conſentientes in aliquam rem, ex conſenſu obligari neceſſario, ex voluntate noſtra videmur.*

218 Y el miſmo Caſtillo *eod.* al *num.* 115. que regularmente quien conſiente à el acto ageno, decáe con el de ſus derechos, y authoriza en contrario los que adquiere tercero, igualmente como ſi èl lo tranſigiera de por sí, de modo, que quien deja vender la coſa, en que tiene prenda, hypotheca, ú otro derecho, es viſto remitir el que le aſsiſte, y quien permite que otro teſte de lo que le pertenece, no puede venir contra la diſpoſicion. *L. Sicut. §. venditionis, & §. ſi voluntate. ff. quib. mod. pign. vel hypoth. ſolv. & in leg.* 1. *C. de remiſſ. pign.* cuyas palabras ſon: *Si te manumiſſum, & in libertate moratum, ſciente ea, cui pignoris nomine obligatus diceris, Præſidi probaveris: ex conſenſu creditricis remiſſam pignoris obligationem apparebit: & per hoc jure te manumiſſum, nec ab hærede creditricis in ſervitutem peti poſſe, certum eſt.* A que junto Yo la *Ley* 8. *eodem*, Ibi: *Si hypothecas fiſco diſtrahente, creditores ſilentio tradiderunt negotium: palam eſt (etiam) actionem ſuam amiſiſſe eos, quam in rem habebant, &c.* Tiraquel. *de retract. lignag.* §. 1. gloſſ. 9. *n.* 139. *ff. ſed, & faciunt alia multa jura.* Beroi. *in conſ.* 172. *n.* 4. *vol.* 1. Guido Pap. *ſing.* 481. Cephal. *in conſ.* 12. *n.* 34. *lib.* 1. *Si etiam quis patiatur quod alius de re ſua teſtetur, ſibi præjudicat, adeo quod non poſſit contravenire. L. ſicut. §. venditionis*, Ibi: *Vt ſi legare permiſit, valeat quod conceſſit.*

219 Tiraquelo precitado *de retract. lignag. gloſſ.* 9. §. 1. *tom.* 3. deſde el *num.* 136. prueba, que el conſentimiento à la enagenacion la haze irrevocable, con el exemplo de el Patrono, que no puede revocar la donacion, que conſiente haga ſu liberto; con el de el hijo, que conſintió las inofficioſas donaciones, que hizo ſu padre de todos los bienes; y con el de el hijo de el Vaſſallo, quien aunque puede revocar la alienacion de el feudo, mediante á reſtituir ſu valor, eſtá excluydo de la accion, ſi conſintiò; con el de el legado de la Inſula, que dejò el Patrono à los libertos de ambos ſexos para ſu alimento, con prohibicion de ſu venta, la qual no obſtante ſubſiſte, ſi todos conſintieron; en tanto, que el conſentimiento les excluye de la accion, aun para la repeticion de el precio; con el de aquel, en quien debiendo recaer la inveſtidura de el feudo, conſiente, que otro la lleve, porque ſe perjudica; con el de el pignoratario, que conſiente en la enagenacion de la coſa pignorada, quien pierde el derecho que tuvo en la prenda: y con el exemplo de la enagenacion de el derecho de el

vſufruc-

vſufructu: Concluyendo al *num.* 139. que el enageñar, ô conſentir à ello es, como vna coſa, Ibi: *Nam, & qui conſentit alienationi, ipſe quodammodo alienat. L. & ſic. ff. ſolut. matrim. & leg. in ædibus. §. quod ſi filius. ff. de donation. & voluit per ea jura* Alber. *in leg. jubemus in fin. C. ad Senatuſconſ. Velleian. &c.* Aunque en los numeros ſiguientes, en quanto à muchas eſpecies, no le parece baſtár la paciencia, tolerancia, y taciturnidad, por lo eſpecial de ellas, no obſtantes las opiniones affirmantes contrarias; á los *num.* 158. y 159. dice, que baſta con ella para perder el derecho, aun en aquellos caſos eſpeciales, ſi ſe le agrega alguna circumſtancia, de donde ſe pueda inferir el conſentimiento, como ſi el que tiene derecho de oponerſe à la venta, animára à el comprador à ella, ò dixera, que eſtaba bien hecha, ò firmára en qualquier calidad el Inſtrumento, ò apuſiera ſu Sello, ô hiziera otras ſeñas, geſtos, demonſtraciones, ô coſas, de donde ſe pudiera inferir *num.* 158. Ibi: *Et pro ijs faciunt multa, quæ collegimus in noſtris legibus connubialibus in verb. expreſ. n.* 23. *limita tertio vt ita procedat. & multis ſeqq. quibus docuimus, quod cum vltra præſentiam, & patientiam alicujus aliquod ejus dictum, factumve interveniat, quod conſenſui adſtipuletur, habetur pro expreſſo conſenſu.*

220 Procediendo en tanto, que el miſmo Caſtillo *eod. n.* 117. aſsienta con el numeroſo Batallon de los Regnicolas mas graves, que cita, que la paciencia, tolerancia, taciturnidad, ò conſentimiento de quien vee, ò ſabe, que otro teſta de ſus coſas, le perjudica de modo, que la diſpoſicion queda firme, y valida en ſu contra, Ibi: *Et per illum textum* (hablando de la Ley *ſicut, §. venditionis, & §. ſi voluntate. ff. quib. mod. pign. vel hypoth. ſolv.*) *tradunt Doctores communiter, quod ſi conſentio, permittendo, quod alius teſtetur de re mea, præjudicat mihi talis patientia, & conſenſus, & poteſt directo quis legare rem alienam, ſi rei dominus conſentiat. Exornaruntque* Rodericus Suarez *in leg. quoniam in prioribus in declaratione ad legem Regni, limit. 5. n.* 13. Anton. Gomez *in leg.* 22. *Taur. n.* 5. Peralta *in leg.* 3. *§. qui fideicommiſſum. ff. de hæred. inſtit. n.* 57. Covarruv. *in rubric. de teſtam.* 2. *p. n.* 8. Padilla *in leg. clari. C. de fideicom. n.* 19. Menchaca *de ſucceſſ. reſolut. §.* 1. *n.* 11. Tellus Ferdinand. *in leg.* 17. *Taur. n.* 14. Mieres *de majorat.* 1. *p. q.* 23. *n.* 4. Molin. *de Hiſp. primog. lib.* 4. *cap.* 2. *n.* 84. D. Spino *in ſpecul. teſtam. gloſſ. principal. de melioratione n.* 53. *& ſeqq.* Caldas Pereyr. 3. *p. de poteſt. elig. & nominat. revocat. cap.* 16. *n.* 23. *&* 24. Jacob. Menoch. *d. conſ.* 1098. *n.* 7. *lib.* 11. Bernard. Diaz, Matienzus, Azevedus, Salazar, Alvaradus, Burgos de Paz Junior, Joannes Gutierrez, Pater Ludovicus Molina, Angulus, Pichardus, & Cævallos, *quos ego ipſe recenſui, & ita annotavi lib.* 2. *quot. harum controv. jur. cap.* 18. *n.* 38. *& ſeqq.*

221 Con efecto en este lugar, que citã *lib.* 2. hablando de el Mayorazgo, que fundô el marido, ó mejora, que hizo de los bienes suyos, y de su muger, de consentimiento de esta; y de la institucion de Capellania, ò Patronato, ò de otra qualquier disposicion, assienta con ellos, y con Jason, Guillermo Benedicto, Pechio, Rolando, Marzario, y Cephalo, citandolos aqui cada vno en su lugar, que el consentimiento constituye tan firme el acto, que el dueño de los bienes, aun despues mudando de voluntad, vna vez prestado el consentimiento, no es capaz de alterar la disposicion. *Num.* 38. Ibi: *Ac denique nisi maritus ipse solus testetur ex consensu vxoris, constituatque maioratum, aut melioratione de bonis tam ipsius, quam vxoris; tunc enim mortuo marito, eius morte confirmatur hæc vltima voluntas tam quoad bona viri, quam quoad bona vxoris. L. nec fratres. C. de donation. caus. mort. leg. sicut. §. venditionis. ff. quib. mod. pign. vel hypoth. solv. ex quibus adnotarunt Doctores in mille locis, testamentum, in quo quis de re aliena disponit, domini consensu expresso, testantis morte adéo firmum effici, vt idem dominus bonorum contraria voluntate illud mutare non possit, idque in majoratu, & melioratione, de quibus agimus nunc, Capellaniæ etiam, aut Patronatus institutione, & in quacumque alia dispositione recte acceperunt* Rodericus Suarez, &c. Y concluye (hablando de Cevallos *comm. q.* 310. *n.* 9.) dando vna buena razon, que es que quando vno consiente à otro que disponga de sus cosas, se introduce vn genero de contrato reciproco por el mutuo consentimiento, y con efecto assi lo dice el mismo Cevallos en la citada question, y numero, Ibi: *Et ratio differentiæ est, quia quando duo testantur in eadem charta, dicitur testamentum duorum: at verò si non testantur; sed solum vnus consentiat dispositioni alterius, tunc celebratur quidam contractus, ex reciproco duorum consensu, & sic nimirum, si revocari non possit, vt in leg. sicut abinitio. ff. de action. & obligat. & in leg. hæredes palam. §. fin. ff. de testam. & latius diximus in q.* 140. *n.* 5. *&c.*

222 Y si esto passa para con las mugeres, en fuerça de su consentimiento, sin embargo de la indulgencia de las Leyes, y Authores à la debilidad de su sexo, que será quando aviendo no solo el Rey, sino el Reyno de España conjuntamente con su Magestad, no tolerado con paciencia, y taciturnidad; sino otorgado consolemnemente (con cuyo acto cessô qualquier escrupulo entre la paciencia, taciturnidad, y consentimiento expresso) la immunidad, quando se huviera incluido en el Arrendamiento de los Vassallos la recaudacion de estos Derechos? No es cierto que decayeron de ella, sin poder contravenir à lo hecho, ni pedir equivalencia, mediante el consentimiento mediato, è immediato, que son vistos aver prestado

do

do à la enãgenacion de los Derechos de eſte Ramo, dado caſo ſe huviera comprehendido en ſus Arrendamientos, à viſta de que ſi pudiera aver reclamo de vn acto tan ſolemnemente cõſentido, no huviera ſeguridad en los Contratos humanos, no produciendo las Leyes otro modo para ſu afianze?

223 Dixe, que no podian pedir equivalencia, por aver conſentido de plano; y ſiendo eſto cierto, ſegun todo Derecho, ſe reſponde à quantos textos, y authoridades pudieran oponerſe en razon de que quando el Rey quita al Vaſallo, debe comprarle la coſa, ò darle buen cambio, quando aqui ſe quitàra. Lo primero, diſtinguiendo entre el conſentimiento, ò diſſentimiento de el Vaſſallo, quien ſi quiſo buenamente deshazerſe á favor de el Rey, ò de la cauſa publica de ſu derecho ſin la calidad de equivalencia, como aqui ſuccede, el Rey, ò el Publico quedan libres de indemnificacion. Lo ſegundo, ſubdiſtinguiendo, ſi aun diſſentiendo, exige la neceſsidad, ò bien publico el deſpojo, ô ſi es erogacion comun, que toca á todos, y no à vno ſolo, ò ſi es modica la leſion, ò aun ſiendo conſiderable, ſi produce mayor bien?

Exigiẽdolo la neceſſidad, vtilidad publica, ô ſiẽdo gravamen commũ, ò modica la leſiõ, ò conſiderable, ſiẽdo para mayor biẽ, el Principe no eſtà obligado á la ſatisfaccion.

224 Las Leyes de Partida 31. *tit.* 18. *p.* 3. *y la* 2. *tit.* 1. *p.* 2. con ſus gloſſas hablando de que el Rey debe comprar la coſa, ò dàr buen cambio al Vaſſallo, hablan en razon de que no fuera juſto quitar á vno ſolo, para hazer bien à los demás ſin pagarle, Ibi: *Aſſi como ſi fueſſe alguna heredad, en que ouieſſen à facer Caſtillo, ò Torre, ò Puente, ò alguna otra coſa ſemejante de eſtas, que tornaſſe à pro, ò amparamiento de todos*; en cuyo caſo diſſentiendo el Vaſſallo, puedeſele hazer huſno, ò ya por ſu Mageſtad, ò ya por el Publico; pero conſintiendo es otra coſa.

225 Eſta miſma differencia entre lo publico, y particular de la erogacion, ô daño, conſtituye Andrès Gaillo *practic. obſervat. lib.* 2. *obſervat.* 56. en quanto â que por lo publico no ſe debe ſatisfaccion, reſtitucion, paga, ni cambio; ſino por lo particular, que ſe quita al individuo, y aun entonçes conforme la exigencia de la vtilidad publica aſsienta no eſtàr obligado el Principe á la ſatisfaccion de los particulares, Ibi: *Quod Princeps publica vtilitate ſuadente, domum ſubditi ſui demoliri, aut eius fundum vrbi, vel civitati propinquum pro dilatandis foſſis civitatis, vel extruendo propugnaculo, aut alia neceſſitate publica occupare, item ſubvrbia deſtruere, vel incendio, né hoſtis ſe recipiat, conſumere poſſit: adhoc ſunt textus ſingulares in leg. ſi quando, & in leg. C. de oper. public. & in leg. item ſi verberatum. §. 1. y. item ſi. ff. de rei vindic.* diciendo al *num.* 6. que el vecino aunque nunca vſe de la pila publica, eſtâ obligado à contribuir â la reſaccion de ella, por eſta razon, *quia puteus publicus eſt communis pluribus, vt vniverſis, ideo attenditur voluntas majoris*

partis, non singulorum. Y al *num.* 7. con el texto *in leg. Decurionibus. ff. de decurion.* que los Decuriones, que gastaron sus caudales en beneficio de la Republica, deben alimentarse de el Publico, y para acreditar mas la distincion, veanse sus palabras al *num.* 8. Ibi *Sed an Princeps auferens rem privati ex causa publicæ vtilitatis, & necessitatis, teneatur ad solutionem justi pretij? Maxime.* Y al *num.* 18. Ibi: *Dicitur vbi supra eodem modo, si subvrbia civitatis tempore belli diruat, ne hostibus sint adjumento, & civitati offensioni, summa, & absoluta potestate hoc fieri præsumendum est, & vtroque casu ad reparationem damnorum non obligatur, quia potentior, graviorque est causa, & vtilitas publica, quam privata, vnde merito vincere, & præponderare debet, per jura supra allegata.* Jas. *in leg. Barbarius. n.* 26.

226 Hippolyto de Marsillis en la *practica criminal*, §. *aggredior*, desde el *num.* 61. *al num.* 74. acumula varias executorias, y exemplos de estas erogaciones, que á todos tocan por obligacion de el bien comun, y vtilidad publica, sin satisfaccion, compensacion, ni restitucion, por ser deuda comun de todos. Veasse allì.

227 Por esso Bobadilla *lib.* 2. *cap.* 18. *tom.* 1. *de su Politica à n.* 304. hablando de los gastos para edificios publicos, ò reparos de Calçadas, ô de Rios, ò de Calles, ò de Pozos publicos de la vecindad, ô de Puente, ô de Fuente, ò de los Muros, y para Yglesia, Torre de ella, y otras obras publicas comunes, dice que como quiera que son vtiles, y en pro comun de todos, hasta los Clerigos se incluyen en la contribucion, y al *num.* 312. concluye en estas palabras: *Pero si los tales edificios son forçosos, y necessarios, y de vtilidad comun para Clerigos, y Legos (como lo son segun la Ley de Partida los Castillos, y los Muros de las Villas, y las otras Fortalezas, è las Calçadas, è las Puentes, é los Caños) como quiera que el pro de estos pertenece à todos, no ay duda entre Canonistas, y Legistas; sino que pues la necessidad, y vtilidad es de todos, lo sean tambien los gastos, y expensas para ellos.*

228 Antunez Portugal *de donation. reg. p.* 2. *lib.* 1. *cap.* 24. assienta, que aunque alias el Principe estè obligado á satisfacer al tercero particular lo que le huviere quitado, lo limita para en el caso de la publica vtilidad, ò vrgente necesidad; en el qual lleva no estàr obligado al resarçimiento de el daño, aun despues, que cessò la necesidad, Ibi: *Tamen in casu publicæ, & vrgentis necessitatis non tenetur damnum resarcire, etiam postquam necessitas cessavit.* Surd. *cons.* 213. *n.* 39. Oliv. *de for. Eccles.* 2. *p. q.* 35. *n.* 16. Sanfelic. *in addit. ad disput. de donat. à n.* 25. Capic. latro *disp.* 188. *n.* 72.

229 Larrea *allegat.* 59. *num.* 19. Ibi: *Et quamvis ibi plures re-*

ferat,

ferat, teneri Principem emendare damnum tertij, tamen quando ex publica vtilitate rem privati aufert, nihil tenetur restituere, postquam necessitas cessavit: vt ex gloss. *in leg. si locus. §. fin. ff. quemadm. servit. amitt.* Alber. & Castrens. in ea, & Cepol. *de servit. vrban. præd. cap. 24. in fin. tenuit idem* Surd. *cons.* 113. *n.* 99.

230 Mas dice nuestro Azpilcueta en su Manual de Confessores, y Penitentes, que quien en la necessidad se tomò lo ageno, no està en la prosperidad obligado á la restitucion en los casos, que expressa al *num.* 118. *cap.* 17. como si fuera materia parva, ù otra que pudiera discurrir no se lo avia de negar el dueño de ella, si se la pidiera, cuya conjetura pudiera colegir de las calidades de la cosa, y de las de el dueño de ella, que es nuestra especie, atenta la calidad de amadissimo Rey, y fieles amantes Vassallos, con la tenuidad de el importe de esta Alcavala respecto de los Encabezamientos, aun si se comprehendiera, Ibi: *Remanet tamen obligatus ad restituendum regulariter exceptis certis casibus, vt dictum est supra ex d. cap. ex quamvis oppositum communis dicat, quæ procedere potest in re adeò parva, vt probabiliter credi posset, dominum eam gratis concessurum, sed etiam in magna, quando extreme egenti constaret, cum à quo accepit, non soluta eam sibi mutuaturum; sed etiam gratis concessurum, si præsens esset, quando eam accipit; quæ ratio probabiliter credendi ex rei acceptæ, & ejus domini circumstantijs colligi potest, scilicet num sit dives, num liberalis, num cognatus, & amicus ejus, qui accepit, &c.*

231 Veasse para en el caso de algun leve daño la Ley de Partida 34. *tit.* 18. *p.* 3. que lo compensa con sola la esperança de el bien, que el Rey puede hazer sin mas paga, cambio, ni restitucion, Ibi: *Y de estas Cartas, que el Rey diere, non se debe ninguno agraviar: ca maguer el Rey mande facer alguna cosa, que sea grave á algunos, todavia deben la obedecer, é cumplir, pues que el Rey lo face por merced, é pon fuero pro á otros. Cà otrosi deben tener aquellos, que el Rey les puede facer merced, quando quisiere, como à los otros, que diò las Cartas.*

232 Y en esta Ley Gregorio Lopez en la glossa *verb. de facer*, in terminis de nuestro caso dice, que en los Privilegios, aun que sean de *motu proprio*, las Communidades aunque esten gravadas por causa de la relevacion de Derechos concedida á otros, siendo modica la lesion, debenla llevar à bien, y sin queja, Ibi: *Procederet hoc, & si motu proprio privilegium fuisset concessum: nam si vniversitas aliqua, quæ leditur ex relevatione tributorum alijs facta, lædetur graviter, implorare posset Principis remedium, debet tamen æquanimiter ferre modicam læsionem, vt hic habetur* (hablando de esta Ley de Partida) *& tradit* Joann. Andr. *notabiliter, & eleganter in cap. perventi de immunit. Eccles.*

Las Communidades no deben quejarse de la exempcion.

233 Veaſe á Molina ſobre lo que à todos toca por via de vniverſal gravamen, ô lo que es eſpecial de alguno, de *juſt. & jur. tract. 2. diſp. 668. n. 1.* hablando de la proporcion moral, y no mathematica, que debe guardarſe en la impoſicion de los Tributos, conforme à las fuerças de cada vno, y exigencia de la materia, en que deben principalmente reportar los gravamenes los gremios, á quienes mas importa el gaſto, como ſon los Comercios en nueſtra eſpecie de la publicacion de Paces, que los hazen florecer, Ibi: *Præterea intelligendum eſt quando tributum exigitur ob commune bonum, quod æque ad omnes ſpectat; quando vero exigitur propter bonum, quod peculiariter reſpicit quoſdam, illi præcipue ſunt gravandi, vt mercatores, & alij, qui peculiariter indigent defenſione à pyratis, graſſatoribus, & latronibus, præcipue ſunt gravandi tributo, ad ſumptus ad id neceſſarios.*

Los Comercios deben reportarla.

234 Que quando la immunidad concedida de las Alcavalas à la Nacion Ingleſa, ſe tenga por gravamen, eſte ſea tan corto, que excluye ſu nimiedad de qualquier obligacion compenſatoria, ò reſtitutoria, demás de importar principalmente á los miſmos Comercios, ſe convence con el hecho de eſtar encabezado eſte Ramo en todo el Comercio de Mexico, y lo miſmo puede ſer de el Perú, pues ſe hallará, hecho computo de la importancia de lo que puede adeudar vn Navio annual de ſolas 500. toneladas en cada dos años, el vn año en la Nueva-Eſpaña, y el otro en el Perú, que prorateada entre los caſi innumerables individuos, de que ſe compone el encabezamiento, á lo menos el de eſta populoſa Corte, con ſu diſtricto, no llegará á vn quarto de maravedi lo que à cada vno tocare, y aun digo mucho, porque es tan inſenſible comparative à tantos el prorateo de percebir, ò perder la Alcavala de vn Navio en cada dos años, que ſucede ſu alternada llegada en eſte, y el otro Reyno, que al cabo de ellos no ſe puede graduar en la multitud de tan numeroſo comun, ni perdida, ni ganancia con la adjudicacion, ô exempcion, ſaliendo deſatendible, por leve, la pretenſion contraria, à viſta de los fundamentos expendidos. Y para que eſto ſe conoſca alli eſtà la Condicion 11. de el Septimo corriente Cabezon de el Real Conſulado, que prueba el prorateo, Ibi: *Y ſi faltare alguna cantidad para la paga, y entero de toda la grueſſa, eſta ſe ha de repartir entre los Gremios, y Vecinos Mercaderes, y Comerciantes de Canales adentro de eſta Ciudad pro-rata, conforme á lo que huvieren contratado, y à la cantidad, que faltare para el entero, &c.* Aora conſidereſe, que leſion puede ſeguirſe de la immunidad de vn Navio en cada dos años, mayormente quando ſus generos deſde la Vera-Cruz, y Cartagena paſſan à diſtinctas Provincias para

No llega à vn quarto de Maravedi.

ſu

su beneficio, sin que ningun Encabezamiento solo se halle gravado con la totalidad de el expendio en su Districto, por repartirse entre los muchos Encabezamientos, de que se componen tan dilatadas Provincias, de modo, que se haze imperceptible el menor atrazo en la Renta.

235 Assentado à mayor abundamiento esto, pregunto con Molina *disp. 673. de just. & jur. n. 2.* si el Rey con la duracion de la guerra, y otras vrgencias puede augmentar los Derechos à los Comercios, y Vassallos? Respondo con el mismo Molina, lo que es innegable, que si. Y pregunto, que pues pudiendo gravar à los Vassallos con augmentos, porque no pudiera relevar à algunos de Derechos, para diminuir las contribuciones, que sobre todos avia de subir? Pues si avian de contribuir mas à su Magestad con la continuacion de mayores impuestos, si fuera su Real dignacion imponerlos, que paga, rebaja, ni descuento pueden pretender en vna gracia, que hizo su Magestad de tan corta entidad para mayor bien, y alivio de los mismos Comercios, y sus Dominios, como subsequentemente se expressará. Vease al mismo Molina en el lugar citado ibi: *Ratio autem est, quoniam sicut Princeps tunc augere possit tributum subditis omnibus, ita relevando reliquos ab eo augmento, poterit quosdam pro summa non modica pecunie eximere omnino ab oneribus, & tributis.* Y parece cosa racional, que pueda el Principe sin perjuycio de el Pueblo hazer à otros aquella gracia, de donde puede resultar mayor el alivio de los Vassallos, sin que pretendan, por mejorados, paga, rebaja, ni descuento, quando se trata de el mero negocio de el adelantamiento, y fomento de los Comercios, à quienes principalmente (como arriba dixo el mismo Molina) incumbe el costeamiento.

Mas pudiera aver costado.

236 Sinque obste si se quisiere decir, que se diminuye la Renta, y se quita à los Assentistas con la relevacion, porque con venir el Navio annual, los otros affectos à la contribucion traen menos, por proporcionarse al buque de estos Reynos, y que malogrando los Assentistas aquella Alcavala de lo que los otros dejan de cargar, es justo la cobren de los que en su lugar lo traen, ò que el Rey lo bonifique. Lo primero, porque se desvanece esta objeccion, con decir, que sea diminucion, ò no lo sea, aviendo el Reyno convenido en ella sin calidad de rebaja, ni descuento, cessò su repeticion, mediante el consentimiento prestado à la enagenacion. Lo segundo, porque si el Rey para las vrgencias de la Corona, pudo cargar el Pueblo de subidas continuadas imposiciones, especialmente los Comercios, no quitò, ni diminuyò en la relevacion

No diminuye la Rẽta, antes esta se augmẽtò tanto, q̃ se debiera acrecentar à su Magestad.

cion de eſtas Alcavalas las Rentas, antes las augmentò, por ſer mayores las ſummas, que excuſò de imponer, y ſubir, que la remiſsion de eſta immunidad, que diſpenſò: de modo, que haziendo à los Aſſentiſtas el deſapaſsionado cargo de la diferencia de los crecidos impueſtos, que para la continuacion de la guerra, pudo acrecentarles el Rey, y la parvedad de eſta immunidad, hallarán por cálculo fixo en lugar de aver diminucion, eſtàr aventajados en mas de tercio, y quinto, y averles el Rey, lo que mas es, dado tan fobrado cambio, y tan multiplicado, que ſi huviera alteracion, que hazer, debiera verificarſe en bonificar al Rey conſiderable acrecentamiento en los años de el Septimo Cabezon corriente, que corrieron deſde el año de 1713. que ſe concluyeron las Paces Generales.

Prueba de eſto.

237 Para cuya prueba aunque pudiera calificar lo mucho, que ſe gana en el trueque de la guerra con las paces, con la pintura diferenciativa, que delinearon muchos Authores de lo eſpantoſo, y horrible de la vna, y lo hermoſo, y apacible de las otras, lo ceñirè en primer lugar à Bobadilla *Politic. lib. 4. cap. 2. n. 5. 2. p.* en que dice ſer la paz el mayor bien de los mortales, y por el contrario, de los males el mayor la guerra, la qual dice al *num.* 6. ſer vno de los mayores, y mas rigoroſos caſtigos, y azotes crueles, conque Dios caſtiga à los malos, y à los que le tienen ofendido, fundando en el vno, y otro numero con hiſtoricos exemplares los provechos de la paz, y perjuycios de la guerra, que influyen à la apetencia, y amor de la vna, y al odio, y averſion de la otra, para que la vna ſe ſolicite à qualquier coſto, y la otra con el miſmo ſe evite, *num.* 6. Ibi: *De la guerra nacen eſcandalos, peleas, combates, batallas, muertes, quemas, robos, deſtrucciones, perdidas de bienes, captividades, deſacatos, y ofenſas de Dios; y aſſi dezian los Poetas, que eran hijas de Marte Dios de las Batallas, ignorancia, hambre, y peſtilencia; y por miedo de la guerra, como dice Franciſco de Ripa, la crianza de los ganados ſe deja, la agricultura ſe deſampara, y el negocio de los Comerciantes, y Mercaderes para, y ceſſa por mar, y tierra, y la guerra en todo es contraria à los bienes, que quedan dichos de la paz.* Et ibi: *De la qual ſi carecen los Ciudadanos, parece impoſſible, que floreſca vna Republica en Religion, y Juſticia, y Caridad, integridad de vida, y en la abundancia de todas las Sciencias, y Artes Mecanicas.* Et ibi: *El mayor placer, que ſienten los hombres de guerra, es coger ſin dineros vituallas por todas partes, robar los Labradores, quemar las Aldeas, cercar, maltratar, forçar, ſaquear las Ciudades, matar los buenos, y malos, los mozos, y viejos, todas edades, y todos ſexos, forçar las virgines, lavarſe en la ſangre de los muertos, violar las coſas Sagradas, derribar los Templos, blaſ-*

femar,

femar el nombre de Dios, y acozear todas las Leyes Divinas, y Humanas; eſtos ſon los fruêtos de la guerra, agradables â los hombres militares, abòminables à los hombres de bien, y aborrecibles á Dios, que ſola la memoria de ellos haze erizar los cabellos à los mas fuertes, y aſſegurados. Y en la nota marginal al *num.* 5. Ibi: *Si quidquam eſt in rebus mortalium, quod cunctanter aggredi conveniat, imo modis omnibus fugere, deprecari, propellere, certe bellum eſt, quo non alia res vel magis impia, vel calamitoſior, vel latius perniciosa, vel hærens tenacius, vel tetrior, & in toto homine indignior.* Et ibi: *Inter omnia mala, quibus diſcruciatur vita mortalium, nihil bello ſceleratius, nihil nocentius, quod atrocius exitium infert corporibus, facultatibus, animabus, & moribus bonis.*

238 En el ſegundo, à San Auguſtin *de verb. Domin. cap.* 9. hablando de la paz, Ibi. *Pax eſt ſecuritas mentis, tranquillitas animi, ſinceritas cordis, vinculum amoris, conſortium charitatis. Hæc eſt, quæ ſimultates tollit, bella compeſcit, iras comprimit, ſuperbos calcat, humiles elevat, diſcordes ſedat, inimicos concordat, cunctis eſt placida, neſcit inflari, neſcit extolli: hanc, qui perdit, quærat; qui amiſit, requirat, quoniam qui in ea non eſt inventus, à Patre judicabitur, à Filio exhæredabitur, ab Spiritu Sancto alienus efficietur, neque ad hæreditatem Dei poterit pervenire, qui teſtamentum pacis noluerit conſervare.*

239 Y en el tercero, à Andrès Gaillo, hablando de la paz publica *lib.* 1. *cap.* 1. *n.* 4. Ibi: *Omnia enim pacis tempore pulcherrime vernant, florent, atque incrementa accipiunt, coluntur agri, vernant horti, paſcuntur lætæ ſegetes, ædificantur Villæ, extruuntur oppida, inſtaurantur collapſa, ornantur, & augentur extructa, creſcunt opes, aluntur voluptates, vigent leges, floret Reipublicæ diſciplina, fervet Religio, valet æquitas, pollet humanitas, calent opes opificum, vberior eſt quæſtus pauperum, ſplendidior opulentia divitum, floreſcunt honeſtiſſimarum diſciplinarum ſtudia, eruditur juventus, tranquillo fruuntur otio ſenes, bonis auſpicijs nubunt virgines, laudantur ſimili prole puerperæ, florent boni, minus peccant.*

240 Eſte es vno de los cambios, que diò ſu Mageſtad à los Aſſentiſtas, commutando el horror, y deſtruccion de la guerra en la apacibilidad, y conveniencias de vna Paz General; la adaptacion de cuyos laſtimoſos dibujos á lo que en nueſtra Europa paſſaba, me quebrâra de dolor el corazon, à no ofrecerſe al miſmo tiempo, la de los de la paz, à lo que oy experimentamos, mediante à averla dado general ſu Mageſtad, pues entonçes la guerra dejaba incultos los Campos, deſiertas las Heredades, conſumidos los Lugares, deſtruydas las Ciudades, y cargadas de enemigas contribuciones las Provincias, ardiendo con ſus Moradores, Caudales, y Fruêtos en las coloradas llamas de ſangre, y fuego:

Cambio, q̃ ſe diò à los Aſſentiſtas

ni puedo ſin enternecerſeme el alma traer â la memoria los llantos, y lutos de tantas Viudas, y Huerfanas, la neceſſidad de los Labradores, la cortedad de los Comerciantes, y en fin aquella calamidad comun, que la ternura no me permite individualizar, mayormente quando con mayor energia expreſſa ſu Mageſtad eſte laſtimoſo tragico eſpectaculo en el Poder de 28. de Diciembre de 1711. dado â ſus Plenipotenciarios, Ibi: *Por quanto por ocultos Juycios de Dios aya padecido la Europa la mas obſtinada ſangrienta guerra, con deſolacion de Pueblos, y Provincias, que ſe aya viſto jamàs, ſin que ningunos medios humanos ayan baſtado à apagar el fuego de ella, haſta aora, que â influxos de la Divina Piedad ſe deſcubren aparencias, y poſitivas diſpoſiciones de bolver à la paz, y quietud tan apetecida, y deſeada de todo el Orbe Chriſtiano, y muy particularmente por Nos, por lo que reſpectivamente han padecido nueſtros Dominios, &c.*

241 A eſto no pudo dejar de contribuir el Pueblo, y para que ſe califique el conſentimiento, que diò, por la vtilidad publica, que ſe afiança con eſte Aſsiento, por eſtimarſe la prenda de las Paces, y el vinculo de la vnion, leanſe â la foxa 4. de el Hecho las palabras de la repreſentacion de el Reyno en Cortes, Ibi: *Y en fin, que para aſſegurar, y eſtablecer la firmeza de eſtos Tratados, ſe obligan eſtos Reynos con todo ſu poder, y fuerças à hazer mantener las Reales reſoluciones de ſu Mageſtad, ſacrificando en ſu Real Servicio haſta la vltima gota de ſu ſangre, ofreciendo à ſu Mageſtad vidas, y haziendas en obſequio de ſu amor.* Leanſe las palabras de ſu Mageſtad al num. 83. fox. 29. de el Primer Puncto, Ibi: *Deſpues de vna larga guerra, que afligiò caſi toda la Europa, y que causò laſtimoſas conſequencias, viendo, que ſu continuacion podia cauſar mas, ſe convino con la Reyna de la Gran Bretaña, de glorioſa memoria, en detenerla por medio de vna buena ſincéra paz, y à fin de hazerla firme, y ſolida, y mantener la vnion entre las dos Naciones, ſe reſolviò, que el Aſsiento de Negros de nueſtras Indias Occidentales quedaria en lo venidero, y por el tiempo expreſſado en el Tratado de el Aſsiento, à cuenta de la Compañia Real de Inglaterra; y aviendonos hecho hazer ſobre eſto la referida Compañia varias repreſentaciones por el Miniſtro de la Gran Bretaña, las miſmas, que ha hecho ella al Rey ſu Amo, tocantes â algunas dificultades, que miran â ciertos articulos de el mencionado Tratado; y deſeando Nos no ſolamente mantener la paz eſtablecida con la Nacion Ingleſa; pero conſervarla, y augmentarla con vna nueva, y perfecta inteligencia; ordenamos, &c.*

242 Y para que ſe vea, que ha ſido, y es el Aſsiento Condicion de la Paz General, reproduzgo el articulo 12. que el dia 13. de Julio de el año paſſado de 1713. ſe firmô por los Plenipotenciarios en el congreſſo, que eſtà a la fox. 1. vuelt. de el Hecho, en don-

de def-

de deſpues de hablar de el Aſsiento de Negros, hablando de todo lo demàs añadido, que es ſu contenido, ſus Clauſulas, Condiciones, Privilegios, è Immunidades, dice, que ſe han de entender en el articulo de la paz, como ſi á la letra ſe inſertaràn, Ibi: *Voluit praterea Rex Catholicus alia quædam commoda eximia dictæ Societati concedere, quæ plenius, fuſiuſque explicantur in pactione illa* el Aſsiento de Negros *nuncupata, quæ facta, & concluſa fuit Matriti 26. die menſis Martij anni preſentis 1713. quæ quidem pactio, ſive* el Aſsiento de Negros, *omnesque clauſulæ, conditiones, privilegia, atque immunitates in eadem contentæ, quæque huic articulo haud quaquam contrariæ ſunt, cenſentur, ac cenſeantur pars eſſe hujuſce tractatus, eodem modo, acſi ad verbum hic inſertæ eſſent.* En la Real Cedula de aprobacion, y ratificacion, que embuelve las quarenta y dos Condiciones, hablando de eſte Aſsiento, ſe dice, Ibi: *Y deſeando entrar en eſta dependencia la Reyna de la Gran Bretaña, y en ſu nombre la Compañia de Inglaterra, y en eſta inteligencia eſtipulado ſe aſsi en el preliminar de la paz, para correr con eſte Aſsiento por tiempo, y eſpacio de treinta años, &c.* Y en la Condicion 40 de el Aſsiento, hablando de eſte negociado, ſe dice, Ibi: *Para cuya ſeguridad ſe empeñarà ſu Mageſtad Britanica à ſolicitar, y conſeguir, que en el Tratado proximo de la Paz General ſe inſerte un articulo expreſſo, para que venga à la noticia de todos los Principes, y eſtén obligados à mandar, que ſus Vaſſallos, y Subditos le guarden, y obſerven exacta, y puntualmente.* Y ſiendo la fecha de eſte Aſsiento de 26. de Marzo, ſe inſertò en el articulo de la Paz el dia 13. de Julio ſiguiente de dicho año de 1713. ſobre que no puede aver diſputa, por punto de innegable hecho, ni tampoco ſobre que eſte contrato con ſus Privilegios, è Immunidades, vigorizadas con el articulo de la Paz General, ha ſido vno de los preliminares, que dieron principio á poner fin à tantas laſtimas.

243 De cuyos deſtrozos no quedò mas libre la America, que los miembros de el Cuerpo humàno, que padecen de el mal, que eſtà en la Cabeza, pues circundada con Eſquadras de guerra Enemigas, pyrateria, y demàs hoſtilidades, que ſe exercian en la mar de el Norte, y Sur, empobrecian los Vaſſallos, por la dificultad de la comunicacion, trafico, y ſalida de ſus fructos, con lo qual quedaban parados, y deſaviados los Navios de Regiſtros de Caracas, Maracaybo, Campeche, Trinidad, Havana, Goatemala, y Eſpaña, y las Flotas, y Galeones, que reddituan la mayor coſecha de los Arrendatarios de las Alcavalas, en dilatada ſuſpenſion, y cortedad de Caudales, por el rieſgo manifieſto de la conduccion.

Atrazos de la America, y ſu reparo.

244 Por cuyo motivo ademàs de lo que apreſſaba el Ene-

migo, la Aduana de Mexico, y Alcavaleros de las Indias tendrian todo eſſo menos por los impedimentos de la traginacion, y cultivo de los fructos: en lugar que oy ſu Mageſtad, mediante las Paces, abrió los Caminos, aſſegurò la Navegacion, augmentô el numero de Navios, y Embarcaciones, hizo crecer el trafico, las Flotas, y Galeones vienen mas numeroſos, y cargados de mas quantioſos intereſſes: los Aviſos, y Regiſtros mas frequentes, y llenos: los fructos de todos los Reynos, y Provincias en mayor abundancia, y conſumo por la facilidad de el aviamiento, y expendio. Y por vltimo reſtableciò tanta opulencia, que cotejada con las miſerias, deſdichas, deſgracias, y cortedades, que entonçes ſe experimentaban en las Rentas, produce à los Aſſentiſtas, no ſolo vn ſimple, y ſuficiente cambio; ſino imponderable multiplicado acrecentamiento, y tan phyſico, real, y efectivo, que à ninguno ſe le puede ocultar, haziendo reflexa ſobre la deſproporcion de el vn tiempo á el otro.

245 Sin que obſte ſi ſe dixere, que aſsi como los Aſſentiſtas tuvieron entonçes ſus cortedades, deben oy por el tanto gozar de la bonança, por la correlacion de los commodos, ê incommodos. Porque aviendo los Aſſentiſtas, à lo menos el Conſulado de Mexico, arrendado eſtas Alcavalas en tiempo de la guerra por el año de 1707. quando eſtaba mas ardiente, y prometia, por enconada, mayor duracion; coſa clara es, que pactarian ſegun el eſtado de las coſas, ſin fundarſe para ſu puja en la incerteza de vna paz deſeſperada en los quinze años de ſu Aſsiento, conforme las Potencias de la Europa ſe hallaban enredadas para tantos años, que en el Vaticinio humano no cabia definir, ſi Dios no lo huviera remediado, poniendo fin à tan porfiado empeño: ſiguiendoſe de eſta indubia verdad, que proporcionada la Renta annual, à que ſe obligaron los Aſſentiſtas Mexicanos, al temperamento de aquel infeliz tiempo, es antes mucho mayor, y mas real el cambio, porque los Aſſentiſtas ganan de augmento lo que importa la diferencia de las deſdichas de entonçes, á la gran opulencia de oy, ſin el reciproco acrecentamiento de la Renta annual, que pudiera reſultar à favor de la Real Hazienda, ſi eſtuviera aora con la bonança para ajuſtarſe el Aſsiento: porque aſsi como los Aſſentiſtas incontroverſamente bajarian la poſtura en el tiempo de aquella guerra, no menos enconada, que duradera, arreglandoſe à las cortedades, y rieſgos de èl, quizà, y ſin quizá la ſubiria oy qualquier Opoſitor, con el auge correſpondiente á la multiplicacion, y ſeguridad, que de el beneficio de vna Paz General, que promete conſtancia

tan

tan duradera de multiplicadas creces, redunda à favor de las Alcavalas, llevando por objeto de la puja el eſtado pacifico, y opulento corriente de las coſas preſentes.

246 Sin que obſte tampoco ſi ſe dixere, que para los Aſſentiſtas todos los tiempos han ſido iguales, por quanto la eſcaſez de los generos, y fructos cauſaba la ſubida de ſu valor, que equivale á la abundancia; y que verificandoſe la Alcavala en el producto de las ventas, lo miſmo tenian entonçes, que oy: porque ſi eſto fuera cierto, no tendrian derecho al exceſſo de la bonança, ni razon de pretenderlo con el pretexto de aquellas cortedades, aunque realmente nunca las huvo para los Aſſentiſtas, reſpecto de averſe arreglado la renta de entonçes à ellas; y lo òtro, que no es aſsi, porque debiendoſe verificar la Alcavala, no ſolo en el exceſſo del precio de las coſas; ſino en todo ſu principal, y adelantamiento de ventas, coſa clara es, que ſi entonçes ciento de principal, que ſe gaſtarian, por la eſcaſez, y careſtia, producian otros ciento de adelantamiento en la venta, nunca puede equivaler à treſcientos de principal, que oy ſe trafican, por cada ciento de entonçes, mediante la crecida circulacion de el Comercio, aunque aora no produzgan mas que cincuenta, quarenta, ò aun menos de adelantamiento, porque el mayor conſumo en el principal, dimanado de la baratura, aunque la ganancia ſea menos, ſiempre fructifica mas, con la deſigualdad, que ſe deja veer, en beneficio de las Alcavalas, cuya Renta annual commenſurada à la eſcaſez de aquel tiempo, ſin el correſpectivo adelantamiento de la Renta á favor de ſu Mageſtad, por la abundancia de aora, conveçe de exvberante la ſatisfaccion, y cambio, aunque el Rey relevara no ſolo de eſtas Alcavalas, no incluidas en los Arrendamientos; ſino de otras comprehendidas.

247 Otro cambio no menos ſatisfactorio reſulta en conſiderable beneficio de los Alcavaleros; porque ſiendo tan dilatadas las Provincias, de que ſe compone eſte nuevo deſcubrimiento, y tan fecundas de plata, oro, fructos, y demàs conveniencias, que fomentan la circulacion de los Comercios en ſu mayor auge, que para el colmo de ſu abundancia, y conſumo ſolo falta la ſuficiencia de operarios, y Artifices, que juntamente contribuyeran à ſu poblacion. Eſta notable falta en algun modo ſe ſuple con la introducion de las 4U800. piezas de Eſclavos Negros, en cada vn año, de eſte Aſsiento, que al cabo de èl hazen 144U. ademàs de el multiplico interinario, en beneficio comun de los Aſſentiſtas, pues ſobre que abundando la gente, es mayor el conſumo de las coſas,

de que reſulta el mayor provento de lâs Alcavalas, las Fabricas, Ingenios, Haziendas, y Minas, de que ſe componen las Indias, de todas ſuertes, logran conſiderable vuelo à medida de la Poblacion, y Operarios, redundando de el acrece de el comercio interior, y exterior de las Provincias, que por la mar trafican, la ſeguridad de mayores porciones, en que ſe verifica mas ſubida la ganancia de todo genero de Derechos, como al contrario ſu diminucion por el defecto de Operarios, y Poblacion: pues ſin ellos, ni las Fabricas, ni los Ingenios, ni las Haziendas, ni las Minas fructuan lo neceſſario para el corriente, y mucho menos para el florecimiento de el Comercio; circumſtancia, que influyò el eſtablecimiento de eſte Aſsiento, como lo prueba la Condicion 8. de èl en eſtas palabras: *Que por quanto ſe ha experimentado de grave perjuycio â los intereſſes de ſu Mageſtad Catholica, y de ſus Vaſſallos el que no fueſſe licito á los Aſſentiſtas el tranſportar ſus Negros en todos los Puertos de las Indias generalmente, ſiendo cierto que las Provincias, que carecian de ellos, experimentaban grandes miſerias por la falta de cultivo de ſus Tierras, y Haziendas, de que reſultaba la neceſſidad de valerſe de todos los medios imaginables para adquirirlos, aunque fueſſe con fraude; es condicion expreſſa de eſte Aſſiento, &c.*

248 Demanera, que preſcindiendo de la juſtificadiſsima cauſal de vna cruel guerra, aun eſte bien comun, y publica vtilidad, que acrecenta à mayor abundamiento los proventos de las Alcavalas, es vna tan atendible excepcion compenſatoria, por la relevacion de ellas, que quando ſe incluyeran, ſe convençe de repelible la pretenſion de el beneficiado en mayor conveniencia, que la que ſe le quita, como ſucede con los Arrendatarios, en el augmento de el Comercio, y Poblacion originada de eſte Aſsiento.

Proſiguen los Cãbios dados à los Aſſentiſtas

249 Otro cambio, para qualquier prudencial eſtimativo muy apreciable, ſe ſiguiô à los Aſſentiſtas Eſpañoles de el Aſsiento de la Gran Bretaña, atento ſu modo de comerciar, y penſiones, conque acuden à ſu Mageſtad; porque es notorio en todas las partes de las Indias, que el trafico de los Aſſentiſtas Ingleſes ſe verifica tanto en los fructos de las Provincias de eſta America para ſu expendio en las de la Europa, que es poca la cantidad de oro, ò plata, que ſacan, como ſe ha verificado en la Repreſalia, la que caſi toda ſe reduxo à fructos; de donde reſulta, ſegun demonſtrò la experiencia, aver tomado con ſu venida los fructos tan ſubido vuelo en ſus precios, que ſolo el augmento de ellos, en que conſiſte el adelantamiento de las Rentas de Alcavalas, no ſolo ſubſana, y ſuple; ſino mejora, y aventaja, à favor, y beneficio de los Aſ-

ſentiſtas

ſentiſtas de las Indias, el ingreſſo de ſus Aſsientos, ademàs de el bien comun de las Provincias. Luego dando los Aſſentiſtas de Inglaterra anticipados al Rey 200U. $_{1}$ peſos para las vrgẽcias de la Corona, 33. peſos eſcudos de plata, y vn $\frac{1}{3}$ de otro por 4U. piezas de Negros $_{1}$ para introducidas en cada vn año, que hazen 133U333. peſos vn $\frac{1}{3}$ vn millon ſuplido, para que ſu Mageſtad desfrutàra la quarta parte de la vtilidad de los Negros, con otro millon, que deſde luego ſeria neceſſario para aprovechar la quarta de las ropas, y mercaderias de los Navios annuales, ademàs de los cinco por ciento de las otras tres tercias partes, pertenecientes à Inglaterra, pagandolo todo, no en las Indias; ſino dentro de Madrid libre de coſtos, y rieſgos, como queda aſſentado en el Hecho: al paſſo, que tan crecidos aprovechamientos ayudan á ſu Mageſtad para cargar menos al comun de ſus Vaſſallos, à ningunos les eſtà mejor, que á los Adminiſtradores, y Aſſentiſtas de ſu Real Hazienda, por ſer las perſonas de quienes pudiera, y debiera mas immediatamente hechar mano para los ſuplementos, de que neceſsitàra; y debiendonos perſuadir de la juſtificacion de ſu Mageſtad, que en tanto llegàra à gravar à los Vaſſallos, en quanto ſe hallaſſe exhauſto ſu Real Erario: es conſequente el gran bien, que reciben, á medida de lo que eſte ſe haze mas opulento, conque ſe eſcuſan de mayores contribuciones, preſtamos, anticipaciones, y donativos, à lo menos á la prorata de eſte ingreſſo; conveniencia que por sì ſola, quando no huvieſſa otra, es de ſuficiente equivalencia; pues ſi ſu Mageſtad les avia de gravar en otro tanto, conforme la vrgencia, excuſandoſe con eſte ingreſſo, ſolo à buen librar, quando eſta immunidad ſe comprehendiera en los Arrendamientos, les priva de aquello, que ademàs le avian de dar: demanera, que darlo á ſu Mageſtad, ò que ſu Mageſtad lo condone à otro, viene à ſer vna miſma coſa para el Aſſentiſta, y aun no lo es, porque eſtando mucho mas aventajado el Real Erario con la immunidad, que con la cobranza de la Alcavala de eſte Ramo, mucho mejor le eſtà à el Aſſentiſta, por preſumirſe de la Real Juſtificacion, que quanto mas ſobrado fuere el Real Erario, menos gravamen ſe impone à los Aſſentiſtas.

Aſſentiſta cargados menos, por lo que cõtribuyẽ los Ingleſes.

250 Pero quando eſto no militàra, el decirſe, que lo que los Ingleſes traen, no pagando la Alcavala, diminuye la Renta, por lo que los otros affectos à la contribucion cargan menos; es tan eſtraño de todas las Leyes Reales, y de la razon, que prueba, que ſiempre avia de aver rebaja, y bonificacion para los Aſſentiſtas, ſin verificarſe nunca augmento para el Rey, quando antes eſtà probado ſer tanta la preeminencia de el Fiſco, que ſiempre com-

No ſe debe aplicar eſta Alcavala à los Aſsẽtiſtas, por decirſe

q̃ los otros cargan ménos, por lo que traen los Ingleſes.

pete el augmento al Rey, ſin bonificarſe nunca diminucion al Aſſentiſta, porque quando por la Ley, y Condicion general 1. *tit.* 22. *lib.* 9. *de la Recopilacion de Caſtilla* citada à la fox. 41. vuelt. num. 133. de eſte Informe, ſe acrecentaron los Derechos de el diſtricto de el Almoxarifazgo, pudieron decir los Almoxarifes, que con eſta carga ſe originaba menos tragino, ſe ſuſpendia en gran parte la circulacion de el Comercio, y ſe embarazaba el conſumo con la careſtia, que introduce la ſubida de los Derechos, porque no todos con eſta demaſia de gravamenes pueden gaſtar los generos, á lo menos en tanta cantidad, y que diminuyendoſe de eſta forma el ingreſſo de el Almoxarifazgo, les tocaba la percepcion de el augmento, y no obſtante, la Ley declara no tocár á los Almoxarifes, ſino al Rey, dejandolos llevar lo que antes ſolian.

251 Quando por las Leyes 1. y 2. de el *tit.* 31. *lib.* 9. *de la Recopilacion de Caſtilla* citadas al num. 144. fox. 43. vuelt. de eſte Informe, el Rey permitiò la exportacion de las coſas vedadas al Reyno de Portugal, imponiendo ſobre el valor de ellas, y de las que antes eſtaban permitidas de augmento de Derechos los diez por ciento, pudieron los Grandes, Cavalleros, y otras Perſonas, á quienes tocaban los Derechos de eſtas entradas, y ſalidas, ſus Portazgos, y Aduanas, alegar, que ſalia, y entraba menos de los generos, que antes ſe acoſtumbraban gaſtar, aſsi por el augmento de los Derechos, que rendia mas eſcaſo ſu gaſto, como porque aviendoſe franqueado el paſſo à los generos, que por lo paſſado eſtaban vedados, entraba, y ſalia con eſte permiſſo mucho menos de los generos, que antes ſe acoſtumbraban importar, y exportar, por ſuplirſe, ò excuſarſe en gran parte con los nuevos, y que hallandoſe diminuida ſu Renta en eſta forma; ſe les debia aplicar el procedido de los Derechos de las coſas vedadas con el augmento de los diez por ciento; y no obſtante, la Ley lo aplica á ſu Mageſtad, dejando à los referidos cobrar, y llevar lo que antes ſolian.

252 Quando por las Leyes ſiguientes citadas al num. 146. fox. 44. de eſte Informe, de dicho *tit.* 31. *lib.* 9. *de la Recopilacion de Caſtilla*, ſe bolvió à abrir el Comercio entre Caſtilla, Aragon, Navarra, Valencia, y otras Naciones, que con ellos traficaban, con ampliacion de negociar algunos generos antes vedados, pudieron los Aſſentiſtas, que por la Ley 4. tenian las Aduanas de ſu cargo en las Fronteras, decir, que con eſte permiſſo de ampliacion, mediante la abundancia de los generos ilicitos hechos licitos, ſe les debian adjudicar ſus Derechos, por la diminucion, que ſe cauſaba en los generos acoſtumbrados, porque lo que ſe importaba, y exportaba

portaba de los generos prohibidos, ſe importaba, y exportaba menos de los, que antes formaban el Cuerpo de ſu Renta, que ſe ſuplian, ô ſe eſcuſaban con los nuevamente permitidos; y no obſtante, la Ley lo adjudica à la Real Hazienda.

253 Y quando por la *Ley* 1. *lib.* 9. *tit.* 32. *de la Recopilacion de Caſtilla*, citada al num. 147. à la dicha foxa 44. de eſte Informe, ſe añadiô la nueva impoſicion ſobre las lanas, que ſe ſacaſſen de el Reyno para Francia, Italia, los Eſtados de Flandes, y otras partes, pudieron los Aſſentiſtas alegar, que á medida de la ſubida de los Derechos ſe ſacaban menores cantidades, y que lo que ſe ſacaba de el Reyno, ſe gaſtaba menos en èl, vno, y otro en diminucion de ſu Renta, y que por eſto debian desfrutar vno, y otro augmento, para compenſar la baja de la recaudacion; y no obſtante, la Ley lo agregô à la Real Hazienda.

254 Dixe, que ſiempre avia de aver rebaja á favor de el Aſſentiſta, y nunca augmento para el Rey, en la ideada machina de que lo que los Ingleſes traen de mas, traen otros de menos, en diminucion de la Renta, eſtando lo contrario tan juſtificado por Leyes Reales en la aplicacion de el augmento à la Real Hazienda, que me corro de aver de reſponder á vna propoſicion tan riſible, que ſi valiera, jamas en Reyno ninguno de el Orbe ſe verificaria atrazo, ni adelantamiento: porque en caſo de la decadencia de alguna coſa, ſe diria que ſu falta hazia ſobrar ottas, y en el de la opulencia de vna, ſe diria, que eſſa ay menos en otras, y de eſta forma menos razon tendrian de quexarſe los Alcavaleros, aſſentado el principio de que la falta de algunas coſas haze circular otras, y que la abundancia de vnas haze ſuſpender otras; por que de eſta manera ſiempre lograrian ſu cuenta, ſupliendo la abundancia de algunas coſas, la diminucion de otras, y la circulacion de algunas, la ſuſpenſion de las otras.

255 Y Yo les dixera por ſus miſmos fundamentos, que lo que traen los Ingleſes, aunque no cobren la Alcavala, nada diminuye de ſu Renta, porque aquello que traerân los Flotiſtas, y otros Navegantes de menos, por traerlo los Ingleſes, lo traeran de mas en otros generos, y comodidades, en que ſe verificaria, que nunca pierde el Aſſentiſta de las Alcavalas, por compenſarſe lo que los otros traen de menos de las comodidades Ingleſas, con lo que traen de mas de otros Reynos: v. g. Si vn Cargador de Flota huviera de cargar, no comerciando los Ingleſes, mill piezas de Paños, y otras tantas de Sargas, y por traer ellos eſtos generos de lana, no cargue mas, que quinientas de cada genero, aun todavia el Alcava-

lero nada pierde, segun el systema contrario; porque el Cargador, en Sedas, Brocados, y otros generos, y comodidades, que los otros no traen, suple aquello, que deja de traer en lanas, y de esta forma, por el argumento contrario, se convence la ninguna diminucion, por traer los affectos à la paga de Alcavalas demàs en otras cosas, lo que se supone traer de menos en lanas, y aun mas, por la diferencia de los generos ricos, à los volumosos, que ocupan con menos valor mas buque.

256 Si su Magestad abriera el Comercio de el Perú, que està vedado, ò triplicára, ò quadriplicàra la licencia de el Comercio de Philipinas, no tendria que pretender augmento; sino los Alcavaleros rebaja, segun este discurso, porque dirian, que consumiendose con essa demasia menos de los generos de Castilla, y de la tierra, no seria mas que vna justa compensacion; y no obstante, por las Leyes Reales citadas desde el num. 134. fox. 41. y adelante de este Informe, consta que siempre que han crecido los Comercios, los Reyes han augmentado, y apropriadose sus Derechos; luego puede aver crecimiento en los Comercios: y por lo consiguiente, ò son falaces, é injustas, y poco maduras aquellas Leyes, que suponen el crecimiento de los Comercios, ò es errado (que es lo cierto) este discurso, de donde nunca se avia de calificar acrece, ni mengua; siendo assi que à la misma razon natural ocurre, que en vn Reyno se gastan de las conveniencias de todas las Naciones de el mundo, sin oposicion las vnas à las otras, y como ay muchas puertas de entradas en vn Reyno, las ay de salidas, y repartimientos, ademàs de crecer la poblacion, y hemos visto por la Flota vltima de veinte Navios, y esperamos veer con la proxima venidera, que en lugar de venir menos, siempre viene mas, sin embargo de estàr corriente esta Compañia, siendo assi, que antecedentemente venian de ocho, ò de diez, y era gran Flota, la que se componia de quinze, que es la prueba real dela ninguna diminucion, sino antes de el augmento, que gozan los Assentistas, aun en el Comercio regular.

257 Por otra parte, valiendo aquel discurso, si el Rey suprimiera el Comercio de Philipinas, ò diminuyera la licencia, tampoco debieran los Assentistas pretender rebaja, ni descuento, porque el Rey les pudiera decir, que no les perjudicaba, pues esta supresion, ò minoracion con las mayores entradas, y consumo de los generos de otras partes se supliria, y que lo que por alli perdian, lo ganaban por otra parte; y si el Rey suprimiera el Comercio de Campeche, Caracas, è Islas de Barlovento, tampoco

podrian pedir deſcuento, porque dixera ſu Mageſtad, que lo que no ſe gaſtaba de aquellas Provincias, ſe ſupliria con lo de otras, por quanto lo que vendria menos de ellas, ſe introduciria de mas de otras partes, conque la falta de las vnas comodidades ſe ſubſanaba con la ſobra de otras; y de aqui aviamos de decir, que los Legiſladores de todas aquellas Leyes Reales, que ſuponen, y de hecho calificaron acrece, y mengua en los Tratos, y Comercios, lo erraron miſerablemente, ò ſi acreditamos, como debemos, ſu gran acuerdo, y ſubſiſtencia, no hemos de decir, que nunca puede verificarſe ſubida, ni baja, ni que ſiempre avia de aver deſcuento á favor de el Aſſentiſta, y nunca adelantamiento á favor de la Real Hazienda; ſino antes bien lo contrario, por fundado en la inexpugnable baza de tantas Leyes Reales, y de la razon natural, tan incontraſtable.

258 La que dicta que aun el decir, que los otros traen menos de lo que ſolian de las comodidades de Inglaterra, es ſuposicion; porque vnos Reynos tan dilatados, como ſon eſtos, no pueden equipararſe á vna tonelada de buque, que ſe llena con cierta determinada cantidad, ni à la medida de vn vaſo, que contiene cierta porcion de licòr ſin capacidad para mas, mas bien ſe compararàn ſiquiera à la extenſion de el eſtomago, que digiere mas vn dia que otro, y todo el año eſtà digiriendo, pues nadie ignora, que cada dia eſtá creciendo la poblacion de eſtas Indias, con los muchos, que paſſan de Eſpaña, y los muchos, que nacen en ellas, que todos augmentan el conſumo, por la natural preſumpcion de ſer mayor el numero de los nacidos, que de los que mueren cada año.

259 Como tampoco avrà quien ignore, que por el año paſſado de 1707. que es quando el Real Conſulado de Mexico arrendó eſtas Alcavalas, el trage, que ſe vſaba, era el de la Golilla, y Yo quando por Octubre de 1710. llegué á eſte Reyno de Familiar de el Excmo. Señor Duque de Linares (que Dios aya) hallé todavia á todo el Reyno, empezando deſde el Excmo. Señor Duque de Alburquerque, Virrey, que entonçes era de eſta Nueva-Eſpaña, haſta la eſfera mas infima de los que ſe viſten con alguna decencia, con el trage de la Golilla, el qual ſe arrimò dentro de pocos dias, viſtiendoſe todos en cuerpo, que llaman *à lo Militar*, de cuya variacion reſultò à beneficio de los Alcavaleros tanto augmento, que por ſer coſa ſabida, no ſe neceſsita ponderar, pues nadie ignora el conſumo, que ſe ha introducido de tantos, y tan diverſos generos, que antes en poca, ò ninguna cantidad ſe gaſtaban, ni la diferencia del gaſto, y con-

ſumo de el vn trage al otro, demânera, que quando no militaran los demàs fundamentos para probar, que no ay diminucion, por aver venido los Ingleſes, ni que los otros cargan menos, por lo que ellos traen, era ſobrado el de la variacion de los trages, y tiempos para deſpreciar la pretenſion contraria, ô apreciarla ſolo en acrecentar á ſu Mageſtad el Arrendamiento, pues que eſtè bien, ô mal à la economìa publica, y commun, lo cierto es, que cede en gran beneficio de los Alcavaleros, à quienes ningun exceſſo en el conſumo de las coſas afectas â la paga de las Alcavalas puede eſtàr mal, aunque lo eſtè al commun.

260 Todo lo qual aſſentado, pregunto, ſi quando los Ingleſes no huvieran venido, pagâran los Alcavaleros las Rentas annuales, por caver en el comercio, y conſumo corriente regular ſu ſatisfaccion, y aun preſumo que mas? No ay duda, que ſi; pues aviendo crecido el Comercio, y conſumo corriente regular, ademàs de lo que introducen los Ingleſes, porque no ſe avian de contentar los Alcavaleros con el exceſſo, quando ſu Mageſtad no les pide, como quizà pudiera, acrecentamiento en la Renta? Pregunto; ſi ſuprimiendo el Rey el Comercio de Provincias enteras, ò inhibiendo el curſo, y trato de renglones enteros, ſegun el diſcurſo contrario de ſuplir, excuſar, y ſubſanarſe vnas coſas con otras, pudiera llamarſe diminucion? Es cierto que no, pues ſi aſſentada la referida maxima, no pudieran pedir rebaja, ni deſcuento, por no calificarſe ſegun ella diminucion, porquè la avian de pretender à cauſa de la immunidad de Ingleſes, aunque ſe huvieran eſpecificado para la paga, en ſu Arrendamiento, pudiendoſe hazer la cuenta, que el Rey les ſuprime aquella Provincia, ò aquellos renglones, que equivalieran à eſta exempcion, por cuyo acto era negado el reclamo.

PUNC

PUNCTO QUINTO.

Que no obſta la Real Cedula impetrada por el Real Conſulado el año de 1717. para que los Efectos de el Navio Inglés de Guerra de ſu Mageſtad Britannica la Iſabela pagaran las Alcavalas en Mexico, y en otro qualquier parage fuera de la Vera-Cruz, ni la opueſta Executoria de el de 1720. para el miſmo efecto, con el exemplar de los dos Navios Franceſes, â la exempcion, de que deben gozar los generos, y mercaderias de los Navios annuales de el Real Aſſiento en las Provincias de la tierra adentro, ni á la de la Real Hazienda en no admitir deſcuento, ni rebaja; y antes ſi prueban, que ni la Compañia Real debe pagar, ni ſu Mageſtad bonificar.

261 CONOCIENDO EL REAL CONSULADO de Mexico, que la exempcion de Alcavalas, de que goza la Real Compañia, ſobre no aver entrado en ſu Arrendamiento, eſtá afiançada con la Condicion de las Paces Generales, Tratados federales, Contrato oneroſo, y Compañia con ſu Mageſtad, y con el miſmo conſentimiento de los Individuos de la Nacion Eſpañola, repreſentada en Cortes, y en la Plenipotencia de la Corona; no ſe funda tanto en ſi debe, ô no, cobrar las Alcavalas de los Navios annuales, ſegun razon, y derecho, que ſea

distincto, quanto en alegar, que aviendo los Navios Franceses, que vinieron sueltos, cada vno de por sì en diferentes años, y la Isabela con previa audiencia de las Partes en el Real, y Supremo Consejo de las Indias, sido condenados à su paga, deben contribuirla los Navios annuales. Este es el argumento, esta es la bateria, y este es el titulo casi vnico, en cuya virtud se pretende la paga: esta es la paridad, esta es la similitud; este es el exemplar, y Executoria, conque se viste la pretension. Y para mi, esta es la Real Cedula, y esta es la Executoria para que los Navios annuales se declaren libres, y exemptos.

Diferẽcias entre la Isabela, los NaviosFrãceses, y los annuales de el Real Assiento.

262 Para ello las sentencias passadas en authoridad de cosa juzgada, aunque regularmente no son retractables, no son libres de los medios legales para su reviviscencia, y oposicion; pero para no gastar tiempo en expender excepciones, y Doctrinas, que para el caso son superfluas, no necesitando la clara justificacion de este Puncto de semejante recurso, para que se vea, que no ay Executoria, ni Real Cedula, que se oponga, ni sentencia, ni cosa juzgada, que refrague; sino antes, que convencen deber proceder la exempcion de los Navios annuales, despues de suponer, que lo que sobre la Isabela se dixere, se entiende tambien, con mayor razon, de los Navios Franceses, por la afinidad de sus circumstancias, passaportes, y aver sido Navios de gracia excluidos de comerciar, y porque no he visto los Autos de aquellos, ni me parece hazer falta, à vista de los de la Isabela, que mas immediatamente forman la materia de esta controversia, y reproduciendo aver hecho patente en el Hecho desde la foxa 4. en adelante, á que me remito para la prueba plenissima, que está deducida con la licencia de la Isabela, tan anterior à la Concesion de los Navios annuales, y el nuevo Tratado de el año de 1716. de donde consta, que no eran Navios annuales de el Asiento la Isabela, y el Bedford, por no aver venido ningunos los años de 714. 715. y 716. y aver dado principio solo el de 717. por cuyo motivo se abonaron las 1500. toneladas de los tres años.

263 Solo reflexionarè las diferencias claras, que constan de las dos Reales Cedulas de el Navio la Isabela, la vna de 17. de Henero, y la otra de 15. de Julio de 1713. que estàn à la foxa 10. y 13. de el segundo quaderno de estos Autos, y de la misma Real Cedula de contrario impetrada para la paga de las Alcavalas de el dicho Navio la Isabela de 22. de Henero de 1717. que està à fox. 8. de el primer quaderno, por constar de ellas, en primer lugar, que su Magestad diò passaporte por vn solo viage, y por vna vez, y

no mas,

no mas, ſin embargo de lo eſtipulado en el nuevo Tratado de Paz, acerca de la prohibicion de el Comercio de los Eſtrangeros, para que navegàra el Navio la Iſabela de porte de 500. à 600. toneladas de el Puerto de Londres al de la Vera-Cruz, en que avia de intereſſar ſolo el 10. por 100. de la liquida ganancia, *y que los generos, y mercaderias, que en él fueſſen, de qualeſquier Fabricas, y Dominios, ſe pudieſſen deſembarcar, vender, y comerciar libremente en el expreſſado Puerto de la Vera-Cruz.* Y en el ſegundo, que ſe ratificaron por otra de 17. de Mayo de 1715. que es el en que vino el Navio la Iſabela, como conſta de la de contrario preſentada: con lo qual aunque la Iſabela tardò en venir haſta el año de 715. ſe prueba, que no alterò la dilacion intermedia la naturaleza, y calidad de la gracia independiente, y ſupernumeraria, *por ratificada aquella primitiva, y no variada.* En tercer lugar conſta de la Real Cedula opueſta, que la cauſa decidendi en la condenacion de el Navio la Iſabela, à la paga de Alcavalas, ha ſido mera, y vnicamente el exceſſo, que ſe dice de el parage, pues eſtimandoſe el permiſſo por reſtricto, y limitado al Puerto de la Vera-Cruz preciſſa, y ceñidamente, ſe condenò en las Alcavalas, porque vendiendo en Mexico, ò fuera de el Puerto de la Vera-Cruz, excediò de el parage vnico, en que debia verificarſe la exempcion: y ſiendo eſta la razon, y cauſa, en que ſe fundò la condenacion de la Iſabela, fuera de aquel Puerto, para donde ſe dice eſtaba ceñido ſu permiſſo; luego à contrario quedan abſueltos los annuales, por la libre, franca, è ilimitada facultad.

264 De donde reſulta, que no eſtando reſtrictos los annuales, ſegun el Hecho á fox. 7. vuelt. y en todo el primer Puncto de eſte Informe eſtà demonſtrado, eſpecialmente deſde el num. 76. á ſolo el Puerto de la Vera-Cruz, ni permitidos contra lo pactado en el nuevo Tratado de Paces, como la Iſabela, antes conforme â lo eſtipulado en èl, no milita aqui el motivo de aquella deciſion; ſino antes el contrario, por la ampliaciõ de las Provincias, y Lugares interiores, de que gozan los Navios annuales, no por vn ſolo viage, ni por vna vez, y no mas; ſino por treinta años: reſulta aviendo intereſſado allà ſu Mageſtad ſolo el diez por ciento de la liquida ganancia, ê intereſſando aqui como formal conſocio, la quarta parte de el principal, y ganancia, con el cinco por ciento de las otras tres partes, que tocaren á Inglaterra, ſô la expreſſa obligacion en la Condicion 28. de reembolſar de ſu Real Patrimonio la parte que le tocare de perdidas, ſi ſe experimentaren en lugar de ganancias, ſer conſequente la ninguna eſtrañeza de que aquellos Navios ſe gravaran

varan, y estos se libertaran: resulta, que à mayor abundamiento ninguna de las calidades referidas de la Isabela, hasta las de 600. toneladas, y poder vender libre, y ceñidamente en el Puerto de la Vera-Cruz, sin clausula taxativa en quanto à ventas, y tiempo, milita en los Navios annuales, por averla para lo vno, y para lo otro, diciendo de ellos la Condicion 42. que sus generos, y mercaderias no se podràn vender; sino solo en el tiempo de la Feria, y que si qualquiera de ellos llegasse à Indias, antes que las Flotas, y Galeones, fuessen obligados los Factores de la Compañia á desembarcar los generos, y mercaderias, que conduxessen, y almazenarlas debajo de dos llaves, que la vna avia de quedar en poder de Officiales Reales, y la otra en el de los Factores de la Compañia, para que solo en el expressado tiempo de Ferias pudiessen vender sus generos, y mercaderias libres de todos Derechos en Indias: y por fin resulta de estas clausulas tan opuestas à las de el permisso de la Isabela, quanto và de la taxativa, y restricta, à la libre, è ilimitada, sobre las demás diferencias tan essenciales, no aver sido aquellos Navios de el numero de los annuales, ni de el Asiento.

No se aplicarõ la Isabela, y Bedford, como á Assẽtistas.

265 Porque aunque se aplicaron à los Assentistas, fue por titulo especial distincto, que ha sido la gracia inconnexa supernumeraria, y por lo consiguiente no forma derecho en su contra, por lo que toca à los Navios annuales, por aver logrado aquella merced de beneficio superabundante, no como Assentistas; sino como particulares, y los annuales por Asiento gravoso, como Assentistas, y Consocios.

No ay Executoria, por faltar la idẽtidad de vna misma cosa, cantidad, causa, derecho, y calidad de las Personas.

266 De aqui es cosa clara no aver similitud, paridad, ni exemplar, y menos Executoria formada para los Navios annuales: porque si consideramos la cosa, y materia sujeta, no es vna misma; sino otra totalmente remota, por ser estos Navios de el contrato, y compañia, y aquellos solo de la gracia inconnexa: si la cantidad; allá eran 600. toneladas, y acá solo 500. allâ el interesse Real era solo de diez por ciento de la ganancia, y acá es de la quarta en el principal, y ganancia, y vn cinco por ciento de las otras tres de ella: allà era vn solo viage, y por vna vez, y no mas, y acà son treinta años: circumstancias, que califican de distincta la cantidad. Si consideramos la causa, y el derecho, allâ, y aca, hallaremos vna total diversidad, quando no de el todo contrariedad; porque allá ha sido la benefica graciosa voluntad de su Magestad para ayuda de reportar los muchos gravamenes de el Assiento, acà es el contrato *vltro, citroque* obligatorio, fundado en

las

las Paces Generales, y crecidas penſiones; allà la cauſa decidendi de la condenacion à las Alcavalas ha ſido el decirſe aver excedido de parage para la venta, y acâ milita la contraria, por la libertad de la internacion pactada, y revalidada por la *noviſſima Real Cedula* citada à la fox. 7. vuelt. de el Hecho, que haze ſer no ſolo diſtincta; ſino opueſta la cauſa, y el Derecho. Y ſi conſideramos las Perſonas, aunque ſon vnas miſmas *corporaliter*, no lo ſon en el entender Juridico, pues conſideradas *ſub diverſis reſpectibus*, aunque allà ſe diò la ſentencia contra la Iſabela, y ſus Intereſſados, no ſe diò contra el Navio annual, ni los Aſſentiſtas; porque allá no pleyteaban como tales; ſino como intereſſados en el beneficio eſpecial de la gracia ſupernumeraria, y acà piden como Aſſentiſtas, y Conſocios el cumplimiento de el contrato: demodo, que no aviendo ſido la deciſion contra la Real Compañia, como Compañia Real de el Aſsiento, ni contra los Aſſentiſtas, como Aſſentiſtas de èl; ſino como individuos cointereſſados en aquella gracia independiente, ni contra la Iſabela, como Navio annual de el Aſsiento, ni de la Compañia Real, en quanto Compañia Real; ſino como Navio extraordinario, y que ſe dice reſtricto, è inconnexo, no podemos decir averſe ſeguido aquel litigio con las miſmas Perſonas, con quienes oy ſe litiga en eſta otra cauſa, porque aunque lo ſean *corporaliter*, no lo ſon en buena Juriſprudencia, que las reputa por diſtinctas, mediante la variedad de las materias, acciones, derechos, y repreſentaciones, que diverſifica las Perſonas, y las conſtituye otras para lo intelectual juridico.

267 Lo qual ſupueſto, nos hallamos con vna Real Cedula, vna Executoria, y vna coſa juzgada, tan decantada para la contribucion de los Navios annuales, ſin militar la identidad de vna miſma coſa, de vna miſma cantidad, de vna miſma cauſa, de vn miſmo derecho, y de vna miſma calidad de vnas miſmas Perſonas; ſino antes con diverſidad, y aun contrariedad de la coſa, cantidad, cauſa, derecho, y calidad de las Perſonas, conſtante de innegable hecho: luego faltando aquellas circumſtancias, que debieran preciſamente concurrir todas para formar la authoridad de coſa juzgada, y de Executoria, ò á lo menos algunas de ellas para fundar ſiquiera algun genero de ſimilitud, ò exemplar: ni ay ſimilitud, ni exemplar, y menos Executoria, ni coſa juzgada, que perſuadan la paga, y antes ſi, que convençen con ſu omnimoda diferencia, y oposicion la immunidad.

268 Que debieran concurrir todas, y que en ſu defecto no ay coſa juzgada, ni Executoria; ſino para la exempcion, ſe

prueba con todo el titulo *ff. de excepț. rei judic.* eſpecialmẽte con la Ley 12. Ibi: *Cum quæritur hæc exceptio noceat necné, inſpiciendum eſt an idem corpus ſit*; Ley 13. Ibi: *Quantitas eadem, idem jus*; Ley 14. Ibi: *Et an eadem cauſa petendi, & eadem conditio perſonarum, quæ niſi omnia concurrunt, alia res eſt, &c.*

269 Que no concurriendo todas, y aviendo diverſidad de coſas, cantidades, derechos, cauſas, ò calidades de las Perſonas, en atencion á los varios reſpectos, debajo de los quales ſe pueden conſiderar diferentes, no ay coſa juzgada, ni Executoria, ſe prueba con la Ley *Modeſtinus, ff. de excepț.* en donde ſi vno perdiò el Pleyto ſobre alguna coſa, que pedia como ſuya, no le obſta la coſa juzgada, para que deſpues la pueda pedir, como ſucceſſor de tercero, Ibi: *Modeſtinus reſpondit; res inter alios judicata, alijs non obeſt, nec ſi js, contra quem judicatum eſt, hæres extiterit ei, contra quem nihil pronuntiatum eſt: hæreditariam ei litem inferenti præſcribi ex ea ſententia poſſe, quam proprio nomine diſceptans, antequam hæres extiterit, excepit.*

270 Con la Ley *ſæpe, ff. de re judic.* en donde ſolo por reſultar diverſos derechos, ô variedad de Perſonas, ô de acciones, no ay coſa juzgada, ni Executoria, que ſea adequable, Ibi: *Sæpe conſtitutum eſt res inter alios judicatas alijs non præjudicare.* Et ibi: *Veluti ſi ex duobus hæredibus debitoris alter condemnatur, nam alteri integra defenſio eſt, etiamſi cum cohærede ſuo actum ſcierit: item ſi ex duobus petitoribus alter victus acquieverit, alterius petitioni non præjudicatur; idque ita reſcriptum eſt. Diverſa cauſa eſt, ſi fundum à te Titius petierit, quem ego quoque; ſed non ex perſona Titij, ad me pertinere dico: nam quamvis contra Titium, me ſciente, judicatum ſit, nullum tamen præjudicium patior, quia neque ex eo jure, quo Titius victus eſt, vindico, neque potui Titio intercedere quominus jure ſuo utatur; ſicuti, & de cohæredibus ſupra diximus.*

271 Con las Leyes de el titulo C. *quib. res judic. non noc.* diciendo la primera, que ſi de los muchos hermanos, que tenian la coſa commun, el vno perdiò ſu Pleyto ſobre ella contra tercero, no perjudica, ni embaraza al otro hermano para vſar de ſu derecho, Ibi: *Et ideo non prohiberis cauſam tuam agere ſine præjudicio rerum judicatarum.*

272 La Ley 20. que vencido el Pleyto contra los coherederos, no perjudica à la otra parte, contra la qual nada ſe determinô, Ibi: *Res inter alios judicatæ neque emolumentum aſſerre his, qui judicio non interfuerunt, neque præjudicium ſolent irrogare; ideoque nepti tuæ præjudicare non poteſt, quod adverſus cohæredes ejus judicatum eſt, ſi*

nihil

nihil adversus ipsam statutum est: Luego no aviendose determinado nada en contra de los Navios annuales, y no fundarse los Assentistas para la exempcion de estos en la accion, y derecho, que les competia por causa de la Isabela; sino es en otro distincto, que es el contrato oneroso, la compañia con su Magestad, las pensiones, y Condicion de la Paz, no ay Executoria, ni cosa juzgada.

273 Que por la diferencia en la calidad de las Personas, aunque sean vnas mismas, consideradas *sub diversis respectibus*, no procede la cosa juzgada, ni Executoria, por considerarse diversas, se prueba con la *L. tutorem. ff. de his quæ vt indign. auser.* en donde el Tutor, en quien concurre el derecho de legatario, si en nombre de su pupilo, como heredero ab intestato, arguye el testamento de falso, ò de inofficioso, nò pierde su legado, aunque el heredero pierda la causa, por ser distincta cosa pedir como Tutor, ô como legatario, ò alegar de su derecho, ò de el ageno, aunque sea vna misma persona; y en donde en todos los demás casos el Tutor, y otras personas, que piden en nombre, y por derecho ageno, ò debajo de las diversas formalidades, que recaen en vn mismo sugeto, aunque los otros pierdan el Pleyto, no perjudican al suyo proprio, ni à su respecto procede cosa juzgada, ni Executoria, por la distincion entre la representacion, y derecho ageno, y el suyo proprio, Ibi: *Discreta sunt enim jura, quamvis plura in eandem personam devenerint, aliud tutoris, aliud legatarij, & cum non suæ personæ jure; sed pupilli accusaverit, propriam pœnam mereri non debet.*

274 Y con la Ley *si non subscripsisti. C. de administr. tutor.* en donde el que firmò la obligacion, como Curador, no està obligado como fiador, si no firmò como tal, ibi: *Si non subscripsisti quasi fidejussor, frustra vereris, ne ex ea intercessione, quam signasti, vt curator, olim liberatus, vt affirmas, sententia Præsidis, ex officio curatoris conveniri possis.*

275 El Pleyto, que el Prelado, Magistrado, Administrador, Tutor, Curador, Marido, Procurador, Albacea, y demás Personas publicas, ô privadas pierden, como tales por la representacion, y derecho ageno, ô por lo que les compete por razon de su incumbencia, no produce paridad, similitud, ni exemplar, y menos cosa juzgada, ni Executoria en su contra por el suyo particular, ni *è converso*, por diferente lo vno de lo otro, lo prueba el Señor Salgado *de Reg. protect. p. 4. cap. 8. à n. 257. & de supplicat. & retent. 1. p. cap. 12. n. 16.* Tiraquell. *de retract. lignag. §. 1. gloss. 18. n. 21. & seqq. & §. 10. gloss. vnic. à n. 2. & in tract. de nobilit. cap. 28. n. 11.* en donde explaya este con gran erudicion, *quod idem verbum*

bum, & eidem res ex diverſis cauſis, rationibus, & reſpectibus diverſa interpretatione, & diverſo jure cenſeri poteſt. Quod ex eodem facto præmium, & damnum; ex eadem cauſa contrarij effectus; ex eodem actu approbatio, & reprobatio diverſis reſpectibus ſubſiſtunt: & quod vnus, idemque diverſo reſpectu eſt ſuperior, inferior, maior, & minor.

276 El miſmo Señor Salgado en otro lugar, que es el *de ſupplicat. ad Sanct. 2. p. cap. 15.* hablando de ſi el exempto de el Ordinario paſſa à ſer Parocho, ô á exercer otro cargo ſujeto á la juriſdiccion Ordinaria, le ſujeta la calidad à eſta, dice deſde el *num.* 23. que *qualitates diverſæ poſſunt concurrere in eodem corpore, ita vt ratione vnius detur exemptio, ſecùs reſpectu alterius*: que ſi *concurrentibus duabus qualitatibus in vno, contraxit ſub vna expreſſa, contractus nec nocet, nec prodeſt reſpectu alterius, ſub qua non contraxit.*

277 Y deſde el *num.* 28. *Quod perſona eadem diverſo jure cenſetur, vbi duplices gerit vices; quod vna perſona, aut res diverſo jure cenſeri poteſt, diverſis reſpectibus conſideratis.* Lo qual prueba con varios exemplos deducidos de las Leyes, y Canones. *L. 1. §. ſolet in fin. ff. quand. appell. L. duorum. ff. de oper. libert. L. Procuratores. §. ſi plures. ff. tribut. action. L. cum quædam. C. de adminiſtr. tutor. cap. ex literis de probat. cap. cum in Eccleſijs, & cap. poſtulaſti de conceſſ. præben.* Y lo prueba con Lapo, Calderino, Bartolo, el Abbad, Baldo, Paulo de Caſtro, Romano, Fulgoſio, Socino, Decio, Rebuffo, Caſaneo, Menochio, Graciano, y el Señor Solorzano; y citados cada vno en ſu lugar, concluye al *num.* 32. Ibi: *Vbi omnes reſolvunt quod quando in vna perſona concurrunt diverſa jura, quibus mediantibus, diverſas perſonas repræſentat, non eſt judicanda tamquam vna, ſed tamquam plures; & quod actio, & paſſio in tali ſubjecto cadere poteſt, quia non corporalis; ſed intellectualis ejus conſideratio habetur.*

278 Proſigue *num.* 33. diciendo, que *duobus officijs, ſimul concurrentibus in vna perſona, quodlibet retinet ſeparatim jura ſua*: que *duæ perſonæ, ſi conſiderentur in eodem ſubjecto, poteſt vna ſupplere defectum alterius*: pone el exemplo en quien es juntamente Rey, y Duque, probando, que reſpecto de el Ducado ſe conſidera, como Duque, y no como Rey, y que la apelacion de ſu ſentencia, en quanto Duque, ſe otorga ante ſu Superior, ſin embargo de ſu Dignidad Regia; porque *vnaquæque dignitas retinet ſuam priſtinam naturam, & ſecundum actum, quem gerit, conſideratur, neque in eo vlla alterius perſonæ, vel dignitatis ratio habetur; vt probatur in L. 1. vbi* Bald. *ff. de Offic. Conſul.* idem Bald. *conſ. 167. n. 1. lib. 2.* Pariſ. *de reſignat. benefic. lib. 12. q. 10. n. 14. & 15.* Menoch. *conſ. 58. n. 7.* Surd. *conſ. 91. n. 19. & conſ. 183. n. 42. & 43. & conſ. 365. ex n. 22. vſque ad 27. vbi hac pluribus exemplis confirmat.*

279 Proſi-

279 Profigue al *num.* 38. juſtificando, que quien repreſenta dos calidades, no eſtà obligado por la vna à lo que â contemplacion de la otra ſe hizo, Ibi: *Eſt ad prædicta elegans Rotæ deciſio* 367. *n.* 1. *in fin. vt in poſtb. Farin. tom.* 2. in hæc: *Primo quia Valentinus non habuit penes ſe dictas pecunias tamquam emptor, ſed tamquam depoſitarius; & non eſt novum in jure, quod quis repræſentet duas perſonas, & quod geſta cum eo ex vna perſona, non ſuffragentur quoad alia juxta notata per ſcribentes in L. tutorem. ff. de his quib. vt indig.* Bald. *conſ.* 167. *n.* 1. *in fin. lib.* 2. & 394. *n.* 2. *lib.* 4. Roman. *conſ.* 88. *in princ.* Caſtrenſ. *conſ.* 256. *in princ. & conſ.* 312. *n.* 1. *lib.* 1. Alex. *conſ.* 87. *n.* 15. *& ſeqq. lib.* 6. Calderin. *conſ.* 8. *in fin. de præb.* Surd. *deciſ.* 310. *n.* 12.

280 Continua al *num.* 39. diciendo, que quando el Prelado, ò poſſeedor de el Mayorazgo comprò de el Feudatario, ò Emphyteuticario de la Yglefia, ò de el Mayorazgo con ſu proprio dinero el derecho de el dominio vtil, es coſa tan diſtincta de la propriedad de la Dignidad, ò de el Mayorazgo, que ſus herederos no eſtàn obligados à la reſtitucion de èl al ſucceſſor en la Dignidad, ò en el Mayorazgo: y que el Prelado, ò Poſſeedor de el Mayorazgo, que ha ſido condenado, como tal, puede embarazar la execucion reſpecto de ſu derecho perſonal, que no toca à la Dignidad: porque *jura duorum in eadem perſona concurrentia, non confunduntur, ſed quodlibet conſideratur de per ſe, ac ſi eſſent in diverſis perſonis*: y porque *jura diverſarum perſonarum in vna concurrentia, non inferunt diverſas perſonas, ſed diverſa jura, & illa vna perſona diverſas repræſentat. N.* 40. 41. *y* 42. Ibi: vt per Alex. Ludoviſ. *deciſ.* 252. in hæc: *Et ob id ſubſtinebat duplicem perſonam, nec confundebatur jus Archipresbyteratus cum adminiſtratione communitatis, ſed vnumquodque conſiderabatur de perſe, tamquam ſi duæ fuiſſent perſonæ. L.* 1. vbi Bald. *ff. de offic. Conſul.* Socin. *in L. cum filium n.* 28. *ff. de legat.* 1. & ipſe Ludoviſ. *deciſ.* 531. *n.* 7. Ibi: *Et non inferunt diverſas perſonas, ſed diverſa jura competentia Marchioni Alfonſo ſuperius expreſſa, videlicet jus hæreditarium, & jus fideicommiſſi, poſſunt etiam jura diverſarum perſonarum in vna perſona concurrere, ita vt plures perſonas repreſentet. L. tutor. ff. de his quib. vt indig.* Bald. *conſ.* 167. *circa fin.* idem Bald. *conſ.* 7. *in fin.* Paul. de Caſtro *conſ.* 250. *in princ. lib.* 1.

281 Y al *num.* 44. hablando de las diverſas calidades, que concurren en vno ſobre que las vnas no obſtan à las otras, ni forman derecho, ni Executoria vnas en contra de otras, Ibi: *Quod in eodem corpore poſſunt concurrere diverſæ qualitates, ita vt ratione vnius detur exemptio, ſecùs vero ratione alterius, ita vt ex hac poſſit ſubeſſe ordinario, vt per* Geminian. *in cap. exemptionem n.* 4. & Franch. *notab.* 4. *de privi-*

de privileg. in 6. probat etiam Capic. *decis. 58. n. 2. quia potest quis esse pro parte exemptus, & pro parte subjectus, vt docent* Philipp. Franch. *in cap. si Papa. §. & est, n. 2. de privileg. in 6.* & alij relati à Cochier, *de jurisdict. ordin. in exempt. 2. p. q. 45. n. 6. tom. 1. vbi per totum caput videre poteris plures casus à se cumulatos, in quibus exemptus ab ordinario, ei subest, exemptione minime obstante.*

282. Y concluye al *num. 77.* que el consentimiento prestado por causa de el Officio, como en el Juez, y Tutor, no perjudica en quanto al derecho proprio particular; con las Leyes *L. cum quædam. C. de administr. tutor. L. si non subscripsisti eod. tit. L. adversus. §. tutoribus. ff. de inoffic. testam. §. si tutor instit. eod. tit.* y con Galleracio, Antonio Gabriel, Menochio, y Tiraquello.

283 El Señor Valenzuela *cons. 94. n. 70.* prueba, que si alegado vn derecho, ô representada vna calidad de la persona, se perdiò la causa, no obsta al mismo individuo, ni forma en su contra cosa juzgada, ni Executoria, si insiste en otro derecho, ô pide en otra calidad diferente de lo antecedente, sobre que recayô la determinacion. Y por ser terminantes las palabras de la misma Ley Civil, que cita, y he reservado para aqui, pongo su lugar á la letra, Ibi: *Accedit alia determinatio* Bald. *in cap. studuisti de offic. deleg. n. 4. quod quis conservat ex cap. generali, quod perdit ex capite speciali. L. filius 42. in princ. ff. de bon. libert. vbi dicitur:* Ei, qui alio jure venit, quam eo, quod amisit, non nocet id, quod perdidit, sed prodest, quod habet. Sic edictum est, patrono, eidemque patronæ filio, non obesse, quod quasi patronus deliquit, si vt patronæ *filius venire possit.* Oldrad. *cons. 276. & acquirit per universitatem, quod perdidit inspecta specie argum. L. quædam. ff. de acquir. rer. dom. L. si domus. ff. de serv. vrb. præd. L. non ad ea ff. de condit. & demonstr. L. 3. §. qui fideicom. ff. de hæred. instit. L. si proprietati 4. ff. de jur. dot.* Luego tocando la exempcion de Alcavalas à la Real Compañia, en quanto Compañia, no representa la misma parte, ni deduce el mismo derecho, que en el Pleyto de la Isabela; sino diverso, y por lo consiguiente no ay cosa juzgada, ni Executoria, que se la oponga.

L. Filius 42 ff. de bon. lib.

284 Adelanta tanto esto el mismo Señor Valenzuela *cons. 152.* que passa à probar, que la sentencia dada contra vno, aun en las materias connexas, individuas, y en las comunes, no perjudica al derecho de otro, ni à los Compañeros, y que al contrario, se aprovechan estos de la dada à favor de el Consocio, Ibi: *Nec sententia adversus vnum lata, etiam in re connexa, & individua alteri parat præjudicium* Bartol. *in L. vnic. n. 7. C. si in comm. edd. que caus. & in L. 2. §. si sortem. n. 2. ff. de verb. oblig.* Abb. *in cap. cum inter n. 24.*

℣. *secun-*

ſecundus caſus. & ibi Felin. *n.* 10. *de ſent. & re judic.* Boer. *deciſ.* 310. *n.* 9. *Pluribus enim perſonis in judicio conventis, tot ſunt cauſæ, quot perſonæ.* Paul. Caſtr. *in L. non idcirco n.* 2. *ff. de judic. probat L.* 21. *§. è ſi por aventura. tit.* 22. *p.* 3. *vbi ſententia lata contra vnum non præjudicat conſortibus, etiam in cauſa communi, & individua: pro quo eſt etiam lex* fraudati vectigalis *§.* 1. *ff. de public. & vectig. quæ ait, quod ſi vnus ex pluribus hæredibus rem communem cauſa vectigalis ſarripuit, portiones cæteris non auferuntur; ſed è contrario jus, & poſſeſſio vnius cæteris proſit; vt per* Cephal. *conſ.* 90. *n.* 46. *vol.* 1. Joann. Garc. *de nobilit.* gloſſ. 7. *num.* 6.

285 Eſto miſmo prueban las Leyes de Partida la vna, que es la 20. *tit.* 22. *p.* 3. Ibi: *Guiſada coſa es, è derecha que el juycio que fuere dado contra alguno, no empeſca â otro. E por ende decimos, que ſi alguno que fueſſe dueño de Campo, ò de Viña, ò de otra coſa, ò ovieſſe otro derecho en ella, vieſſe, ò ſupieſſe, que otri la demandaba en juycio à aquel tercero, que la tenia, è fueſſe dado juycio por aquel, que facia la demanda, bien puede el dueño de la coſa demandarla â quienquier que la falle, é non le empece el juycio, pues que aquel que la tenia, è la amparaba non lo fazia por mandado de él. Otroſi decimos, que ſi algunos de los herederos de algun deudor fuere demandado en juycio, é aquel que faze la demanda, probò ſu intencion contra èl en razon de la deuda quel debia el finado, demanera, que fueſſe dada ſentencia contra él, tal juycio como eſte non empece à los otros herederos, maguer fueſſe dado, ſabiendolo ellos, è non lo contradiciendo, eſto miſmo decimos que debe ſer guardado, quando alguno de los herederos de aquel que avia de recebir la debda, fizieſſe demanda ſobre ella en juycio, ſabiendolo los otros, é non lo contradiciendo. Ca maguer fueſſe vencido de la demanda, non empeceria à los otros quanto es en aquella cantia, que les cabia en aquella debda, por razon de los bienes de el finado, è comoquier que el juycio que es dado contra vno non debe empecer â otro aſſi como de ſuſo diximos.*

286 La otra es la 21. de dicho titulo, y Partida, Ibi: *E aun decimos, que ſi algunos fueſſen aparceros, ò deviſores, ò compañeros ſobre alguna heredad, ú otra coſa qualquier, que ovieſſen de ſò vno, ſi el vno de eſtos compañeros movieſſe demanda contra otro, que fueſſe vecino de ellos, diciendo, que el campo, ò la caſa de aquel ſu vecino debia alguna ſervidumbre â la heredad de el demandador, é de ſus compañeros, ſi el juycio fuere dado por êl contra el demandado, no tan ſolamente tiene pro à êl, mas aun à todos ſus compañeros. E ſi por ventura el juycio fueſſe dado contra êl, non empeceria à los otros ſus aparceros, pues que no fueron ellos por si, ñin otro por ſu mandado en aquel pleyto. Ca en ſu eſcogencia de ellos es de aver por firme el juycio, que fue dado por el pleyto, que ſu compañero razonò ſin ſu mandado de ellos, ò de lo contradecir.* 287 A eſto

Siẽdo falso el supuesto, no procede lo dispuesto, y aviẽdo variedad en la causa, calidad, ò derecho, ò por no averse deducido, y seguido, ó por no averse conocido sobre ello no obsta la Executoria à la defensa en los otros terminos.

287 A esto se agrega, que reduciendose la paga, que se pide en fuerça, y virtud de la Executoria, al supuesto de ser el Navio la Isabela de el numero de los annuales; siendo este falso, se desvanece lo dispuesto, por aquel notorio principio, de que quando vna cosa se supone, y otra se dispone, faltando el supuesto no ay nada en lo dispuesto, debiendose verificar primero la suposicion, que la disposicion. Tambien se agrega la elemental circumstancia de la variedad de la causa, calidad, y derecho, que manifiestan las diferencias, que van referidas, de los vnos Navios à los otros, por no ser menos cierto, que si se omitieron de deducir, existiendo, ò despues sobrevinieron, por no aver existido entonçes, ó quando se articularon, ò se contenian en los Autos; pero no se aya seguido, ni conocido sobre ello, no obsta la Executoria à la defensa, deduccion, prosecucion, y cognicion de la tal causa, calidad, y derecho, y por lo consiguiente, ni à nuestro assumpto, por diverso en lo que de contrario se pretende de la paga de Alcavalas, por aquella sentencia, y antes si, como està dicho, lo patrocina, y persuade en la liberacion, que pretende la Real Compañia, como hasta aqui se ha dicho, y abajo se probará con la misma Real Cedula, y Executoria.

288 Pruebase con la *L. licet. C. de judic.* en donde aviendo el menor llamado à cuentas generales à su Tutor, aunque solo se prosiguiò la instancia, sobre alguna cosa especial, se pregunta por aver salido general la sentencia absolutoria, si obsta la cosa juzgada para que el menor pueda bolverle á pedir, y se responde, que bien lo puede, siendo sobre especie diferente de la antecedente, y que antes insistiendo el Tutor en la excepcion de la cosa juzgada, se repele con la de el dolo, Ibi: *Licet judice accepto cum tutore tuo egisti, ipso tamen jure actio tutelæ sublata non est, & ideo si rursus eumdem judicem petieris: contra vtilem exceptionem rei judicatæ, si de specie, de qua agis, in judicio priore tractatum non esse allegas, non inutiliter replicatione doli mali, vteris.*

289 Con la Ley 30. §. *Latinus Largus. ff. de except. rei judic.* en donde al derecho no deducido no obsta la cosa juzgada, aunque sea sobre vna misma cosa, Ibi: *His gestis, posterior Titij creditor jus suum persecutus est, & obtinuit; post hoc judicium Mœvius hæres reperit in rebus avitis chirographum ejusdem Titij ante multos annos conscriptum, per quod apparuit, eum fundum, qui in causam transactionis venerat, etiam avo suo ab eodem Titio fuisse obligatum. Cum ergo constet prius avo Mœvij hæredis in obligationem eumdem fundum datum, de quo Mœvius superatus est: quæro, an jus avi sui, quod tunc, cum de fundo ageretur, ignorabat,*

rabat, nulla exceptione oppoſita exequi poſſit. Y concluye decidiendo: *quare puto non obſtare rei judicatæ exceptionem.*

290 Con la Ley vltima *ff. eod.* Ibi: *Paulus reſpondit; ei, qui in rem egiſſet, nec tenuiſſet; poſtea condicenti, non obſtare exceptionem rei judicatæ.*

291 Con la Ley *& an eadem cauſa* 14. *§.* 2. *ff. de except. rei judic.* Ibi: *Actiones in perſonam, ab actionibus in rem, hoc differunt, quod cum eadem res ab eodem mihi debeatur, ſingulas obligationes ſingulæ cauſæ ſequuntur, nec vlla earum alterius petitione vitiatur.*

292 Con la Ley *Hæreditas. C. de pet. hæred.* Ibi: *Hæreditas materteræ petita non infringit alterius hæreditatis petitionem, quæ venit ex alia ſucceſſione, ſed, & ſi quæſtionis titulus prior moſſicioſi teſtamenti cauſam habuiſſet, judicatæ rei præſcriptio non obſtaret eamdem hæreditatem ex alia cauſa vindicanti.*

293 Con el Señor Salgado 3. *p. Labyr. cap.* 1. *per tot.* eſpecialmente *al n.* 4. en donde hablando de la graduacion de los Acreedores, dice: *Secunda regula eſt, quando, & cauſa, & jus, quo nunc agit debitor, & creditor, non fuit deductum, nec de eo cognitum inter partes, & judicem, in priore judicio graduationis, vt hoc caſu eiſdem noviter agentibus, aut excipientibus non obſtet graduationis ſententiæ exceptio, ſive hoc jus tunc ſimul adeſſet, ſive noviter eis fuerit legitime quæſitum, quia ex alia diverſa cauſa, & diverſo jure poteſt victus demo agere, vel excipere.*

294 Y al *num.* 43. hablando de la diſputa entre los Acreedores hypothecarios, dice de el que perdiò el Pleyto; *poſtea victus reperit ex alia diverſa cauſa anteriori, ſibi eſſe fundum hypothecatum, movit novam litem adverſus vincentem ex hac nova, & diverſa cauſa, & determinat* (hablando de la Ley) *primi judicij rem judicatam ſibi agenti ex cauſa diverſa, non deducta in primo judicio, non obſtare, cum ex varijs, & diverſis cauſis poſſit quis eandem rem habere hypothecatam, & victus in vna poteſt obtinere alterius reſpectu, quia ſingulas obligationes, ſingulæ cauſæ ſequuntur, neque vna earum alterius petitione vitiatur, vt inquit* textus celebris *in L. & an eadem. §.* 2. *ff. de except. rei judic. quia ex pluribus, & diverſis cauſis res poteſt mihi deberi, &c.*

L. & an eadem, §. 2. ff de excep. re jud.

295 Y al *num.* 55. en adelante trata de que aviendoſe formado concurſo al Eſtado de Alva, Geronymo de Vera, en fuerça de las Eſcripturas, è Inſtrumentos, que tenia preſentados para la comprobacion de vn Cenſo impueſto, ſe graduò de Acreedor en la ſentencia en el lugar, que le correſpondia, año de 1619. deſpues año de 1641. el Conde, que entonçes era, intentô renovar el Juycio, ſobre que conſtando de la Real Facultad, que ſe hallaba preſentada en los Autos, que la impoſicion de el Cenſo ſe limitaba al

Mayorazgo de Villada, y que ſiendo el Eſtado de Alva, que era el concurſado, diſtincto, ſe debia borrar de la ſentencia de graduacion el Acreedor: eſte inſiſtia en la coſa juzgada, y no ſer excepcion nueva, ni diverſa defenſa, ni intencion, por conſtar de las Eſcripturas, è Inſtrumentos, que ſe tuvieron preſentes en los Autos al tiempo de ſentenciar, lo miſmo que ſe alegaba. Por el Conde ſe alegò, que aunque conſtaba de los Inſtrumentos, no ſe avia deducido, proſeguido, ni conocido ſobre eſta particularidad, que no ſe reparò por los Juezes, ni partes, y en ſu conformidad ſe abriò el Juycio, y venciò el Pleyto el Conde, quedando Vera degradado por voto de ocho illuſtres Senadores. *Num.* 117. Ibi: *Ex quibus Comes de Alva ſententiam favorabilem, & excluſivam creditoris obtinuit in reviſionis inſtantia per octo fere judices vnanimiter ſic determinantes.*

296 De aqui es conſtante, que aunque la ſentencia pronunciada contra la Iſabela, y Franceſes lo huviera ſido, por ſuponerſe Navios annuales, aun todavia conſtando, que no lo ſon, no debiera perjudicar la coſa juzgada, por deſvanecerſe lo diſpueſto quando ſe funda en falſo ſupueſto, como nos lo enſeña el miſmo Señor Salgado en la miſma revocacion de aquella ſentencia de graduacion con muchos exemplos. *Num.* 88. Ibi: *Docto igitur hodie de falſo ſuppoſito, provt manifeſte docuit Comes de Alva, gradus aſſignatio debet reſolvi, & ſubverti, quia omnis diſpoſitio geſta ſub aliqua cauſa, quæ ſupponitur â gerente vera, ſi detegatur falſa, reſolvitur, & nulla redditur ex defectu conſenſus, quem judices ad actum non accomodaſſent, ſi cognoſcerent cauſam eſſe falſam.* Plures Doctores per Rot. *deciſ.* 373. *& deciſ.* 412. *apud* Cenſium *poſt tract. de cenſib.* & ex alijs quam plurimis nos *ſupra* 2. *p. cap.* 10. *ex n.* 21. *v. hinc qui ſolvit, &c.* quibus adde Pariſ. *conſ.* 12. *n.* 66. 69. *&* 97. *&* 101. Boer. *conſ. fin. n.* 40. *cum ſeqq. vbi agunt de tranſactione inita per conſanguineos cum aliquo tamquam falſo legitimato, nullam reddi, eo quod apparuit filium non eſſe eius defuncti, cuius bona appetebat, & idem quando legitimatio detegitur falſa, aut nulla.* Crav. *conſ.* 851. *n.* 12. *vbi reſpondet pro communitate tranſigente cum tertio tamquam immuni, & immunem eſſe aſſeverante, conſtito poſtea de falſa cauſa, & falſo ſuppoſito, vt tranſactio ſit nulla.* Menoch. *toto conſ.* 91. *Vbi loquitur in diviſione bonorum facta inter agnatos vigore laudi prolati, quia cum aliquis detegatur non agnatus, non tenet diviſio, nec laudum; has omnes doctrinas ſequitur referens* Cæſar Manente *in conſ.* 137. *& n.* 84. *cum multis ſeqq.* & iterum *in conſ.* 143. *ex n.* 28. *Hinc contrahens cum aliquo tamquam cum hærede, dicitur contractus celebratus vigore illius qualitatis, quod ſi hæres, qui ſi non ſit, contractus dicitur nullus.* Surd. *conſ.* 106.

Exemplos, y pruebas de ceſſarlo diſpueſto, quando ſale falſo el ſupueſto.

n. 34.

n. 34. Cæſar Man. *d. conſ.* 137. *n.* 85. *qui n.* 86. *quod tranſigens cum aliquo tanquam cum fratre, qui non eſt, tranſactio nulla eſt.* ex Barbat. *conſ.* 10. *n.* 3. *quoniam ſi ſuppoſitum detegatur falſum, vel aliter non adeſſe, corruit diſpoſitum, provt copioſe comprobat* Caſtill. *controv. tom.* 5. *cap.* 83. *maxime ex n.* 5. *vbi hanc doctrinam procedere indiſtincte in qualibet diſpoſitione. Latiſſime etiam* per Joann. Gutierr. *de juram. confirm.* 3. *p. cap.* 3. *per tot. Hinc ſententiæ cauſa ceſſante, ceſſat ipſa ſententia. quam* plurimos DD. & jura *deduximus in noſtris commentar. de reg. protect.* 4. *p. cap.* 7. *ex n.* 88. *cum multis ſeqq.* Luego fundandoſe la adaptacion, que ſe quiere hazer de la Real Cedula, y Executoria ganada acerca de la Iſabela, y de los Franceſes, en el falſo ſupueſto de ſer Navios annuales de el Real Aſsiento, ceſſò lo diſpueſto por ellas, y por lo conſiguiente la pretenſion de ſu adaptacion.

297 Por vltimo, para no immorar en materia tan ſabida, el que ſe pueda intentar por diſtincto remedio, y abrir el Juycio ſobre aquellos punctos, y aſſumptos, que ſe omitieron, ò ya en la deduccion, ô ya en la proſecucion, deſpues de deducidos, ò ya en la cognicion de el Juez, ſin que obſte coſa juzgada, ni Executoria, lo prueba latiſsimamente el miſmo Señor Salgado *de retent.* 1. *p. cap.* 12. el Señor D. Juan de el Caſtillo *quotid. controv. lib.* 5. *cap.* 104 *n.* 30. y Mariano Socino *conſ.* 18. deſde el *num.* 41. en adelante, en donde ſe podrán veer copioſiſsimas calificaciones de eſta verdad juridica, de que refiero ſolo lo que funda al *num.* 45. Ibi: *Vnde ſi ad eamdem rem competit realis, & perſonalis, agens reali, non videtur deduxiſſe perſonalem, nec è converſo: ideo non obſtat exceptio rei judicatæ; vt L. fin. & ibi* Bartol. *ff. de except. rei judic. Nec ſententia lata in rei vindicatione obſtat agenti publiciana; vt notat* Bald. *in leg. penult. C. de ingen. & manum.* & eſt textus *in L. minor de evict. Ad quod facit quod notat* gloſſ. *in d. L. fin. ff. de except. rei judic. Quinimo, & ſi actum ſit ſimpliciter, in qua ſimplici actione poterant plures cauſæ intercludi, & vnam cauſam ſolam proſecutus ſum, ſi ſuccubui, non obſtat mihi exceptio rei judicatæ, ſi ago ex alia, ſecundum* Guil. & Bart. *in L. ſolutum. §. per liberam. ff. de pignor. act. & L. ex ſextante. §. Latinus. ff. de except. rei judic. Quinimo, & fortius, ſi aliquis in eodem libello plures intentavit actiones, & ſuccubuit, non obeſt exceptio rei judicatæ, niſi in eo quod ſpecialiter eſt proſequutus: hoc ſingul. voluit* gloſſa, *loquendo in terminis magis dubÿs, in* cap. *Abbate ſanè de re judic. lib.* 6. *quæ vult quod ſi egi rei publiciana, & dixi quod res pertinebat ad me jure dominÿ, vel quaſi: quod ſi defeci in vna, & reus abſolvitur; poſſem poſtea intentare aliam partem disjunctive, neque obſtat exceptio rei judicatæ, quia iſta eſt modo alia cauſa, quam prima per notata in* cap. *fin. de cauſ. poſſ. & propriet. &* inſtit. *de actionibus.*

Mariano Socino cõ exemplos de no obſtar la Executoria, ſiẽdo diverſa la calidad, ò derecho.

§. aliæ, *& ſequitur* Bart. *in L. & an eadem. §. actiones. ff. de except. rei jud. & Dominus meus* Abbas Sicul. *in cap. 2. de libell. oblat.* Y deſpues de proſeguir, concluye: *ex quibus omnibus pluſquam clariſſima patet concluſio, quoad terminos noſtros, quod cum fuerit actum per ſyndicum monialium ſpecialiter virtute laudi, pro ipſius executione, & ipſam petitionem ſit ſpecialiter proſecuta ipſa Abbatiſſa; tamen quæcumque ſententia fuerit ſecuta, non obſtat Monaſterio agenti vigore donationis factæ ſibi per dictum Nofrium: cum penitus ſit cauſa ſeparata, & illa verba, quibus judex pronuntiavit Juliannum habuiſſe, & habere meliora, & potiora jura, quam Moniales, &c. referuntur reſpectu actionis, & petitionis intentatæ per ſyndicum, videlicet, vigore laudi. Et hoc eſt pluſquam clariſſimum, & expeditiſſimum, per jura & authoritates ſuperius allegatas.*

298 Y ſe prueba con la Ley 25. *tit.* 2. *p.* 3. en donde hablãdo de la forma, en que ſe ha de ordenar el libelo de la demanda, previene que ſe ha de aſſentar el titulo, y cauſa de el pedimento, Ibi: *La ſegunda, porque ſi acaecieſſe que el demandador non pruebe aquella razon, que puſo en la demanda, porque decia que era ſuya, que la puede deſpues demandar por otra razon, ſi la oviere, ê non le embargarà el primero juycio, que fue dado contra él ſobre aquella coſa miſma, pues que por otra razon la demanda, que non ha que veer con la primera.*

El no exẽpto queda libre por la cõpañia cõ el exẽpto, por ſer eſta Compañia individua, lo qual ſe prueba.

299 Aora no rezela mi confianza adelantarſe á decir, que quando el Navio la Iſabela huviera ſido de los annuales, ſola la pretericion de la Conſociedad, que tiene contraida ſu Mageſtad en eſte Aſsiento, fundamenta merito ſuficiente para que no obſtàra la Executoria à la liberacion, que pretende la Real Compañia, pues ſin hablar de que ſus efectos ſon Real Hazienda, mediante lo mucho, que en ella ſe intereſſa ſu Mageſtad, ni de que á lo menos corre la omnimoda paridad de iguales Immunidades, Franquezas, y Privilegios, por averſe pactado en las Condiciones de el Aſsiento, tantas vezes repetidas, por la 17. y 19. fox. 2. vuelt. y por la 33. fox. 3. de el Hecho, y en el primer Punto fox. 14. n. 17. con ſola la calidad de la Conſociedad baſtava para la inſiſtencia, y abſolucion de las Alcavalas, quando la Compañia no tuviera pactada la exempcion. Para cuya prueba, no quiero ſuponer; ſino juſtificar por indiſpenſable prerequiſito, que eſtamos *in connexis, & individuis*; que la Compañia es *pro indiviſo*, y no *pro diviſo*; y que como tal, no ſiendo ſeparable, ni diviſible, interim ſubſiſtiere, el privilegiado, que es ſu Mageſtad, atrae al no privilegiado (caſo que no lo fueran los Aſſentiſtas) y comunica *pro indiviſo* ſus Exempciones, Fueros, y Privilegios à los Conſocios, y efectos de la negociacion comun.

300 Por la Real Cedula, que embuelve las 42. Condiciones de el Aſsiento, por la primera de ellas, por la 3. por la 5. por la 41. y 42. conſta, que el tiempo prefinido para la duracion, è indiſſolucion de eſta Compañia, ſon 30. años, no ſucediendo el rompimiento, que ſupone la Condicion 40. Por las Condiciones 4. y 29. conſta, que las Cortes de Madrid, y de Londres ſon los parages para la liquidacion de las Cuentas, verificacion de las ganancias, ó perdidas, y paga de las anticipaciones, derechos, y de las ganancias, que reſultaren; y por la razon natural ſe convençe, que ſolo allâ puede terminarſe la comunidad, por quanto eſtando pendientes los rieſgos, y coſtos de el retorno de los efectos, que huviera en Indias, es inaveriguable el monto liquido de ganancias, y perdidas, haſta ponerlos en ſalvamento, y conſequente la inſeparabilidad, è individuidad haſta el tiempo, y lugar deſtinado.

301 Ademàs de que aviendo termino prefinido para la continuacion, ſe convençe, durante èl, la indiſſolubilidad, è individuidad, ſe evidencìa lo miſmo por ſer Compañia formal, contraìda por ſu Mageſtad en el principal, ſus ganancias, y perdidas, con expreſſa obligacion de pagar lo que le tocare de eſtas, ſi ſucedieren, de ſu Real Patrimonio, por ſer atributo de la coſa comun la extemporanea comunicacion de el dominio, y poſſeſsion entre los Conſocios, luego que ſe forma la maſſa, en tal manera, que haſta la parte mas minima, è imperceptible al microſcopio puede llamarſe comun, y propria de todos, y de cada vno de por sì, ſin que àya hilo, ni atomo, ni la mas inſenſible particula, en que aqui no ſe verifique el Real Haver, no aviendo en eſto la menor diferencia entre la compañia *univerſal*, *y particular*, porque en quanto à eſta comunicacion, mutuo impartimiento, y atraccion de el privilegiado, ſon ambas iguales, porque aunque eſta compañia conſiſte de quatro partes, eſta diviſsion ſe verifica para la poſicion de el capital, ſu recaudacion, y liquidacion de ganancias, y perdidas; pero no en el monton comun vna vez juntado, quando las partes de todos ſe mezclan, y confunden, haziendoſe *pro indiviſo* comun de todos, y de cada vno de por sí, como *condomini*, que ſon, interim ſubſiſte la ſociedad; porque no puede llamarſe compañia la de la hazienda, en que cada vno tiene ſeñaladas ſus partes, que puede monſtrar, independientes las vnas de las otras; ni de vna cargazon compueſta de los intereſſes de muchos, con ſeparacion de los renglones de cada particular, antes ſon poſſeſſiones, è intereſſes ſeparados, y no compañia, la que deſconoce, mientras ſubſiſte, la efectiva independencia de partes, por verificarſe

carſe la de cada vno en el todo, y en cada vna: con lo qual no ſe podrâ objeccionar, que ſolo la Immunidad, Fueros, y Privilegios ſe avian de verificar en la quarta de ſu Mageſtad, ò â razon de la quarta parte en las demàs, por ſer ſupueſto negado, è implicatorio *in terminis* el de la phyſica ſeparacion de partes, durante la indiviſion, pues mas me atrevo à decir, que aunque ſu Mageſtad no intereſſara vna parte tan quantioſa, como es la quarta; ſino la milleſsima, ò la mas minima, que fuera en la Sociedad, ſobra para eſta comunicacion de dominio, poſſeſsion, privilegios, y prerogativas, ſegun incontroverſa Juriſprudencia.

302 Eſtos prerequiſitos, que fundamentan la omnimoda individuidad de eſta Compañia, tienen echadas ſus rayzes tan altas, ademàs de la razon, en lo juridico con tanta ſolidez, que eſpero no avrà quien deſapaſsionadamente leyendo los textos, y Authores, quiera dudar de la omnimoda individuidad de eſta Compañia, y menos à viſta de tanto afianze, alterar con torcidas inteligencias ſu germano ſentir, ni introducir ſubtilezas, que puedan variar la conſtancia de la aſſercion.

303 Pruebaſe primeramente con Hector Felicio *in tract. de ſociet. cap.* 15. *n.* 13. Ibi: *Prima opinio regulariter veriſſima eſt, ante ſocietatem finitam, & reviſam rationem, lucrum extrahi non poſſe, quia an adſit lucrum, vel damnum cognoſci non poteſt, niſi finita ſocietate, & reviſis rationibus. L. Mucius. ff pro ſoc.* Rota Genuenſ. *deciſ.* 163. *n.* 16. *& capitale, ſocietate durante, extrahi non poteſt.* ita Petr. de Vbal. *in d. tract. p.* 5. *ſub n.* 38. *Et ſi extraheretur, eſſet facere contra ejus naturam, & ejus obligationem, & eſſet eam diſſolvere. Et iſta regula multo magis procedit, ſi ſocietas ab inſtitore gubernetur.* Joſeph. Ludov. *concluſ.* 53. *n.* 29. *y. quartus eſt caſus. Et qui extraheret de capitali, teneretur ad intereſſe.* Aretin. *conſ.* 156. *n.* 6. *Primo regulâ fallit, ſi inter ſocios fuiſſet conventum, quod aliquid annuatim de lucro extrahere liceret, quia conventio eſſet ſervanda. L.* 1. *§. convenit. ff. de poſ. L. ſi convenerit. ff. pro ſoc.*

304 En ſegundo lugar con el miſmo Felicio en el dicho tratado *de ſociet. cap.* 9. *n.* 14. Ibi: *Imprimis in hac dominij tractatione regula ponenda eſt, quæ procedit tam in ſocietate* vniverſali, quam etiam particulari, *nempe, communionem dominij in ſocietate requiri. L.* 1. *in fin. & in L. ſi id quod in fi. cæterum. ff. pro ſoc. & in L. ſi tibi aviæ in fine. ff. de præſcrip. verb.* DD. communiter *in L. ſi paſcenda. C. de pact.* Roman. *in conſ.* 168. *n.* 3. *Et licet à contrahentibus fuerit dictum ſocietatem inter eos contrahi, tamen deficiente dominij communione, ſocietas contracta dici non poteſt.* Rimin. Junior. *in conſ.* 118. *n.* 95. *lib.* 2. *& quia hinc inde fit collatio, ſocietas dicitur titulus oneroſus,* Bald. *in L. coire in lect. ante, in fin.*

in fin. ff. pro ſoc. Procedit, inquam, in qualibet ſocietate regula iſta, & conveniant etiam ſocietes, vniverſalis, & particularis *in actionibus cuique ex ſocijs competentibus, quia ad invicem præſtari debent, & non transferuntur. L. 3. & ibi* gloſſ. & communiter DD. *ff. pro ſoci.* Petr. de Vbald. *d. tract. de duob. fratr. p. 5. n. 2. in fin.*

305 En tercer lugar con el miſmo Felicio *cap. 12. n. 15.* en donde afirma, que durante la compañia entre el Lego, y la Yglesia, la hazienda comun es indiviſible, por la razon que dá, ibi: *Quia fundus, ſtante communione, eſt individuus, cum in quolibet capite terræ habeat partem ſuam laicus, quæ oculo corporeo demonſtrari non poteſt; juxta* text. *in L. Mavius. §. duorum. ff. de legat. 3.* Ioann. Andr. *in cap. vni. de præſcript. in 6.* Abb *in cap. de quarta. 18. p. de præſcript.* Natta *d. conſ. 1. n. 11. lib. 1.*

306 En quarto lugar con el miſmo Felicio hablando de el vſo de la coſa comun entre los Conſocios, aſſevera, que el vno puede vſar de ella *ad vſum deſtinatum*, invito el otro, por vna belliſsima razon, que dà al *cap. 28. n. 31.* Ibi: *Sed etiam quia quilibet in re communi pro indiviſo dicitur habere partem in qualibet parte, etiam minima, & in quolibet ceſpite.* gloſſ. *in L. ſi familiæ in verb. parte. C. famil. erciſc.* Venafran. *conſ. 20. n. 15.* Granut. *d. theor. 2. in fin. Et etiam quia vbi res pro parte expediri non poteſt, ſocius poteſt tota re vti ad finem deſtinatum. L. hæredes. §. ſi vnus. ff. famil. erciſc.* Rota Genuẽſ. *deciſ. 14. ſub n. 68.*

307 En quinto lugar con Antonio Gomez *in L. 70. Taur. n. 27.* hablando de el privilegio de el retracto, que toca al Socio, funda, que no le compete, quando la coſa es comun *pro diviſo*, por no aver compañia, por conſiſtir eſta en la comunidad *pro indiviſo*, Ibi: *Quod tamen ſingulariter intelligo, quando retrahens erat ſocius cum ipſo venditore in re communi pro indiviſo; ſecus tamen ſi prædicta res eſſet inter eos diviſa, taliter quod quilibet eorum ſuam partem cognoſceret diviſam, & diſtinctam de per ſe; quia tunc nullus eorum poteſt retrahere rem, vel partem alterius, quia non dicuntur ſocij, nec habere communionem aliquam in tali re*; textus eſt bene notandus *in L. magis puto. §. fin. ff. de reb. eor. cujus verba ſunt*: Communia prædia accipere debemus, ſi pro indiviſo communia ſunt. *text. in L. 1. & per tot. ff. comm. divid.* text. *in L. 1. & per tot. C. eod. tit.* text. *in L. litus. ff. de verb. ſign.* text. *in L. recte dicimus. §. fin. eod. tit.* text. *in L. 3. C. de comm. rer. alienat.* text. *in L. ſi quis duas. §. ſi quis parte. ff. commun. prædior.* text. *in L. alienationes. ff. famil. erciſc.* text. *in L. ante diviſionem. C. de jur. dot.* text. *in L. portionem. C. de donation.* text. *in L. qui Romæ. §. duo hæredes. ff. de verb. obligat. & in terminis ita tenet* Bald. *in L. penult. C. de contrab. empt.*

empt. & ibi communiter DD. Paul. de Caſtro, & ibi etiam alij DD. *in L. in parietis communis. ff. de damn. infect. & probat aperte prædicta lex partitæ 55. tit. 5. p. 5.*

308 En ſexto lugar con el miſmo Gomez hablando de el privilegio de el retracto entre los Conſocios, en la referida *L.* 70. *y num.* 27. Ibi: *Quod etiam notabiliter extende, & intellige, vt in tantum talis ſocius poſſit retrahere, vt procedat etiamſi ſit ſocius in minima parte ipſius rei. ita probat* text. *in L. vnic. C. de comm. ſerv. manum. §. his itaque, vbi diſponitur quod ſi ſocius, qui habet ſervum communem cum alio, vellet manumittere, & libertatem ei concedere, etiam invito ſocio, ſoluto ſibi legitimo pretio, & ſubdit textus*: & in hoc facit vt habeat locum etiam ſi habeat minimam partem in eo. *ex quo infert ibi* Bald. *quod in jure noſtro ratione cuiuſlibet minimæ partis dicitur quis conſocius in re: vnde ſi ſtatuto caveatur, quod ſocius poſſit retrahere, vel extra conſortes non poſſit fieri alienatio, tali ſocius dicitur etiamſi habeat minimam partem in re; & reputat menti tenendum.*

309 En el ſeptimo lugar con Gregorio Lopez en la gloſſa de la Ley 55. *tit.* 5. *p.* 5. *verb. comunalmente de ſo vno*; en donde equiparãdo el conſorcio de el marido, y de la muger à vna compañia formal, dice acerca de la muger; Ibi: *Advertendum tamen eſt, quod licet ipſo jure ſibi acquiratur dominium, & poſſeſſio, non tamen acquiritur cum effectu, niſi ſoluto matrimonio, & ſic finita ſocietate, cum matrimonio conſtante non ſint lucra, ſed debet inſpici tempus, quo diſſolvitur ſocietas, & ſic tempus diſſoluti matrimonÿ: nam de jure non poteſt agi ad diviſionem lucrorum, niſi ſocietate ſoluta; vt habetur. ff. pro ſoc. per plures leges, & ita practicatur, vt, & atteſtatur* Roder. Suar. *vbi ſupra, ſubdens notabiliter ad deciſionem quæſtionis principalis, de qua per dictum gloſſatorem legum Tauri, quod mulier, donec ſolvatur matrimonium, non poteſt agere, neque petere aliquid ex lucris, &c.*

310 En el octavo lugar con el miſmo Gregorio Lopez en la gloſſa de la dicha Ley 55. *tit.* 5. *p.* 5. *verb. que han en ella parte*, aſsienta proceder igualmente el efecto de la compañia, aunque vno no intereſſe mas, que la milleſsima parte, Ibi: *Poterit ergo vendere vni ex conſortibus, licet ille minorem partem habeat, vt hic patet; quia etiam ratione minimæ partis quis dicitur conſors: vt in L. 1. C. de comm. ſerv. manum,* vbi Bald. *notat. & infert ad ſtat. Florent. quo cavetur, quod domus non poſſit alienari extra conſortes: nam ſi ſunt tres conſortes, vel plures, etiam ei, qui habet milleſſimam partem, poteſt alienari, non obſtante quod ſit alius conſors habens maiorem partem*; quod dicit menti tenendum: *hæc enim lex privilegiat conſortes condominos, &c.*

311 En el nono lugar Vela *diſſert.* 40. *num.* 35. dice, que el privi-

el privilegio comun compete à cada vno de por sì, Ibi: *Rursus quia privilegium* commune pluribus *non minus proprie quoad vtilitatem*, singulorum proprium *dicitur. ex reg.* text. *in L. in re communi* 27. *ff. nulli enim, junct. princip. leg. ff. de serv. vrb. præd. L. illud* 46. *ff. de rit. nupt. L. servi electione* 5. §. 1. *&* 2. *& L. stichum* 6. *in fin. ff. de legat.* 1. *L. pupillus* 239. §. *vlt. cum relatis à* Gothofred. *ff. de verb. signif. Per quæ, & similia jura sic tradidere* Nicol. de Neapol. & Aretin. *in d. L. servi electione.* §. *Labeo.* Albert. 2. *p. statut. q.* 82. Socin. *cons.* 240. *n.* 5. *vol.* 2. *quorum in proposito meminit* Surd. *decis.* 263. *n.* 9. *quidquid ipse contrarium receptius dicat*, vt non proprie; sed improprie meum dicatur, quod commune est; *contrarium namque ex relatis juribus plane constat, & in simili observat* Petrus August. Morla *in empor. jur. tit.* 11. *q.* 7. *n.* 18. *ff. hæc autem communio. Confert, &* text. *in L.* 1. §. *in propria. ff. quand. appell. sit, vbi* proprium *dicitur, cuius commodum, aut incommodum ad aliquem suo nomine pertinet. Deinde quia nec privilegium certo generi personarum concessum, desinit esse proprium* singulorum *sub eo genere comprehensorum*, eo quod in juris communis *corpore insertum sit*; *vt videre est in L. si quis ex aliena in fin. illic*: Privilegia sua allegaturus. *ff. de judic. L. si quis in conscribendo* 51. *C. de Episcop. & Cleric. ac simile leg. penult. C. de pact. vbi illic*: quæ pro se indulta sunt; *& in terminis nostris advertunt* Donell. *lib.* 17. *cap.* 11. *ff. ait Vlpianus.* Barb. *in d. L. hæres absens n.* 112. *&* 113. *& à n.* 119. Octav. Amorin. *ibid. n.* 15. Balboa *in d. cap. fin. de for. comp. n.* 84. Llamando regla comun el mismo Vela esto de ser *proprio suyo de cada vno de por si, lo que tiene comun con otros*: *Al num.* 67. Ibi: *Secundum vulgari illa nixum regula, qua traditum est, suum cuiusque dici, quod illi cum alijs commune est, &c.*

312 En el dezimo lugar Bartholomé Socino *cons.* 240. *à n.* 5. *vol.* 2. en el puncto de si la cosa comun puede propriamente decirse *mia, tuya, y suya de cada individuo de por si*, es tan lleno en la afirmativa, que remitiendome à èl, solo apuntarè, que en apoyo de esta proposicion *illud, quod commune est, dicitur proprie, & non ficte meum*, además de todas las Leyes, y Authores, que expende, lo prueba con el exemplo de el esclavo instituydo heredero, debajo de la condicion *si meus erit*, la qual se cumple, y verifica, *si tempore mortis servus non sit totus meus, sed communis. Casus est in L.* 2. *ff. de condit. institut.* con el de el libro comun, que sin dejar de serlo, es de el particular, Ibi: *Secundo ego respondeo, quod cum Paulus esset gubernator, & liber communis destinatus esset vt ibi scriberet, quod scribendo ad vsum destinatum dici poterat scribere* in libro suo: *quia quoad dispositionem, etiam totius, quoad vsum destinatum*, quod commune est, meum dicere possum. *L. in tantum. §. in communi. ff. de rer. divis. & notat*

Bart. & DD *sequuntur in L. servi electione. §. labeo. ff. de legat. 1. traditur in L. sabinus. ff. comm. divid. & licet non proprie diceretur* meum *quod commune est; tamen juris censura* meum *dicitur. Et dispositio, quæ habet locum* in re mea *locum habet* in re communi *dicto casu*, quamvis *enim res communis sit, tamen negare non possum* rem meam esse; con el exemplo de si quando la Ley habla *de mi liberta* se verifica la disposicion en la que tengo *comun con otros*, afirmando, que si; *vt dicit* text. *notabilis in d. L. illud. ff. de rit. nupt. Vnde jurisconsultus ibi etiam in materia exorbitanti vult, quod lex loquens* in liberta mea, *verificetur etiam in liberta communi*: Con el de la ofensa irrogada à vno en la Casa comun, por verificarse la pena de el estatuto, que habla de la que se debe irrogar por la ofensa, que se dá à vno en su propria Casa: *& ideo dicit* Bald. *in L. 1. C. qui testam. fac. poss. Quod si statutum gravi pœna punit offendentem me in domo mea, locum habet in offendente me in domo* communi, *quia dicitur* mea; *& sequuntur ibi* Angel. & Paul. Castrens. & Bald. *in d. L. illud.* & Paul. Castrens. *in d. §. labeo,* & est communis opinio.

313 En el vltimo lugar, para concluir esta prueba, alli estàn las Leyes terminantes, que todos citan: la primera, que es la 46. *ff. de rit. nupt.* Ibi: *Illud dubitationis est, an, & qui communem libertam vxorem duxerit, ad hoc jus admittatur, Jabolenus negavit: quia non proprie videtur eius liberta, quæ etiam alterius sit. Alijs contra visum est: quia libertam eius esse negari non possit, licet alterius quoque sit liberta. Quam sententiam plerique recte probaverunt.* La segunda, que es la 47. *tit.* 28. *p.* 3. Ibi: *Otrosi decimos, que quando fazen los omes compañias entre si, poniendo que todos los bienes que han, ò ganaren dende adelante, que sean comunalmente de todos los compañeros: que luego que tal compañia ayan fecha, è firmada, é otorgada entre sì, que passa el Señorio de todas las cosas que cada vno de ellos hà, à los otros, tambien como si vnos á otros se oviessen apoderado en todos los bienes que oviessen corporalmente.*

314 Probada la connexidad, inseparabilidad, è individuidad de la compañia, que tiene contraida su Magestad, en la de el Real Assiento, como Consocio, que es en esta negociacion comun, que puede llamarse propria suya, sin que en qualquier particulá, que se quiera señalar, pueda decirse *esta no es de su Magestad*, porque aunque intereſſa la quarta, mientras subsistiere la compañia, es *pro indiviso*, por la confusion, y comixtion de las partes de todos, que coacervadas, hazen vn monton, y cuerpo de bienes individuo, demanera, que mediante la comparticipacion, todos, y cada vno tiene las suyas en el conjunto, y en cada vna de por si, como *condomini*, que son: me resta que probar, que gozando

su Mages-

Pruebaſe, que gozando ſu Mageſtad de la immunidad de Alcavalas, y otros fueros, y privilegios, deben los Cõſocios en la compañia gozar de los miſmos.

ſu Mageſtad de la immunidad de Alcavalas, con otras exempciones, y privilegios, deben gozar los Conſocios, y efectos de eſta negociacion de las proprias Franquezas, Fueros, y Prerogativas, en fuerça de ſola la calidad de Conſocios, conforme à Derecho, aun quando no las tuvieran pactadas en las Condiciones de el Real Aſsiento, como las tienen, ſegun ſe ha hecho veer de ſu literal contexto, à que à mayor abundamiento me remito, por la comunicacion, y atraccion de el privilegiado, y mas digno, aun en los caſos en que el Conſocio no es privilegiado.

315 Aſsi goza el Conſocio de el pupilo de ſus Derechos, Franquezas, y Privilegios *Leg. ſi communem*, & ibi gloſſ. *ff. quemadmod. ſervit. amitt.* Ibi: *Si communem fundum ego, & pupillus haberemus, licet uterque non uteretur, tamen propter pupillum, & ego viam retineo.*

316 Aſsi aunque no ſe haga mencion de el hermano en el reſcripto ſobre la coſa comun, dirigido ſolo al otro hermano, le aprovecha igualmente el reſcripto, por la communidad. *L. ſi libellum. C. de diverſ. reſcript.* Ibi: *Si libellum de communi cauſa, tu, frater ve tuus dediſti: quamvis reſcriptum ad vnius perſonam directum ſit, vtrique tamen proſpectum eſt.* & ibi gloſſ. *verb. proſpectum. ℣. item nota*, Ibi: *Item nota quod beneficium ratione conſortis ad alium porrigitur.*

317 Aſsi ſiendo debida à muchos en comun la ſervidumbre, compete la accion à cada vno, de modo, que venciendola el vno, aprovecha à todos. *L. loci. §. ſi fundus. ff. ſi ſervit. vindic.* Ibi: *Si fundus, cui iter debetur, plurium ſit, vnicuique inſolidum competit actio. Et ita Pomponius libro quadrageſimo ſcribit.* Y mas abajo, Ibi: *Itaque de jure quidem ipſo ſinguli experientur, & victoria, & alijs proderit.*

318 Aſsi ſiendo dos Conſocios deudores à vno, quien por ſu teſtamento manda al heredero la liberacion de ambos, ò de el vno ſolo: en el primer caſo ſi el vno es de los excluidos por Leyes, de percebir por legado, ò herencia, y el otro no, la capacidad de el vno baſta para que perciba el inhabilitado. En el ſegundo, aunque al vno no ſe dejò liberacion, le aprovecha la de el otro. *L. 29. ff. de liberat. legat.* Ibi: *Quod ſi ſocij ſint, propter eum, qui capax eſt, & ille* (hablando de el incapaz) *capit per conſequentias, liberatio illo per acceptilationem. Id enim evenerit, etiamſi ſolum capacem liberare juſſus eſſet.*

319 Y aſsi los Doctores en la Ley final *℣. fratrib. C. de muner. & honor. non contin. lib.* 10. y en ſu gloſſa, y en el cap. *per tuas, de arbitr.* han tratado de gozar el no privilegiado de las Exempciones, Privilegios, y Fueros de el Conſocio privilegiado, ſin que aya entre todos ellos, *nemine contradicente*, contrariedad; ſino vnanimi-

dad: porque ſobre quedar probado militar lo miſmo en la compañia particular, que en la vniverſal, la opinion afirmativa es general, è indiſtincta, ſin oponerſe la negativa, porque nadie lo niega, y ſolo la temperan con la diſtincion modificativa de proceder *in connexis, & individuis*, como lo es la compañia, por eſtimarſe todas las dependencias por de vno, aunque ſean muchos los individuos, quienes reſpecto de la incorporacion ſe tienen por vno, no ſolo en cauſas civiles; ſino haſta en los delictos, ſi fueſſen inſeparables, de los quales ſi conocen diverſos Juezes, es por ſuponerſe ſeparados, y varios en cada delinquente, y porque en eſto no ſe hallarán opiniones, ſolo citarè algunos, en los quales ſe hallarà calificada eſta verdad juridica, que todos confieſſan, mediante à explayarſe con gran prolixidad en ellos los demàs.

320 Para cuya comprobacion allí eſtà Hector Felicio *de ſociet.* probandolo con tantas authoridades, y exemplos, que con èl ſolo baſtaba; *al cap.* 12. *deſde el num.* 4. *haſta el num.* 19. en donde entre los demás fundamentos lo corrobora, conque el Conſocio de el menor goza de ſu privilegio en la retencion de las ſervidumbres, que por si, por no privilegiado, no pudiera; conque el Compañero mayor de edad goza de la reſtitucion *in integrum* concedida al menor: conque la immunidad concedida al Conſocio por el numero de doze hijos, aprovecha á los demàs: conque la immunidad de derechos concedida al Doctor, aprovecha á ſu Compañero: conque en la cauſa comun de el Clerigo, y Seglar, goza eſte de el privilegio de aquel: conque ſi el Seglar es conſorte con la Yglesia en vna hazienda comun, no le corre la preſcripcion en menos tiempo, que el prefinido para que valga contra la Yglesia, gozando de eſta forma de el privilegio, que no le toca; ſino por razon de el conſorcio: y conque ſiendo comunes, y de compañia los bienes entre Clerigos, y Seglar, eſte no paga derechos, por la conſociedad, mientras dura la compañia, y que aun fenecida, ſolo los debe pagar por lo venidero, y no por lo paſſado antes de la diviſion.

321 Pero mejor lo dirá el miſmo Felicio, Ibi: *Et ſi vnus ex ſocijs habet immunitatem aliquam, & privilegium aliquod, hujuſmodi immunitas, & privilegium etiam alteri ſocio prodeſt.* Gloſſ. *in L. fin. C. de muner. & honor. non cont. lib.* 10. Jaſ. *in L.* 1. *n.* 2. *C. de tranſact. & in L. ſi emancipati. n.* 9. *C. de collation.* Felin. *in cap.* 1. *n.* 6. *ỳ. & dicit gloſſa. de præſcript.* Anchar. Regienſ. *q.* 43. *n.* 23. *lib.* 3. *Sed quod hujuſmodi dictum procedat ſolum in immunitatibus realibus, ſecùs vero ſit in perſonalibus, tradit* Natta *in conſ.* 1. *ſub n.* 10. *lib.* 1. Felin. *in d. cap.* 1. *ſub n.* 6. *de præſcript.*

cript. Roland. *conſ.* 61. *n.* 22. *lib.* 4. Joſeph. Ludov. *in ſuis concluſ. concluſ.* 53. *n.* 83. *Verum tenendum eſt procedere tam in reali, quam in perſonali privilegio, quia vbi ſocius privilegiatus, & immunis in aliquo ledetur, ſive principaliter, ſive ſecundarie, ſi immunitas ſua, & ſuum privilegium alteri ſocio non prodeſſet, eſſemus in incommexis, & in dividuis, vt declarat* Natta *d. conſ.* 1. *ſub n.* 11. & Roland. *d. conſ.* 61. *n.* 19. *lib.* 4. Menoch. *conſ.* 136. *n.* 19. & *ſub n.* 24. & *ſeqq. lib.* 2. Sfort. Odd. *in tract. de reſt. in integr. p.* 1. *q.* 46. *art.* 5.

322 *Et in ſocietate iſta, quod vnus ex ſocijs ſentire onus non poſſit, & expenſas pro parte ſua, abſque damno alterius ſocij, certiſſimum eſt, cum omnia inter eos ſint communia, & inter eos ſit communis fortuna proſpera, & aduerſa, vt dicit* Bald. *in L. ſi patruus. C. comm. vtr. judic.* Socin. *conſ.* 4. *n.* 41. *v. niſi, lib.* 4. Joſeph. Ludov. *d. concluſ.* 53. *v.* & *propter ea ſub n.* 74. *Et quod immunitas, & privilegium etiam perſonale in connexis, & individuis extendatur etiam ad alterum ſocium, tradidit* Natta *in d. conſ.* 1. *lib.* 1. Menoch *in d. conſ.* 136. *lib.* 2. Aret. *conſ.* 25. *col.* 3. *v. circa ſecundum,* Stephan. Lambert. *in tract. de ſolem. requiſ. in contr. mulier. in fin. n.* 239. *Ita videmus, ſi duo ſint ſocij, & vnus ſit minor, quod privilegio minoris ætatis retinent viam, & eius vſum, quam alter ſocius ſolus retinere non poſſet. L. ſi communem. ff. quemadmod. ſerv. amittat.* Covarr. *cap.* 34. *practic. quæſt. ſub n.* 1. & *n.* 2. *Et quod ſocius maior gaudere debeat reſtitutione in integrum conceſſa minori, tradit* Menoch. *d. conſ.* 136. *ſub n.* 23. *lib.* 2. *Et id eſſe verum in reſtitutione in integrum, etiam conceſſa maiori ex generali clauſula tradit* Sfort. Odd. *in d. tract. de reſtit. in integr. p.* 1. *q.* 46. *artic.* 4. & *art.* 5. *n.* 19. *Ita de immunitate conceſſa vni ex ſocijs propter numerum duodecim filiorum, quod ea alter ſocius gaudere debeat, tradit* Matſill. *ſing.* 180. & *ejus opinio* veriſſima eſt, *licet eam reprehendat* Covarr. *d. cap.* 34. *n.* 2. *in fin.*

323 *Et quod privilegium competens Doctori ſuper collectis, proſit etiam ejus ſocio, tradit* Bald. *ad ſpecul. in tit. de magiſtr. in fin.* Barb. *in conſ.* 1. *n.* 44. *lib.* 2. Natta *d. conſ.* 1. *n.* 10. & *conſ.* 65. *in fin. lib.* 1. *vbi citat* Georg. Nath. *ejus patruum in cap. quamvis de pact. in* 6. *Ita ſi clericus, & laicus habeant cauſam communem, & individuam, quod privilegio clerici quoad forum etiam laicus gaudere debeat, tradit* Covarr. *d. cap.* 34. *pract. quæſt. ſub n.* 2. Socin. *in conſ.* 12. *n.* 17. *lib.* 1. *Etſi laicus habet fundum communem cum Eccleſia, quod præſcribi non poſſit contra laicum minori tempore requiſito contra Eccleſiam, quia fundus, ſtante communione, eſt individuus, cum in quolibet capite terræ habeat partem ſuam laicus, quæ oculo corporeo demonſtrari non poteſt, juxta* text. *in L. Mœvius. §. duorum. ff. de legat.* 3. Joann. Andr. *in cap. vni. de præſcrip. in* 6. Abb. *in cap. de quarta* 18. *p. de præſcript.* Natta *d. conſ.* 1. *n.* 11. *lib.* 1.

Vbi etiam dicit, quod laicus, qui habet bona communia cum clericis, privilegio, & immunitate clericorum gaudere debet ſuper collectis, & alijs muneribus, & ita intelligit ſequi ſpeculat. in tit. de cleric. conjugat. ℣. quod ſi clericus; & ex intentione ejuſdem ſpeculatoris dicit, ne publica vtilitas vacillet, quod judex ex ejus officio bona communia dividat, vel dividere faciat; per text. *in L. 2. C. quand. & quib. 4. p. Et quod ante diviſionem laicus non poteſt cogi, & poſt diviſionem erit obligatus ſolummodo ad onera futura, & non ad præterita, â quibus fuerat excuſatus ratione communionis, licet contrarium teneat* Felin. *in d. cap. 1. ſub n. 6. de præſcript.*

324 Alli eſtà Padilla en el titulo de las tranſacciones *Leg. ſi libellum. C. de diverſ. reſcript.* probandolo, conque aviendo compañia, milita el privilegio â favor de el no privilegiado; conque el reſcripto, que ſolo habla con vno de los hermanos, aprovecha al otro *propter communionem* : Conque el beneficio ſe extiende â quien no eſtâ mencionado en èl, por cauſa de el conſorcio: conque la inhabilidad legal de el vno de los Conſocios para gozar de el legado, ſe ſuple con la capacidad de el otro: conque la exempcion de cargos, de que goza el vn Compañero, aprovecha al otro no exempto: conque ſiendo conſortes el Clerigo, y Seglar en vn delicto, goza el Seglar no exempto, de el Fuero Eccleſiaſtico, ſegun el torrente de los Authores, aunque conſiderando la falta de individuidad, pueden remitirſe cada vno à ſu Juez; pero ſi ſe ſupuſiere individuidad, no: y conque el Conſorte de el hijo en la muerte de ſu padre, ſe caſtiga con la pena de el parricidio. *Num.* 2. Ibi: *Tu adde duas alias rationes, ex quibus textus hujus intellectus conſtare poteſt: ex cauſæ, videlicet, communione, quam invicem hi fratres habebant: & ex rationis ſimilitudine; neque enim minor ratio erat pro fratre, quam pro ſupero ipſo, ita has rationes pro intelligentia hujus reſponſi conſiderarunt prope omnes antiqui ſcriptores in præſ. & præter eos* Salic. & Rimin. *L. 1. col. 2. in princ. infra de tranſact.*

325 El miſmo Padilla con el torrente de las gloſſas, y authoridades, que tienen por opinion comun, y corriente en materia de Compañias la exempcion de el no exempto, aun no aviendo individuidad, y ſin controverſia aviendola; al *num.* 3. Ibi: *Ex quo illud inferri videtur, quod ſi adſint ſocij omnium bonorum, quorum vnus vacationem munerum realium meruerit, alteri etiam ſocio idem privilegium eſſe profuturum. Quod* gloſſ. *notab. determinavit in L. fin. ℣. fratribus. C. de muner. & honor. non contin. lib.* 10. *quam ſequitur* Jaſ. *dicens eam eſſe* ſingularem, *in L. 1. n. 2. C. de tranſact. & in L. ſi emancipati n. 9. de collat.* Barbat. *in cap. verum. n.* 41. *de for. compet.* dicens eam eſſe valde ſingularem. *Idem in conſ. 1. n. 26. vol. 1. & conſ.* 36. *col.* 6. *eod. lib.*

& ite-

& iterum conſ. 5. col. 7. vol. 4. Hippol. *in L. de minore. §. tormenta. n. 12. ff. de quæſtion. & in rubr. de fidejuſſ. n. 289. & conſ. 84. n. 34. vol. 2. & in ſing. 180.* Alex. ad Bart. *in L. præcipimus. §. eodem obſervando. C. de appell.* & Mathef. *in ſing. 14.* Joann. Crot. *in L. 1. in princ. n. 24. ff. de verb. oblig.* Rebuff. *de priv. Scholaſt. priv. 106. n. 31.* Curt. Jun. *L. 1. n. 19. C. de in jus voc. vbi affirmat, gloſſæ illius opinionem eſſe communiter approbatam, quam præterea ſequuntur* Georg. Nathan *in cap. 2. de pact. in 6. n. 167.* Hermanotus Detus *L. 4. §. cato. n. 482. ff. de verb. oblig.* Tiraq. *de retroq. retract. §. 26.* gloſſ. 1. *n. 31.* Caſſan. in conſuetud. Burg. *Rubr. 1. §. 4. n. 59. Teſtatus opinionem gloſſæ ſervatam eſſe in Parlamento, &c.*

326 El miſmo Padilla al *num. 6.* hablando de la opinion, que fundò Antonio de Prado *in L. 1. ff. quæ ſent. ſin. appell. reſcind.* acerca de gozar el Seglar de el fuero de el Clerigo, quando han ſido conſortes en vn delicto. *num. 6.* Ibi: *Hanc Antonij ſententiam non ſine commendatione ſequuntur* Marian. Socin. *in cap. 1. n. 30. ℣. octavo fallit de mutuis petitionibus; &* alter quoque Socin. *ipſius Mariani filius in L. cum ſenatus. n. 11. ff. de reb. dub. vbi affirmat, ſe ita vidiſſe ſervari.* Barbat. *in L. 1. §. ſi ſtipulanti mihi. ff. de verb. oblig.* Felin. *in cap. 1. n. 6. de præſcript.* Hippol. *ſing. 180.* Curt. Jun. *in L. ſi emancipati. n. 23. C. de collat.* Socin. Jun. *in conſ. 34. col. 1. vol. 2.* Ferd. Loazes *de converſ. pagan. Regn. Valentiæ fol. 52. fundam. 15. pro parte fidei.* Idem *de matrimon. Reg. Angliæ, dub. 10. n. 21.* Jacob. Boulenne *in §. famoſos. L. capitalium. n. 206. ff. de pœn. Atque hanc opinionem â nemine fuiſſe impugnatam affirmat* Joann. de Neviz. *in ſylv. nupt. lib. 6. n. 36. & dicit ſe ita vidiſſe practicari.* Caſſan. *in conſuet. Burg. rubr. 1. §. 5. n. 70.* Paul. Pariſ. *conſ. 154. col. 1. vol. 4.* Robert. Maran. *de ordin. judic. 4. p. diſtinct. 11. n. 22.* Crot. *L. 1. in princ. n. 27. ff. de verb. oblig.* Boer. *deciſ. 300. n. 2.* Purpur. *in L. Imperium. n. 9. ff. de juriſdict. omn. jud. vbi id extendit, etiam ſi laici plures cum vno tantum clerico delinquant.* Oroſc. *in L. Imperator Adrianus, n. 18. ff. de ſtat. hom.* Ægid. Boſſ. *in pract. crim. tit. de for. compet. n. 146.* Hubertin. Zucard. *in repetit. L. Poſthumo nato. n. 43. C. de bon. poſſ. contr. tabul. Vbi id ampliat etiamſi clericus non petat ſe remitti ad Judicem Eccleſiaſticum, ſed ſolus laicus.* Reſtaur. Caſtald. *in tract. de Imperat. q. 15. n. 6. Eſtque pro hac Antonij ſententia* text. *pulcher, qui ei patrocinatur, in L. fin. C. de accuſat.* Ibi: *Eripi ſe poſſe confidens, aut ſtudio, aut privilegio nominati. Quo manifeſtè probatur, delinquentes in pœnis, quas pati eos oportet, potiri privilegio eorum, quibus cum ſimul deliquerunt.*

Hippolyt. *ſing. 180.*

L. fin. C. de accuſat.

327 Alli eſtà Gratiano *diſcept. forenſ. tom. 1. cap. 115.* deſde el principio, probandolo, conque la apelacion interpueſta por vno aprovecha à los conſortes de el pleyto; conque el reſcripto ganado

por vno, vale à los conjuntos: conque la fidejuſsion dada à favor de los Syndicos de algun Lugar, ſe extiende al de cada vno de por sì, quando la cauſa ha ſido comun: conque aviendoſe conſeguido prorogacion de la inſtancia por vno de los còrreos, y conſortes de vn miſmo pleyto, aprovecha al otro, de quien no ſe hizo mencion: conque la reſtauracion de la inſtancia deſierta ganada por el Acreedor con mencion de ſolo el tercero poſſeedor aprovecha al deudor, que intervino en el miſmo Juycio, aunque no ſe haga expreſsion de èl: conque en las cauſas de comunidad, el privilegio de el vno ſufraga à todos: conque procede la mutua ſucceſsion entre Conſortes, Concolegas, Commilitones, y otros de eſta eſpecie: conque la donacion, que haze el Principe à dos juntos, toca à quien ſupervive, muriendo el otro ſin herederos legitimos; y conque quando eſtà excluído el Obiſpo de la colacion de los Beneficios, no ſe verifica en los que tocan al Obiſpo, y Cabildo, por ſer de compañia: Y al *num.* 8. hablando de nueſtro caſo, que el privilegio de el Socio patrocina à los otros, hablando indiſtinctamente de el concurſo de Clerigos, y Seglares, dice. Ibi: *Quemadmodum dicimus de ſocio habente privilegium fori, quia ejus cauſa erit tractanda coram Eccleſiaſtico, etiam quoad alios non habentes illud privilegium, quando eſt communis, & individua.* Bald. *in L. præcipimus* 32. *in fin. C. de appellat.* Socin. *conſ.* 82. *ſuper quæſtionibus. col. vlt. in princ. n.* 10. *¥. nona concluſio lib.* 3. Aretin. *conſ.* 25. *viſo themate ad me tranſmiſſo, col. fin. ¥. circa ſecundum eſt dicendum.* Covarr. *pract. quæſt. cap.* 34. *col.* 2. *n.* 2. *¥. quod ſi contingat.*

328 El miſmo Gratiano *diſcept. forenſ. cap.* 641. *per tot.* adelanta tanto eſta verdad, de gozar el no privilegiado de las exempciones de el privilegiado, y mas digno, que lo prueba con el exemplo de que ſiendo coherederos de alguno el Clerigo, y Seglar, la cauſa ſobre la herencia toca al Eccleſiaſtico: con el de que aviendo vn Clerigo entre muchos tutores, la dacion de la cuenta de ſu adminiſtracion pertenece al Eccleſiaſtico, porque ſe reputan por vno, como las comunidades, y compañias, que forman vn cuerpo: con el de que en los juycios reciprocos, como ſon: *familiæ erciſcundæ, communi dividundo, finium regundorum,* y los demàs de eſta eſpecie, calidad, y naturaleza, ò en que es vno el fin de todos, aunque ſegun ſu eſtado, y grado toquen à diverſas juriſdicciones, ſi ay Clerigo entre los pleyteantes, el Eccleſiaſtico por mas digno, ſe arraſtra la cauſa de todos, llevandoſe, y atrayendo el privilegiado à los no privilegiados: y aun lo adelanta tanto, que lo alsienta, ſeaſe eſtando *in dividuis*, ò *in individuis*, llamandolo concluſion

gene-

general indiſtincta. Al *num.* 7. Ibi: *Et cum habeamus caſum in ſpecie deciſum, non eſt habenda in conſideratione diſtinctio illa, an ſimus in inſeparabilibus, & individuis, vel in eis, quæ recipiunt diviſionem. Quia omiſſo, quod concluſio ſupra firmata, procedit indiſtinctè, & ſimpliciter in vtroque caſu, tam in individuo, quam dividuo,* Menoch. *de arbitrar. caſ.* 371. *n.* 4. Farin. *quæſt.* 8. *n.* 151. Cardin. Seraphin. *deciſ.* 957. *Sumus extra omne dubium; nam cauſa, de qua agimus, nullam recipit diviſionem, & eſt omnino individua, tamquam tractetur de redditione rationis adminiſtrationis, quæ eſt indiviſibilis.* Bald. *in L. plures. 6. n.* 17. *in fin. col.* 5. *ad med. ℣. item ſi iſte vellet reddere rationem. C. de condit. inſert.* Menoch. *de arbitr. caſ.* 209. *n.* 31. *fol.* 209. Roland. *conſ.* 81. *n.* 36. *lib.* 1.

329 Alli eſtà el Señor Covarruvias *pract. quæſt. lib. vnic. cap.* 34. *n.* 1. & 2. en el puncto de ſi el Seglar conſorte de el delicto con el Clerigo, debe gozar de el privilegio de ſu fuero, trayendo la afirmativa con Antonio de Prado, Mariano Socino, Fernando Loazes, Socino Junior, Bartholomè Socino, Caſſanco, Maranta, Jaſon, Pedro Rebuffo, Hippolyto, los Doctores, el Capitulo *per tuas de arbitr.* y la Ley *ſi communem. ff. quemadm. ſervit. amitt.* diſcrepando ſolo en la diſtincion de la dividuidad, ê individuidad, pues citada la opinion de Hippolyto *ſing.* 180. que es, que el patrimonio comun entre el exempto de pechos, y cargos, y el no exempto, queda exempto en el todo, por valer el privilegio de el exempto al no exempto, la confieſſa en el caſo de no poderſe commodamente diſtinguir, ni dividir el patrimonio comun, & *in terminis*, que el no privilegiado goza de el privilegio de el privilegiado, verſando *in individuis*, & *connexis*, como en nueſtra eſpecie, en que convienen todos los demás, que cita, ſin contrariedad de la affirmativa general, è indiſtincta, Ibi: *Quodſi contingat cauſam eſſe individuam, & communem, ita quidem vt nulla poſſit congrua diſtinctio, nec diviſio fieri inter ſocios, quorum alter fori privilegium habet, tunc tota cauſa, etiam quoad ſocios non habentes privilegium, erit tractanda coram judice illius, qui fori privilegium habet, ſicuti ex d. L. ſi communem adnotarunt* Aretin. *conſ.* 25. *col.* 2. Bartholom. Socin. *in conſ.* 82. *lib.* 3. ℣. *nona concluſio,* Bald. *in L. præcipimus. C. de appell. §. eodem obſervando, notatur in L.* 1. *C. ſi in comm. eademque cauſ. in integr. reſtit. poſtul.* à quibus *varia hàc de re traduntur exempla.* Omnes *etenim reſponſum juriſconſulti in d. L. ſi communem, intellexêre in individuis, non in his, quæ dividua ſunt. Idem tenent* Dec. *in L. ſi emancipati, poſt alios n.* 5. *C. de collat.* Idem Dec. *in auth. caſſat, & irritat. n.* 9. *C. de Sacroſanct. Eccleſ.* Angel. *in d. L. ſi communem*, Roman. *in conſ.* 195. *ad fin.* Jaſ. *in conſ.* 238. *col. vlt. lib.* 2.

330 Digo, que confiesa el Señor Covarruvias la opinion de Hippolyto, que es general, è indistincta en la immunidad de Derechos, de que debe gozar el no exempto, por la compañia con el exempto, porque el motivo para que paguen los no exemptos lo funda en la dividuidad, y facilidad de la distincion, division, y distribucion; y siendo esto impracticable en nuestra especie, interim subsistiere la compañia, pues no lo fuera si militáran estas circumstancias, y siendo cierta la individuidad: se sigue deber proceder la opinion de Hippolyto.

331 La qual es tan seguida, que hablando de esta misma especie de la immunidad de Derechos de la cosa comun, por la que goza el Clerigo Consocio de el Seglar no exempto, dice Otalora *de nobilit. 2. p. cap. 1. n. 16.* que el Juez de officio debe obligarlos à la division de los bienes comunes para que por este medio puedan cobrarse los derechos de las partes de los otros no exemptos, como que subsistiendo la compañia, no pudiera proceder la paga, Ibi: *Et judex ex officio suo coget illos dividere bona communia, vt ex partibus aliorum solvantur collectæ. argum.* text. *in L. 1. & 2. C. quand. & quib. quart. pars debeat. & in eodem proposito est videndus* Alex. *in addition. ad* Bart. *in d. §. sciendum.*

332 Y es tan seguida, que Natta *cons. 1. n. 11. lib. 1.* citado por Hector Felicio *tract. de societ. cap. 12. n. 16.* precitado, tiene, y lo sigue Felicio, que esta immunidad de Derechos, de que goza el Clerigo privilegiado, vale, y se comunica à los Seglares no privilegiados, en tanto, que no se ha hallado otra forma para la contribucion de las partes de los no exemptos, que la division, á que puede el Juez mandarlos passar, para que mediante ella, se consiga la paga de los no exemptos, en lo de adelante, y no por lo passado, Ibi: *Vbi etiam dicit, quod laicus, qui habet bona communia cum clericis, privilegio, & immunitate clericorum gaudere debet super collectis, & alijs muneribus, & ita intelligit sequi speculator. in tit. de clericis conjugatis §. quod si clericus, & ex intentione ejusdem speculatoris dicit, ne publica vtilitas vacillet, quod judex ex ejus officio bona communia dividat, vel dividere faciat per* text. *in L. 2. C. quand. & quib. quar. pars. & quod ante divisionem laicus non potest cogi, & post divisionem erit obligatus solummodo ad onera futura, & non ad præterita, à quibus fuerat excusatus ratione communionis*: mas dice Felicio, hablando de esta opinion de Hippolyto, Ibi: *Et ejus opinio verissima est licet eam reprehendat Covarruvias*: por hazer la distincion *dividui, & individui.*

333 Y es tan seguida, que Gutierrez *pract. lib. 1. q. 6.* dice, citando para ello, como doctrina aprobada, y communmente

ſeguida, Gloſſas, y Authores, que ſi de dos Conſocios el vno tiene immunidad de las Gabelas, y el otro no, el no exemptò queda immune de ſu paga, por el privilegio de el Compañero, Ibi: *Decimo facit* gloſſa *in L. fin. ỳ. fratribus. C. de muner. & honor. non contin. lib.* 10. & expreſsior *in cap. nolite ỳ.* triticum, *prope fin.* 11. *q.* 3. *Que volunt, quod ſi ſunt duo ſocij omnium bonorum, & alter ſit immunis â ſolutione gabellarum, alter vero non, ille qui non eſt immunis, ex perſona conſocij efficitur immunis, quod late examinat* Jaſ. *in d. L. ſi emancipati á n.* 5. *vſque ad* 23. *ſequitur idem* Jaſ. *in L.* 1. *n.* 2. *C. de tranſact.* & teſtatur *priorem* gloſſam *communiter approbatam* Curtius Junior *in L.* 1. *n.* 19. *C. de in jus vocan.*

334 Y es tan ſeguida, que Padilla arriba citado en eſte Puncto num. 325. lo funda con el miſmo Hippolyto, y otros muchos, que allì ſe podràn veer, afirmando, que el privilegio de el Conſocio exempto de cargos aprovecha al otro no exempto, pues aunque no le parece, que debiera practicarſe indiſtintamente, es de opinion al *num.* 5. que procede, y ſe comunica la immunidad preciſamente entre los Conſocios; Ibi: *Nec ipſe in judicijs ſi ex factores ageretur, crederem obſervandam, præterquam in rebus individuis, in quibus propter ſubjectum materiæ; privilegium vnius ſocij neceſſariò alteri ſocio vſui eſſe oportet.*

335 Y es tan ſeguida la doctrina de Hippolyto, que Micrez *tractat. de majorat. p.* 1. *q.* 2. *â n.* 122. lo juſtifica conque el eſpurio, aliàs inhabil, ſe habilita à la ſucceſsion por el Compañero: conque la Muger noble ennobleze al Marido plebeyo: conque quien merece privacion de el feudo por el abandono de el Señor peligrado, ſe conſerva por la compañia con el otro, que le defendiò; y con otras muchas comprobaciones, que allì difuſamente explaya *num.* 128. Ibi: *Quod ſi ſunt duo fratres habentes feudum ab vno Principe, & vnus commiſit feloniam, vt poſſit feudo privari, quia dereliquit dominum periclitantem; alter vero ſua probitate eum defendit, quod vterque retinèt feudum, & iſte qui committit feloniam non poteſt privari propter alium. Quod refert pro notabili.* Jaſ. *in d. L. ſi emancipati. n.* 10. & Roman. *in ſingul.* 181. eſpecialmente con Boerio, *in terminis* de que ſi el Compañero goza de el privilegio de no pagar la Gabela, el Conſocio goza de el miſmo, por la regla, de que el privilegiado ſe arraſtra al no privilegiado, por la conſociedad, Ibi: *Et faciunt notata per* Nicol. Boer. *deciſ.* 300. *n.* 1. *cum ſeqq. vbi tradit, quod ſi ſocius habet privilegium non ſolvendi gabellam, gaudet alter ſocius tali privilegio. Notat* Alex. *in conſ.* 122. *n.* 17. *lib.* 4. *Vbi ponit regulam, quod privilegio vtitur non privilegiatus ob communionem privilegiati.* Boerio.

336 Y ſe perſuade, para en nueſtro caſo, con el miſmo Gutierrez *pract. lib.* 1. *q.* 6. en donde con la afirmativa comprueba la prerogativa, que en eſto tiene el privilegiado, y mas digno, conque aviendo entre el Juez Eccleſiaſtico, y Seglar controverſia ſobre alguna perſona, ô cauſa, toca el conocimiento de ella al Juez Eccleſiaſtico, *tamquam ad dignorem*: conque el Socio desfruta el privilegio de el Conſocio *ratione individui*: conque procediendo juntos el Juez Eccleſiaſtico, y Seglar, la apelacion, que de ellos ſe interpone, paſſa al Superior Eccleſiaſtico *ratione clerici*, *& non ad ſæcularem*: conque el Conſorte de el parricida ſe caſtiga con la miſma pena: conque eſtando obligados â algo de mancomun el Clerigo, y el Lego, la demanda contra eſte, *occaſione clerici* ſe ha de hazer ante el Obiſpo: y conque la muger, que ſe ha mezclado con el Clerigo, goza de ſu fuero: Pues aunque trae los Authores de la variacion de lo dividuo, ê individuo, que no dicen contrariedad, los reconcilia á todos para en nueſtro caſo, igualmente, como lo hizo Covarruvias, y hazen todos, *nemine diſcrepante*, aſſentando con vnanime voto de quantos Eſcriptores han tocado eſta materia, que haſta en los delictos, y mucho mas en las cauſas civiles procede eſta comunicacion de el privilegio, y exempcion entre los Conſocios *in connexis, & individuis*. Al *num.* 9. Ibi: *Non obſtant fundamenta adducta pro prima opinione, quia ipſa loquuntur, & procedunt in rebus, & cauſis connexis, individuis, & inſeparabilibus; nos vero agimus in dividuis. Quare ſi eſſemus in cauſa individua, & communi, ita quidem vt nulla poſſit congrua diſtinctio, nec diviſio fieri inter ſocios, quorum alter fori privilegium haberet, tunc tota cauſa, etiam quoad ſocios non habentes privilegium, eſſet tractanda coram judice illius, qui fori privilegium haberet, vt ex d. L. ſi communem. ff. quemadm. ſervit. amitt. annotarunt, varia exemplа fingentes, plures relati à* Covarruvias *vbi ſupra d. n.* 2. *&c.* Porque ſi cometido el delicto por el Clerigo, y Lego, cada vno ſe remite â ſu Juez, es ſegun todos, *quia diverſum, & diſtinctum delictum in quolibet conſideratur.*

337 Con el Señor Salgado *de ſupplicat.* 1. *p. cap.* 13. *n.* 51. en donde hablando de el derecho complicado, connexo, y comun de muchos, dice hablando de Graſſis Author principal en eſta materia, Ibi: *Et circa hoc jus complicatum, & connexum duorum, vel plurimorum elegantia exempla, & doctrinas, quæ omnino conducunt huic articulo, congeſſit* Graſsis *de effectib. clericat. effect.* 2. *à n.* 56. *cum ſeqq. quas bene, & late proſequitur, præcipue inter habentes jus complicatum, & individuum privilegium, vt vnius proſit etiam alteri non privilegiato, cuius jus non læditur, ſed æqualiter præſervatur, provt ibi videbis latius.*

338 Con el miſmo Señor Salgado *eod.* 2. *p. cap.* 11. deſde el

num.

num. 58. haſta el *num.* 66. probando eſta communicacion de las franquezas, y privilegios de el Conſocio, en tanto, que ſiendo comun el derecho, ni aun renunciarlo puede vno. Pruebalo, conque aunque contra el particular corre la preſcripcion de los diez, y veinte añes, no obſtante en el derecho, que tiene comun con el Clerigo, ò con la Yglesia, no le corre; ſino por el tiempo que ſe debe verificar contra el Clerigo, ô la Yglesia, por gozar de el privilegio, y derecho eſpecial de el cointereſſado: conque ſi ſe interrumpe la preſcripcion por vno de los Socios, vale eſta interrupcion al otro: conque el Seglar no eſtà obligado à los eſtatutos de los Seglares, por lo que toca al derecho individuo, que tiene comun con los Clerigos: conque los mayores de edad, ſiendo conſortes de los menores, gozan de el beneficio de la reſtitucion *in integrum*, que compete á los menores: y conque el privilegio de que goza el Cabildo para que en las cauſas criminales tocantes à ſus Capitulares, no pueda proceder el Obiſpo ſolo, ſin dos acompañados de él, no es renunciable por los individuos, por ſer comun, ê individuo con los demàs de el conjunto de èl; y la razon de todo dá al *num.* 61. Ibi: *Et ratio hujus eſt, quia talis conſors potitur eiſdem privilegÿs, quibus ſuus conſors, licet aliàs ex ſe ſolo illis gaudere non poſſet. L. qui duo. ff. de liberat. legat. L. ſi communem. ff. quemadm. ſervit. amitt.* Dec. *in L. ſi emancipati. n.* 5. *& ibi etiam* Cagnol. *n.* 110. *C. de collation.* Marſyll. *de fidejuſſ. n.* 151. Mart. de Montier. *deciſ.* 14. *n.* 84. *Vbi dicit, quod quis conſequitur privilegium ex perſona ſocÿ, quod ex ſua perſona conſequi non poſſet.* Petr. Surd. *deciſ.* 301. *n.* 9. Jaſ. *in d. L. ſi emancipati n.* 2. *& ſeqq. C. de collation.* & Mota *ſuper cap. Regni. lib.* 4. *cap.* 134. *n.* 24. Purpur. *in addit. lit. E. ad* Alex. *in L. præcipimus. §. eodem obſervando. C. de appellat; & in addit.* ad Bart. *in L. prægnantem. ff. de pœn.*

339 Y al *num.* 64. *eod.* proſigue la razon, Ibi: *Jus enim vnius perſe inſufficiens ad aliquid, poteſt recipere fomentum à jure alterius, declaratur per* Coccinum *deciſ.* 187. *n.* 3. *& melius deciſ.* 254. *n.* 4. *& à princ. & eſt optimus* text. *in L. fin. C. de accuſat.* Ibi: *Eripi ſe poſſe confidens, aut ſtudio, aut privilegio nominati. vide* Padill. *in L.* 1. *ſub n.* 6. *C. de diverſ. reſcript.* *L. fin. C. de accuſat.*

340 Y con el miſmo Señor Salgado *de retent.* 2. *p. cap.* 33. deſde el *num.* 69. conque la juriſdiccion revocable, y avocable, ſiendo connexa, y conjunta *inſeparabiliter* con la invariable, è inabdicable participa de toda ſu naturaleza, y favor: conque aunque los Beneficios pertenecientes al proveimiento de el Cabildo ſon ſujetos á la avocacion, y reſervacion de ſu Santidad, no obſtante, ſiendo ſimultaneo ſu proveimiento con el Cardenal Ordinario, por eſta

comunicacion le aprovecha: conque por motivo de la connexidad la perſona incluſa arraſtra, y atrae conſigo la excluſa: conque el mayor de edad goza de el privilegio de el menor; y el conſorte de el de las Viudas, Huerfanos, y otras perſonas miſerables: y conque la Muger goza de el de el Marido; y para no tranſcribir lo mucho, que ſobre eſto cita, pone la regla general al *num.* 72. Ibi: *Hinc ratione communionis, & juris connexi ſocius gaudet privilegio fori ſocij: nos hac 2. p. cap.* 14. *à n.* 7. *& plurimæ ſimiles doctrinæ petendæ ſunt â cap.* 11. *â num.* 42. *& ſeqq. & à n.* 61. *hac 2. p. & à cap.* 13. *n.* 52. *p.* 1. Y concluye al *num.* 78. Ibi: *Datâ igitur hâc connexitate, & complicatione juriſdictionum inter Inquiſitores, & Ordinarium perneceſſe fatenda erit incluſio vtrarumque in decreto Concilij Tridentini.*

341 Y ſe perſuade con Surdo *deciſ.* 330. *lib.* 2. *per tot.* hablando de la compañia de el Marido, y de la Muger.

342 Y con Menochio *de arbitr. judic. lib.* 2. *centur.* 4. *n.* 12. hablando de el conſorcio de el Lego, y de el Clerigo en el delicto, en donde cita muchos.

343 Y con Carleval *de judic. lib.* 1. *tit.* 1. *diſput.* 2. *q.* 6. *ſect.* 7. *n.* 626. hablando de el privilegio de las Viudas, Huerfanas, y otras Perſonas miſerables, de que igualmente gozan ſus Conſortes.

344 Y con Boſsio en ſus *varios tratados Criminales tit. de for. compet.* deſde el *num.* 109. hablando de el delicto comun de el mandante, y mandatario; diciendo al *num.* 116. ſer comun opinion eſta atraccion, y deſde el *num.* 146. hablando de la cauſa individua por el delicto de el Clerigo, y Lego.

345 Y con Proſpero Farinacio en ſu Practica, y Theorica Criminal *p.* 1. *tom.* 1. *quæſt.* 8. deſde el *num.* 151. en donde en el ℣. *Neque obſtant*, aſsienta, deſpues de traida lata, y difuſamente la afirmativa, con todas las authoridades de la materia, la diſtincion incontroverſa de proceder la afirmativa *in individuis*; y mas arriba dà la razon en el ℣. *Ratio*, Ibi: *Ratio limitationis eſt, quia privilegiatum, & magis dignum trahit ad ſe non privilegiatum, & minus dignum* cap. *per tuas de arbitr.* leg. *ſi communem. ff quemadm. ſervit. amitt.* cap. *quanto de judic.* cap. *quod in dubijs.* ℣. *fin. de conſecrat. Eccleſ. vel altar.* cap. *ſacris de ſepult.* cap. *non æſtimemus.* 13. *q.* 2. L. *quæ religioſis. ff. de rei vindic.* L. *ſi alieni. ff. de ſolution.* L. *eum qui ædes. ff. de vſucap. cum plene cumulatis per* Anton. Gom. *in epitom. delict. cap.* 10. *n.* 6. *Præſertim in caſu noſtro, in quo, ſi aliter diceremus, ſequeretur abſurdum, quod plures in eadem cauſa ferrentur ſententiæ; cauſarumque continentiæ dividerentur;* contra L. *nulli. C. de judic. cum plene ad materiam congeſtis per* Menoch. *d. caſ.* 371. *centur.* 4. *lib.* 2. *per tot.*

346 Y con

346 Y con los muchos exemplos, que trae Andres Gaillo *lib. 1. de Pace publ. cap. 6.* deſde el *num. 17.* en adelante, de la comunidad de el mayor, y menor de edad; de la de el Lego, y Clerigo Conſocios en el delicto, y en la herencia: de la de el Lego, ò Yglesia en la poſſeſsion; de la de el Marido, y de la Muger; y de la de los habilitados, è inhabilitados; concluyendo al *num. 25. Et pro ſingulari regula obſervandum, quod quandoque quis ex perſona alterius aliquid conſequatur, quod ex ſua perſona conſequi non poſſet; per* text. *in cap. authoritate. §. fin. de conceſſ. præb. lib. 6. & in d. L. Criſto in fin. ff. quæ res pign. oblig. non poſſ.* gloſſ. *ibi, &c.*

347 Y ſe perſuade con el Señor D. Juan de el Caſtillo *controv. lib. 5. cap. 165.* deſde el *num. 35.* en adelante; y *lib. 3. cap. 25. ad Leg. vnic. C. quand Imper. int pupill. á num. 29.* en donde con Fulvio Paciano, Antonio Theſauro, Alexandvo Trentacinquio, Menochio; è Hippolyto, à quienes ſe avràn de veer, los contutores, los coherederos, y los conſortes de las perſonas miſerables, no privilegiados, gozan de las exempciones, y fueros de los privilegiados.

348 Con Antonio Gomez *variar. lib. 3. cap. 10. n. 6.* eſpecialmente en el quarto argumento con la diſtincion de dividuo, è individuo, y que el no gozar de el miſmo privilegio los concelinquentes, es por conſiderarſe diverſo, y diſtincto el delicto en cada vno: luego ſi ſe conſiderâra individuo, es ſin controverſia, que gozàran de el miſmo privilegio, Ibi: *Quarto etiam fatit, quia in qualibet perſonâ de pluribus committentibus delictum, reputatur diverſum, & diſtinctum delictum.* argum. text. cum materia *in L. 1. C. de cond. furt.* ergo *quilibet poſſit, & debeat coram ſuo proprio judice ſub competenti pœna puniri. Neque obſtant jura, & fundamenta ſupra in contrarium adducta, quia loquuntur, & procedunt in rebus, & cauſis connexis, & inſeparabilibus, quod non eſt in noſtro caſu, & quæſtione.*

349 Con Tiraquello *de nobilit. cap. 18. á n. 39.* en donde habla de el mutuo ennoblecimiento entre el Marido, y la Muger. Y en *el tom. 3. de retract. §. 26.* gloſſ. 1. deſde el *num. 33.* hablando de el derecho de el retracto entre los Conſocios, y diciendo; que aviendo eſtatuto prohibitivo de la alienacion de bienes rayzes à los forenſes: no obſtante ſiendo el forenſe Conſocio de el Ciudadano, por razon de la compañia, es valida la acquiſicion por lo que le toca: Y al *num. 34.* que la immunidad, que goza el Conſocio de cargos, vale à ſu Conſocio, Ibi: *Et hanc quoque ſententiam confirmat, quod voluit* gloſſa *notabilis in L. vlt. in verb. fratribus. C. de honor. & munerib. non contin. lib. 10. Quod ſocius omnium bonorum conſequitur vacationem, ſive immunitatem munerum ex perſona ſui ſocij exempti. Quam* gloſſam *ſequi-*

tur, & dicit ſingularem Alex. *conſ.* 122. *viſo puncto, col.* 4. *¥. adhoc etiam facit. lib.* 4. & Barbat. *locis ſupracitatis ; & præterea in L.* 2. *in princ. col.* 12. *ff. de verb. obligat. & iterum in L.* 4. *§. Cato. col.* 29. *¥. mihi autem videtur. eod. tit.* & Jaſ. *qui, & eam dicit ſingularam in L.* 1. *col.* 1. *C. de tranſact. & in L. ſi emancipati. col.* 3. *C. de collation.*

350 Y con Diego Perez en las Ordenanzas Reales de Caſtilla *lib.* 3. *tit.* 1. *col.* 745. *¥. ex quibus infero*, en donde con Antonio de Prado, Socino, Felino, Thomàs Ferra. Socino Junior, Bartholomè Socino, Caſſaneo, Maranta, Covarruvias, Ludovico Gomez, el Cardenal, Antonio de Butrig. Jaſon, Ferdinando Loazes, Aretino, y Bartolo, prueba ſer comun, y corriente la afirmativa indiſtintamente, aunque deſpues diſtingue lo dividuo de lo individuo, aſſentando proceder ſin contradicion en el caſo de la individuidad, *col.* 748. Ibi: *Præterea omnes loquuntur, quando cauſa eſt individua, tunc ſocius gaudet privilegio ſocÿ.* Y lo cierto es, que todos *vnanimi ore*, los vnos con la afirmativa indiſtincta, y los otros con la diſtincion de lo dividuo, è individuo, califican, que quedando probada la individuidad, è inſeparabilidad de los efectos de eſta Compañia, mientras ſubſiſtiere, quando los Conſocios no eſtuvieran exempros por pacto de ſu Eſcriptura, debieran ſerlo, por refundirſe en ellos el privilegio de el Conſocio exempto, que es ſu Mageſtad.

351 Sin que obſte la Ley *ſi quis vxori in princ. ff. de furt.* en donde ſi vno hurta las coſas de el Marido, ſiendo complice la Muger, aquel ſe proceſſa *actione furti*, y eſta *rerum amotarum*: por reputarſe diverſo, y diſtincto el delicto, y con efecto para mi la Muger no comete hurto, por cauſa de conſiderarſe dueño de las coſas de ſu Marido, *L.* 1. *ff. de act. rer. amot.* Ibi: *Rerum amotarum judicium ſingulare introductum eſt adverſus eam, quæ vxor fuit, quia non placuit cum ea furti agere poſſe: quibuſdam exiſtimantibus, né quidem furtum eam facere, vt Nerva, & Caſſio, quia ſocietas vitæ quodammodo dominam eam faceret: alÿs, vt Sabino, & Proculo, furto quidem eam facere, ſicuti filia patri faciat: ſed furti non eſſe actionem conſtituto jure, in qua ſententia, & Julianus rectiſſime eſt.* Y en la Ley 2. *eod.* Ibi: *Nam in honorem matrimonÿ turpis actio adverſus vxorem negatur.*

352 Aora, à que ſe podrà acoger el Real Conſulado, para mendigar ſiquiera qualquier leye fundamento, ò ſimilitud? Por cierto, que no lo veo; ſino es que diga, que aſsi como ſiendo aquellos Navios de ilicito comercio hecho licito, ſe mandò que les pagàran las Alcavalas, deberà mandarſe tambien en lo que toca à los Navios annuales; que es vn raciocinio de la debilidad, que manifieſta

fiesta el querer confundir todos los Navios de ilicito comercio hecho licito, sin considerarse, que vnos pueden ser mas privilegiados, que otros, vnos mas restringidos, y otros mas ampliados, vnos mas exonerados, y otros mas gravados, y vnos con vnas calidades, y otros con otras distinctas, para que los vnos estèn sujetos à la contribucion, aunque vengan con la relevacion, y los otros no; ademàs de que ni aun inferencia ay, porque formado el argumento de que aquellos Navios, aunque con permisso, y relevacion, pagaron las Alcavalas, no se concluye que por la misma razon la deban pagar estos, porque es tan diversa la razon, la causa, el derecho, la cantidad, la calidad, y las personas, entre aquellos, y estos, quanto và de el negro al blanco, como en el discurso de este Puncto quinto queda probado con la enumeracion de sus esenciales diferencias, que reproduzgo, para no repetirlas.

353 Quanto, y mas, quedando justificado en el segundo Puncto, desde el num. 132. en adelante, y en todo el tercero, que en caso que no fuessen libres de Alcavalas los Ingleses, tocàran à su Magestad en beneficio de su Real Hazienda, y no à los Assentistas; se sigue menos la inferencia; porque si su Magestad quiso benignamente aplicar aquellas à el Assentista, como las avia de adjudicar á su Real Hazienda, no induce obligacion legal, para obligarle à lo mismo en los otros; porque siendo constante de lo por mi alegado, y probado en el Puncto segundo, y tercero, que la Alcavala de los Navios de el Real Asiento nunca entrò en el Arrendamiento de los Assentistas; quando se estimàra, que aquellos ayan entrado, no fuera de estrañar, que pagàran por suponerse incluìdos, y estos no, por verdaderamente excluìdos.

354 Mayormente quando en el Puncto tercero, desde el num. 180. y en todo el Puncto quarto tengo probado, que caso negado se huvieran especificado en los Arrendamientos Indianos las Alcavalas de los Navios annuales, aun todavia no las debiera contribuìr la Real Compañia, ni su Magestad bonificar rebaja, ni descuento, por los explayados fundamentos, que alli se expenden, se desvanece con tan evidentes pruebas qualquier ilacion: sobre todo, no aviendo sido la relevacion de los Navios annuales acto de el Rey solo, inconsulto el Reyno; sino de consentimiento de el Reyno junto en Cortes, como que el Asiento ha sido preliminar, y prenda de las Paces Generales, queda desvanecida esta llamada similitud con lo referido, alegado, y probado, à que me remito, y con las entitativas discrepancias de hecho, y derecho deducidas en este Puncto quinto.

355 En cuya mayor calificacion para convencer, que es

argumento nugatorio el que se quisiera formar de la prohibicion, y relevacion de aquellos Navios, no es menester otro fundamento mas, que la misma Real Cedula de el Navio la Isabela, en que dice su Magestad, que ha concedido aquel permisso, sin embargo de lo estipulado en el nuevo Tratado de la Paz, acerca de no permitir el Comercio de Estrangeros en las Indias: Porque siendo comprehendidos los Navios annuales en el nuevo Tratado de la Paz, de consentimiento de todos los Potentados, y Reyno de España junto en Cortes, conque se legitimô su Comercio; no es mucho, que aquellos concedidos en plena contravencion de los Tratados se gravâran por ilicitos, y estos por licitos se liberâran.

Se absolvieron los Navios annualesde la Alcavala, segũ la misma Real Cedula, y Executoria de contrario opuestas.

356 La prueba, que lo determinado acerca de aquellos Navios, no solo no produce similitud, y menos Executoria para que paguen los Navios annuales, ò que su Magestad bonifique el descuento de su importancia; sino vna patente Executoria para lo contrario, està en la misma Executoria, y Real Cedula, que impetrò el Real Consulado para que los Franceses, y Navio la Isabela pagâran; y mas me atrevo à adelantar, que por la misma Real Cedula, y Executoria, en que de contrario se insiste, parece estár declarados por libres, y exemptos de el Real Derecho de las Alcavalas, en Mexico, los Navios annuales de el Real Asiento: Porque consta de ellas, que al tiempo de ventilarse el Juycio sobre la Isabela, se ventilò juntamente sobre los Navios annuales, teniendose presente lo determinado acerca de los Franceses, y aunque à igual de los Franceses se diò la sentencia de condenacion contra la Isabela, ha sido omitiendola en lo que toca à los annuales, cuya pretericion es vista ser absolucion; porque aviendose visto la causa en vn mismo Juycio sobre todo, el Juez, que solo condena en lo vno, es visto absolver en lo otro: *& vice versa*: en tanto, que segun Derecho es tan firme esta absolucion, ò condenacion incluida en la omision, que el Juez haze de vna de las dos cosas, sobre que se pide pronunciamiento, que no deja regresso, ni puede suscitarse disputa sobre su subsistencia, à lo menos es muy dificil, no siendo, como no lo es este, Juycio de restitucio, ni vniversal, en que segun algunos pudiera bolverse à pedir, contestando todos en que no lo siendo, no es resuscitable, ni abrible; como tambien en que la condenacion en lo vno de los Punctos propuestos es absolucio en lo otro: *& è converso.*

357 Asi lo dice Avendaño *responsa. 6. conclus. 1.* con Innocencio, Boerio, Baldo, Antonio, Paris de Puteo; Guido Papa, y el Abbad, Ibi: *Quod si cum re fuerint fructus simul petiti, & judex in re tantum fecerit condemnationem, & de fructibus nihil dixit, videtur*

à fruc-

à fructibus abſcheiſſe: vt notat Innoc. *in cap. gravis*, *&* *ibi* Anton. *de reſtit. ſpoliat.* & Paris de Puteo *in tract. de ſyndic. in part. judic. pur. n.* 7. & Guido Pap. *in deciſ.* 405. & Nicol. Boer. *in deciſ.* 18. *in* 1. *p. & in addit. Capel. Tolſan. q.* 194. *Quod procedit quando fructus fuerunt expreſſé petiti, & condemnatio eorum venit ex officio judicis; quia ſi omittitur condemnatio eorum, amplius peti non poſſunt*; vt *declarando* Innoc. *annotat.* Bald, *in L. cum proponas n.* 4. *C. ſi quis alter. vel ſib. Et idem eſt quando non petitis expreſſe fructibus, judex deberet condemnare ex ſuo officio mercenario illi actioni deſervienti, nam ſi judex omiſit condemnationem, amplius fructus peti non poſſunt, ſecundum* Innoc. *in d. cap. gravis. argum.* text. *in L.* 4. *C. de poſ. & in L. eos. C. de vſur. & idem notat* Abb. *in d. cap. gravis. n.* 20.

358 Cancerio *lib.* 3. *var. cap.* 16. *à n.* 85. *vſque ad* 100. lo prueba con la paridad, que pone de vno, que de las muchas coſas tratadas, y propueſtas ſe obliga à algunas, es viſto no averſe querido obligar à las otras, y en que ſi quien de dos proposiciones niega la vna, es viſto afirmar la otra, y en que ſi quien de dos coſas, que ſe le piden, concede la vna, es viſto denegar la otra; Ibi: *Pro parte contraria eſt* gloſſa *in L. ſi plures verb. reſtituenda. ff. de fidejuſſor. & in rubrica. C. de fruct. & lit. expenſ.* vbi judex non pronuntiando, dicitur tacite abſolviſſe. *Sequitur* Corn. *in rubric. C. de fruct. & lit. expenſ.* Cornaz. *deciſ.* 170. *n.* 14. Alex. Raud. *deciſ. Piſan.* 13. *n.* 94. *Veritas eſt quod ſi fructus fuiſſent petiti in cauſa, & judex in ſententia de eis non feciſſet mentionem, cenſetur abſolviſſe, & ſic amplius peti non poſſunt*; *ſi autem non fuiſſent petiti, peti poſſent. Eſtque ratio*; quia concedendo vnum ex duobus petitis, videtur alterum denegare. *cap. nonné de præſumpt. L. tribuimus. §. fin. ff. de teſtam. milit. conſent.* conf. Bart. 59. *com. ſpoleti n.* 2. *vbi dicit, obligans ſe ad certa, ad quæ voluit teneri, cenſetur quod in alijs noluit teneri, multis quoque exornat* Bocc. *conſ.* 55. *n.* 11. & Latius Fulv. Pacian. *de probat. lib.* 1. *cap.* 34. *Vbi latiſſime tractat an, & quando, qui ex duobus propoſitis vnum negat, cenſeatur alterum affirmare, vel negare, &c.*

359 Mario Giurba adelanta tanto eſta verdad juridica, que ademàs de probarla difuſamente, la llama concluſion de el derecho en la *deciſion* 65. *n.* 7. Ibi: *Sed pro D. Joſepho illa adducitur juris concluſio, quod ſi petità re cum fructibus, judex ad rem condemnat, à fructibus abſolviſſe cenſetur L. terminato. C. de fruct. & lit. expenſ. L.* 4. *C. de poſ.* Bald. *in leg. cum proprias ſub n.* 6. *C. ſi quis al. vel ſibi*, Innoc. *in cap. gravis n.* 1. *de reſtit. ſpoliat.* Boer. *deciſ.* 18. Craver. *conſ.* 320. Raudenſ. *deciſ.* 13. *n.* 94. Surd. *deciſ.* 69. *n.* 3. 9. 10. Theſaur. *deciſ.* 125. *per tot.* Cornaz *deciſ.* 110. *n.* 9. Peregr. *de fideicomm. art.* 49. *n.* 147. *conſ.* 46. *n.* 2. *vol.* 4. Peguer. *deciſ.* 180. *n.* 1. Tuſch. *lit. S. concluſ.* 178.

n. 7. Perſon. d. tit. de petit. hæredit. n. 677. Rota Rom. deciſ. 807. n. 4. p. 1. *Vſque adeo vt ex ſententia illâ ad fructus, nec agere poſſet victor, condemnationis defectu.* Peregr. d. conſ. 46. n. 1. & *dixit* Cardin. conſ. 72. dub. 9. *Sententiam ſuper vnâ rei petitæ parte latam, ad alteram ejuſdem rei partem non extendi, imo ab ea abſolviſſe cenſetur.* Alciat. conſ. 320. n. 4. Carpan. ad ſtat. Mediol. 131. n. 511. tom. 1. Y mas abajo el miſmo Giurba, Ibi: *Ex duobus namque vno conceſſo alterum denegatum videtur; cap. nonnê de præſumpt. L. tribunus. §. fin. ff. de teſtam. milit.* Roland. conſ. 61. n. 11. vol. 3. Becc. conſ. 55. n. 11. Surd. deciſ. 69. n. 6. late exornat Pacian. lib. 1. de probat. cap. 34. Y mas abajo al n. 10. *Aut petiti in judicio particulari ab actore ſunt fructus, tunc judex ad rem condemnans, á fructibus reum abſolviſſe videtur, ſi nulla eorum facta ſit mentio in ſententia. d. L. terminato. C. de fruct. & lit. expenſ.* gloſſ. *in L. ſi plures. §. reſtituenda. ff. de fidejuſſ. L. 4. C. de poſſ.* Bald. *in L. cum proprias ſub n. 6. C. ſi quis alt. vel ſibi* Corn. *in rub. C. de fruct. & lit. expenſ.* Cancer. *in 3. reſol. cap. 16. n. 86. & 87.* Menoch. conſ. 110. n. 18. 19. 20. Barb. *in rubr. p. 3. n. 61. ff. ſolut. matrim.* Raud. deciſ. 13. n. 94. *vt nec peti poſſint amplius;* Guid. Pap. deciſ. 405. n. 2. late Theſaur. deciſ. 135. *per tot. atque ita contra* Rot. Gen. deciſ. 87. & Cravet. conſ. 320. *judicatum ex multis teſtatur* Surd. deciſ. 69. *Et quamvis regulariter non videatur judex omittendo abſolvere, ex* Bart. *in d. L. 4. n. 1. Secus tamen eſt, quando id, quod omittitur, fuit petitum, & ſuper eo cognitum, quia tunc omittendo dicitur abſolvere.* Gloſſ. *in d. L. ſi plures. verb. reſtituenda.* egregiè Surd. d. deciſ. 69. n. 10. Corn, Raud. Cornaz. & alij nuper citati.

360 El Señor D. Juan de el Caſtillo *lib. 5. quot. controv. cap. 135. á n. 16.* dice: *Præterea quinto loco obſervandum, atque conſtituendum eſt, quod ſi cum re fuerunt fructus ſimul petiti, & judex in re tantum fecerit condemnationem, & de fructibus nihil dixerit, videtur á fructibus abſolviſſe.* Y mas abajo, ibi: *Id procedere quando fructus fuerunt expreſſe petiti, & condemnatio eorum venit ex officio judicis mercenario, quia ſi omittitur condemnatio eorum, amplius peti non poſſunt, vt declarando Innoc. notabit* Bald. ibi relatus. *Et idem eſſe, quando non petitis expreſſe fructibus, judex deberet condemnare ex ſuo officio mercenario illi actioni deſervienti, nam ſi judex omiſit condemnationem, amplius fructus peti non poſſunt;* trayendo, demás de los citados á Papon. *lib. 18. tit. 4. arreſto 8.* Ariſminotep. *variar. lib. 1. tit. de fruct. rei litig. in ℣. fructus per arreſtum cauſæ principalis amplius peti non poſſunt.* Seraph. deciſ. *Roman. 835. n. 4.* Philipp. Paſchal. *de virib. patr. poteſt. 1. p. cap. 3. n. 126. fol. 63.* Oſſuald. ad Donell. *lib. 22. cap. 5. in ℣. nec huic contrarium quod condemnatione, fol. 258.* Anton. Fab. y concluye, Ibi: *Remanet ergo quod ſi fructus expreſſe ab actore in judicio particulari ſunt petiti, &*

judex

judex ad rem, seu res petitas condemnaverit, nec de fructibus in sententia mentionem fecerit, à fructibus reum absolvisse videatur, nec coram eodem judice super fructibus ipsis agi posse.

361 Pedro Surdo en el *cons.* 467. *lib.* 4. desde el *num.* 3. califica, y exorna admirablemente esta verdad, de que no haziendo el Juez mencion en la sentencia condemnatoria de las expensas, es visto absolver de ellas, y despreciar su repeticion, y porque son tan terminantes sus palabras, se ponen à la letra, Ibi: *Respondeo enim quod idem est expresse alicujus petitionem rejicere, & ea neglectâ procedere ad ulteriora, nam cum procedit judex ad alia, nulla facta mentione eorum, quæ aliquis proposuit, videtur illa rejicere, ut probat* text. *in L. terminato. C. de fruct. & lit. expens. Vbi nulla facta mentione, in sententia de expensis, videtur judex partem ab eis absolvisse; & quod ibi de expensis dicitur, extendunt Doctores ad fructus; ut per* Bart. Bald. Salic. & alios, &c. *Vbi concessa censetur appellatio, quando judex neglecta exceptione opposita, transit ad ulteriora, secundum* omnes Doctores; *& ubi prælato uno ex multis creditoribus, cæteri censentur rejecti, quia inclusio aliquorum, est aliorum exclusio. L. cum Prætor. ff. de judic. & confirmans unum ex propositis, censetur alterum reprobare, super quo nil dicit. ut concludit elegans* text. *in L. tribunus. §. fin. ff. de testam. milit.* vbi Bald. & Cuman. *inferunt ad alias decisiones, & dicit* Curt. Senior *in cons.* 42. *n.* 27. *quod concessio de uno, est negatio de alio: & hanc conclusionem exornat pluribus decisionibus* Decius *in cons.* 95. *n.* 1. *& seqq.* Y mas abajo, Ibi: *Et præter eos dicit* Bart. *in L. & si fine. §. sed quod Papinianus. n.* 1. *ff. de minor. quod interrogatus de duobus si respondit affirmative quoad unum, videtur quoad alterum respondere negative,* & ibi Bald. *inquit esse multum notandum.*

362 El mismo Surdo *decis.* 66 aun todavia corrobora esto al *num.* 3. Ibi: *Et non obstat decisio Baldi, quia dictum fuit illam procedere quando in primo judicio interesse non fuit petitum; sed ubi petitum fuit, & omissum, tunc reus videtur absolutus, & illi obstat res judicata; ut dicitur in d. L.* 4. Ibi: Iterata actio, &c. *& ita voluit* Martin. Silim. *quem refert* Din. ibi. Y mas abajo, al *num.* 4. Ibi: *Et licet* Bart. & Salic. *in d. L.* 4. *dicant, quod non videtur absolutus reus, tamen intelligi debet, quando interesse non est petitum; ubi enim est petitum, sine dubio dicitur absolutus, eo ipso quod in sententia judex de illo non facit mentionem, quia procedendo ad ulteriora, videtur exceptionem, & petitionem rejicere. Cap. ex parte de appellat. L. si â procedente,* vbi Bald. C. *de dilat.* gloss. *in L.* 1. *§. si dubitet. ff. de judic.* Rota *decis.* 595. *in antiq.* Roman. *cons.* 220. *vol.* 3. Alex. *cons.* 37. *col.* 5. *vol.* 2. *præcipue quando pars fuit citata; ut per* Alciat. *cons.* 409. *n.* 3. *Præterea, & judex concedendo unum ex duobus petitis, videtur alterum denegare. cap. nonnè de præsumpt. Et*

L. tribunus. §. fin. ff. de teſtam. milit. y deſpues de citar á Bartolo en la Ley *Etſi ſine. §. 1. n. 1. ff. de minor.* ſobre que el preguntado ſobre dos coſas, quando reſponde *affirmative* à la vna, es viſto reſponder *negative* à la otra, concluye al *num.* 10. Ibi: *Quamvis igitur regulariter non videatur judex omittendo abſolvere, vti dicunt* Bart. & Salic *tamen aliud eſt, quando id, quod omittitur, fuit petitum, & ſuper eo cognitum, quia tunc omittendo, dicitur abſolvere; vt voluit* Bertachin. *in ſuo repertor. in verb. judicis poteſt. ℣. 216. & ℣. 277. vbi allegat* Innoc. & Bald.

363 El Señor Salgado *de ſupplicat. p. 2. cap. 31.* prueba con varios exemplares, que con efecto corre eſta reciprocacion de la abſolucion, ò condenacion *num.* 102. Ibi: *Quod ſententia caſſata in parte, in alia cenſetur confirmata, ſicuti ſi ſtatuti caſſantur aliqua capitula, cætera remanent confirmata. ex L. tribunus. §. fin. ff. de teſtam. milit. cujus* text. *ſingularem deciſionem* late exornant Bald. *ibi, quam ita ſummat: emendatio, vel correctio in quibuſdam, eſt cæterorum confirmatio. Ibidem* Bald. *in L. edicto n. 14. C. de edict. Div. Adrian. toll.* Joann. Monach. *in cap. ſtatutum n. 5. de reſcript in 6. & in cap. ſolet n. 10. de ſent. excomm. lib. 6.* Rot. *deciſ. 5. de reſcript. in antiq.* Hieron. Gonzal. *in reg. de menſ. & altern.* gloſſ. 54. *n.* 14. qui *n.* 15. *dicit, quod correctio in quibuſdam, eſt in reliquis confirmatio. faciunt ſcripta per* Bart. Bald. Ang. Caſtrenſ. & Imol. *in L. legata invtiliter in fin. vbi* Florian. de Sanct. Petro *n.* 23. *& ſeqq. quod ſi fuit alicui data poteſtas, & commiſſio, revidendi ſtatuta, qui quædam improbat, cætera confirmare videtur; ex d. L. tribunus. §. 1.* Roland. à Valle *conſ.* 31. *n.* 21. *qui alios laudat, & n.* 22. *& 25. vol. 4. Plura congerit ſimilia* Dom. Joan. Baptiſt. Valenz. Velazquez *in conſ.* 151. *à n.* 40. *cum ſeqq. tom.* 2.

364 Luego conſtando de la Real Cedula, y Executoria opueſta, que en el Juycio ſobre la Iſabela, ſe ventilò juntamente la immunidad concedida à los Navios annuales para no pagar Alcavalas en Mexico; y aviendoſe pronunciado la ſentencia de condenacion, ſòlo contra la cargazon de el Navio la Iſabela, por el mero exceſſo, que ſe ha eſtimado de el parage en la venta, y no contra la de los Navios annuales de amplio, è ilimitado permiſſo, omitida por ſu Mageſtad, y ſu Real, y Supremo Conſejo de Indias ſu ſimultanea mencion, y aſsimeſmo ſu condenacion en la ſentencia de vn miſmo Juycio, en que ſe deduxo, ſe proſiguiò, y ſe conociò ſobre ambos punctos: es claro por el torrente de todos los Authores precitados, que ſon Cedula, y Executoria, que con la condenacion de la Iſabela declaran, y executorian de abſueltos los annuales: demanera, que en lugar de influir la executiva paga de las Alcavalas, como de contrario ſe pretende, convencen de debida la declaracion de la immunidad de ellas.

CON-

CONCLUSION SEGUNDA.

Que caſo negado debieran los Efectos de los Navios annuales pagar los Reales Derechos comprehendidos en el nombre de Alcavala, fuera de los Puertos de Mar, aun todavia deben declararſe los de la Repreſſalia libres, no ſolo de eſta contribucion; ſino de todos los gaſtos extraordinarios, originados de la Repreſſalia, que no ſe huvieran cauſado, ſi huvieran quedado indemnes de ella los Efectos de la Real Cõpañia, incluſo en la reſtitucion el monto de las partidas defalcadas por la parte de ſu Mageſtad en razon de ſemejantes coſtos, y ademàs el de los, que de parte de la Real Compañia ſe huvieren cauſado, con el de las mermas, quiebras, averias, daños, atrazos, y menoſcabos, que de el embargo ſe ayan originado.

365 TREPIDÂRA MI CORTEDAD CON ſolo el penſamiento de atreverſe à eſte tan delicado aſſumpto, deſproporcionado por lo elevado de èl, à la flaqueza de mi literatura, à no confiar humilde de la Catholica Juſtificacion de ſu Mageſtad (Dios le guarde) bien afiançada la condigna venia de eſte arrojo, para que no ſe atribuya la reſpectuoſa omiſsion de el Abogado, à los rezelos de la ſoberana cenſura, quando la acriſolada rectitud de ſu Mageſtad tanto alienta con el exemplo, y Leyes à la defenſa de lo que parece juſticia: y à no

tener executoriado ſu Regio beneplacito, no ſolamente en ſus Reales Ordenes de Reſtitucion; ſino tambien en los articulos de las Paces Generales, en que tambien ſe funda la prueba de eſta Concluſion.

366 En el 36. de las Paces de 1667. inſerto en el Tratado de las de Vtreck ſe pactò, que en caſo de rompimiento entre las dos Coronas de Eſpaña, y de Inglaterra, avian de quedar libres de embargos, y repreſſalias las Perſonas, y los Efectos de vnos, y otros Reynos, concediendoſe ſeys meſes de termino para ſu recogimiento. Eſtas ſon ſus palabras: *Si qua vero controverſia inter prædictos confœderatos (quod abſit) in poſterum aboriretur, vnde mutua commercia, & reciprocam correſpondentiam abruptum iri periculum foret, matura, hoc eſt, ſex menſium antequam ad hoſtilitatem devenitur, iſtius rei vtrimque conſtabit denunciatio, vt merces, & facultates quiſque ſuas hinc inde habere poſſit, nulla interea moleſtatione, aut gravamine per detentionem, ſive arreſtationem bonorum, vel perſonarum interpoſito.*

367 Y lo miſmo en el articulo 3. ſe adelanta á tanto, que aunque rompa en hoſtilidades el vno de ſus Mageſtades en contravencion de los Tratados, ſin aviſo, aun todavia, deben ſubſiſtir los ſeys meſes ſin llegar à repreſſalia, Ibi: *Quod Regibus hinc magnæ Britanniæ, illinc Hiſpaniarum, illud in primis curæ erit, in poſterum vt ſui vtrinque ſubditi, & populi ab omni vi, injuria, & violentia invicem abſtineant; & ſi quam forte injuriam per dictorum Regum alterutrum, ejus ve populos, aut ſubditos, populis aut ſubditis alterius inferri contingat, ſive contra articulos hujus confœderationis, ſive contra juris, & æqui rationem, literæ repreſſaliarum, marcæ, aut contramarcæ, eam ob rem ex parte alterutrius confœderatorum haud quaquam emanabunt, niſi tentatis prius, & ſolicitatis juris, & juſtitiæ remedijs ordinarijs. Juris verò, & juſtitiæ beneficio vel dilato, vel denegato, Rex ille, cujus ſubditi, aut incolæ injuriam paſſi ſunt, juſtitiam fieri, inſtantius poſtulabit, & vrgebit, vel apud ipſum Regem ſibi confœderatum, vel apud commiſſarios vtriuſque Regis nomine conſtituendos, qui de omnibus hoc genus querelis, & controverſijs cognoſcent, easque vel amicâ tranſactione diriment, vel ſaltem juxta juris exigentiam terminabunt. Sin autem vlterior poſt hæc mora interponitur, nullaque ſatisfactio intra ſex menſes poſt inſtantiam factam ſubſequitur, tunc demum literas repreſſaliarum marcæ, vel contramarcæ parti gravatæ concedi poſſe conſenſum eſt.*

368 Eſto miſmo ſe revalidò por el Tratado de las Paces generales de Vtreck, firmado el dia 13. de Julio de 1713. en el articulo 18. pactandoſe los ſeys meſes deſpues de declarada la Guerra, ò de acaecido el rompimiento para irſe, vender, ò exportar ſus Vaxeles, Efectos, Rayzes, Mobles, y Ditas libre, y francamente, ſin la me-

la menor moleſtia; Ibi: *Sin autem (quod omen Deus Optimus Maximus avertat) ſopitæ ſimultates inter dictas Regias Majeſtates aliquando renoventur, & in apertum bellum erumpant, ſubditorum vtriuſque partis naves, merces, ac bona quævis mobilia, atque immobilia, quæ in portubus, atque in ditione partis adverſæ hærere, atque extare deprehendentur, fiſco ne addicantur, aut vllo incommodo afficiantur; ſed dictis ſubditis alterutrius dictarum Regiarum Majeſtatum ſemeſtre ſpatium integrum hinc inde concedatur, quo res prædictas, ac aliud quodvis ex ſuis facultatibus vendant, aut quo libitum erit, citra vllam moleſtiam inde avehant, ac transferant, ſeque ipſos inde recipiant.*

Reſtitucio de los daños, y atrazos.

369 Y en Articulo 7. de el miſmo Tratado, que de lo contrario ſe aya de hazer la reſtitucion con el reſarcimiento de los demás daños, atrazos, perdidas, y menoſcabos, que huvieſſen padecido de vna, y otra parte contra el tenor de los Tratados, con plena libertad para ello de alegar, y deducir ſus derechos, acciones, y pretenſiones, Ibi: *Redeat, & aperiatur ordinaria diſpoſitio juſtitiæ per Regna, & dominia alterutrius Regiæ Majeſtatis, ita vt liberum ſit omnibus vtrinque ſubditis allegare, & obtinere jura, pretenſiones, & actiones ſuas ſecundum leges, conſtitutiones, & ſtatuta vtriuſque Regni. Speciatim vero ſi quæ querimoniæ ſint de injurijs, aut gravaminibus, vel tempore pacis, vel ſub initium belli nuperrime confecti contra tractatuum tenorem illatis, curabitur quam primum vt ſecundum juſtitiæ normam damna reſarciantur.*

370 Y eſto miſmo de el termino de los ſeys meſes para irſe, vender, ò exportar libremente ſus Bienes Mobles, Rayzes, Mercaderias, Ditas, y otros qualeſquiera efectos de qualquier calidad, que ſean, ſe revalidò en el Tratado de Vtreck, firmado el dia 9. de Diciembre de 1713. en el articulo 6. Ibi: *Quin etiam conventum inſuper eſt, quod ſi quando contigerit vt bellum (quod Deus avertat) inter Regias ſuas Majeſtates, earumque regna ſuboriatur, & declaretur, tunc ad præſcriptum articulum 36. ſæpe fati tractatûs de anno 1667. terminus ſex menſium poſt talem rupturam declaratam vtriuſque partis ſubditis in alterius ditione commorantibus, dabitur, quo recipere ſeſe vna cum familijs, bonis, mercimonijs, navibus, & facultatibus ſuis, easque ſolutis vectigalibus debitis, & conſuetis aſportare licebit terra, marive, quoquoverſum ipſis placuerit, ſicuti, & his permiſſa tunc erit venditio, & alienatio bonorum ſuorum, mobilium, immobiliumque rerum, vt & pretij divenditorum evectio libere, & abſque vlla interturbatione, neque eorum bona, res, merces, & facultates, nedum ipſimet arreſto, vel manus injectione interea temporis detinendi, vel infeſtandi ſunt, bonâ, quin etiam interea, promptâque juſtitiâ fruentur, & vtentur alterutrimque ſubditi, quo currente dicto ſe-*

meſtri ſpatio res, & facultàtes ſuas, tam publico, quam privatis concreditas, recuperare poſſint.

371 Y en el 7. de el miſmo Tratado, dia, y año, que los daños, perdidas, y menoſcabos, ſe paguen de las Caxas Reales, Ibi: *Conventum inſuper eſt, quod damna omnia, quæ ſubditi vtriuſque Coronæ, ineunte bello nuperrimo contra tenorem articuli 36. ſupra memorati tractatus de anno 1667. ſe perpeſſos eſſe, debite monſtraverint, ſive ea in bonis mobilibus, vel immobilibus conſtiterint, ipſis aut legitimis eorum procuratoribus, vel hæredibus, eorumvé cauſam habentibus, abſque morà reciproce reſarciantur, reſtitutis quæ ſupereſſe contigerit, & quæ fiſco addicta fuerint, ſive fundi, ædificia, hæreditates, aliavé bona, quæcumque ſint, & ſoluto diſtractorum, ſive ea ex bonorum mobilium, aut immobilium genere fuerint, juſto; & legitimo pretio; eandem vero ſolutionem, verificatis, vt ante dictum eſt, iſtis pretenſionibus, per Ærariorum ſuorum hinc inde præfectos bonà fide faciendam, & præſtandam eſſe, inter Regias ſuas Majeſtates conventum, & concordatum eſt.*

Daños, y menoſcavos ſe pagã de las Caxás Reales.

372 Con eſtos articulos tan claros, y textuales ceſſò qualquier diſputa, que pudiera moverſe ſobre la naturaleza, y diverſidad de repreſſalias en orden à ſu juſtificacion, ó injuſtificacion por derecho, ſegun ſus diſtintas eſpecies; ceſſò ſobre ſi precedieron los anticipados requerimientos, ò no; ceſſò ſobre ſi faltando primero el vno de ſus Mageſtades á los articulos, pudo el otro faltar en lo que toca à la Repreſſalia; y lo que mas es, ceſſò qualquier diſputa ſobre quien tuvo, ò no, la razon: Porque eſtos articulos de las Paces de Vtreck indiſtinctamente excluyen todo genero de repreſſalia, por eſpacio de ſeys meſes, y eſtablecen la reſtitucion con la bonificacion de los daños, y atrazos, de qualquier manera, que ſuceda el rompimiento, ò guerra, ſin atender à ſi precedieron, ò no, los requerimientos; ſi el vno faltò primero, que el otro; ò ſi con razon, ò ſin ella, mirando ſiempre la Regia Clemencia de los Soberanos à la libertad, è indemnidad de los Comercios, ſu fomento, y augmento, y à que los vnos, y otros Vaſſallos no padeſcan en ſus Perſonas, ni intereſſes particulares por falta de tiempo, à cauſa de los repentinos lanços, que ofrece la exigencia de las Coronas.

373 La prueba de eſto eſtà en el Real texto de la Real Cedula de Reſtitucion, fecha en San Lorenzo el Real à 16. de Agoſto de 1721. general, y circular para toda la Nacion Ingleſa, con eſtas palabras: *Aſſi como por el articulo 7. de el Tratado de el Comercio de Vtreck quedò convenido, que todos los Bienes confiſcados al principio de la Guerra antecedente, ſe reſtituyeſſen, por averſe hecho contra el tenor de el articulo 36. de el de 1667. de el miſmo modo ha de mandar ſu Ma-*

geſtad Catholica, que todos los Bienes, Mercaderias, Dinero, y otros Efectos, que ſe mandaron embargar en Eſpaña, y en las Indias en virtud de Ordenes de el mes de Septiembre de el año de 1718. *ò otras poſteriores, en tiempo que aun no eſtaba declarada la Guerra, entre las dos Coronas, ò bien deſpues de declarada, ſe ayan de reſtituir promptamente.* Y mas abajo: *Por tanto, en conſequencia de lo eſtipulado por el preinſerto articulo de el mencionado Tratado, ordeno à mis Virreyes de el Perú, Nueva-Eſpaña, y Nuevo Reyno de Granada, y à los Governadores, y Officiales Reales de las Provincias de aquellos Dominios, que todos los Bienes, Vaxeles, y Efectos, que ſe embargaron en ellos à Ingleſes en virtud de lo que mandé por Deſpachos de* 13. *y* 14. *de Septiembre de* 1718. *y otras Ordenes poſteriores, que hablan de la Repreſſalia de la Hazienda perteneciente à los de eſta Nacion, los reſtituyan à las Perſonas, que les pertenecian, en la forma, y ſegun ſe previene en el expreſſado articulo; à el qual es mi voluntad ſe arreglen preciſſa, y puntualmente.*

374 Dixe, que eſto era la prueba de no quedar diſputa, ni controverſia ſobre el puncto de mi Concluſion, porque mandando ſu Mageſtad, que ſe arregle la reſtitucion al preinſerto articulo, propueſto por Inglaterra, arreglado al 7. de el Tratado de Vtreck; y conſtando de eſte, que de qualquier manera que ſuceda el rompimiento, ſe concede el termino de los ſeys meſes libres deſpues de acaecido para la indemnidad de las Perſonas, y de qualeſquiera Efectos, y en el caſo contrario la reſtitucion de el Principal, daños, atrazos, y menoſcabos, como ſe verificò con ocaſion de la guerra antecedente, ſe ſigue, que aviendoſe executado, ſegun refiere la Real Cedula, eſte embargo, contra el tenor de los Tratados, y mandando por eſſo ſu Mageſtad, que ſe haga la reſtitucion conforme à ellos, eſta ſe entienda conforme la previenen, que es con los daños, perdidas, atrazos, y menoſcabos.

375 Y ſi eſto procede con la Nacion Ingleſa en general; con quanta mas razon debe practicarſe con la Real Compañia, pues quando no militaran eſtos Tratados, y que ſe ſuponga juſtificada la Repreſſalia, por lo que toca à la Nacion en general, aun todavia la Real Compañia debia quedar libre, è indemne de ella, por el eſpecial articulo 12. de las Paces de Vtreck, citado en el Hecho, en el qual ſe comprehenden las 42. Condiciones de el Aſsiento, como ſi à la letra eſtuvieſſen inſertas en èl: y es aſsi, que por la 40. de eſtas ſe hizo, por lo que toca à los Aſſentiſtas Ingleſes, la eſpecial proviſion para en caſo de rompimiento de guerra, ó de faltar la vna Corona á la otra, que avian de quedar libres, è indemnes eſtos Efectos con termino de diez y ocho meſes, en la forma, que re-

Condicio 40. del Aſſiento con termino de 18. meſes para recogerſe.

za ſu contexto, Ibi: *Que en caſo de declaracion de Guerra (lo què Dios no permita) de la Corona de Inglaterra con Eſpaña, ô de la de Eſpaña con Inglaterra, ha de quedar ſuſpendido eſte Aſſiento; pero ſe ha de conceder â los Aſſentiſtas el permiſſo, y la ſeguridad de poder ſacâr en el termino de año, y medio, deſde que ſe declare el rompimiento, todos ſus Efectos libremente en los Navios de êl, que ſe hallaren en los Puertos de las Indias, ò en los de Eſpañoles; con la calidad, que ſi en eſtos ſe tranſportaſſen â los de Eſpaña, los podrân ſacàr de ellos libremente, como ſi el Aſſiento eſtuvieſſe corriente, precediendo la juſtificacion de ſer de el Producto de los Negros; con declaracion, que ſi ſucediere, que las dos Coronas de Eſpaña, è Inglaterra, ò qualquiera de ellas entren en Guerra, vnida, ò ſeparadamente con otras Naciones, en tal caſo avràn de llevar los Navios de el trafico de el Aſſiento ſus Paſſaportes, y Vanderas, con Armas diſtintas de las que acoſtumbran traer los Ingleſes, y Eſpañoles, de el modo que ſu Mageſtad Catholica tuviere por bien de elegirlas; las quales no podràn ſer concedidas â otras Embarcaciones, que a las expreſſadas de eſte trafico, ſin que puedan ſer inquietados, ni violentados por los de las Naciones, que fueren, ò ſe declaraſſen enemigas de las dos Coronas: para cuya ſeguridad ſe empeñarà ſu Mageſtad Britanica à ſolicitar, y conſeguir, que en el Tratado proximo de la Paz General ſe inſerte vn articulo expreſſo, para que venga â la noticia de todos los Principes, y eſtén obligados â mandar que ſus Vaſſallos, y Subditos le guarden, y obſerven exacta, y puntualmente.*

376 Pero el averlo pactado aſsi, no es lo mas; ſino el afianze, y ſeguro de ſu manutencion, qual es el que conſta de el Poder en el Hecho, que otorgò ſu Mageſtad á los Plenipotenciarios, en que ſe ofreciò la ratificacion con el Juramento acoſtumbrado para la obſervancia de los Articulos de las Paces, y el que conſta de las miſmas Condiciones de el Aſsiento, de la 19. Ibi: *Y ſu Mageſtad Catholica ſe obliga con ſu fee, y palabra Real à mantener à los dichos Aſſentiſtas en la entera, y plena poſſeſſion, y obſervancia de todas las Condiciones de êl* (hablando de el Aſsiento) *durante el tiempo, que ſe capitula, ſin permitir, ni diſſimular coſa alguna, que ſe oponga à ſu puntual, y exacto cumplimiento, por conſiderarle ſu Mageſtad, como interés proprio ſuyo*; y de la 42. Ibi: *Y prometo, y aſſeguro por mi fee, y palabra Real; que cumpliendoſe por parte de la Compañia de Inglaterra, con lo que la toca, y es obligada, ſe cumplirà de la mia lo contratado.*

377 Entre los antiguos en la *L. juriſgentium, §. ſed cum nulla. §. quintus, & §. Ait Prætor. ff. de pact.* y en la *L. ſi tibi. C. locat.* y en la *L. ſolent. ff. de præſcript. verb.* y entre los Authores en el *cap. 1. de pact.* ſe ha diſtinguido entre la promiſſion ſimple, y las eſtipulaciones; que de las eſtipulaciones naciesſe obligacion, y accion, y haſta de la promiſ-

promiſsion adminiculada con algunas circumſtancias, por donde conſte de la voluntad de el proferente, es coſa llana entre Legiſtas, y Canoniſtas.

378 Hazeſe tambien la diſtinccion entre la promiſſion ſimple, ò fee dada; y la jurada; el fuero interior, y exterior; y el pecado mortal, ô venial en la diferencia de la transgreſsion de la vna, ù otra palabra: De que además de los Theologos trata Covarruvias 1. *p. cap.* 2. *de pact.* y deſpues de èl Riminaldo Junior *conſ.* 521. *n.* 81. *vſque ad* 87. Pinel. *in L.* 2. *p.* 3. *n.* 13. *C. de reſcind. vendit.* Barboſ. *vot. deciſ.* 76. *lib.* 3. *à n.* 5. *& n.* 13. Gratian. *diſceptat. forenſ. tom.* 4. *cap.* 727. Eſcobar con caſi infinitos ſequaces, *de nobilitat. & purit. prob. p.* 1. *q.* 6. y Molina *de juſtit. & jur. diſp.* 262. *tract.* 2. *per tot.* en cuyo punto además de todos los affirmantes, en lo que, los mas eſcrupulosos convienen, es, aver igualmente pecado mortal, ſi le acceptò la palabra ſimple, ó fee dada, y ſi de ſu violacion ſe ſigue perjuycio al eſperanzado en ſu eſtabilidad.

379 Dejando aparte à ſu Santidad, y à la Yglesia, ſe haze tambien diſtincion entre los Reyes, y los Particulares, ſobre ſi los Reyes eſtàn relevados de ſer convenidos de accion civil, para el implemento de ſus contratos: y aunque queramos correr con la opinion, que llaman negativa, aun ſegun ella la Real dignacion no permite privilegio tan elevado para la deficiencia de ſus tratos. *L. digna vox. C. de legib. & conſtit. Princip.* Ibi: *Digna vox eſt majeſtate regnantis, legibus alligatum ſe Principem profiteri. Adeo de authoritate juris noſtra pendet authoritas; & revera maius imperio eſt, ſubmittere legibus principatum, & oraculo præſentis edicti, quod nobis licere non patimur, alijs indicamus.* Conſpirando con eſta Real indulgencia todos à que los Reyes puedan ſer convenidos *civiliter*, conforme à Derecho. Parlador. *rer. quot. cap.* 3. *lib.* 2. *n.* 15. Bald. *in L.* 1. *ff. de pact.* Menchac. *controverſ. illuſtr. cap.* 45. *n.* 13. *&* 15. Didac. Perez *lib.* 3. *tit.* 8. verb. *no pueda poner excepcion.* fol. 1062. Barboſ. *lib.* 3. *vot.* 76. *concluſ.* 3. *n.* 18.

380 Aora, ſi eſto procede en la palabra ſimple, ò nudo pacto, ò fee dada, ò eſtipulaciones entre particulares; que dirèmos ſiendo vna eſcriptura de confederacion ſolemnemente otorgada en el congreſſo de toda la Chriſtiandad, entre Reyes, y Principes, con aſsiſtecia de todos los demàs Potentados? Mas: que diremos, ſiendo el inſtrumento jurado, y averſe hecho tantas anticipaciones, y gaſtos por la Corona de Inglaterra en fee de los Tratados? Que es eſcriptura tan ſolemne, conſta de ſu contexto: que es jurada, dejando aparte la coſtumbre, que ay en las Paces Generales para la

ratificacion, quando pudiera aver alguna duda en si la interposicion de la fee, y palabra de la gente ordinaria equivale à la Religion de el Juramento, para fundamentar obligacion, y accion, no se duda por lo que toca à fuer de Cavalleros. Gratian. *discept. forens. tom. 4. cap. 722. n. 5.* Ibi: *Verum altera opinio affirmativa est magis recepta, quod videlicet promissio sub fide, & verbo nobilium, vel cum similibus verbis, idem operetur, ac si fuisset juramento firmata, & in locum illius succedat, &c.* Y al *num.* 10. Ibi: *Et ita per prædictas, & simules rationes ista opinio passim à Doctoribus approbatur, &c.* Y al *num.* 11. Ibi: *Vbi quod parum differt, si dicatur, juro ad sancta Dei evangelia, vel promitto sub fide.* Y al *num.* 12. Ibi: *Bene* Bertrandus *cons.* 262. *n.* 5. *lib.* 7. *vbi testatur de communi, loquens de istis armigeris, post Angelum, &c.*

Juramento de los Reyes, Principes, y Personas Ilustres.

381 Procediendo mucho mas en los Reyes, Principes, y Personas Ilustres, por quanto siendo mas elevada, y sagrada su esfera, mayor, y mas realçada debe lucir la puntualidad para el modelo de la buena fee, como las Estrellas mayores entre las menores, segun Barbosa voto decisivo 76. *lib.* 3. *n.* 15. hablando de la Yglesia, y de los Superiores, Ibi: *Imo multo plus Ecclesiam, quæ multo magis, quam alij, justitiæ, & æquitatis naturalis cultrix esse debet, &c.* Dà la razon al *num.* 19. Ibi: *Quia quanto meliores nobis sunt, tanto minus quam nos deficere debuerant; vt advertit* Sanct. August. *tract.* 110. *in Joan. vt noverimus, quod tanto admirabilior eorum judicata sit culpa, quãto erat natura sublimior; tanto enim minus, quam nos, peccare debuerant, & tanto majus peccatum cognoscitur, quanto major, qui peccat, habetur.* Dicid. *lib.* 1. *cap.* 18. *de summo bono, &* Juven. *Satyr.* 8.

Omne animi vitium tanto conspectius in se
Crimen habet, quanto maior, qui peccat, habetur.

Et concinit non ineptè text. in cap. homo Christianus 5. *vbi* glos. *notabiliter. Et in cap. si Papa* 6. *dist.* 40. Robert. Marant. *cons.* 47. *n.* 7. *Quoniam eminentioris gradus dignitas, maioris eum criminis nota dignum efficit.* argum. text. *in cap. cum quidam* 12. *& ibi* glos. verb. *dignitate de jurejur.* cap. *sicut dignum* 6. *de homic.* Rodolph. *de absolut. Princip. potest. cap.* 181. Bald. *cons.* 343. *n.* 1. *lib.* 1. Ibi: *Fidem fallere, gravibus, grave est; gravioribus, gravius; gravissimis, & exemplaribus viris, gravissimum.*

382 Procediendo aun todavia en los Reyes, y Soberanos por otra razon mas propria, por ser la imagen representativa de Dios Nuestro Señor, en lo temporal de la tierra para dar el mismo exemplo, que su Divina Magestad ha dejado de la fidelidad en las palabras, y santidad en las obras por el Real Propheta Psalm.

144. Ibi: *Fidelis Deus in verbis ſuis, & Sanctus in operibus ſuis, vt notam faciat filijs hominum potentiam ſuam, & gloriam magnificentiæ regni ſui*: y de tal firmeza en ſu execucion, que primero avia de faltar el Cielo, y la Tierra, que faltar lo que vna vez prometiò; *quæ procedunt de labijs meis, non faciam irrita; & Cælum, & terra tranſibunt, verba autem mea non tranſibunt.*

383 Y con efecto, que la interpoſicion de la fee, y palabra Real de los Reyes, y Perſonages Iluſtres ſea ſu acoſtumbrado Juramento, para obrar los proprios identicos efectos de èl, lo tienen los Doctores en la Authentica *Sacramenta puberum. C. ſi adverſ. vendit.* cap. *cum contingat de jurejur.* cap. *quamvis de pact. in 6.* gloſſ. *in cap. Pervenit de fidejuſſ.* Bartol. *in cap. cum tempore de arbitr. n.* 4. Alex. *in L. ſicut maior. n.* 16. *C. de tranſact.* laté Gratian. *diſcept. forenſ. cap.* 722. *à n.* 10. Y hablando Andreas Gaill. *obſervat.* 59. de eſta materia, deſpues de decir, que el Juramento de los Principes ſuele ſer ſobre ſu fee, y palabra Real, aſsienta ſer ſu verdadero juramento declarado, y executoriado con los proprios identicos efectos, al *num.* 2. Ibi: *Hæc autem interpoſitio fidei, apud Principes frequentiſſima, & loco juramenti eſt.* Et *num.* 3. Ibi: *Tam igitur operatur fidei interpoſitio, quantum verum, & corporale juramentum, eoſdemque producit effectus*: y al *num.* 6. Ibi: *Et in Camera promiſſio Principis, vel illuſtris perſonæ ſub fide ſua, in omnibus vim veræ juratæ promiſſionis habet; & ita ſæpe obſervatum memini.* Miſyng. *cent.* 1. *obſervat.* 17. hablando de la diſputa ſobre la validacion de el compromiſſo hecho con ſolo el ligamen de la fee, y dignidad de Principes, entre Arneſto Marquês de Baden, y los Menores Marqueſes de Baden, aſsienta averſe declarado, y ſentenciado contra Arneſto, que el compromiſſo en terminos de Principes era jurado.

Haſta al Enemigo ſe debe guardar la Fé, y Palabra.

384 Pero abſtrayendo de eſto, que diremos aunque no huviera ni eſcriptura, ni la fee, y palabra Real depormedio; ſino ſolo por conſiderar quan Santa, Sagrada, y Religioſa debe ſer la obſervancia de las convenciones federales, y fee publica entre Naciones? Veamos el tan bello exemplo, que nos ſubminiſtran los Canones, diciendo: que haſta al enemigo, contra quien ſe guerrea, ſe debe guardar la fee, y palabra dada, quanto, y mas al confederado, y aliado. Canon. 3. §. *Hoc ergo* 23. *q.* 1. Ibi: *Fides, quando promittitur, etiam hoſti ſervanda eſt, contra quem bellum geritur, quanto magis amico, pro quo pugnatur.* Et Can. 23. 22. *q.* 4. en donde deſcubierto el engaño, conque los Gabaonitas avian entrado en paz, y alianza con Joſuê, aunque los Iſraëlitas, convocada junta con ſus Sacerdotes, indignados de tan manifieſto fraude, ſe inclinaban à la

revocacion de el tratado, Josuê no lo quiso quebrantar, estimando en mas la observancia de su propria palabra, que el castigo de la perfidia agena, Ibi: *Nê dum alienam perfidiam redargueret, suam fidem solveret.*

385 Matienzo en el *lib. 5. tit. 16. de obligation. & fidejussion. leg. 2. gloss. 1.* trayendo â Ciceron *lib. 3. Officior.* para fundar lo Santo, y Sagrado de la fee publica, dice, que los Romanos la tuvieron por virtud de tanto aprecio, y estimacion, que mereciò, que la erigieran Estatua en el Capitolio junta à la de el mismo Jupiter, acudiendo, y venerando siempre á su deidad en tal extremo, que Marco Regulo eligiò mas bien el sufrimiento de la muerte, que de retroceder de la palabra, que avia dado à los enemigos Carthaginenses.

386 Erodio *rer. judicatar. lib. 3. de pact. public.* hablando en el discurso de este libro de los pactos publicos, refiere por executoria de su inviolabilidad al *cap. 2.* el suplicio de Mecio Sufecio por la fraccion de los Tratados con los Romanos: *al 4.* la tan religiosa devolucion, que hizieron los Romanos de aquellas Virgines, que puestas en rehenes en poder de el Rey Porsena, huyeron de su reclusion, para su Patria: *al 8.* aquella incorrupta buena ley de los Romanos, quando por la confederacion, y aliança, que tenian contraìda con los Samnites, negaron el socorro á los Campanos, sin embargo de los acreces, y vtilidades, que conseguian en hazerlo, prefiriendo el Senado la inviolacion de la fee de los Tratados, por el mayor ascenso, y riqueza de la Republica, Ibi: *Consulto Senatu, his vtilitatibus fides antiquior fuit.* Y al *cap. 14.* la entriega, hasta de los cadaveres de los difuntos, por cuya culpa se infringian los Tratados, para la vindicta, y satisfaccion publica, que se practicaba dar, hasta â el enemigo, como sucedió á los Samnites en la remission á Roma de el cadaver de Brutulo motòr de la trangression de los que avian pactado con el Pueblo Romano: y à los Romanos en la restitucion de los prisioneros de guerra al Rey Pyrrho, quien los avia largado sobre su palabra; y en la de los de la Victoria Cannense, que espontaneamente bolvieron à rendir la cerviz à la disposicion de su enemigo Anibal, acrisolandose mas la accion con aquel tan porfiado debate de el Senado, dividido en discordia de votos sobre forçar á los, que pretendian no estâr obligados à bolver, porque al enemigo se le avia de guardar la fee; en tanto, que preguntado Euricratides Lacedemonio, que porquè se dedicaban con tanto esmero à administrar justicia todos los dias en las causas de particulares, respondiò, que erâ para enseñarse à guardar la fee, hasta á el enemigo, Ibi: *Itaque etiam hosti justo, legitimo*

que

que fidem conſervandam; ſcité predicari de Enricratide Lacedæmonio, qui interrogatus, quid de contractibus ſingulorum Ephori tam diligenter jus quotidie dicerent; reſpondit, vt etiam aſſueſcamus cum hoſte bonafide agere.

387 Y finalmente ſi en la lobreguez, y tinieblas de el Gentiliſmo rendian tributarios los Paganos incienſo à la Buena Fee, alcançando la confuſion de ſu obſcuridad, que de ſu rigoroſa practica en los tratos, en la paz, en la guerra, en las treguas, confederaciones, y alianças dependia el floreccimiento, y mayor auge de el bien publico, y particular; los Chriſtianos Catholicos iluminados de la gracia, luz, y verdad Evangelica, con quanto mayor esfuerço debemos fervorizados poner los medios para ſu inviolacion, por los principios, que oy reconoce la ſantidad de nueſtros tiempos.

388 Con efecto ſin negar à la antiguedad la debida buena loa, podrá con eſpecialidad jactarſe la Eſpaña, que nada la quedó que embidiarla, y antes bien à aquella, mucho que admirar, pues ſin hablar de la ley de el Rey D. Alonſo el Sabio, que es la 16. *tit.* 17. *p.* 1. que no deja diferencia entre la promiſsion ſimple, y el juramento, Ibi: *Que recibieſſe juramento, ò prometimiento*; el Señor Rey D. Alfonſo XI. inſtituyò la *Ley* 2. *de el libro* 5. *titulo* 16 *de la Recopilacion de Caſtilla*, por la qual ſe deſvanecieron todas aquellas ſolemnidades ſuperfluas, capcioſidades, ſubtilezas, cavilaciones, y opiniones de las Leyes, Derechos, y Authores, que huvo haſta entonçes, ſobre la formalidad de las obligaciones, acciones, y contratos, reduciendolo todo à que floreciera ſuelta, y libre de los lazos de intricados apices la Buena Fee, mediante à quedar obligado vno de qualquier manera, que ſe quiſo obligar, en eſtas palabras: *Pareciendo, que alguno ſe quiſo obligar â otro por promiſſion, ò por algun contrato, ô en otra manera, ſea tenudo de cumplir aquello, que ſe obligò, y no pueda poner excepcion, que no fueſſe hecha eſtipulacion, que quiere decir prometimiento con cierta ſolemnidad de derecho, ò que fue hecho el contrato, ô obligacion entre auſentes, ò que no fue hecho ante Eſcribano publico, ò que fue hecha â otra perſona privada en nombre de otros entre auſentes, ò que ſe obligò alguno, que daria à otro, ò haria alguna coſa: Mandamos, que todavia vala la dicha obligacion, y contrato, que fuere hecho, en qualquier manera, que pareſca que vno ſe quiſo obligar â otro.*

389 Supueſto el tan heroyco, y glorioſo dechado, conque la Eſpaña con mas particular titulo puede blazonar la obligacion tan condigna de ſu gran fee, y pureza de coſtumbres, en que ſe conſtituyò de la mas exacta obſervancia, aun de el nudo pacto,

de la policitación, y hasta de la mas minima promisión entre personas privadas para el exaltado triumpho de la Buena Fee, extendiendo sus limites mas allà de todos los siglos passados, si es tan llana la constitucion en las cosas mas leves entre particulares, con què religion no ostentarà la guarda, y fiel execucion de los santos sagrados Tratados Generales de sus alianças, confederaciones, y comercios publicos, para que entre las Naciones se caracterize no menos señalada la Buena Fee Española, que la Romana, la que en oposicion à la Punica obtuvo tanto valimiento para la conquista de el imperio de el mundo, que Santo Thomàs *de Regim. Princip. lib. 3. cap. 4. y 5.* y San Augustin *in libro de Civit. Dei*, son de sentir, que á los Romanos vendrìa de lo alto, como debido á su buen proceder, sanidad, y observancia de sus leyes, buenas costumbres, y administracion de justicia.

Quebrãtos de la suspẽsion de el Assiento.

390 Por esso, desafiando la Catholica fee de su Magestad á la misma constancia, y pureza, se sirve de mandar en su Real Cedula, que se haga la restitucion de la Represalia, segun el valor, que tenian las cosas al tiempo de el embargo, sin dedignarse su Real Justificacion de dar por causa el aver sido en contravencion de los Tratados: con cuyo precepto, si sobre los interesses de la demòra, por mejor decir, de el lucro cessante, y daño emergente, en terminos de comercio, dè el tiempo, que carecieron los interessados de los tan crecidos Caudales, que quedaron sequestrados, durante el vltimo rompimiento, ademàs de la suspension tan dilatada, que intermediò de el corriente de el Asiento, les defalcan los gastos extraordinarios, que no se huvieran causado, si huvieran quedado indemnes de la Represalia los Efectos de la Real Compañia, en conformidad de los Tratados, y especial provision de la Condicion 40. y si no les bonifican las mermas, quiebras, averias, daños, y menoscabos, que se les han originado; como se les haze la restitucion, segun el valor, que las cosas tenian al tiempo de el embargo, á vista de que todo quanto se les haze de rebaja de semejantes costos, por salir de los mismos Efectos sequestrados, y quanto no se les subsana de los atrazos, esso tendrán menos de lo que valian al tiempo de el embargo, contra el tenor de la Real Cedula?

391 Lo dirè mas claro: De donde saliò lo que se dà en data por submini strado à los Capitanes, y tripulacion de dos Embarcaciones, y á los Factores, y dependientes de este Asiento, desde principios de Henero de 1719. hasta fines de Abril de 1722. que es quando llegò la orden de restitucion, aviendo quedado ociosos,

y de

y de el todo invtiles à la Compañia? De donde ſaliò lo que ſe dá en Data por la aſsiſtencia de Eſcribanos, v Corredores, à los inventarios, y avaluos? De donde ſale lo cargado de la paga de Caſas, y Bodegas el tan dilatado tiempo, que durò el ſequeſtro? De donde ſale la encomienda mercantil deducida por Officiales Reales de Mexico, la paga de Apoderado en Mexico, por excluidos los Factores, como priſioneros, de la preſencia de el miniſterio? De donde ſale la paga de Correos, los gaſtos tan quantioſos, que ſe deducen de la remiſsion hecha à Eſpaña, pudiendoſe aver tranſportado en los miſmos Vaxeles de la Compañia, en derechura, ſi huviera ſubſiſtido la Condicion: la diferencia tan conſiderable de averſe entregado en Eſpaña la tinta añil, corte, y color en lugar de ſobreſaliente, y el coſto de la remiſsion, y conduccion de Efectos á Mexico, ſin embargo de las proteſtas, y contradicciones de los Factores, para que no ſe removieran? De donde ſale la crecida porcion defalcada, por el ſituado de Santo Domingo, en que no tuvieron los Factores intervencion? De donde ſalen los gaſtos, y atrazos de los Navios, que eſtavan en Africa, Inglaterra, ê Iſlas aviados, y en carrera para el cumplimiento de el Aſsiento, y ſe ſuſpendieron? De donde ſalen las quiebras de algunos Deudores antiguos, y ditas pendientes, que la Real Compañia pudiera aver cobrado? De donde ſalen las averias acaecidas en los generos, durante el ſequeſtro? De donde ſaldràn otros infinitos gaſtos de Autos, Abogados, Procuradores, Deſpachos, y la Alcavala, que ſe pretende, para cuya ſatisfaccion eſtà mandada retener vna porcion de peſos exiſtente en la Real Caxa? Y por vltimo de donde ſaldrà la gran baja, que cauſò el malogro de el tiempo de ventas, y compras, con el deſcaecimiento, y ninguna circulacion de los fructos, y falta de los Vaxeles, que haſta el dia de oy quedan en el ſequeſtro? No ay duda, que todos eſtos daños, perdidas, deterioraciones, minoraciones, atrazos, y menoſcabos, no pueden ſalir; ſino es de el miſmo cuerpo, y ſubſtancia de lo ſequeſtrado, mandado reſtituyr; y por lo conſiguiente no abonandoſelo á la Compañia, todo eſſo ſe la reſtituye menos, no ſolo de el valor, que tenian las coſas al tiempo de el embargo; ſino de el miſmo cuerpo, y ſubſtancia intrinſeca, integrante de la coſa mandada reſtituyr.

Apoderado en Mexico.

392 Que no debe ſer aſsi; ſino con la reſtitucion, no ſolo de el cuerpo, y ſubſtancia de los Efectos embargados; ſino con la bonificacion de intereſſes, daños, deterioraciones, y atrazos, ademàs de ſer conforme al texto de los Tratados tan formales, y expreſſos, ſe prueba primeramente con ſola la calidad, eſpecie, y

Pruebaſe q̃ la reſtitucion debe hazerſe cõ los intereſſes,

daños, deterioraciones, y atrazos, por lo mismo de ser restitucion genericè.

naturaleza de ser *restitucion*, aunque sea en general, pues solo con serlo se entiende la reposicion de todas las cosas al antiguo estado, en que estaban: es assi, que esto no puede ser sin la bonificacion de los intereses, fructos, perdidas, y daños, y mucho menos mientras faltare de el capital, y substancia de los bienes, y por lo consiguiente, ò no avrà restitucion, ó no avrá faltas, segun se prueba por leyes expressas de el Derecho Real, y comun.

393 Como es la Ley 1. *tit.* 19. *p.* 6. Ibi: *Restitutio en latin, tanto quiere decir en romance, como demanda de entrega, que face el menor al Juez, que le torne algun pleyto, ò alguna postura, que ha fecho con otro, à daño de sí, en el estado primero, en que ante estaba, è que revoque el Juycio, que fuesse dado contra èl, é torne el pleyto en el estado, en que era, ante que lo diesse.*

394 Como es la Ley 1. *tit.* 25. *p.* 3. Ibi: *Restitutio en latin, tanto quiere decir en romance, como tornar las cosas en aquel estado, en que eran en ante que fuesse dado el Juycio sobre ellas.*

395 Como es la Ley 1. C. *de sent. pass.* hablando de la restitucion, que hizo Antonino Augusto, de vn desterrado, Ibi: *Tunc Antoninus Augustus dixit*: Restitùo *te in integrum provinciæ tuæ. Et adjecit, vt autem scias, quid sit in integrum* restituere: *honoribus, & ordini tuo, & omnibus cæteris te* restituo.

396 Como es la Ley *restituere. ff. de verb. sign.* Ibi: Restituere *autem is intelligitur, qui simul, & causam actori reddit, quam is habiturus esset, si statim judicij accepti tempore res ei reddita fuisset, idest, vsucapionis causam, & fructuum.*

397 Como es la Ley *in condemnatione. §.* 1. *ff. de reg. jur.* Ibi: *Cum verbum* restituas *in lege invenitur; & si non specialiter de fructibus additum est, tamen etiam fructus sunt* restituendi.

398 Como es la Ley *videamus* 38. *§. in Fabiana. ff. de vsur.* Ibi: *In Fabiana quoque actione, & Pauliana, per quam, quæ in fraudem creditorum alienata sunt, revocantur, fructus quoque* restituuntur. *Nam Prætor id agit, vt perinde sint omnia, atque si nihil alienatum esset, quod non est iniquum. Nam, & verbum* restituas, *quod in hac re Prætor dixit, plenam habet significationem, vt, & fructus quoque* restituantur. *Et ideo cum* restitui *Prætor vult, veluti in interdicto vndevi, etiam fructus sunt* restituendi. *Item si vi, metusvé causa rem tradam, non aliter mihi* restituisse *videtur, quam si fructus mihi* restituat.

399 Como es la Ley *Præterea. ff. de rei vind.* Ibi: *Præterea* restituere *debet possessor, & quæ post acceptum judicium per eum, non ex re sua acquisivit; in quo hæreditates quoque, legataque, quæ per eum servum obvenerunt, continentur. Neque enim sufficit corpus ipsum* restitui: *sed*

opus

opus eſt, vt & cauſa rei reſtituatur, *id eſt, vt omne habeat petitor, quod habiturus foret, ſi eo tempore, quo judicium accipiebatur,* reſtitutus *illi homo fuiſſet. Itaque partus ancillæ* reſtitui *debet, quamvis poſtea editus ſit, quam matrem ejus, poſt acceptum ſcilicet judicium, poſſeſſor vſuceperit, &c.*

400 Como es la *L. cum fundus. ff. ſi cert. pet.* Ibi: *Cum fundus, vel homo per condictionem petitus eſſet, puto hoc nos jure vti, vt poſt judicium acceptum, cauſa omnis* reſtituenda *ſit. Id eſt, omne, quod habiturus eſſet actor, ſi litis conteſtatæ tempore ſolutus fuiſſet.*

401 Como es la *L. Quod ſi minor. §. reſtitutio. ff. de minor.* Ibi: Reſtitutio *autem ita facienda eſt, vt vnuſquiſque integrum jus ſuum recipiat. Itaque ſi in vendendo fundo circumſcriptus* reſtituetur *jubet Prætor emptorem fundum cum fructibus reddere, & pretium recipere.*

402 A eſto ſe agrega, que ſiendo vniverſal el juycio, y la accion en la reſtitucion, ſi conſultamos la materia con nueſtros Authores claſicos, hallaremos, que ſobre la coſa principal integra, los fructos, daños, intereſſes, y menoſcabos ſe contienen *virtualiter, & implicité* en la palabra *reſtituir.* Aſsi lo dice Avend. *reſp. 6. fol. 13. n. 4.* Ibi: *Sexta concluſio eſt, quod in omnibus interdictis, ex ea parte quòd ſunt* reſtitutoria, *& in interdicto quoque vti poſſidetis, venit condemnatio omnium fructuum, licet non petantur.* Secundum Innoc. & DD. *in d. cap. gravis. Et vbicumque in ſententia ponitur verbum* reſtituere, *ibi de natura verbi implicité veniunt fructus; vt in L. reſtituere. ff. de verb. ſign. & notat* Bald. *in rubr. C. de fruct. & lit. expenſ. &* Jaſ. *in §. actionum in fin. inſt. de action.*

403 Juan Gutierrez *Pract. qq. lib. 3. q. 38. n. 30.* es de eſte miſmo ſentir, en lo que toca á la extenſion de ſola la palabra *reſtituir,* ſin mas expreſsion, Ibi: *Quia fundamentum præcedens deficit ex eo, quod verbum* reſtituas *á prætore in ſententia prolatum, plenam habet ſignificationem, vt fructus quoque* reſtituantur, *&c.* Y mas abajo: Reſtituere *enim videtur is, qui id* reſtituit, *quod habiturus eſſet actor, ſi controverſia ei facta non eſſet. L. reſtituere. ff. de verb. ſign. vbi* Rebuff. *ſtatim in princ. inquit ex eo textu:* Vnde reſtituendo pratum, *non ſatisfacis, niſi* reſtituas, *& fructus, & omnia, quæ habere potuiſſem, ſi lis mota non fuiſſet:* facit *L. 10. tit. 33. p. 7.* Ibi: *Otroſi, decimos, que quando el Judgador manda á alguna de las partes dar,* ò reſtituir *alguna coſa, que tal reſtitucion, como eſta, debe ſer fecha libremente.*

404 Mario Giurba *deciſ. 89. n. 7.* con Leyes civiles, Bartolo, Tiraquello, Fachineo, Theſauro, Menochio, Boërio, Barboſa, Surdo, y otros comprueba lo proprio, Ibi: *Tertio cum per literas executoriales ſententiæ mandaverint judices, Baroniæ poſſeſſionem D. Annæ* reſtitui, *eamque ad priſtinum ſtatum redintegrari, nemo eſt, qui ignoret, deberi fructus. Tum ex verbo* reſtituere, *quod rem cum fructibus reſtituendam denotat, &c.*

405 El miſmo Giurba *deciſ.* 65. hablando de que en el juycio vniverſal el condenado en la coſa principal, ſe entiende ſerlo tambien en los fructos, aunque no ſe mencionen, en tanto que lo llama Concluſion de el Derecho, ademàs de los citados Authores, y textos, prueba con otros muchos, que la reſtitucion, por lo miſmo de ſerlo, todo lo comprehende. *Num.* 1. Ibi: *Quia in iſtis judicijs res venit cum omni cauſa. L. Sed, & partus. ff. quod met. cauſ. L.* 3. §. *rectiſſimè, & leg. Idem eſt.* §. *vlt. ff. de vi, & vi arm. L. ſi quis in tantam. C. vnd. vi.* cap. *Gravis de reſtit. ſpol.* Alex. *&* Iaſ. *in L. cum fundum. ff. ſi cert. petat.* Felin. *in cap. inter dilectos. n.* 6. *de fid. inſtr.* Ruin. *conſ.* 55. *n.* 15. *vol.* 2. *Ideo notat* Barz. *deciſ.* 94. *n.* 1. *Suppoſita* reſtitutione *rei, reſtituendos eſſe fructus. Nam hæc eſt natura verbi* reſtituere, *vt ſignificet rem cum fructibus eſſe reſtituendam.*

406 El miſmo Giurba en la *deciſ.* 39. prueba, que en terminos de reſtitucion ſe comprehenden los fructos, daños, deterioraciones, è intereſſes, de tal manera, que no debe ſer oìdo el reſtituente, antes de cumplirlo, y que aſsi ſe practìca, dando la definicion de lo que es daño: conque de qualquier manera, que ſe haga la reſtitucion con menos de lo que el reſtituydo debiô aver, no ſe ſatisface, ni ſe cumple con la reſtitucion. *Num.* 5. Ibi: *Sub quibus fructuum rationem habendam eſſe dixit in terminis* Rebuffus *ad Reg. conſtit. tit. de fruct. & eor. reſtit. art.* 1. *gloſ.* 1. *n.* 36. *& in præfat. leg.* 1. *C. de ſent. quæ pro eo quod inter. profer. Omne namque damnum reſtituendum eſt, quod ob eam dejectionem emerſerit, & pacifica, liberaque poſſeſſio* reſtitui *debet, vt dejectionis tempore. L.* 1. §. *qui autem. ff. de vi, & vi arm.* Mil. *deciſ.* 17. *n.* 60. *lib.* 2. *Sed damnum ex eo dicitur, quo aliquis minus habet, quam habere debet, ad* text. *leg.* 3. *ff de damn. infect.* Aldov *conſ.* 46. *n.* 15. *&* alij *paſſim: Ergo fructus reſtitui neceſſe eſt. Nam verbum* reſtituere *quo* Ferdin. *vtitur in d. Regn. cap.* 54. Ibi: Reſtituiſcan la coſa, *& in rit.* 135. Ibi: *Antequam audiatur in defenſionibus ſuis, fit reſtitutio, in legibus, & Prætoris edicto fructuum continet reſtitutionem, licet id expreſſum non ſit, &c.* Y mas abajo, con no menores authoridades, Ibi: *Quia* reſtituere *verbum, ſui regulari natura plenariam importat rei cum fructibus traditionem.*

Veaſe eſte lugar.

407 El Señor Salgado *de Reg. protect. p.* 4. *cap.* 9. *à n.* 102. hablando acerca de que en la palabra *reſtituir* ſe comprehenden los fructos, aun quando no ſe aya hecho mencion de ellos, deſpues de citar à Baldo con todos ſus ſequaces; aſſeclas de eſta opinion, concluye al *num.* 106. Ibi: *Ratio autem, quæ movet* Bald. & ſequaces, *elegans quidem eſt. Nam verbum* reſtituere, *quo judex in ſententia vtitur, plenam habet ſignificationem, fructus quoque comprehendens, cujus propria*

virtus,

virtus, & genuina natura ex vi, & potentiâ illius fructuum condemnationem inducit, ac si verbaliter exprimerentur.

408 El mismo, desde el *num.* 187. *eod.* haze veer, que no es restitucion la que se haze sin la satisfaccion de los daños, al *n.* 188. Ibi: *Secundo probatur, quia verbum* restituere *hanc habet etiam significationem, vt emendationem, & satisfactionem damni comprehendat, adeo vt qui non emendat, vel solvit valorem, & æstimationem damni, dicitur non* restituere. *Ita eleganter docet* Feder. de Sen. *conf.* 17. *in fin. sequitur* Cardin. Tusch. *pract. conclus. lit. R. conclus.* 302. *n.* 2. *& probat* text. *in d. L. fin. §. fin. ff. de verb. sign. d. L. §. qui autem, per quam, & per* Luc. de Penna, *idem dicit* Menoch. *de recup. possess. remed.* 1. *n.* 6. *&c.*

409 Y al *num.* 192. prosigue, conque el daño consiste en qualquier lesion, ô deterioracion, y quando se restituye la cosa deteriorada, ò corrompida, no se verifica mas la restitucion, que quando quien debiendo entregar la haziẽda, solo entregàra la mitad, ò quien debiendo ciento, entregàra ochenta, Ibi: *Tertio probatur insuper, nam* restitutio *est redintegratio in pristinũ statum L. restituere. ff. de verb. sign. L. quod si minor. §. restit. ff. de minor. L. videàmus. §. in Fabiana. ff. de vsur. Ergo nec condemnatus, nec executor ad rei* restitutionem *datus, satisfaciunt sententiæ executorialium, si illam reddant, &* restituant *attentò præsenti statu, & non pristino. Suadet etiam etymologia verbi,* redintegratio, *sic dicti â re, & integer; non enim redditur, aut* restituitur *res integra, quæ deteriorata, aut corrupta* restituitur. *Sunt jura superius citata; damnum enim dicitur, omnis rei diminutio, seu læsio.* Paul. *in L.* 3. *in fin. ff. de damn. infect.* Anton. Franc. *in tract. de eo quod interest, n.* 5. *vol.* 8. *tract. Doctor.* Burg. de Paz *in proœm. leg. taur. n.* 148. *Non secus ac si executor ad restituendum fundum datus, dimidium tantum tradat: aut vt solvat centum, & exequatur pro octoginta dumtaxat.*

410 Y al *num.* 196. que la restitucion debe producir el efecto de reponer quanto quitò el embargo, y de hazer renacer quanto con èl se extinguiô, Ibi: Restitutio *enim tantum restituit, quantum id abstulit, adversus quod* restitutio *conceditur.* Bart. *in L. fin. col.* 3. *C. de sent. pass. vbi per illum* text. *constat, quod tantum* restitutionis *gratia tribuit, quantum condemnationis sententia ademit. optimè* Farinac. *pract. crim. tom.* 1. *q.* 6. *sub n.* 33. *vbi per* Dec. *cum verb.* restituas. *ff. de reg. jur. dicit, quod non dicatur quis restitutus, nisi plenariam fuerit consecutus* restitutionem, *& quod* restitutio *facit renasci illud, quod extinctum fuit penitus, per L. si qui filium. §. sed si pater. ff. de injust. rupt. irrit.* & Castrens. *in L. Gallus. §. & quid si tantum. col. penult. ff. de liber, & posth.*

411 Y al *num.* 199. niega, que quien entriega la cosa deteriorada, sea visto entregarla toda, y antes justifica, que porque la fal-

la falta, no ſe reſtituye toda, que es la comun opinion, Ibi: *Maximè quia rei appellatione de totâ re intelligitur.* Ruin. *conſ.* 80. *pro clara. n.* 4. *lib.* 2. vbi dicit communem, Alex. *conſ.* 196. *in princ. lib.* 6. *L. Titia cum teſt. §.* 1. *ff. de legat.* 2. *quem ibi ad hoc ponderat* Bald. *& alij poſt eum: L. ſi defenſor. §. Qui interrogatus. ff. de interrog. action. & in L. de pupil. §. Qui nuntiatio, & ibi notat* B. & alij. *ff. de nov. oper. nuntiat. L. legatis vxori*, & ibi Din. & B. *de legat.* 2. *L. hoc legant de legat.* 3. *notat* gloſſ. B. & alij *poſt eum in L. ſi in rem in princ. ff. de rei vindic. DD. in L. Pompon. §. ſed, & his. ff. de procurat. & in cap.* 2. *de libel. oblat. Ergo non tota redditur, quæ deteriorata traditur, nec adimpletur mandatum, quare merito non ſolvere, nec reddere, ſolvendo rem deterioratam, dicunt jura ſuperius allegata, cum integram non reddant.*

412 Y deſpues de otros muchos argumentos, y pruebas, cõcluye, que el executor de la ſentencia de reſtitucion debe liquidar el monto de los daños irrogados, y deterioraciones de la coſa principal, formando de lo vno, y otro vn cuerpo, y haziendo, que ſe reſtituya todo al reſtituido, ſegun invariable practica; al *n.* 211. Ibi: *Et in terminis, quod condemnatus ad rem* reſtituendam, *& reddendam intelligatur etiam tacitè, & virtualiter condemnatus ad damna illata in ipſa re*, tenet Gardin. Tuſch. *pract. concl. lit. S. concluſ.* 126. *n.* 107. *& melius concluſ.* 128. *n.* 11. *vbi ad ejus aſſertionis comprobationem allegat* text. *optim. in d. L.* 3. *§. reddita, dicens, quod in tantum condemnatus intelligitur ad damna illata, vt executor in ſententiæ executione, facta damnorum liquidatione, & æſtimatione, poſſit per viam brachij militaris, ad eam præſtandam condemnatum adſtringere, quod etiam procedere in damno illato, & deterioratione poſt ſententiam vſque ad veram, & realem rei* reſtitutionem, *affirmat ipſe* Tuſch. conducunt *etiam* Feder. de Sen. Tuſch. & Menoch. *ſupracitati in ſecundo fundamento, n.* 187. *quæ opiniò ſatis eſt probabilis, & vera, à qua nullatenus recedendum eſſe arbitror; & loquendo in ſpoliante condemnato ſimpliciter ad rei* reſtitutionem, *vt etiam teneatur damna* reſtituere, *probat* Giurb. *deciſ.* 39. *à n.* 2. Put. *deciſ.* 298. *lib.* 2. Rot. *diverſ.* 334. *p.* 2. Menoch. *conſ.* 758. *n.* 17. *vol.* 8.

413 Y ſe prueba en el ſegundo lugar con la eſpecialiſsima calidad, eſpecie, y naturaleza de eſta nueſtra reſtitucion, de que ſe trata, que debe hazerſe fuera de el Capital integro, ſaneado, con los intereſſes, y daños, ſin admitirſe el deſcuento de los gaſtos extraordinarios, ni paſſar por las faltas originadas de las deterioraciones. Para calificar eſta propoſicion, me hago cargo de las diſtincciones, que ſe encuentran en los Authores entre la reſtitucion de la coſa de por sì ſola, ô juntamenre con la de los intereſſes, ò fructos: y en lo que toca à eſtos, entre los percibidos, y por percibir:

bir: entre los pendientes, ô ya recogidos; entre los exiſtentes, ò ya conſumidos: entre los naturales, ô induſtriales: entre el poſſeedor de buena, ô de mala fee: entre la reſtitucion de gracia, y la de juſticia: y entre los gaſtos vtiles, ò neceſſarios, y ſu compenſacion con las mejoras, y de la de el trabajo, è induſtria, con la entriega de los fructos. En cuya explicacion, por no ſer de el caſo, me ha parecido ſuperfluo extenderme. Digo, que no es de el caſo, porque el en que nos hallamos, es en la total carencia de mejoras, y fructos; en el de el deſconſuelo de vn trabajo, y de vna induſtria, ſobre perjudicial, contravencional de lo contratado: en èl, no de hallarſe deſcubierta la Real Hazienda en deſembolſos; ſino la Real Compañia, en vna gran falta, no ſolo de lo que debieron producir tan crecidos Caudales en tanto tiempo; ſino de mucha parte de el miſmo cuerpo de bienes, que ſe manda reſtituir, y ſe debuelve diminuto, y trunco en ſu capital, aſsi en lo que perdiô de valor por la diferencia de los tiempos, diminucion, que equivale à la de ſus miſmas partes conſtitutivas integrantes, como en la deduccion de renglones, y partes vnitivas, que componian aquel cuerpo, que ſe dàn por conſumidos en expenſas extraordinarias, que no ſe huvièran cauſado á quedar los Efectos en la libertad pactada. Y finalmente la reſtitucion en que nos hallamos, es la que llaman *de juſticia*, y no de gracia, no ſolo por proceder, ſegun el texto de la Real Cedula, de la contravencion de lo Capitulado; ſino por tratarſe *de damno vitando*, y no *de lucro captando*, y no oponerſe por aora la Real Compañia à las expenſas, y diminuciones, que huviera cauſado à quedar los Efectos en libertad; ſino á las extraordinarias, que no ſe huvieran ſeguido, ſi ſe mantiene el pacto de los diez y ocho meſes para recogerſe.

Segunda prueba pc las peculiares circumtancias de eſta reſtitucion, de q̃ ſe trata, *ſpecificè*.

La reſtitucio̅ à la Rl. Compañia es de juſticia, y no de gracia.

414 Y para que lo dicho ſe entienda mas claro, ſupongo por cierto, y conſtante, que lo embargado, ſequeſtrado, y depoſitado de orden de ſu Mageſtad (Dios le guarde) han ſido peſos, fructos de grana, y añil, mercancia, y Vaxeles, de los quales, deduciendoſe los gaſtos extraordinarios, y deterioraciones de polilla, mermas, quiebras, y averias, es claro, que ſon tantos peſos, tantos zurrones, tantas piezas, ò renglones de generos, ò mercaduras, y tantos aparejos, ò caſcos de vaſos, los que ſe deducen de la miſma coſa principal para reſtituyda; demanera, que por exemplo ſi avian de ſer 200U. peſos en eſpecie, no ſeràn mas, que 150U. ſi avian de ſer 4U. zurrones, no ſerân mas, que 3U. ſi avian de ſer quarenta renglones de mercancia, no ſeràn mas que veinte y cinco: ſi avian de ſer ſeys aparejos, ò caſcos de Vaxeles, no ſe-

tán mas, que quatro los de la reſtitucion; porque lo demàs ſe entriega menos de el miſmo cuerpo de bienes, por conſumirſe en las expenſas, daños, y deterioraciones, faltando de eſta manera de la coſa principal, aſsi en sì, como de ſu valor; el qual en eſte particular ſuccede, y repreſenta la miſma coſa principal, demanera, que lo que falta de èl, falta de la otra, cuya reſtitucion no admite duda, ni diſtincion, por verificarſe las; que pudiera aver, en lo acceſſorio, y no en lo principal, que ſe hecha menos: Suppongo en el ſegundo lugar, que â toda luz de razon, y de juſticia, lo vnico, que pudiera cargarſe à la Real Compañia, ſon aquellas expenſas, y deterioraciones, que ella miſma huviera cauſado; pero no las originadas de el embargo, ſequeſtro, depoſito, ni ventas coactas, y neceſſarias; y conſequente, à ſer de juſticia la reſtitucion, vnanime la concurrencia de los textos Reales, y Civiles, y conforme el voto de los Authores, excluſas, por impertinentes, para en eſte caſo, las diſtincciones, en que debe hazerſe eſte genero de reſtitucion ademàs de la coſa principal integra ſaneada, ſobre que nunca huvo controverſia, con los daños, y menoſcabos, ſuccediendo, y repreſentandoſe reciprocamente la coſa, y ſu valor.

415 En que es expreſſa la *Ley* 5. *tit.* 27. *p.* 3. Ibi: *E ſi por aventura fueſſe dado* (hablando de el Juycio) *ſobre alguna coſa cierta, que otro demandaſſe por ſuya; eſtonce debeſe cumplir luego en aquella coſa, ſobre que fue dado el juycio; E ſi el condenado dixeſſe, que non podrid luego facer entrega de ella, porque es en otra parte; ſi eſto non dixeſſe maliciоſamente, debe dar buenos fiadores, que aquel plazo, que el Judgador tuviere por guiſado, que dê aquella coſa, ò aquello en que fuere* apreciada, *ſi non la pudieſſe aver.*

416 La Ley 42. *tit.* 5. *p.* 5. hablando de el pacto puеſto en la venta para la devolucion de la coſa vendida, quando el vendedor bolvieſſe el precio; Ibi: *E ſi pena non fue pueſta en el pleyto, entonce el comprador es tenudo de tornar la coſa en todas guiſas, ſi es en ſu poder: E ſi en ſu poder non es, debe pechar al vendedor todos los daños, ê los menoſcabos, que le vinieron, porque non tornò aquella coſa, que aſſi avia vendida.*

417 La Ley 3. *tit.* 14. *p.* 5. Ibi: *Pagamento de las debdas debe ſer fecho â aquellos, que las han de recebir, ê debeſe facer de tales coſas, como fueron pueſtas, ê prometidas en el pleyto, quando lo ficieron, ê non de otras, ſi non quiſiere aquel â quien facen la paga; pero ſi acaeciеſſe, que el debdor non pudieſſe pagar aquellas coſas, que prometiera, bien puede darle entrega de otras à bien viſta de el Judgador. Otroſi decimos, que ſi el que ovieſſe fecho pleyto de facer alguna coſa, ê non lo pudieſſe facer*

en la manera, que avia prometido, que debe cumplir de otra guisa el pleyto, segun su alvedrio de el Judgador de el lugar. E debe pecharle el daño, ê el menoscabo, que le vino por razon, que non fizo aquella cosa, assi como prometió.

418 La Ley *Qui restituere ff. de rei vind.* Ibi: *Qui restituere jussus judici non paret, contendens non posse* restituere: *si quidem habeat rem, manu militari officio judicis ab eo possessio transfertur: & fructuum dumtaxat, omnisque causæ nomine condemnatio fit. Si verò non potest* restituere; *si quidem dolo fecit, quominus possit, is quantum adversarius in litem sine ulla taxatione in infinitum juraverit, damnandus est. Si verò, nec potest* restituere, *nec dolo fecit, quominus possit, non pluris, quam quanti res est, id est, quanti adversarij interfuit, condemnandus est. Hæc sententia generalis est, & ad omnia, sive interdicta, sive actiones in rem, sive in personam sint, ex quibus arbitratu judicis quid* restituitur, *locum habet.*

419 La Ley *Julianus. ff. de confess.* Ibi: *Julianus ait, confessum certum se debere legatum, omnino damnandum, etiamsi in rerum natura non fuisset, & si jam â natura recessit, ita tamen vt in æstimationem ejus damnetur.*

420 La Ley *Si longis. C. de execut. rei judic.* Ibi: *Si longis, apertisque fruſtrationibus partis adversæ* restitutio *remorata est, etiam servis, rebus humanis exemptis; â fruſtratore æstimatio eorum* restituenda *est, Animalia quoque cum fœtibus tibi intercessu Præsidis repræsentabuntur.*

421 El Señor Salgado *p. 4. cap. 5.* hablando de si no existiendo la cosa principal expressada en la sentencia, deba hazerse la execucion por su valor, dice con Bartolo, Parladorio, Palacio Rubeo, Romano, Angelo, Aretino, Riminaldo, Rodrigo Suarez, Borgnino Cavalcano, el Cardenal Tuscho, y otros, que si, por succeder el valor en lugar de la cosa; *al num.* 35. Ibi: *Quia verba adaptantur, saltim implicitè, cum quantitas æstimationis semper insit rei petitæ æstimabili; secundum* gloss. *quam dicit notabilem in auth. Generaliter, & ibi* Bald. *C. de Episc. & Cleric. Allegat leg. si ita fidejussorem accepero ff. de fidejussor.*

422 Parece, que el mismo Señor Salgado, desde el *n.* 200. hasta el 220. *eod.* estaba en el caso presente, quando probando, que los daños, y deterioraciones se incluyen para la restitucion, lo califica tan nervosamente, conque assi como si el restituente huviera añadido, ò mejorado, pretenderia la paga; porque no avia en el caso contrario de minoracion, y deterioracion, de satisfacer la equivalencia? Conque si no existiendo la cosa mandada restituir, debe el restituente satisfacer su valor; porque faltando parte de ella con la minoracion, y deterioracion, no avia de pagar su importancia, militando el mismo derecho de la parte, à la parte, que

Veasse este lugar.

de el todo al todo? Y conque ſi vienen en la reſtitucion los fructos, que ſon diſtinctos de la miſma coſa principal, por acceſſorios à ella; porquè no ſe avian de ſatisfacer los daños, y deterioraciones, que ſon parte intrinſeca integrante de ella, y miembro, y ſubſtancia conſtitutiva de el cuerpo de la miſma coſa mandada reſtituir en la ſentencia, mayormente quando la coſa, y ſu precio mutuamente ſe ſuccedeñ, y ſe repreſentan? *Num.* 204. Ibi: *Ergo multo magis ratio, & conſideratio damnorum, & deteriorationum habenda eſt, quæ ipſammet rem afficit, intus tangit, pars eſt eius, & membrum ipſius corporis, & ſubſtantia illius rei nominatim expreſſæ in ſententia, quia plus influit, & operatur cauſa in ſe ipſâ, quam in cauſato. Auth. multo magis. C. de Sacroſ. Eccleſ. clem. 1. de reliq. & vener. Sanct. L. ſi non ſunt clavi 21. §. Perveniamus. ff. de aur. & arg. legat. L. tempus 9. ff. de re judic.* Caſtrenſ. *conſ.* 129. *tom.* 1. Felin. *in cap. auditis. n.* 20. *de reſcript.* Deciſ. Genuenſ. 126. *n.* 2. Doctiſsimus Perez de Lara, *de Anniv. & Cappell. lib.* 1. *cap.* 6. *â n.* 1. *L. Navis onuſtæ* 1. *reſp. ff. ad leg. Rhod. de jact.* Y proſigue al *num.* 209. Ibi: *Et ſic pariter à fortiori cum tota res reddi, reſtituique jubeatur per ſententiam, parte eius per deteriorationem peremptâ, jam non eſt in condemnati facultate, & poteſtate* reſtituere, *merito ad eius æſtimationem executori licet pervenire. Idem namque juris eſt de parte quoad partem, ac de toto quo ad totum: nam æſtimatio ſuccedit loco rei, & rem ipſam repræſentat* Oldrad. *conſ.* 114. Carroc. *de oblat. p.* 2. *q.* 35. Surd. *conſ.* 81. *n.* 5. Burſat. *conſ.* 100. n. 39. Ceph. *conſ.* 554. *n.* 6. Menoch. *conſ.* 110. *n.* 9. Socin. *conſ.* 82. *n.* 26. *vol.* 4 Papon. *conſ.* 27. *n.* 50. & 51. *Plures citat* Giurb. *deciſ.* 114. *n.* 12. *qui n.* 10. *Poſt plures firmat, quod teneatur ad damna, qui ad rei æſtimationem obligatur.*

La reſtitucio de gracia, no es propriamẽte reſtitucion; ſino la de juſticia, y en eſta ſe incluye todo.

423 El Señor Covarruvias *variar. reſol. lib.* 1. *cap.* 3. examinando difuſſa, y elegantemente en todo el capitulo el punto de reſtitucion, deſpues de aſſentar en el principio de èl la opinion de Baldo, y de ſus ſequaces en orden â que con la palabra *reſtituere* en la ſentencia baſta, no ſolo para que ſe entiendan incluidos los fructos; ſino el derecho adquirido por tercero, va citando todas las diſtincciones modificativas, y ſatisfaciendo con toda claridad, è individualidad à ſu contexto; concluye, que â no incluirſe los fructos, derecho de tercero, y lo demàs, no fuera propriamente reſtitucion; ſino impropriamente, por ſer vn genero de gracia, pues à ſer reſtitucion, por de juſticia conforme á las Leyes, ſe incluyeran, ſegun la opinion, que dice ſer comun de todos, aunque no ſe expreſſâran. Mejor lo dice el miſmo Covarruvias, ſin dejar eſcrupulo en mi aſſercion, de que quien dice *reſtitucion*, todo lo dice, por ſer ſiempre de juſticia, *eo ipſo*, que es reſtitucion, ſiendo lo otro

vna

vna desnuda gracia, que con impropriedad se llama restitucion; al *num.* 15. Ibi: *Quod si vlterius rem aperire tentemus, dicemus hanc non esse propriam, in integrum* restitutionem, *siquidem ex eâ fructus essent restituendi Ecclesiæ, vel minori; sed esse* restitutionem *in integrum impropriam extraordinariamvè, propterea quod majorem speciem habet* gratiæ, *quam ea, quæ ordinarie minoribus, & Ecclesijs intra ipsius juris limites, beneficio, quamvis extraordinario, concedi solet, & ideò mirum non erit* text. *in d. cap. ad nostram à Gregorio IX. appositum esse extra titulum de in integr. restit. vt eleganter explicat* Eman. Acosta *in d. §. & quid si tantum 2. p. n. 85. illud animadvertens,* restitutionem, *quæ* ex mera justitia *fit, cum ipsis fructibus fieri, juxta tradita in initio hujus capitis, eam verò* restitutionem, *quæ* ex gratia *conceditur, cum fructibus faciendam non esse:* text. *elegans in Auth. Idem est de Nestorianis. C. de hæretic. quam dicit singularem esse* Alex. *in d. §. & quid si tantum, col. 9.* vbi eam distinctionem *ferè omnes probant, & potissimum ex nouibribus* Fortun. *n.* 166. Galiaul. *n.* 60. Crott. *in fin. & præter hos* Curt. Senior, *conf.* 71. *quidquid hâc de re scripserit* Ias. *in d. §. & quid si tantum. n.* 64. Carol. Ruin. *ibi col.* 72. Dec. & Ferrari *in L. in condemnatione. ff. de reg. jur.* sed, & eandem distinctionem exponunt, & asseverant, admittendam esse communiter omnes *in d. §. & quod si tantum, quòad jura tertio quæsita ante obtentam* restitutionem, *quod præter alios explicant optime* Lugdunens. *in consuetud. Parisiens. §. 1. tit. 22. n.* 36. & Eman. Acost. *d. 2. p. n.* 49. communem sententiam defendens *ab his, quæ in contrarium adduxit inibi* Galiaul. *n.* 97. *Quam quæstionem in præsentiarum discutere longius, minime convenit, tantum enim id egimus, vt ad resolutionem veram deduceremus quæstionem illam: veniantne in integrum* restitutione *fructus ex re ipsa percepti.*

424 Pelaez à Meres 4. *p. q.* 23. tratando con no menos extension, de la materia de restitucion, dice, que la restitucion *de justicia* siempre debe ser integra, aunque en la de mera *gracia* no entren los fructos. *Num.* 106. Ibi: *Si vero fructus fuerint percepti à fisco, & in Cameram Regalem incorporati, tunc si* restitutio *sit* ex gratia, *nequaquam fructus recuperabit; secus si* ex justitia, *quia vbicumque* restitutio *facta fuit* ex justitia, *fructus* restitui *debent cum re principali; secundum* Raphael. Cuman. *in d. §. & quid si tantum, vbi* Ias. *n.* 73. *nullum in tract. Bannit. 1. p. tertij tempor. q.* 11. *in fin. citant* text. *in L. Patri pro filio. §. item ex diverso. ff. de minor. & idem tenet* Fortun. Garc. & Galiaul. *& alij, quos refert Episcopus* Covarr. *lib. 1. resol. cap. 3. n.* 16. *cui adde* gloss. Paris. *in addition. ad Dec. in d. §. Cum verbum pag.* 366. *& in d. consuetud. §.* 22. *n.* 39. *fol.* 187. *vbi hoc extendit, & declarat* Eman. Acosta, *in d. §. & quid si tantum. §. 2. n.* 49. *cum seqq. pag.* 46. & Costa, Co-

Varruv. & alios *plures refert ad hoc* Menoch. *de recup. poſſeſſ. remed.* 10. *n.* 113. *pag.* 438.

Incluyeſe todo, porq̃ ſin el abono la Real Compañia no recebiria mas, que parte de lo para reſtituydo, y no el todo, como ſe manda, y debe ſer.

425 Aunque me ſobraba con los expreſſos textos de tantas Leyes Reales, y Civiles, y Doctrinas de tantos Authores, haſta aqui expendidos, para juſtificar, que debiendoſe con mas particularidad reponer el embargo hecho à la Real Compañia de Inglaterra, al antiguo eſtado, incluſos los fructos, intereſſes, perdidas, daños, deterioraciones, y atrazos, ſiendo incompatible ſu reporte, con la calidad de la reſtitucion; no excuſarè de probar *ad vltra*, que ſin el reſarçimiento de las perdidas, daños, atrazos, y menoſcabos, en la forma, que tengo apuntado, no conſigue la Compañia Real, la reſtitucion, à lo menos de el todo; ſino de parte; y eſta no es la reſtitucion, ni que ſe manda hazer, ni la que debe ſer; pues mientras ſe hiziere la reſtitucion, con tantos defalques de expenſas extraordinarias, y con ningun abono de los daños, y deterioraciones, es innegable, que todo eſſo ſe entriega menos de el cuerpo principal de los Efectos mandados reſtituir, y que faltando de eſta ſuerte, no ſe verifica reſtitucion.

426 Pruebaſe con expreſſas Leyes. Con la Ley 3. §. *ſi reddita. ff. commod.* Ibi: *Si reddita quidem ſit res commodata; ſed deterior reddita: non videtur reddita, quæ deterior facta redditur, niſi quod intereſt præſtetur. Proprié enim dicitur res non reddita, quæ deterior redditur.*

427 Con la Ley 1. §. *ſi res. ff. depoſ.* Ibi: *Si res depoſita deterior reddatur, quaſi non reddita, agi depoſiti poteſt. Cum enim deterior redditur, poteſt dici dolo malo redditam non eſſe.*

428 Con la Ley *Qui ſibi.* 33. §. *Qui ſtichum. ff. de ſolution.* Ibi: *Qui ſtichum, aut Pamphilum dari promiſit: ſi ſtichum vulneraverat, non magis eum dando, liberatur, quam ſi ſolum ſtichum promiſiſſet, & â ſe vulneratum daret. Item, qui hominem dari, promiſit, & vulneratum â ſe offert, non liberatur. Judicio quoque accepto, ſi hominem is, cum quo agetur, vulneratum â ſe offert, condemnari debebit; ſed, & ab alio vulneratum ſi det, condemnandus erit, cum poſſit alium dare.*

429 Con la Ley *Mulieris* 13. §. *Res abeſſe. ff. de verbor. ſign.* Ibi: *Res abeſſe videntur, vt Sabinus ait, & Pedius probat, etiam hæ, quarum corpus manet, forma mutata eſt, & ideo ſi corruptæ redditæ ſint, vel transfiguratæ, videri abeſſe, quoniam plerumque plus eſt in manus pretio, quam in re.*

430 Con la Ley *Labeo* 14. *ff. de verb. ſign.* Ibi: *Labeo, & Sabinus exiſtimant, ſi veſtimentum ſciſſum reddatur, vel res corrupta reddita ſit, veluti ſcyphi, aut tabula raſa pictura, videri rem abeſſe: quoniam earum rerum pretium non in ſubſtantia, ſed in arte ſit poſitum.*

431 Con la Ley 1. §. *Qui vi ff. de vi, & vi arm.* Ibi: *Qui vi, dejectus est, quidquid damni senserit ob hoc, quo dejectus est, recuperare debet. Pristina enim causa* restitui *debet, quam habiturus erat, si non fuisset dejectus.*

432 Y con la Ley *fin.* §. *Restituit. ff. de verb. sign.* Ibi: *Restituit non tantum, qui corpus; sed etiam qui omnem rem, conditionemque, reddita causa præstet, &* tota restitutio *juris est interpretatio.*

La restitucion incluye las obvenciones, emolumẽtos, conveniencias, y demàs prouẽtos, que pudo redituàr la cosa

433 Que no se restituye la cosa, quando se debuelve deteriorada, ò dañada, es sin controversia, y sin distincion. Y para que no quede la menor duda, en que debe hazerse la restitucion, aunque no se expresse, con las obvenciones, emolumentos, conveniencias, y demàs proventos, que en el interim de la suspension pudieron aver fructificado los Caudales embargados, por comprehenderse todo esto, como los fructos, en sola la restitucion mandada hazer de la cosa principal, sin cuyas indemnidades, no se verifica restitucion, pongo las Leyes siguientes, à la letra, para su justificacion.

434 La Ley 1. *C. si mai. fact.* Ibi: *Si minore pretio distractum est prædium, & inconsulto errore lapsum patrem tuum perperam venditioni consensum, judici constiterit: non abs re erit superfluum pretij in compensationem deduci: quod Præsidis provisione fieri convenit: cujus solertiæ congruum est, si diversa pars bonam fidem non amplectatur, in arbitrio eius ponere, an velit possessionem cum fructibus* restituere, *ita vt fœnebris pecunia cum competentibus vsuris* restituatur.

435 La Ley *Vsuræ* 34. *ff. de vsur.* Ibi: *Vsuræ vicem fructuum obtinent: & merito non debent à fructibus separari: & ita in legatis, & fideicommissis, & in tutelæ actione, & in cæteris judicijs bonæ fidei servatur. Hoc idem igitur in cæteris obventionibus dicemus.*

436 La Ley 36. *ff. de vsur.* Ibi: *Prædiorum vrbanorum pensiones pro fructibus accipiuntur.*

437 Y la Ley *Videamus* 19. *ff. de vsur.* en donde la conveniencia, que à vno pudo redundar de la cosa, se reputa como los fructos en la restitucion, Ibi: *Præterea Gallus Ælius putat, si vestimenta, aut scyphus petita sint, in fructu hæc numeranda esse: quod locatâ eâ re mercedis nomine capi potuerit. Iter quoque, & actus, si petitus sit, vix est, vt fructus vlli possint æstimari, nisi siquis commodum in fructibus numeraret, quod habiturus esset petitor, si statim eo tempore, quo petisset, ipse agere non prohiberetur, quod admittendum est.*

Tercera prueba, por ser clara, y gemi

438 Y se prueba en el tercero lugar con la especialissima calidad, especie, y naturaleza de esta restitucion, que debe hazerse de el todo, mediante el abono de los intereses, y deterioraciones, y no de sola la parte, que es la que se restituye, no aviendo bonifica-

nada la Rl. voluntad, y por la especial preeminencia de la restitucion, que dimana de las Paces Generales.

bonificacion; porque además de mandarse en la Real Cedula la restitucion, *segun el justo, y verdadero valor*, que tenian las cosas al tiempo de el embargo, se manda, que si los dueños justificaren con pruebas legitimas, informaciones, ù otros instrumentos, y papeles, faltarles de lo embargado, se satisfaga, de manera, que no falte nada à los interessados, mirando la Real clemencia de su Magestad, à la misma indemnidad, que previenen los Tratados, y los Derechos, mayormente, quando sin duda para distribuir tan enixas ordenes, para el reintegro de estos Caudales, tendria su Magestad, como tan oculado Legislador, presente en la profundidad de su elevada sabiduria, que la restitucion, que dimana de las Paces Generales, por su especial prerogativa, y preeminencia, debe ser tan cabal, que no quede cosa, que segun su essencia, y naturaleza, no se comprehenda, y aun aquello, que no se especifica, ô lo que mas es, aquello, que parece excluydo, por suponerse la amplitud de la voluntad, conque los Principes se extienden liberales à favor de el bien comun de las Paces, con el jubilo de su reconciliacion; en tal manera, que la restitucion, que se manda hazer por el bien de las Paces, como vno de los Articulos de ellas, que se capitula, no se estima de el todo por graciosa, aun en los Vassallos rebeldes, que toman las armas contra su Soberano; sino por contrato, y convencion de las Paces, tan de justicia, que incluye hasta el derecho adquirido por tercero, aunque no se exprese, con los feudos, y subfeudos, que dificilmente pueden entenderse incluydos, en ninguna disposicion.

439 Author de esta verdad Juridica de la latissima interpretacion de los Articulos de las Paces, de que hablé en el primer Punto de la primera Conclusion, es de los mas señalados Antunez Portugal *de Donat. Reg. p. 2. lib. 1. cap. 29.* en donde hablando de las Paces entre España, y Portugal, despues de aquella guerra de 27. años, á que dió motivo la revolucion sobre la Corona de Portugal, pregunta si los Vassallos rebeldes, transfugas, debian en fuerça de la restitucion ser restituydos á los Bienes, Titulos, y Honores vendidos, donados, ò en otra manera enagenados por el fisco, en el tiempo intermedio de su rebelion; y aunque el articulo de las Paces solo hablaba de la restitucion de los bienes existentes en la Corona, y no de los enagenados, ni hazia especifica mencion de los Titulos, Honores, y Dignidades, concluye *al num. 43.* que todos los Pleytos se sentenciaron á favor de la afirmativa de la inclusion, aun en aquellos puntos, que parecian ser taxativos, restrictivos, y exclusivos; y porque se explaya con tanta copia de probanças, remitiendome à èl, solo citarè algu-

algunos fundamentos, que influyen à la totalidad de la reſtitucion, que pide la Real Compañia, en tanto que faltando vn peſo, no ſe verifica, aunque para otro fin expuſe algunos en el principio de el primer Punto de la primera Concluſion, por no ſer menos peculiar para eſte lugar, en lo que toca á la reſtitucion.

Faltando vn peſo, no ſe haze la reſtitucion de lo pacta do en Articulos de las Paces.

Veanſe eſtos lugares.

440 Veaſe al *num.* 11. Ibi: *Secundo facit celebris doctrina Bald. in tit. de Pac. conſt. col.* 12. *ꝟ. Privilegia omnia. vbi tenet per illum* text. *quod licet regulariter* reſtitutus *per Principem* ex gratia, *non recuperat bona alienata; tamen ſi* reſtitutio fit propter pacem, *trahitur ad alienata, ſequuntur* Aretin. *in L. Gallus, §. & quid ſi tantum. ff. de liber, & poſth. vbi* Ias. *col.* 17. Boſſ. *in tit. de remed. ex ſola clement. princip. n.* 12. Beroi. *conſ.* 76. *n.* 100. *vol.* 1. Surd. *conſ.* 203. *n.* 15. Capic. *deciſ.* 69. *n.* 22. *qui intelligit ſupradictam doctrinam, vt precedat*, etiamſi in capitulis pacis non exprimatur, *quod* reſtitutio *fiat etiam ad alienata. Quare cum Vaſſalli fuiſſent* reſtituti *à Principe* ob pacem, *recuperare debent; non ſolum bona exiſtentia penes fiſcum; ſed etiam per illum alienata. Tertio facit, quod licet bona feudalia non veniant in quacumque diſpoſitione, niſi exprimantur*, tamen in reſtitutione, quę fit ex cauſa pacis, *veniunt etiam feudalia, quamvis de illis non fiat expreſſa mentio.* Flor. *in L. loci. §. fin. ff. ſi ſervit. vind.* Bellamer. *deciſ.* 743. *& ſeqq. vnde* in hac reſtitutione propter pacem, *etiam bona alienata venire debent.* Cum enim cauſa pacis ſit favorabilis, *multa pro eius bono permittuntur, etiam contra juris regulas, quæ aliâs non concederentur.* Soc. Jun. *conſ.* 68. *n.* 158. *lib.* 3. Mantic. *de tacit. & ambig. lib.* 27. *tit.* 3. *n.* 8. & 11. Petr. Caval. *caſ.* 141. *n.* 5. Oldrad. *conſ.* 95. *n.* 7. Alex. *conſ.* 132. *n.* 6. *lib.* 1. Pariſ. *conſ.* 10. *n.* 15. *lib.* 1. *& conſ.* 68. *n.* 129. *lib.* 4. Ruin. *conſ.* 103. *n.* 7. & 20. Andr. Gaill. *de pac. public. lib.* 2. *cap.* 19. *n.* 24.

441 Veaſe al *num.* 15. *ꝟ. ſeptimo*, Ibi: Reſtitutio, quę fit à Principe ob bonum pacis, *habet vim non ſimplicis indulgentiæ; ſed* reſtitutionis *in integrum.* Menoch. *conſ.* 103. *n.* 1. *Atque ita juxta formam capituli Vaſſalli cenſentur* reſtituti *ad ſtatum, in quo erant ante bellum. Subindeque cum naturale ſit* reſtitutionis, *vt omnia reducat ad priſtinum ſtatum. L. quod ſi minor. §. reſtitutio. ff. de minor.* Bart. *in L. ab hoſtibus. §. ſed quod. ff. ex quib. cauſ. maior.* Gam. *deciſ.* 110. *n.* 12. *in fin. vbi* Flor. de Men. *in addition.* Salg. *de protect. p.* 4. *cap.* 9. *n.* 108. Valenz. *conſ.* 102. *n.* 65. Menoch. *conſ.* 103. *n.* 2. *Reſtituti dici nequeunt Vaſſalli, ſi etiam bona alienata illis* reſtituenda *non ſint. Etenim repoſitum non dicitur, vbi omnia non ſunt purgata, & repoſita* vſque ad vnum nummum. Achil. Graſſ. *deciſ.* 17. *de reſtit. ſpoliat.* Put. *deciſ.* 56. *n.* 12. *lib.* 1. Salg. *de protect. p.* 1. *cap.* 2. §. 1. *n.* 15. *præſertim quia* reſtitutio propter pacem, & publicam vtilitatem, *plenaria dicitur.* Guazzin. *de confiſcat.*

concluſ. 28. n. 56. & ſ. imo. Et fere omnes, & ſic comprehendit bona in alium tranſlata.

442 Veaſe al *num.* 44. Ibi: *Et nota quod hi Vaſſalli per Principem* reſtituti *ad bona, ea recuperant cum omnibus qualitatibus, quas antè habebant, quamvis in gratia non exprimatur; ita vt quæ erant feudalia, maneant feudalia, & quæ majoratus, habeant qualitatem majoratus, & inſuper, quæ habebant titulum Ducatus, Marchionatus, vel Comitatus, cum ejuſdem tituli dignitate reſtituantur.* gloſſ. *in L. 4. §. ſi ære alieno, verb. manet. ff. de pecul. ſimilis* gloſſ. *per* text. *ibi in L. quod dicitur, vbi late* Bart. *n. 9. ff de impenſ. in reb. dotal. facit* gloſſ. *in cap. Imperialem. verb. privetur de prohib. feud. alien. per Frideric. ſequuntur* Tiraq. *de retract. lignag. §. 30.* gloſſ. *1. n. 20.* Petr. Greg. *in tract. de conceſſ. feud. 2. p. q. 3. n. 1.* Pelaez *de major at. 1. p. q. 12. late* Maſtrill. *de Magiſtrat. lib. 4. cap. 13. n. 84. & ſeqq.* Solorz. *d. lib. 2. cap. 27. n. 107.* Guazz. *de confiſcat. concluſ. 28. n. 69. & 70.* Pegaſ. *d.* gloſſ. *55. n. 77.*

443 Y proſiguiendo deſde el *num.* 54. ſupone, que durante la rebelion, ſe ofreciò vna ſucceſsion, la qual por Eſtatuto, ò Ley tocàra al revelado, à no eſtarlo, y con eſtarlo, paſſa al heredero proxime ſiguiente: Pregunta, ſi no obſtante á aver eſte adquirido el dominio, ò derecho de la ſucceſsion en fuerça de el Eſtatuto, que excluye al otro, ſe comprehende eſta ſucceſsion en la reſtitucion, que ſe le haze por el articulo de las Paces, no aviendoſe expreſſado, y concluye, que aunque regularmente no debia comprehenderſe, por el juſto titulo, conque el otro la adquiriò, ſin embargo, por la extraordinaria preeminencia de vn articulo de paz, ſe extiende la reſtitucion à la ſucceſsion, por lo favorable de las Condiciones de ella, en perjuycio de tercero. *Num.* 83. Ibi: *Tamen quando prædicta clauſula apponitur* in reſtitutione ob bonum pacis, *debet illa operari etiam in præjudicium tertij, ſiquidem* ex cauſa pacis *poteſt Princeps Vaſſallum dominio rei ſuæ privare, vt dictum eſt ſupra n. 75. Et ea propter ceſſant opiniones DD. qui docent Principem non poſſe tollere jus tertio quæſitum de jure gentium.*

La reſtitucion por cauſa de las Paces, es contrato de juſticia, y no gracia, en que es ad-

444 El Cardenal de Luca *de Regal. diſcurſ.* 143. *al num.* 49. tiene todas las reſtituciones originadas de las Paces, por vn contrato, que de juſticia debe cumplirſe, y no por de gracia, en que ſe conſidera mas reſtricta la voluntad de el Principe, en orden al perjuycio de tercero, Ibi.: *Magna ſiquidem eſt differentia inter* reſtitutionem, *quæ fiat ex merâ gratiâ Principis, ac illam, quæ fiat ex publica cauſa, vt iſta magis juſtitiæ contractum, quam gratiæ ſpeciem habere dicatur ex deductis d. diſcurſ. 27. ſub tit. de feud. Vbi de* reſtitutione *feudorum facta in vim capitulorum pacis illi feudatario, qui partes hoſtis Regis*

ſecutus

secutus fuerat, quamvis illa essent alteri vendita, remanente emptori actione adversus fiscum pro restitutione *pretij; sed vbi* restitutio *sequitur per viam gratiæ, tunc magis circumspectè procedendum est, &c.*

445 Y el mismo *de feud. disc.* 27. lo dice mas claro con la obligacion de el cumplimiento de esta reintegracion convencional de justicia (assi llama la restitucion, que se debe hazer por causa de las Paces) Ibi: *Secundo fortius, quia hæc* restitutio *non provenit ex merâ gratiâ omnino voluntariâ, justæ causæ fomentum non habente, in quibus terminis intrare possent ea, quæ pro ratione dubitandi superius dicta sunt; sed agitur de* restitutione *per viam conventionis in capitulis pacis, cum justa imo necessaria causa publicæ quietis, & vtilitatis, quo casu* restitutus *obtinere non dicitur per viam gratiæ, & indulgentiæ; sed per viam reintegrationis conventionalis, importantis abolitionem sententiæ confiscatoriæ, ac retrotractionem ad suum initium per quamdam speciem postliminij, perinde ac si casus non evenisset, non curato præjudicio tertij, quia bonum pacis, vtpote publicum, anteponendum est cuicumque privato juri, & interesse, vt ex* Bald. *in cap. 1. de pac. const. §. sententiæ quoque, & §. possessiones, recte* Boss. *in prax. crimin. tit. de rest. n. 8. & 9.* Peregr. *de jur. fisc. lib. 5. tit. 2. n. 67. Et in individuo* restitutionis *conventæ in capitulis alterius pacis inter istos eosdem Reges Catholicum, & Christianissimum.* Roland. *cons. 1. n. 114. & seqq. lib. 3.* & Menoch. *cons. 103. n. 12. Vbi quamvis in eodem casu Rolandi in contrarium scribat, non tamen negat conclusionem; sed eius applicationem ex facto.*

mirable el Cardenal de Luca.

Veasse este lugar, que es terminãte.

Rolãdo se puede vêr.

446 Egidio Bossio en el titulo *de remed. ex sola clement. Princip. contr. sentent. sub. n. 3.* hablando en los proprios terminos de lo noble, y privilegiado de los Articulos de las Paces, tiene esta restitucion por tan de justicia, que no tiene por restitucion, la que no se executa integramente, al *num. 3.* Ibi: *Hinc est quod quamvis* restitutio *etiam non trahatur ad bona jam alienata, vt dicam infra, si tamen fit* via justitiæ, *trahitur etiam ad illa.* Cuman. *in L. Gallus. §. & quid si tantum. ff. de liber. & posth.* Nellus *in tract. bannit. in 1. p. tert. temp. q. 11. in fin. & sequitur* Jas. *in d. §. & quid si tantum. n. 73. vbi addit, quod* restitutio, quæ fit ex justitia, *pinguius providet. per L. si quis minor. §. Scævola. ff. de minor.* Y al *num. 10. eod. Nota quod semper* restitutio *tantum restituit, quantum id abstulit, adversus quod* restitutio *petitur. Ita* Bart. *in d. L. fin. col. 3. C. de sent. pass. Et ideo non dicitur quis* restitutus, *nisi consecutus fuerit plenam* restitutionem, *vt late* Dec. *in reg. in condemnatione. §. Cum verbum* restituas *ff. de reg. jur.* Y al *num. 12.* exceptúa de los casos, en que el Principe no es visto perjudicar al derecho de tercero, la restitucion, que se haze por causa de las Paces, Ibi: *Et inter alios casus, in quibus trahitur* restitutio *etiam ad*

alienato, vnus est, quando Princeps gratia pacis *restituit rebelles, & ex terres sui dominij, vti factum fuit in fœdere Bononiensi, inito inter Cæsarem, & Ducem Franciscum Sfortia anno* 1529. *in Civitate Bononiæ, cuius fœderis cognitor, & executor ego sum, quia etiam in eius capitulis stabiliendis interveni,*

447 Pelaez á Meres 4. *p. q.* 23. hablando de este mismo assumpto de la distincion de los Capitulos de las Paces, tiene su restitucion por exequible, hasta en perjuycio de terceros, y con los fructos, por de justicia. *Num.* 106. Ibi: *Si verò fructus fuerint percepti à fisco, & in Cameram Regalem incorporati, tunc* si restitutio sit ex gratiâ, *nequaquam fructus recuperabit*; secus si ex justitia; *quia vbicumque* restitutio facta fuit ex justitia, *fructus restitui debent cum re principali, secundum* Raphael. Cuman. *in d. §. & quid si tantum vbi* Jas. *n.* 73. *Nellum in tractatu bannitorum,* 1. *p. tert. temp. q.* 11. *in fin. citant* text. *in L. patri pro filio, §. item ex diverso. ff. de minor. & idem tenet* Fortun. Garc. & Galiaul. &c. Y mas abajo *al n.* 107. lo llama *la opinion comun, à que se debe estar*, Ibi: *Sed nihilominus prædicta communis opinio servanda videtur, quia id operatur* restitutio; *quam etiam defendit* Menoch. *post alios, quos citat remed.* 1. *de recup. poss. n.* 113. *pag.* 438.

Especialidades de las vetas en Mexico, y hecho de la coaccio, y necessidad, sin embargo de la presetacio de el Armisticio, y restitucion anticipada en España.

448 Que debe con mas especialidad hazerse esta restitucion plenaria, por lo que toca à los Efectos remitidos de la Vera-Cruz, à Mexico, que componen el assumpto de la presente controversia sobre la paga de sus Alcavalas, sin defalque ninguno, ni de los fletes, ni de los costos de la conduccion, ni de la assistencia de los Corredores, y Escribanos, à la entriega, ni de la rebaja de la encomienda mercantil, que deducen los Officiales Reales de Mexico, ni de lo aplicado á los Escribanos en Mexico, ni de los demas gastos, y mucho menos de las Alcavalas, resulta de los mismos Autos.

449 Lo vno, porque los Factores de la Real Compañia contradixeron, assi en este Superior Govierno, como ante los Officiales Reales de aquella Ciudad la remocion, y ventas, sô la protesta de los daños, perjuycios, menoscabos, y costas, resistiendo la entriega de los generos, hasta averse visto apremiados, y compelidos con el apercebimiento de la pena de la reclusion en vn Valuarte, sino concurrian á la remission para Mexico.

450 Lo otro, porque al tiempo de estarse entregando los generos al Harriero en la dicha Ciudad, presentaron los Factores, assi en este Superior Govierno, como ante aquellos Officiales Reales, vn Testimonio de el Armisticio, ò suspension de hostilidades, ya publicada con la anticipacion de muchos meses en España,

reno-

renovando en ſu conſequencia la inſtancia para el deſiſtimiento de la remocion, y ventas, ſô las miſmas reproducidas contradicciones, y proteſtas.

451 Y lo otro, porque los Factores ſe declararon en eſte Superior Govierno, por no partes, para intervenir en las ventas; ſino como meros teſtigos, ò mudos mirones de paſsiva viſta, celebrandoſe los Contratos de cuenta de ſu Mageſtad, en la forma, que ſe acoſtumbra con los demàs Ramos de ſu Real Hazienda, que es la, en que ſe ſirviò de prevenir ſe vendieſſen los Efectos, aunque ſiempre con la aſsiſtencia, concurrencia, è intervencion de los Factores, con cuya excluſion de ſer partes no firmò el Factor las ventas, que no ſolo ſin ſu audiencia; ſino con aperta reſiſtencia, proteſtas, y renuencia ſuya, ſe avian celebrado, ſin embargo de prevenirſe en la Real Cedula, que avia de aſsiſtir, concurrir, è intervenir à todos los actos de Repreſſalia, de modo, que firmara conjuntamente con los Miniſtros de ſu Mageſtad, con el encarecido motivo de evitar el que en ningun tiempo tuvieſſe lugar de quejarſe la Nacion Ingleſa de fraude, dolo, ni ocultacion.

452 Eſtas ventas dieron principio en Mexico, por Henero de el año de 1722. la Cedula de reſtitucion es de fecha de 16. de Agoſto de el año proxime antecedente de 1721. conque es claro, y ſin la menor controverſia, que eſtos Efectos no ſolo ſe conduxeron à Mexico, deſpues de preſentado el Armiſticio, ô ſuſpenſion de hoſtilidades; ſino que ſe conduxeron, y vendieron con plena coaccion, y neceſſidad, mucho deſpues de aver quedado libres de el embargo, en Eſpaña, ſin atender à las reiteradas inſtancias, conque inſiſtieron los Factores en la ſuſpenſion, reſpecto de que ya por eſſe tiempo eſtarian hechas las Paces, entre las dos Coronas, y en ſu conſequencia mandada reſtituir la Repreſſalia, como con efecto ſucediô, ſegun ſe vee por el tiempo de las ventas, y fecha de la Real Cedula de reſtitucion.

Deſpues de el deſembargo en Eſpaña, ſe vendierõ los Efectos en Mexico.

453 De eſte inconcuſſo hecho reſultan muchos fundamentos, para juſtificar, que quando los Navios annuales debieran contribuir las Alcavalas, ſe avian de declarar por libres, no ſolo de ellas; ſino de los demàs gaſtos extraordinarios, los efectos de Repreſſalia, conducidos à Mexico.

454 El primer fundamento, es, que ſi conforme la inſtancia de los Factores, huvieran quedado los Efectos en la Vera-Cruz, no ſe huvieran expueſto à eſtos gaſtos, ni à eſtas Alcavalas, por no aver diſputa ſobre la immunidad en los Puertos; ſino ſolo por lo que toca à los Lugares de la tierra adentro, y pues ſe ſacaron de

Primer fundamẽto eſpecial para la immunidad de eſta

Alcavala de los Efectos de Represalia, que se remitierõ à Mexico.

poder absoluto de el parage, sobre cuya exempcion no ay duda, à otro, que està controvertido, no avrà razon, para que aviendo querido la parte de la Real Compañia estarse con sus Efectos en la Vera-Cruz, en donde tenia excusados los gastos, y Alcavalas, se pretenda sujetarla à su gravamen en Mexico, aun quando estuviera decidida la controversia sobre las Alcavalas de los Navios annuales, à favor de el Consulado, especialmente à vista de que además de aver sido el embargo en contravencion de los Tratados, la coaccion, y necesidad de la fuerça Superior, conque se ha executado esta conduccion, y ventas de la mayor parte de los Efectos en Mexico, de cuenta de su Magestad, con exclusion de el consentimiento, y libertad de las partes formales, y antes con manifiesta violencia, exime, segun Derecho estos Efectos de semejantes contribuciones.

No se debe la Alcavala de la Represalia, por averse hecho conduccion, y vëtas coactas, y necessarias.

455 Porque verificandose la Alcavala en solo el contrato de la venta, y trueque: y no aviendola avido aqui legal, sobre que recayesse su adeudacion, por ser la venta, y compra vno de aquellos contratos, que consisten en el consentimiento de las partes, el qual no solo aqui ha faltado; sino despreciadose su dissentimiento, y oposicion: es consequente no verificarse la paga de la Alcavala, en donde no ay venta, en que conforme à Derecho pudiera verificarse: Que no es venta, en donde no interviene el consentimiento, de quien lo puede prestar, por quanto regularmente à nadie se le puede compeler à comprar, ni vender, se prueba con la Ley 1. *ff. de contrab. empt. §. fin.* Ibi: *est autem emptio juris gentium, & ideo consensu peragitur. L. 1. §. item emptio. ff. de rer. permut.* Ibi: *Item emptio, ac venditio nuda consentientium voluntate contrahitur. L. invitum. C. de contrab. empt.* Ibi: *Invitum comparare, vel distrahere postulantis desiderium, justam causam non continet. inst. de empt. & vendit. L. sicut. C. de actio. & oblig. L. quamvis. C. de pign. actio. L. nemo exterus. C. de judæ. L. 3. tit. 5. p. 5.* Ibi: *Fuerça nin premia non debe ser fecha à ninguno de vender lo suyo, ni otrosi de comprar si non quisiere, è si alguno la ficiesse â miedo, non valdria.*

No es vëta la forçada; sino oblacion.

456 Y se prueba, que no es venta; sino vn puro despojo, con las muchas Leyes, y Authoridades, que traen para su comprobacion Covarruvias *variar. resol. cap. 14. in princ.* Ibi: *Regula juris est, ea profecto æquissima, quâ definitum extat, neminem invitum cogendum fore propriam rem vendere, &c.*

457 Hermosilla *in addit.* gloss. 1. *L. 3. tit. 5. p. 5. in princ.* Ibi: *Ad glossam primam nota primo, & constitue regulam, quod nemo invitus compellitur emere, nec vendere; &c.*

458 Diego Perez *lib. 2. tit. 23. ordinam. col. 713. §. tandem quæro*, Ibi: *Tandem quæro; vtrum nollentes vendere, compelli possint à Prætore Civitatis, vel à Rege, vt vendant? Dicendum est regulariter, quod non; quia nec emere, nec vendere quis compellitur, &c.*

459 Juan Gutierrez *pract. qq. lib. 7. q. 22. n. 6.* Ibi: *Quinto, quia venditio sine consensu effici non potest, nec solet, quia solo consensu contrahitur.* Y mas abajo: *Ergo qui invitus à lege, vel Magistratu coactus rem suam dat, & pretium accipit, vendere minimè intelligitur, cum consensus deficiat; sed magis vim pati, quam contrahere, dici debet, & dicendum videtur potius, rem illam non vendi; sed ex justa causa domino auferri, & damni satisfactionem fieri, solutione pretij, & valoris; quod satis differre videtur à venditione, vel permutatione merè voluntaria, ex quibus solum gabella debetur, & solvenda est, &c.*

460 Lasarte *de decim. vendit. cap. 19. n. 99.* Ibi: *Et in eandem sententiam ea videtur efficax ratio, quia venditio sine consensu esse non solet, vtpote quæ solo consensu contrahatur, &c.* Y mas abajo: *Vnde videtur consequi, quod, qui invitus, & à lege, vel Magistratu coactus, rem suam dat, & pretium accipit, minimé vendere intelligatur, cum consensum non adhibeat contractui; sed magis vim pati, quam contrahere dici debeat: & dicendum sit potius, non illam rem vendi, & emi; sed ex justa causa domino auferri, & damni satisfactionem fieri, solutione pretij, & valoris: quod negotium diversum est à venditione, ex qua sola, vel ex permutatione quidem gabella solvi debet. L. 1. & L. 2. tit. 19. lib. 9. Recop.*

461 Villadiego *lib. 5. tit. 4. L. 18.* gloss. vnic. for. juzg. *§. Secunda igitur*, Ibi: *Secunda igitur ratio conclusionis non inefficax est: quia cum tria requirantur in qualibet venditione, res, scilicet, pretium, & consensus, vt in princ. instit. de contrab. empt. & solo consensu perficiatur venditio, vt in L. 2. C. eod. & in princ. instit. de obligat. ex cons. si quis invitus à lege, sive Magistratu rem suam dat, & pretium accipit: provt in casu nostro evenit, vendere non intelligitur; cum consensum contractui non adhibeat, quia deficiente consensu, non valet quod agitur, nec venditio. L. invitum. C. de contrab. empt. & ea ratione, qui sic vendit, potius vim pati, quam contrahere dicitur, & eam rem non emi, nec vendi; sed ex justa causa domino auferri, & damni satisfactionem fieri solutione pretij, & valoris: quod negotium diversum est à venditione, ex qua sola, vel ex permutatione debetur gabella ex L. 1. & 2. tit. 17. lib. 9. Recop.*

462 Conque ya no es venta la que se haze con coaccion, y necesidad; sino vn despojo, ò ablacion; y no aviendo venta, ni trueque, segun las dos Leyes Reales precitadas, no puede aver Alcavala, por faltar el contrato, en que pudiera verificarse. No obstante, los mismos Authores en los citados lugares, con los otros

muchos por ellos citados, y otros no citados, refieren las muchas maneras en que puede obligarse à vno à la venta de alguna cosa suya, por el Rey, por la Ley, ò por el Magistrado, ò ya con la justa causa de bien comun, ò de publica vtilidad, dandosele su valor, ò aun algo mas en remuneracion de su noluntad, ô ya con la de las pagas, satisfacciones, divisiones, y de otros contratos, por donde vno, ò por instrumento, ò por pacto, ò por Ley, estè obligado á dar, ô à hazer: cuyas citas omito, por no ser de el caso, porque el en que nos hallamos, es en saber si de semejante venta, ò por mejor decir, ablacion coacta, necessaria, ò violenta, se debe, ò no, la Alcavala, y caso, que se deba, quien la deba pagar, y aun el verdadero, en que nos hallamos, es muy distinto de la ventilacion ordinaria de este punto, pues aun las distincciones, y modificaciones de la coaccion, y necesidad, por suponer justa causa, no son rigorosamente de nuestro assumpto; sino para probar con ellas *à fortiori*, que aviendo sido este embargo en plena transgresion de los Tratados, violenta, y precipitada la conduccion, y ventas de poder absoluto, a que no se pudo resistir, menos se debe cargar la Alcavala à la Real Compañia, porque estamos en el caso, en que ninguno de los Authores haze distinccion, ni modificacion, que se oponga á la immunidad de estos Efectos, por lo que es el presente, de que se trata, de nuestra controversia, sobre la fuerça superior; y antes todos con Leyes expressas fundamentan la exempcion, que solicita la Real Compañia.

463 Iason, y los Doctores, con la Ley final. *C. de jur. emphyteut.* y Bartolo, y los Doctores, con la Ley *Cæsar, & L. fin. §. si propter necessitatem. ff. de publican. & vectig. & L. 1. C. de naufrag. lib. 11.* defienden indistinctamente, que de la enagenacion necessaria, no se paga el laudemio, ni gabella.

464 Avendaño *responf. 13. à n. 5.* distinguiendo aquella necessidad absoluta, que proviene de derecho, ò hecho, a que no se puede resistir, de la voluntaria de los contratos, que despues para su cumplimiento se haze necessaria, assienta, que de la enagenacion hecha con la primera especie de necessidad, no se debe ni laudemio, ni gabella, segun todas las Leyes, y Authores: es assi que este embargo, esta conduccion, y estas ventas han sido de la primera especie de necessidad, á que no se pudo resistir, proviniendo de el hecho de la fraccion de lo capitulado, y ordenes Superiores, y por lo consiguiente, segun todas las Leyes, y Authores, no se debe la Alcavala, para en este caso, à vista de que solo puede aver controversia, aviendo necessidad voluntaria, proveniente de el

Necessidad absoluta, y no voluntaria.

cumplimiento de los Contratos; y para ello á mayor abundamiento cita Avendaño à Pinelo, Caſaneo, y *vna Ley de el Quaderno de las Alcavalas*, dando por razon, que quien vende con la primera eſpecie de neceſsidad, es mas bien viſto padecer fuerça, que conſentir en el contrato. *Num. 6. ỳ. admiſſa igitur*, Ibi: *In hujuſmodi caſibus, atque ſimilibus, quia eſt neceſſaria alienatio, ſola diſpoſitione legis inducta, ſine initio vel principio primævæ, vel præambulæ voluntatis, in iſtis caſibus, ex alienatione neceſſaria non debetur laudemium; ſed neque prohibetur fieri de re litigioſa, vt in auth. Diviſiones. C. de litigioſis; ſed neque ex ea debetur gabella, vt in L. 32. in libello ſive quaterno de las Alcavalas. Vide* Ariam Pinel. *de bon. matern. fol. 167. in 3. colum. vbi ſequitur hoc. Magis enim dicitur pati, qui ſic vendidit, quam conſentire contractui, qui fit in alienatione partis. Et in hujuſmodi caſibus alienationis præciſe loquuntur jura, quibus laſ. & DD. moventur ad dicendum, quod ex alienatione neceſſaria non debetur gabella, neque laudemium; & ſic concludit, fore judicandum*, Caſan. *in conſuet. Burg. rubr. 10. §. 9. ſub n. 4.*

Veaſe la Ley 32. de el Quaderno de las Alcavalas, que es deciſiva.

465 Antonio Theſauro, en ſus deciſiones Pedemontanas, *deciſ. 139.* hablando en el diſcurſo de eſta deciſion de algunas diſtincciones, y opiniones ſobre ſi de las ventas coactas, y neceſſarias, ſe deben los derechos, pone con Ponte, y Franchis los tres caſos, en que ſegun todos, no ſe deben pagar, y el vno de ellos es, quando la venta procede de la mera neceſsidad, como ha ſido la de la Real Compañia, de orden de el Soberano, á que no ſe puede reſiſtir. *Al num. 3.* Ibi: *In qua tamen fuit dictum, eſſe limitandam hanc ſententiam, tribus concurrentibus, ſcilicet ſi cauſa obligationis ſit dos; ſi fiat levatio* ex neceſsitate mera, *& ſub haſta, ſi nulla alia bona extarent, provt, & iſtis tribus concurrentibus, in Camera fuiſſe judicatum, non deberi laudemium*, dicit Dom. à Ponte *d. col. 2. ỳ. ſecus ſi debitum, & quod non debeatur laudemium ex cauſa dotis, tenet etiam dict. Dom. à Pont. in d. tract. de laudem. q. 19. dicens, etiam in his per eandem Cameram judicatum; quamvis diſtinguant DD. in datione bonorum, ſi illa dentur æſtimata, vel libera, vt ibi per eum; & quod laudemium ex cauſa neceſſaria non debeatur, tenuit noviſſime Conſilium Neapolitanum apud* Vinc. de Franch. *deciſ. 277. p. 2.*

466 Ignacio de Laſſarte *de decim. vendit. & permutat. cap. 19.* deſde el *num.* 98. trae eſta queſtion en la forma, que communmente ſe pulſa, ſobre ſi celebrandoſe por alguna juſta cauſa, por la Ley, por el Rey, ô por el Magiſtrado venta contra la voluntad de el dueño, ô quitandole, ò deſpojandole de lo que es ſuyo, dandoſ le ſu valor, ſe debe la Alcavala; y deſpues de aſſentar la opinion de los que niegan deberſe, proſigue deſde el *num.* 100. fun-

dando opinion contraria, hasta el *num.* 107. exclusive, en donde decide tan à favor de que esta Represalia no debe contribuir Alcavalas, que parece, que viviò para veerla, pues pregunta, si conforme la *Ley 2. y E si por aventura, tit.* 1. *p.* 2. ò la *Ley* 2. *C. quib. ex cauſ. ſerv. pro pretm. libert. accip.* el Rey se tomare lo ageno por alguna justa causa de el bien comun, dando buen cambio, ô aun mas de lo que vale la cosa, si de este acto se debe la Alcavala? Y concluye con las mismas Leyes, que no se debe, por no ser compra, ni venta; sino ablacion, ò despojo: Y aora digo Yo, si su Magestad se tomò los Efectos de la Real Compañia, sin mas paga ni cambio, que el de su restitucion, *segun el justo, y verdadero valor, que tenian las cosas al tiempo de el embargo*, porquè avia de pagar la Alcavala, ni otros ningunos gastos, que diminuyan lo que previenen la Ley, y la Real Cedula, quando antes por la Ley se debiera premiar la noluntad en mas de el valor, aun suponiendose justa la causa, y mucho mas, si consideramos, que la Represalia se executò en contravencion de lo capitulado, sin paga, ni cambio? Veasse la conclusion *al num.* 107. Ibi: *Atque in hunc ſenſum elegantiſſima eſt illa lex* 2. *part. dum caute illud negotium, emptionem, & venditionem non appellat; ſed quaſi refectionem, & ſatisfactionem damni illati, & ablatæ rei eſſe demonſtrat. Eo ergo caſu dictæ legis* 2. *decima non debebitur, nec in ſpecie d. L. 2. C. ex quib. cauſ. non quia neceſſitas excuſet; ſed quia efficit eo caſu, vt venditio non ſit.*

Vētas coactas, y neceſſarias libres y horras de Alcavala, y demàs coſtas.

467 El mismo Lassarte, prosiguiendo *à los num.* 108. *y* 109. en el punto de que no se debe la Alcavala, quando se le quita à vno lo que es suyo, hablando de las cosas, cuyo precio no està tassado por Ley, como son los generos, fructos, Vaxeles, y mercancia, de que se compuso esta Represalia, por tener altas, y bajas, segun los tiempos, funda, que en premio de la noluntad, se le debe indemnizar de la Alcavala, y de los demàs gastos, demanera, que tenga siempre *libre, y horro de Alcavala, y coſtas*, mas de lo que valiò la cosa, por causa de que si huviera de pagar la Alcavala, de el justo, y verdadero valor, esso tendria menos de èl, en contravencion de lo que el Rey, y la Ley mandan. Esto es lo que Lassarte afirma para la exempcion, teniendo por injusta qualquier rebaja, y conforme à la Ley la sobra; y digo Yo, que aviendose seguido à la Real Compañia, tan imponderables vexaciones, deterioraciones, y atrazos; quando la falta tanto de su Capital, en lugar de sobrarla, conforme à las Leyes, y al Author, porquè avia en su precissa repugnancia, de contribuir la Alcavala, con minoracion de *el justo, y verdadero valor*, que por el Rey, y por

la Ley

la Ley ſe manda reſtituir? Y para formar el argumento indiſſoluble, que producen la Real Cedula, la Ley, y el Author: O ſe reſtituye *el juſto, y verdadero valor*; ò no? Si lo primero; no ſe debe pagar la Alcavala, por oponerſe qualquier defalque à la naturaleza de la debida reſtitucion. Si lo ſegundo, no ſe cumple con la Cedula, con la Ley, ni con el Autor: reſultando de qualquier manera, ò que no ſe hará la reſtitucion, ò que no ſe pagarà la Alcavala, por incompatible ſu rebaja *de el juſto, y verdadero valor*, con el reintegro total, que exigen la Real Cedula, la Ley, y el Author.

468 Veaſe à el miſmo al *num.* 108. *in terminis* de la Alcavala dè la venta coacta, Ibi: *Vt, & illud quoque detrimentum ita reſarciatur, vt juſto ſuo pretio, eoque franco, res vendita maneat: aliàs enim in manifeſto damno eſſem, ſi decimam juſti pretij, quod ſolum recepiſſem, gabellario ſolverem, cum tamen ex eo, quod quis invitus facit, nullum ei debeat parari præjudicium. L. & ideo in 2. reſp. ff. de cond. furtiv. & L. ſi pignori in fin. ff. fam. erciſc. & expreſſe in noſtris terminis deciſum extat in d. L. 2. partitæ*, Ibi: *Tenudo es por derecho de le dar ante buen cambio, que vala tanto, ô mas, de guiſa, que el finque pagado à bien viſta de omes buenos*. Y al *num.* 109. Ibi: *Sed, & illud nota, quod diximus, venditori invito dandum eſſe aliquid vltra juſtum rei pretium, nempe quod francum illud habeat à gabellæ ſolutione, procedere in his rebus, quarum pretium lege aliqua taxatum non ſit, alias ſecùs: veluti in frumento, hordeo, & alijs fructibus.*

469 Juan Gutierrez *pract. quæſt. lib.* 7. *q.* 22. deſde el *num.* 1. *haſta el* 7. *excluſive*, aſsienta todos los fundamentos de la opinion comun, que lleva, que de las ventas neceſſarias, no ſe debe pagar Alcavala; y deſde dicho *num.* 7. *incluſive*, funda la opinion contraria, diſtinguiendo, tres ſuertes de coaccion, y neceſsidad, haſta el *num.* 16. deſde donde prolegue reſpondiendo á los argumentos contrarios, haſta el *num.* 25. en donde ſiguiendo la doctrina de Laſſarte, conforme à las Leyes, ſu concluſion es, que vendiendoſele à vno ſu coſa por neceſsidad, ò coaccion, no debe reportar el gravamen de la Alcavala, por quanto ſe verificaria ſu rebaja *de el juſto precio* de la coſa, que le debe quedar *cabal, libre, y horro de ella, y de los demàs gaſtos*, y que tomandoſe el Rey lo ageno, aunque lo pague, ó dè buen cambio por ſu juſto precio, ó mas de èl, no ſe debe la Alcavala, ſegun Laſſarte, à quien ſigue: Luego avendoſe ſu Mageſtad tomado eſtos Caudales, ſin cambio ninguno, ni paga de precio, menos deberà la Real Compañia contribuir la Alcavala, porque ſi aquel, que recibe mas de el valor, no la paga, menos la deberá, quien no ha recebido nada; ſino es la reſtitucion, que ſe manda hazer de aquello miſmo, que ſe tomò, la qual no

Libre, y horro de Alcavala, y coſtas.

es verificable, segun la Real Cedula, las Leyes, y estos Authores, si se pagára la Alcavala, porque entonçes vendria trunco, y diminuto el precio, ò cambio, teniendo el forçado á vender, ò el despojado esso menos de lo que debiò aver; ademàs de que segun Gutierrez, lo ageno que el Rey se apropria, no està affecto à la paga de la Alcavala, por no militar en el acto, compra, ni venta, aunque lo pague el Rey; sino reducirse à vna mera vexacion, y ablacion, y no à contrato, de que se deba pagar Alcavala, *num.* 25. Ibi: *Observandum tamen erit in proposito, quod cum quis jure cogitur, rem suam justo pretio vendere, detrimentum gabellæ, ex illo justo pretio solvendæ, sibi resarciri debet, ita vt justo suo pretio, eoque franco res vendita maneat; vt bene probat* Lassart. *de decim. vendit. cap.* 19. *n.* 108. *qui num. seqq. Hoc verum intelligit in his rebus, quarum pretium lege aliqua taxatum non sit, aliàs secus, veluti in frumento, hordeo, & alijs fructibus.* Y al *num.* 26. *Superiora plane procedunt in venditione quantumcumque necessaria, & coacta: cæterum vbi proprie venditio non esset; sed ablatio rei propriæ, veluti cum Rex sibi aliquid auferret Vassallo, soluto bono cambio, vel alius dominus inferior Rege in terra sua, vt in casu legis* 2. *tit.* 1. *p.* 2. *in ỹ. E si por aventura, gabella non debebitur: & ita caute lex illa negotium hoc non appellat emptionem, & venditionem; sed quasi refectionem, & satisfactionem damni illati, & ablatæ rei, non quia necessitas excuset: sed quia efficit eo casu vt venditio non sit, vt in terminis probat* Lassart. *d. cap.* 19. *n.* 107.

470 Hermosilla *in leg.* 3. *tit.* 5. *part.* 5. *gloss.* 6. *per tot.* hablando de esta materia, desde *el num.* 2. hasta *el* 6. *exclusive*, trae plenamente la opinion, que niega deberse la Alcavala de las ventas coactas, y necessarias, con sus Authores, y comprobaciones, probando juntamente, que lo que algunos dicen de la immunidad de el laudemio, debe entenderse de la de las Alcavalas; y en el dicho *num.* 6. trata de la opinion contraria, que fundaron Ignacio de Lassarte, y Juan Gutierrez, como va dicho; pero al *num.* 7. *y* 8. pone las dos limitaciones de estos Authores, con la precitada *Ley* 2. *ỹ. Esi por aventura. tit.* 1. *p.* 2. acerca de que segun los mismos Lassarte, y Gutierrez, aviendo ablacion, ó coaccion para la venta, debe pagarse el justo precio, *libre, y horro de todo genero de Imposiciones, Derechos, y Alcavalas*, Ibi: *Sed eam primo limitat* (hablando de la opinion de que se debe la Alcavala de las ventas coactas, y necessarias) Ignat. Lassart. *d. cap.* 19. *num.* 107. & Joann. Gutierr. *n.* 26. *in d. q.* 22. *limit.* 1. *in casu, in quo coactio, & necessitas efficeret quod non esset vera venditio; sed ablatio rei, invito domino, & damni illati satisfactio per pecuniam, vt in Leg.* 2. *ỹ.* E si por aventura. *tit.* 1. *p.* 2. *vbi vide* add. *Secundo*

modo

modo eam temperat Ignat. de Laſſart. *n.* 108. & Joan. Gutierr. *n.* 25. *vbi ſupra, Dicentes quod quando quis cogitur rem ſuam juſto pretio vendere, ei reſarciendum eſt detrimentum gabellæ ex illo juſto pretio ſolvendæ, ita vt juſto pretio æque, & ab impoſitionibus, & gabellis libere res vendita maneat; pro quo faciunt tradita ſupra in addit gloſſ.* 1. *n.* 45.

471 El miſmo Hermoſilla *eod.* no pára en eſto, porque además de la opinion de Laſſarte, y Gutierrez, aſſevera ſer la opinion general de todos, que el obligado à vender, debe quedar con el juſto precio *libre, y horro de Alcavalas, y gravamenes de todo genero de expenſas*, aunque ſe ſuponga debida la Alcavala de las ventas forçadas, reportando todos eſtos gravamenes, quien motivò la venta. Al *num.* 12. Ibi: *In hac controverſia omnes conveniunt, quod rei dominus, qui vendere fuit coactus, abſque damno, & detrimento, & gravamine ſolutionis gabellæ, ſeu alterius tributi, cum pretio juſto rei ſuæ remanere debet; & eſt juri conſonum, prout diximus ſupra in addit.* gloſſ. 1. *n.* 52. & 54. & *in princip. addit* gloſſ. 4. & *de jure hanc ultimam opinionem veriorem exiſtimo, & gabellam deberi ex venditione, quam quis celebrare compellitur; ſed ſumma æquitate nititur, vt is à quo petitur hæc coacta venditio contra dominum, qui voluntarie rem vendere recuſat, ſolvat juſtum pretium ſimul cum gabella, ad quam vendens ex contractu tenetur, & alias expenſas, ita vt dominus rei abſque vlla læſione, & damno cum pretio juſto maneat.*

El que cafô la vente coacta debe la Alcavala, y no el dueño.

472 Molina *de juſt. & jur. tom.* 3. *tract.* 2. *diſput.* 663. *col.* 805. *à n.* 12. trae la opinion de no deberſe la Alcavala, de las ventas coactas, y neceſſarias, con ſus fundamentos, y comprobaciones, y *al num* 13. la de Laſſarte, concluyendo con la diſtincion de ſi el dueño de la coſa tuvo la culpa, ô no, de que ſe le vendiera, como ſi à vno le vendieran ſu Eſclavo, por la ſevicia de el tratamiento; y no teniendo la culpa; ſino exigiendo la venta alguna cauſa publica, afirma, que no ſolo el juſto precio, que ſe le ha de pagar, ſe entiende *libre, y horro de la Alcavala*, de modo, que quede indemne de ſu contribucion, reportandola el comprador; ſino, que ſe le debe dar mas de lo que vale en premio de la violencia, ſegun Laſſarte, á quien ſigue, Ibi: *Ceterum quando non ob culpam vendentis, cogitur eam rem vendere; ſed ſolum ex publica, ac ſufficiente cauſa juſta, tunc æquitatem, ac juſtitiam poſtulare, vt venditor omnino indemnis ſervetur, ac proinde vt pretium illius rei integrum, intra totam juſti latitudinem ei ſolvatur, quam maximum juſte ei ſolveretur, ſi inde ſoluturus non eſſet Alcavalam: imo, & aliquid amplius deberet ei ſolvi in recompenſationem, quod invitus ſpolietur re ſua, & ad quam eſt affectus, juxta leg.* 2. *tit.* 1. *p.* 2. *illis verbis*: Tenudo es por derecho de le dar ante buen cambio, que vala tanto, ô mas, de guiſa que el ſinque pagado á bien

El comprador debe la Alcavala de la venta neceſſaria, y no el dueño.

vista de omes buenos, *& insuper vt ei resarciatur, quod ex Alcavala est solvendum: quandoquidem non sua sponte rem vendit, neque juste potest cogi vendere cum damno, vt ex valore, pretiove justo eius rei suæ, solvat Alcavalam: quare id totum redundare debet in ementem, qui ex ea causa justa obtinet, vt ea res vendi cogatur.*

Ley 32. de el Quaderno de las Alcavalas, decisiva.

473 Villadiego *L.* 18. *lib.* 5. *tit.* 4. *for. juzg. per tot.* desde el *num.* 3. trae las Leyes, y Authores, especialmente la Ley 32. *de el Quaderno de las Alcavalas*, que dice ser decisiva de este punto, à Montalvo *in L.* 8. *tit.* 31. *p.* 7. glos. 2. *ad med.* y á Avendaño *respons.* 13. *n.* 7. en que funda no deberse pagar la Alcavala de las vêtas coactas, y necessarias, debiendo quedar *libre, y horro* mas de el justo precio al dueño, en aquellas cosas, que no tienen precio tassado por Ley, ò Estatuto, segun Lassarte, à quien sigue en esto; pero no en lo de que pueda pagarse la Alcavala de las ventas coactas, en algunos casos, porque es tan contraria su conclusion, que responde, que todas las authoridades contrarias se deben entender de aquellas ventas, que siendo sequelas, resultancias, ò apendices de contratos precedentes voluntarios, se hazen necessarias para su cumplimiento, y no de aquellas, en que precediò la misma necessidad, y violencia, con falta de voluntad: procediendo en tanto, que haziendose cargo de la objeccion de la generalidad de la Ley Real, en lo que no exceptua expressamente estas ventas coactas, y necessarias de la paga de la Alcavala, en el §. *Neque huic resolutioni. ỹ. med.* además, de que para no pagar basta el no incluirse entre las demâs cosas enumeradas para la paga, prueba con Leyes Civiles, y Athlantes de la Jurisprudencia, que la Ley Real objeccionada, es restricta para en el caso de estas ventas, Ibi: *Quo circa, nimirum, si prædicta Lex Regia restringatur ad casum præcisæ necessitatis, & violentiæ, vt in proposita specie, & in L.* 2. *tit.* 1. *p.* 2. y remitiendome à èl, por digno de verse, solo citarè en el punto principal el remate de su discurso, *num.* 4. *in fin.* Ibi: *Qua propter firma manet nostra conclusio, quæ habet, quod ex venditione necessaria, lege cogente, & Prætore sive Magistratu, non debetur gabella, nec laudemium, sive vigesima pars pretij, nec usquam solvenda est.*

Responde à la generalidad de la Ley Real, q no exceptua expressamente estas ventas.

474 Parladorio *rer. quot. lib.* 1. *cap.* 3. *n.* 17. es tan de la opinion de no deberse la Alcavala de las ventas coactas, que reprehende á Lassarte, por aver querido introducir la afirmativa de deberse pagar por el Comprador, Ibi: *Sed pone quem coactum fuisse â Magistratu invitum rem suam distrahere, puta propter ædem sacram ædificandam, aliásque multas causas, quas adamussim explicat* Socin. *sive quis is fuit* (incertus enim est Author) *in reg.* 435. & Dom. Covarr. *lib.*

3. *var.*

3. *var. cap.* 14. *An, & hic vectigal debeatur? Et prope eſt vectigal non deberi.* Y proſiguiendo la prueba, remata al *num.* 20. Ibi: *Conſentit autem cum hac noſtra ſententia* Avendañ. *reſp.* 13. *n.* 6. *à qua immerito diſſentit* Laſſart. *cap.* 15. *n. fin. futilibus quibuſdam motus argumentis, & quæ, ſi expendas, eo demum tendunt, vt hoc caſu vectigalis onus emptorem ſequatur, &c.* Y reſponde à la objeccion, que pudiera oponerſe, que porque avian de eſtàr libres de Alcavalas eſtas ventas, quando la Ley Real, que es general, en todo lo que ſe vendiere, ò permutare, no las exceptúa, y aunque con no incluirſe entre las coſas eſpecificadas, baſtava, dice, que la Ley ſe reduce à la conſervacion, y no a la ampliacion de la cauſa fiſcal, que antes es reſtricta, por exorbitante. *Num.* 55. *Etenim favorem illum, quem diximus, in vectigalibus conſervandis, non in ampliandis verſari putamus. Primum quia ea quæ a jure communi exorbitant, ad conſequentiam nequaquam ſunt trahenda, vt in reg. quæ à jure de reg. jur. in 6. Deinde, quia receptum eſt, in ambiguis quæſtionibus contra fiſcum lucrum prætendentem, interpretationem eſſe faciendam. L. non puto. ff. de jur. fiſc.*

Reſponde à la generalidad de la Ley Real, que entre las coſas exẽptas no cõnumera eſtas vẽtas.

475 Matienzo *in leg.* 7. *lib.* 5. *tit.* 2. *gloſſ.* 3. *n.* 18. tiene por aſſentado, que de las ventas coactas, y neceſſarias indiſtinctamente no ſe deben los derechos, Ibi: *Præterea ex alienatione neceſſaria non debentur laudemia*, ſecundum Guill. Cum. Bart. Bald. Fulg. & Paul. Caſtrenſ. *in L. & ideo. ff. de condict. furt.* Guill. & Alber. *in L. ex hoc. §. 1. ff. de alien. jud. mut. cauſ. fact.* Manſuet. *in tit. de empt. & vendit. §. item in caſu.* Jaſ. *in L. vlt.* 7. & 9. *quæſt. C. de jur. emphyt.* Corzet. & Aufrer. *in addit. ipſius.* deciſ. Toloſ. 75. Alber. Brun. *conſ.* 44. *n.* 11. *&c.*

476 El Padre Thomás Sanchez *conſil. moral. lib.* 2. *dub.* 27. pone por concluſion aſſentada, indiſtincta, que de las ventas coactas, y neceſſarias, no ſe debe Alcavala, ni otros Derechos. *Num.* 2. Ibi: *Prima concluſio. Satis probabile eſt, ex venditione, ad quam quis à judice cogitur propter rationes, ob quas jure cogi poteſt, non deberi gabellam. Ratio, quia neceſſitas à gabella excuſat, L. fin. §. ſi propter neceſſitatem. ff. de public. & vectig. Vbi habetur, quod ſi navis propter maris procellam ad portum aliquem confugiat, non debetur gabella in illo portu conſtituta, quia fuit neceſſarium confugere, & non voluntarium.* Y proſiguiendo con los demás fundamentos, concluye, hablando de los muchos Authores, que cita, Ibi: *Vbi dicunt, emphiteutam non debere laudemium vero domino ex alienatione neceſſaria. Et in propriis terminis docet noſtram concluſionem.* Parlad. *lib.* 1. *rer. quot. cap.* 3. *§.* 2. *n.* 26.

477 Garcia Gironda *de gabell. p.* 9. *§. vnic. á n.* 14. es tan lléno, è indiſtincto, en que de las ventas coactas, y neceſſarias no

ſe deba Alcavala, que ademàs de todas las autheridades comunes citadas por todos, lo esfuerça con *Leyes Reales de la Recopilacion de Caſtilla*, llevando à mal, que Laſſarte huvieſſe pretendido introducir opinion contraria, y concluyendo, que no ſe aparta de que de las ventas coactas, y neceſſarias no ſe debe Alcavala, porque aunque ſe diga, que la Ley Real no las exceptúa, funda *con Ley Real Recopilada*, que baſta para no pagar, que no ſe incluyan eſpecificamente, por cauſa de que no ſiendo aſsi, aviendo coſtumbre de no pagar, mayormente ſiendo conforme à Leyes antiguas, la nueva general, ſin la expreſsion de ſu contribucion, no las corrige, ni revoca; y dejando aparte lo demàs antecedente, ſolo pondrè ſu concluſion. *Num.* 15. Ibi: *Quam autem opinionem, videlicet quod de venditione neceſſaria, & coacta, non debeatur gabella, ſemper tenerem: licet ab ea diſcedat* Laſſart. *de gabell. cap.* 19. *à n.* 98. *Tum quia à communi numquam eſt recedendum: tum quia Rex noſter per novam legem generalem non vult, vt ſolvatur gabella de his rebus, de quibus ſolvi non conſuevit, per* text. *in L.* 2. *tit.* 22. *lib.* 9. *Recop.* ℣. De qualquier carga de greda; *Et præterea, quia jure diſpoſitum eſt, quod lex generalis nova, non corrigit legem antiquam habentem ſpeciale privilegium in eadem materia. Per* gloſſ. verb. *non compelli in L. ſciendum. ff. qui ſatiſd. cog. quam dixit notabilem* Bart. ibi, *n.* 2. & eſt communis ſecundum Jaſ. *ibi. n.* 4. *& in L. bonorum. C. qui admit. n.* 13. *& eſt* gloſſ. *ſimilis in L.* 3. *C. de ſilentiar. lib.* 12. text. *in L. in fraudem. §. fin. ff. de milit. teſtam. tradit* Rip. *in L.* 1. *ff. ſolut. matrim. n.* 14. *&* 15. *& in L. fin. C. de revoc. donat. n.* 170. & Goſt. *in cap. ſi pater de teſtam. lib.* 6. *verb. habens. n.* 9. & Menoch. *de adipiſc. poſſ. rem.* 3. *n.* 79. *ad fin.*

Reſponde à la generalidad de la Ley Real, con otra probando, que baſta para la exempcion el no incluirſe.

478. El ſegundo fundamento, que de el hecho de eſte embargo, de eſta conduccion, y de eſtas ventas reſulta convincente de no deber la Real Compañia contribuir eſtas Alcavalas, es aun todavia mas claro; porque aviendo ſido contra lo capitulado en las Paces Generales, y por lo conſiguiente contra la tan Sagrada Ley de el Contrato federal, y con coaccion, neceſsidad, y violencia, ſe evidencia la inſubſiſtencia de todos los actos, con la manifieſta nulidad de la execucion, por la *Ley* 3. *tit.* 5. *p.* 5. Ibi: *Fuerça, nin premia non debe ſer fecha à ninguno, ni otroſi de comprar, ſi no quiſiere, y ſi algano la frieſſe à miedo, non valdria*, pues ſi de lo que ſe haze en contravencion de vna Ley particular, que ſolo mira à individuos, por invalido, no ſe contribuyen Alcavalas; porquè las avia de pagar la Real Compañia de Inglaterra, por vn embargo, vna conduccion, y vnas ventas celebradas en refragacion de vna Ley tan ſolemne, como es la de las Paces Generales, que obliga á todos los Principes, y Naciones?

Segundo fundamẽto porque no ſe debe la Alcavala por la nulidad de el embargo, cõduccion, y ventas, y la pagada eſtà afecta á la reſtituciõ.

479. Y ſe

479 Y se justifica en terminos de Derecho, por la misma Real Cedula de restitucion; pues quando su Magestad se sirve de mandar la reposicion de todas las cosas al estado, en que estaban antes de el rompimiento, restituyendose los Efectos de Represalia *en especie, ò el justo, y verdadero valor*, que entonçes pudieran importar, por aver sido el embargo en contravencion de los Tratados de el año de 1667. no se dedigna su Real justificacion de declarar en esta forma la insubsistencia, y nulidad de las operaciones de la Represalia.

El embargo, execucion, y vẽtas hã sido nulas, y de estas, no se debe la Alcavala.

480 De donde pregunto, si conforme à Derecho se debe pagar la Alcavala, y demas gastos de las ventas nulas? Porque vna cosa es la venta coacta, y necessaria, de que hasta aqui hemos hablado; y otra cosa la nula, de que sin disputa, ni distincciones no debe pagarse. Lassarte *cap.* 14. *à n.* 1. resuelve esta question con tantas authoridades, y comprobaciones de no deberse la Alcavala, por no poderse llamar venta, la que es ninguna, afirmando ser la opinion commun de todos, ser la cierta, y la que se debe seguir, porque quando la Ley habla de los Contratos, se entiende de los que lo son con efecto, que solo con transcribirle, sobra. *Num.* 1. Ibi: *Ad cuius quæstionis resolutionem supponendum est quod ex contractu nullo non debetur gabella, quæ aliàs per statutum, aut legem ex contractu debeatur; vt est textus notabilis in L.* 2. vbi Bald. & Salic. *expresse notant. C. de eunuch. & ex communi sententia resolvit* Andr. Tiraq. *de retract. lignag. §.* 1. gloss. 2. *n.* 7. *ac in terminis nostræ decimæ, quã de agimus; tradunt* Petr. Avend. *resp.* 13. *n.* 3. & Gomez Arias *in L.* 65. *taur. n.* 2. & Montalv. *in L.* 3. gloss. *fin. tit. de las vendidas. lib.* 3. *for. cum quo vanuste* Castell. *in L.* 70. *taur. verb. Y el Alcavala, ac resolvit.* Didac. Per. *in L.* 1. *tit.* 7. *lib.* 5. *ordinam. pag.* 196. *in fin. cum* Didac. Segur. *in L.* 1. *§. si vir. n.* 157. *&. nono nemo præsumitur. ff. de acquir. poss* & est vera, & tenenda sententia, *ea justa ratione, quia verba leg.* 1. *tit.* 17. *lib.* 9. *Recop. quæ de venditoribus loquitur, cum effectu sunt accipienda. L.* 1. *§. Hæc autem verba. cum notatis ff. quod quisq. jur. Et proprie loquendo dici non potest venditio, illa quæ nulla est, ex bona* gloss. *in L.* 1. *verb. Contractus. C. ne liceat habit. lib.* 11. *de qua re vltra allegata per* Tiraq. *vbi supra n.* 6. *agit* Andr. Alciat. *in cap. Placuit. n.* 90. *de præscript. & in L. Labeo, la* 1. *verb. emerit. ff. de verb. signif.*

481 Juan Gutierrez *pract. quæst. lib.* 7. *q.* 9. *desde el n.* 1. es de el mismo sentir, por quanto las Leyes, que hablan de la paga de las Alcavalas, hablan de los contratos validos, que son los de donde deben proceder, y no de los invalidos; afirmando ser la comun resolucion, que no solo no se deben pagar; sino que pagadas, que

La Alcavala de lo nũlo, aun pagada, qu

fuerá, ſe debiera reſtituir.

fueſſen, ſe debierán devolver, irritando el vicio de el Contrato contra la Ley, no ſolo el Contrato; ſino ſus reſultancias, ſequelas, y apendices, como aſſevera ſer la Alcavala. *Num.* 1. Ibi: *Quæro, an ex venditione nulla debeatur gabella, hoc eſt, noſtra Alcavala? Et in hoc communis reſolutio eſt pro parte negativa, ſcilicet, quod ex venditione nulla non debeatur gabella, vt ſupra reſolvimus in quæſtione proxime præcedenti n.* 11. *Vbi plures hoc tenentes citavimus; & præterea etiam* Girond *de gabell.* 5. *p. n.* 25. *cum ſeqq. poſt* Tiraq. *& ab eo relatos, de vtroque retract. tit.* 1. §. 1. gloſſ. 2. *n.* 7. Parlador. *lib.* 1. *rer. quot. cap.* 3. §. 3. *n.* 34. & Azev. *in L.* 1. *n.* 70. *tit.* 17. *hoc lib.* 9. *Vbi quod ſi ſoluta eſt, repeti poteſt, vt per* Tiraq. *de retract. convent.* §. 6. gloſſ. 2. *n.* 6. *Cuius ratio eſt, quia lex, ſtatutum, vel conſuetudo de contractu agens, nempe, vt ex eo ſolvatur gabella, intelligitur de contractu valido, non vero de nullo. L.* 4. §. *condemnatum,* & ibi DD. *ff. de re judic. L.* 1. §. *Hæc autem verba. ff. quod quiſq. jur. & ibi* gloſſ. & DD. *L. non putavit,* §. *non quævis. ff. de bon. poſſ. contr. tabul. cum ſimilibus; & proprie loquendo non poteſt dici venditio illa, quæ nulla eſt, juxta* gloſſ. *in L.* 1. *verb. contractus. cap. ne liceat habit. lib.* 11. Laſſart. poſt alios *de decim. vendit. cap.* 14. *n.* 2. *Quod enim fit contra legem, non ſolum quoad contractum; ſed etiam quoad ea, quæ inde ſequuntur, hoc eſt, quoad gabellam, eſt etiam nullum* DD. *in L. non dubium per* text. *ibi* C. *de legib. & deficiente ſubſtantia, deficit ſubſtantiandum. L. in venditionibus.* ℣. *inde quæritur. ff. de contrab. empt. L.* 20. *tit.* 5. *p.* 5.

482 Gironda 9. *p. de gabell. à n.* 23. hablando de los contratos contra la Ley, dice, que no ſe debe la Alcavala de ellos, parificandolo en el que celebra la Muger, ſin licencia de ſu Marido, de que prueba no deberſe la Alcavala. *Num.* 24. Ibi: *Et cum verum ſit quod à contractu nullo gabella non debeatur, conſequens verum eſt, non deberi à contractu celebrato per vxorem abſque viri licentia, ſi ab ipſo fuerit reprobatus. Pro qua opinione faciunt tradita ab* Avendañ. *in reſp.* 33. *n. fin. vbi* Tiraq. *& alios allegans, ait, quod ſi mulier conjugata abſque licentia viri vendat frumentum contra Regiam Pragmaticam, non incidit in illius pœnam, quia contractus eſt nullus. Confirmaturque hæc opinio, quia ſtante ſtatuto, vt de quolibet contractu ſolvatur gabella, non debet ſolvi de contractu à lege, vel ſtatuto reprobato; cenſetur enim non celebratus.* Y proſiguiendo con el exemplo de la compra, que haze el tutor de los bienes de el menor, en tranſgreſsion de la Ley, dice, que no ſe debe la Alcavala. *Num.* 26. Ibi: *Nil dubium de hujuſmodi venditione tamquam nulla, & à lege reprobata, non deberi gabellam, rationibus de quibus ſupra.*

La Alcavala de lo nulo, aun pa-

483 Azevedo *in leg.* 1. *tit.* 17. *lib.* 9. ſiguiendo á Gironda, y Tiraquello en el punto de los Contratos, que ſe hazen contra Ley, ó Conſtitucion, acerca de que ſi de ellos ſe debe la Alcava-

la,

la, dice, que no solo no se debe la Alcavala; sino que la pagada debe restituirse. *Num.* 70. Ibi: *Aliter enim contractus, & venditio esset nulla, & consequenter gabella non deberetur; vt novissime inquit* Girond. *de gabell. in 9. p. n. 23. cum seqq.* & Tiraq. *de retract. tit. 1. §. 1. glos. 2. n. 7. & si soluta sit, repeti potest; vt per eundem ibidem, tit. de convention. §. 6. glos. 2. n. 6.*

gada, que fuera, se debe restituir

484 Tiraquello *tom. 3. de retract. convention. §. 6. glos. 2. n. 6.* dice, que es tan cierto, segun todos los Authores, y Leyes, que de semejantes contratos, y ventas no se deben Derechos, ni Alcavala, que no se hallarà documento en contrario, à favor de la paga, Ibi: *Nunc tempus est vt, & legum, & nostrorum interpretum sententias in hanc rem afferamus, & tandem quid de ea sentiamus, proferamus. Primum igitur si contractus rescinditur, aut ab eo discceditur, quia ab initio nullus erat, aut retro, & ab initio nullus fuisse fingitur: & tunc non debentur laudemia, nec gabellam, quam vocant, ex eo contractu* Bald. *in L. vlt. §. sed quia nostra. col. 1. ℣. quærit hic; & ibi quoque* Alberic. *in ℣. item adducitur, vbi loquitur de retractu municipali,* Joan. Fab. *in verb. irritum.* Paul. Castrens. *col. 2. ℣. sed tunc quid addit,* & Corn. *col. vlt. C. comm. de legat. idem* Fab. *in L. 1. C. quand. lic. ab empt. disced. vbi dicit, quod si contractus judicetur nullus ex aliqua præcedenti causa, ex eo non debentur laudemia, cum alijs multis concordantibus à me adductis supra tit. præced. §. 1. glos. 2. in verb. A vendu. n. 7. Sed alia tantum, & vix comperies quæ huic sententiæ adversetur.*

Dice, que no se hallarà authoridad en cõtrario.

485 El tercer fundamento, que produce este hecho, para que la Real Compañia no pague la Alcavala, estriva en la igualdad tan propria para este assumpto, de aquella pregunta juridica tan quotidiana, que es sobre si quando á vno le embargaron, le executaron, y adjudicaron sus bienes al acreedor, ò al mayor ponedor en publica subhastacion, por sentencia de remate, la qual aviendose, ò por injusta, ò por nula, ô defectuosa revocado por el Superior, mandando la restitucion al executado, se debe la Alcavala, ò no: y quien la deba; y si el executado; ò el executante, acreedor? Y respecto de que lo que me toca es probar, que el embargado, y executado, como lo ha sido la Real Compañia, no la debe pagar, mediante la justa restitucion, que se la manda hazer, omitirè las muchas digressiones, à que me pudiera extender.

El tercer fundamento, porque no se debe la Alcavala, por la restitucion supervenie te, que rescinde, y anula las antecedecias, y la pagada se debe restituir cõ el

486 Avendaño *de exeq. mandat. cap. 17.* en el punto de los Derechos de los embargos, y ventas, sobreviniendo la revocacion de la sentencia, dice, que no tan solamente no se debe pagar la Alcavala por el embargado, y executado; sino, que ni aun la decima debe pagar al Alguazil Mayor executante, corriendo de

principal, y coſtas.

Quien pidiò el embargo, y execucion debe la Alcavala, en caſo de reſtitucion, quando ſe ha pagado al Alcavalero.

* Eſta es la Ley 8. tit. 2 lib. 4. de la Recop. de Caſtilla.

Quien pidiò el embargo, y execucion debe la Alcavala, en caſo de reſtitucion, quando ſe ha pagado al Alcavalero.

cuenta de la parte, que injuſtamente pidiô la execucion, ſu paga, y ſatisfaccion. *Num.* 10. ℣. *Quæ dicta.* Ibi: *Quæ dicta ſunt de exigenda decima ab executore, locum habent, quando executio ſortita eſt effectum, vel ſortiri potuit: nam ſi executio pronuntietur nulla ex invaliditate contractus, non debetur decima, nam ceſſante cauſa, ceſſat effectus, & argumento eorum quæ de gabella dicimus, quæ non debetur ex contractu nullo, ſecundum* Bald. *in L. 2. C. de eunuch. & in L. non dubium. C. de legib. & per* DD. *in leg. ab emptione. ff. de pact. quos refert, & ſequitur* Hippol. *in rubr. ff. de fidejuſſor. n.* 107. *& per* Joan. Fabr. *in L. 1. C. quand. lic. ab empt. diſced. & in L. fin. in fin. C. comm. de legat.* Y mas abajo en el ℣. *Quando.* Ibi: *Quando verò executio petitur non nulliter; ſed injuſtè, puta, quia jam erat debitum ſolutum, & vult creditor iterum exigere, cum bona fides non patiatur, vt bis idem exigatur, in iſto caſu, qui injuſtè petit executionem, ſolveret decimam executori, & in hoc caſu intelligo verba textus, quæ dicunt:* * *Y el que injuſtamente pidiere la execucion, que pague los Derechos al Alguazil, y no el otro.*

487 Gonzalo Suarez de Paz 4. *p.* 1. *tom. ſuæ pract. fol.* 107. *n.* 13. prueba, que conforme à Derecho parando el remate en terminos de adjudicacion al acreedor, no ſe debe Alcavala ninguna, por no aver en eſſe caſo venta, y que aviendo venta real, y verdadera, conque ſe haze paga al acreedor, ſi la ſentencia ſe revoca por el Superior, quien debe pagar la Alcavala, es el acreedor, que pidiò mal la execucion, y no el executado, demanera, que conſidereſe la adjudicacion, que hizo ſu Mageſtad de los Efectos de Repreſſalia, à ſu Real Hazienda, ò las ventas ſubſiguientes debajo de la formalidad, que ſe quiſiere, aviendo ſobrevenido la reſtitucion, reponiendoſe las coſas al primer eſtado, ſe evidencia, que la Real Compañia no debe pagar las Alcavalas, ni otros gaſtos de aquella execucion, y ventas, que quedaron con la revocacion de lo operado, como ſi no huvieran ſucedido, Ibi: *Y aunque la execucion por el Superior ſe revocaſſe, y dieſſe por ninguna, con lo demàs hecho, la Alcavala ſe debe, y no ſe puede repetir al Alcavalero, quia jus fuit ſibi quæſitum, & abſque eius facto non poteſt tolli, juxta* text. *in L. id quod noſtrum. ff. de reg. jur. L. 1. ff. de pact. Nam venditio pignorum tenuit, etiamſi creditor dolo malo, vel mala fide vendiderit, niſi emptor malæ fidei particeps eſſet,* juxta text. *in L. ſi ceſſante. C. de diſtract. pignor. & in L. 1. C. ſi vend. pignor.* Tenebitur *tamen tunc creditor hanc gabellam, & totale intereſſe debitori ſolvere, vt dicitur in dict.* legib. *ac ideo præſtat cautionem. leg.* Tolet. *Empero ſi los bienes executados ſe adjudicaren al acreedor por ſu deuda, porque no huvo ponedor, entonces no ſe debe Alcavala, porque no es propria venta.* juxt. *leg. ſi prædium. C. de eviction. &c.*

488 Juan Gutierrez se adelanta à mas, porque funda, que nadie debe pagar la Alcavala de la venta judicial, quando se revoca la sentencia, y que la pagada, se debe debolver, tachando de frivolos los fundamentos de *Paz*, en quanto quiere, que el acreedor aya de pagar las Alcavalas, y probando, que los bienes executados deben restituirse tales, y tan buenos, como estaban, quando fueron executados, libremente, y sin costa alguna, ni rebaja de Alcavala, porque aviendo sido defectuoso el embargo, y la execucion, desde su principio, este latente vicio, que en sì incluyò siempre la operacion, invalidò el progresso, demanera, que mediante la revocacion nos debemos considerar en aquel tiempo primitivo en que no aviendo venta, no huviera disputa sobre la Alcavala; sin que obste la indistinccion de la Ley en el punto de compras, y ventas, porque siempre se entiende de aquellas validas, y subsistentes, que se celebran. *Practic. qq. lib. 7. q. 16. n. 2.* Ibi: *His nihilosecius non obstantibus, contrarium verius esse censeo, & tenendum in praxi, imo quod in præmissa specie gabella non debeatur, & soluta repetatur, executoria lata, qua executio, & omnia inde secuta, revocantur, & annullantur, præcipiendo quod bona capta, liberè, sine expensis reo restituantur. Primo, quia hæc venditio numquam fuit firma, nec jure valida; sed potius revocabilis, quatenus de facto processit; eius valore in suspenso existente, sicut, & ipsius executionis*: Concluyendo mas abajo: *Ergo cum postea revocantur, & annullantur omnia supradicta per Judices Supremos, jam constat, perperam executum, ac processum fuisse in eisdem, ac proinde bona libere* restitui *jubentur, sine expensis reo, ac si à principio executio, & omnia inde secuta facta non fuissent, rescinduntur: ergo, & annullantur, non provt ex nunc, sed potius provt ex tunc, vt patet; siquidem bona* restitui *jubentur talia, & ita bona, vt existebant tempore executionis, ebrumque captionis, libere, & sine expensis, & cum fructibus, & redditibus illo medio tempore perceptis. Et cum hoc cessant fundamenta contraria, & ratio illa, quæ præcissa, & inevitabilis videbatur Lassarte.* X mas abajo. Ibi: *Attamen in proposito de quo agimus, à principio pecavit executio, & venditio judicialis, & est latens hoc vitium, quo usque fuit declaratum per sententiam superiorem in rem judicatam transactam, quia omnia annullantur: ergo venditio prædicta à principio fuit nulla: si fuit nulla, minime ex ea gabella debetur.*

Gutierrez es admirable, en que nadie debe pagar la Alcavala, quãdo sobreviene la restitucion, y en q̃ el Fisco, ò Alcavalero deben restituir la paga da.

489 El mismo Gutierrez *eod. q. 13.* tratando *in terminis* de la venta, ò trueque, que se rescinde mediante la restitucion *in integrum*, pregunta si se debe la Alcavala, ò en caso de estar paga da, si compete su repeticion, distinguiendo entre el acto de la restitucion, y el de las ventas, demanera, que no siendo la restitu-

cion vn nuevo contrato; ſino la diſſolucion de el anterior, aſsienta no aver duda en que no ſe debe la Alcavala de la reſtitucion, por no ſer contrato; ſino ſu diſſolucion. Y aunque en el numero 2. y ſiguientes ſupone, que la venta de el menor reſtituydo pudieſſe ſer conforme à Derecho, y por lo conſiguiente affecta à la Alcavala, con todo pone por concluſion, que no ſe debe, y que aun la pagada ſe debe reſtituir; con eſtas palabras. Al *num.* 6. *His nihiloſecius non obſtantibus, contrarium dicendum videtur, imo quod* reſtitutione *in integrum conceſſa minori adverſus venditionem, vel permutationem à ſe factam, eo quod fuerit in ea læſus, quia non oportuerit ei vendere, vel permutare rem ſuam, minime debeatur gabella, & ideo ab eo exigi non poſſit, & ſolutam ipſe recuperare queat; idque ex ſequentibus.*

490 Y lo juſtifica conque aunque la venta, ò trueque ſe ſuponga conforme à Derecho, mediante la reſciſſion, y annulacion, ſe ſupone, como ſi nunca la huviera avido. *Num.* 7. Ibi: *Primo quia licet præfata venditio, aut permutatio jure valuerit, nihilominus per* reſtitutionem *in integrum reſcinditur, atque omnino annullatur, & retrotrahitur, provt ex tunc, acſi à principio celebrata non eſſet*: reſtitutio *enim omnia in priſtinum ſtatum redigit, quia tantum ipſa affert, quantum abſtulit læſio. L. quod ſi minor. §. reſtitutio. ff. de minor. cum ſimilibus, etiam adverſus tertiam perſonam. L. 1. C. de reputat, ergo, & adverſus gabellarium, aliàs enim non indemnis remaneret omnino minor læſus, neque ei profuiſſet* reſtitutio, *ſicut nocuit læſio, ſi gabellam principio à ſe ſolutam repetere non valeret.*

Reſtitucio de juſticia, y no de gracia.

491 Y conque la reſtitucion *in integrum*, como de *juſticia*, y no de *gracia*, conforme à Derecho, comprehende haſta el derecho de tercero adquirido en el tiempo intermedio, por donde el contrato ſe reſcinde, y ſe annula deſde ſu initio, poniendoſe en los terminos de no aver ſido, ſiendo conſequente el no pagar la Alcavala, que à no aver ſido no ſe huviera adeudado. *Num.* 8. Ibi: *Ergo cum gabellarij jus non prætendat, niſi immediate ex cauſa reſoluta, & annullata per* reſtitutionem *in integrum, quæ ex juſta cauſa, & debita, & non ex gratia conceditur, & cum* reſtitutus *certet de damno evitando, Fiſcus autem agat de lucro captando, abſque dubio* reſtitutio *præfata extenda videtur etiam contra Fiſcum, & gabellam ab eo receptam.* Y mas abajo §. *Cum igitur*, Ibi: *Cum igitur (& nunc ad propoſitum)* reſtitutio *in noſtra quæſtione concedatur minori adverſus venditionem, vel permutationem à ſe factam, quia magis ei expediret non vendidiſſe, vel permutaſſe de rigore juſtitiæ, ex juſta cauſa, per quam primus contractus ab initio reſcinditur, & annullatur, & ad non cauſam reducatur, merito videtur vt hoc extendatur etiam contra tertium, non vero* reſtitutio *quæ ſit ex mera* gratia,

tia, *vt aliis decidit* Nellus de Sancto Gemin. *in tract. bannit. in 1. p. tert. temp. q. 11. in fin.* Raphael. Cuman. & Jaſ. *in L. Gallus. in §. & quid ſi tantum lect. 2. col. 14. ff. de liber, & poſth. per L. quodſi minor. §. Scævola, & §. reſtitutio. ff. de minor.*

492 La razon, que dà de eſto mas abajo, en el *§. quod autem*, es admirable, diciendo: que como la Gabela es laſto acceſſorio al contrato principal, como quiera que es de juſticia conſequente à la reſtitucion mandada hazer, que no aya falta en el principal, tampoco debe aver gravamen en lo acceſſorio, demanera, que aunque el Fiſco, ò el Aſſentiſta huvieran cobrado la Alcavala, el miſmo fundamento de juſticia, y de razon, que le haze reſtituir el Principal, le debe hazer reſtituir lo acceſſorio, luego *à fortiori* debe proceder, quando la rebaja de la Alcavala, en nueſtra eſpecie no recae en acceſsiones; ſino en la miſma coſa principal, que ſe reſtituye con ſu importancia menos, Ibi: *Verum ſi in principali contractu fuerit verè læſus minor, ita vt jure competat ei* reſtitutio *in integrum, quia non oportuerit ei vendere vel permutare, & in eo fuerit graviter læſus, inde ſequitur, vt ad gabellam quoque* reſtituendus *ſit, eadem ratione, & in neceſſariam conſequentiam læſionis principalis contractus, ſiquidem ſi non vendidiſſet, aut permutaſſet, gabellam ſolvere non teneretur, neque eam ſolviſſet, neque aliquo jure communi ad eam ſolvendam compelleretur: ergo reſciſſo principali, acceſſorium quoque ex principali neceſſario conſecutum, reſcindi debet per eandem in integrum* reſtitutionem *poſtulatam*: reſtitutio *namque hujuſmodi omnia reponit in priſtinum ſtatum, etiam in præjudicium tertij, qui jus immediate habet ex cauſa, quæ per in integrum* reſtitutionem *reſtituitur, vt ſupra probavimus.*

El acceſſorio, como la Alcavala, para la reſtitucion ſe comprehende con el principal, que ſe manda reſtituir.

493 Y aunque traè en los numeros ſiguientes la diſputa *Laſſarte, y de Parladorio*, aſsienta ſer la opinion mas probable, mas cierta, y mas juſta, la de que aviendo reſtitucion, no debe pagarſe la Alcavala, y que la pagada debe reſtituirſe, en que no ſe aparta de *Parladorio*, y ſolo ſi con menos generalidad, porque aviene con *Laſſarte*, en que proviniendo la ſentencia de reſtitucion de la contumacia de las partes, no perjudica al Fiſco, ni Aſſentiſta; pero, que aviendoſe proferido la ſentencia en juſticia con pleno conocimiento de cauſa entre las partes, aunque ni el Fiſco, ni el Aſſentiſta fueſſen citados, no pueden interponer apelacion, ſuplicacion, ni otro recurſo, ni para pedir la Alcavala, ni para excuſar de reſtituir la pagada, demanera, que ſiendo nueſtra reſtitucion de *juſticia, in integrum*, mandada hazer con pleno conocimiento de cauſa, ventilada entre ſu Mageſtad, y la Real Compañia de Inglaterra, todos vnanimes, y conformes ſin diſtincion, ni modi-

ficacion, incluſo Laſſarte, como adelante ſe dirá, concuerdan, en que aviendo de eſta forma reſtitucion, excluye la paga de Alcavala, è induce la repeticion de la pagada, no juſtificandoſe coluſion. *Num.* 9. Ibi: *Cæterum probabiliorem, & veriorem, æquioremque eſſe cenſeo, & tenendam ſecundam principalem cum* Parlad. *quia hujus ſententiæ fundamenta validiora mihi eſſe videntur, majoriſque ponderis, ex quibus profecto ſatisfieri puto fundamentis, & replicis contrarijs* Laſſarte, *&c.* Y al num. 10. Ibi: *Ad hoc autem vt ſuperior noſtra ſententia cum* Parlad. *procedat, neceſſarium eſt vt ſententia ſuper* reſtitutione *in integrum in favorem minoris lata, ſit in contradictorio judicio, & ſic, cauſa plenè cognita, pronuntiata, tunc namque jus faciet contra gabellarium, & Fiſcum, quia cum legitimo contradictore lata eſt, neque erit admittendus gabellarius, etiamſi citatus in lite non fuiſſet, ſi vellet à ſententia appellare, aut alia quacumque via contra eam agere vel excipere, niſi colluſionem contrahentium in facto, quod opponat, & probare offerat, alias tenebitur juxta latam ſententiam ſuper prædicta* reſtitutione *receptam decimam* reſtituere, *juxta tradita in ſimili per* Laſſart. *d. cap.* 14. *n.* 62.

No es menos terminante Laſſarte, en q̃ nadie debe pagar la Alcavala, quãdo ſe ſigue la reſtitucion, y en que el Fiſco, ó Alcavalero, debẽ reſtituir la pagada.

494. Laſſarte *de decim. vend. cap.* 14. *deſde el n.* 61. trata de eſta materia, ſobre ſi la Alcavala de eſtas ventas judiciales ſe debe al Aſſentiſta, ô al Fiſco; ô ſi no ſe debe; ò ſi pagada que fueſſe, la deben reſtituir, mediante la revocacion; y haziendoſe cargo de la opinion de Paz, acerca de que el acreedor, que pidiò mal, ò injuſtamente la execucion, aya de pagar la Alcavala, no obſtante el miſmo Laſſarte aprueba la *de el Abbad Panormitano*, que es, que nadie debe pagar eſta Alcavala, y que caſo que ſe pagára, ſe debiera reſtituir, porque de la miſma manera, que el derecho de el comprador, no es ſuficiente para que ſe quede con la coſa, no lo ſerá tampoco el de el Aſſentiſta, ò de el Fiſco para quedarſe con la Alcavala, pues ſupueſto, que con la revocacion nos debemos mirar ſin embargo, execucion, ni venta, aſsi como no ſe ſupone comprador, ni vendedor, tampoco ſe debe ſuponer Fiſco, ni Aſſentiſta para la cobranza de la Alcavala. *y. Verum tamen*, Ibi: *Verum tamen neme erit, qui non videat, parum firmas eſſe has rationes* (hablando de Paz) *ſi conſideret jus quæſitum eſſe gabellario ex ea judiciali venditione ad gabellam, eodem modo quo ipſi emptori ad res venditas, & ſubhaſtatas, ſcilicet, revocabiliter, non firmiter: ſunt enim omnia appellationi obnoxia, per ea quæ ſupra diximus pro ſententia Abbatis: nam cum rigore latæ ſententiæ venditio illa bonorum per judicem fuerit celebrata, & per appellationem jus ſententiæ fuerit ſuſpenſum, ſive extinctum, ex d. L. 1. in fin. ff. ad Turpil. Dubium non eſt, quin, & venditio ipſa eodem morbo laborare videatur, ac proinde nullum jus firmum gabellarium, & emp-*

torem fuiſſe conſecutos, ſed revocabiliter, vt bene ait text. *cum ſua* gloſ. *in L. ſi quis. §. quod ſi quis. ff. de injuſt. rupt. &* optim. text. *in d. L. Chirographis, in fin. &c.*

495 Aunque Laſſarte aprueba eſta opinion *del Abad Panormitano*, en lo de ſer indebida la Alcavala de eſtas ventas, y reſtituible la pagada, no es ſin diſtinccion, por lo que mira á ſu opinion particular; porque deſde el *num.* 62. en adelante diſtingue ſi la ſentencia ſe pronuncia por contumacia de alguna de las partes, ſi es nula por dolo, miedo, ò ſimulacion, ô ſi la ſentencia ſe profiriò con plena audiencia de legitimo contradictor, en cuyo caſo, que es lo que para nueſtro aſſumpto baſta, dice como ſu propria opinion, que el Aſſentiſta, ô el Fiſco no deben cobrar Alcavala, y que deben reſtituir la cobrada, ſin admitirles apelacion, ſuplicacion, ni otro recurſo; ſino es en ſolo el caſo de juſtificar coluſion entre los contrayentes, en ſu perjuycio, Ibi: *Si autem eſt ſententia contradictoria, & ſic cauſa plene cognita, pronuntiata, jus facit contra gabellarium, & fiſcum, quia cum legitimo contradictore lata eſt: neque erit admittendus gabellarius, etiam ſi citatus in lite non fuiſſet, ſi velit à ſententia appellare, aut alia quacumque via contra eam agere vel excipere, niſi colluſionem contrahentium in facto opponat, & probare offerat: aliàs tenebitur juxta latam ſententiam de nullitate contractus, receptam decimam* reſtituere *venditori, &c.*

496 Gironda *de gabell. 5. p. deſde el n.* 47. tratando de las ventas, que manda hazer el Juez, en ſatisfaccion de la deuda de vn inſtrumento guarentigio, trae, haſta el *num.* 52. *excluſive*, tantas authoridades, para probar, que no ſe debe de ellas la Alcavala, por ninguna de las maneras, que por ſu prolixidad me remito á ellas; y por no ſer la opinion de el miſmo Author, porque la ſuya es, que aun aviendo revocacion de la ſentencia de remate, debe el acreedor, que mal, ò injuſtamente pidiò el embargo, ô la execucion, pagar la Alcavala, y no el embargado, y executado. *Num.* 56. Ibi: *Et noſtram veram opinionem tenet* Paz *in ſua pract. 4. p. tom. 1. cap. 7. n. 13. Quod gabella debetur, licet executio revocetur, quia jam Regio gabellario fuit jus quæſitum. Per L. id quod noſtrum. ff. de reg. jur. L. fin. ff. de pact. Si tamen revocata fuerit ſententia,* reſtituetur *à creditore gabella debitori cum quantitate principali, ad quod ſervit fidejuſſio Legis Tolet, &c.*

Revocada la ſentẽcia, el acreedor que pidiô el embargo, execucion, y remate, debe la Alcavala, y no el embargado, executado, y rematado.

497 Aora, ſi aviendo juſta cauſa, como es el bien comun, la publica vtilidad, la obra pia, la charidad, el cumplimiento de los contratos, y de inſtrumentos guarentigios, que ſon los caſos, de que los mas de los Authores hablan, es tan corriente en-

tre casi todos, que ninguna de las partes debe de semejantes ventas las Alcavalas, quando se sigue la restitucion mandada hazer, que el que mas discrepa, afirma, que el embargado, y executado debe quedar libre de Alcavala, con sus Efectos, corriendo su satisfaccion, ô ya de cuenta de quien le quitô la cosa, ò ya de quien la comprò, ò ya de quien pidiô la execucion; que debemos decir en los casos de la fuerça mayor, en que nunca huvo, ni pudo aver duda, ni variacion, ni distincion? Porque si todos vnanimes, y contestes vienen en que en aquellos mismos embargos, executiones, y ventas, que se suponen voluntarias, por sequela de aquella espontanea obligacion precedente, en que vno se constituyò, debe el embargado, y executado quedar libre de la Alcavala, sin embargo de suponerse consequente á la voluntad primera, la continuacion de su consentimiento, en el acto de la enagenacion, ô cumplimiento: que debemos decir, quando la Real Compañia de Inglaterra, no solo no consintiò à contrato, ni obligacion anterior, de donde la pudiera sobrevenir embargo, execucion, ô venta de Efectos, para su cumplimiento; sino que no contenta con los Articulos de tantas Paces Generales, quantas assentè en el principio de esta Conclusion, pactò à mayor abundamiento la *Condicion* 40. de su Assiento, para que no huviesse embargo, execucion, ni semejantes ventas? Y si todos concuerdan en que vn deudor particular reo demandado, debe quedar libre de la Alcavala, llegando el caso de su restitucion; que debemos decir, donde no huvo deuda, ni otra obligacion? Mas. Pregunto: esta Alcavala, porquè se pide de los Efectos de Represalia? Si es por lo que su Magestad vendiô; el Fisco, segun las Leyes de el Reyno, no paga Alcavala, y aviendose de estár al tiempo de el contrato para su adeudacion, mal pudo la Real Compañia de Inglaterra, adeudar Alcavala de lo que era de su Magestad; si es por la restitucion; esta debe verificarse libre, y horra de Alcavalas, segun todos, *nemine discrepante*, para en nuestra especie. Y si los fructos, siendo accessorios de la cosa principal, si los interesses, y lo que se dejô de ganar, entran en la restitucion: que diremos consistiendo la falta en la misma cosa, y cuerpo principal para restituydo, siendo claro, que sin la bonificacion, no se haze la restitucion de el todo; sino de sola la parte. Y finalmente si en la restitucion mas ordinaria entra la exempcion de todos derechos, y de la Alcavala, con la bonificacion de las deterioraciones, atrazos, y menoscabos: que diremos en la que se haze, versando aquella gran causa *ob bonum pacis*, que commuta aquellas clausulas, que parecen taxativas, restrictivas, y exclusivas,

Condicio 40. del Rl. Assiento.

sivas, en ampliativas, è inclusivas, aun à favor de los mas aleves, delinquentes, rebeldes, levantados, transfugas, y traydores á su Rey?

498 El quarto fundamento, que justifica no deberse esta Alcavala, es el que acabo de apuntar, que para el adeudamiento de la Alcavala, se debia considerar el tiempo de el contrato, el qual atendido, estando libres las compras, y ventas de su Magestad, se sigue no deberse la Alcavala, que aora se pide, aunque aya llegado el caso de la restitucion, por deberse estàr, para la paga, á la immunidad, ò no immunidad de el lugar, y tiempo de los contratos, ò al menos à el de el contrato, y entriega, que vno, y otro concurriô juntamente en las ventas celebradas por cuenta de su Magestad, entregandose al Comprador, luego despues de ajustados los generos, por donde salimos à mayor abundamiento de qualquier disputa, y distinccion entre el tiempo, y lugar de el contrato, y el de la entriega, por averse verificado contrato, y entriega, â vn mismo tiempo, en el de la immunidad, en cuyos terminos Garcia Gironda *de gabell. 6. p. à n.* 4 comprueba, que en la venta condicional, la gabella se debe en el lugar, y tiempo, en que se celebrò el contrato; pero no en el lugar, y tiempo, en que se verificô la condicion; y que debe pagarse, no al Assentista del tiempo del implemento de la condicion; sino á el de el tiempo, en que se celebrò el contrato, Ibi: *Et ideo impleta conditione, gabella debetur eo loco, & tempore quo celebratus fuit contractus, non tamen gabellario, qui erat tempore advenientis conditionis, secundum* Bart. Paul. Bald. & DD. *in L. cum Titio. ff. ad leg. falcid. & in L. divortio. ff. solut. matrim. tradit* Firmian. *de gabell. in* 5. *p. q.* 11. *& in* 6. *p. q.* 1. *& in* 8. *p.* 3. *membr. q.* 27. & Tiraq. *de utroq. retract. lib.* 1. §. 1. glos. 10. *n.* 43. *cum seqq. & n.* 46. *& in* glos. 2. *n.* 23. *cum seqq.* & Matienz. *d. L.* 7. *tit.* 11. *lib.* 5. *Recop.* glos. 6. *n.* 36. Avendañ. *resp.* 29. *n.* 1. *&* 2. Boer. *decis.* 5. *n.* 25. Joan. Jañ. Parlad. *in dict. cap.* 3. §. 3. *n.* 35. Ægid. Bost. *in pract. sua tit. vectigal quo loco, & tempore. n.* 8. *Ad solutionemque gabellæ inspicitur locus contractus, non conditionis, secundum* Bald. *in L.* 1. *ff. de contrab. empt.* Casan. *in consuet. Burg. in tit. Ordinationes Chancellariæ, fol.* 388. & Firmian. *de gabell. in d.* 6. *p.*

Quarto fũdamento, porque no se debe la Alcavala de los Efectos de Represalia, por deberse para su immunidad estàr à la q̃ gozaron al tiempo de las vẽtas, y no al de la restitucion.

499 Y la razon dá mas abajo; que para la paga de la Alcavala, quando se cumple la condicion, siempre se sube con retrotraccion al tiempo, y lugar de el contrato, como que por entonçes se mide la exaccion de Derechos, en la misma forma, que si no huviera avido intervalo, ni variacion de tiempo. *Num.* 8. Ibi: *Quia conditione impleta, contractus retrotrahitur, & ab initio purus censetur; per L. vlt. §.* 1. vbi Bart. & Alex. *ff. de vulg. & pupil.* Alber. *in*

La retrotraccion al tiempo de las ventas.

L. Poſtquam. C. de hæredit. vel actio vend. & Dec. *in L. Pecuniam. col.* 1. *in* 2. *notab. ff. ſi cert. petat.*

Gironda eſtan terminante en eſte lugar, q̃ ſe avrà de veer, pues no deja cõtroverſia.

500 El miſmo Gironda, *deſde el num.* 13. pregunta: Si ſe celebrô vn contrato, difiriendo ſu efecto por tiempo, y en eſte huvo diferente Aſſentiſta, à que tiempo ſe ha de eſtàr, y à que Aſſentiſta ſe debe pagar? Y dice, que ſe ha de eſtàr al tiempo de el contrato, y pagarſe al Aſſentiſta, que entonçes era, y no al de quando ſurtiò efecto: Pregunta, que ſi vendida alguna coſa, con calidad de que ſu dominio no ha de paſſar al Comprador, haſta deſpues de muerto, el vendedor; que tiempo ſe ha de reputar para adeudar la Alcavala, y à què Alcavalero ſe debe pagar? Y reſponde, que el tiempo de el contrato, y al primer Alcavalero. Pregunta, que ſi vendida alguna coſa con calidad, que no ſe traſpaſſaria ſu adminiſtracion, haſta deſpues de cierto plàzo, ſegun, que tiempo, y arrendamiento ſe reputa la Alcavala? Y reſponde: que por el primero de el contrato. Y pregunta, ſi celebrado vn contrato en ferias, ò mercados, cuya condicion ſe verificô deſpues de acavados; que lugar, y que tiempo ſe ha de conſiderar para la paga de eſta Alcavala; ſi el lugar, y tiempo de la feria, y mercado, ô el ſubſequente, en que ſe verificò ſu cumplimiento? Reſolviendo eſta controverſia nueſtra tan *in terminis*, que dice, que ſi el contrato ſe celebrô en lugar, y tiempo libre, y franco de la paga de Alcavala, no la puede pedir el Arrendatario, aunque llegue el caſo de que con el evento de ſu cumplimiento eſtemos en tiempo, y lugar affecto á ſu paga, y è converſo, ſi el contrato ſe celebrò en tiempo, y lugar affecto à la Alcavala, ſe adeuda eſta por el de el contrato, aunque para el implemento nos ſupongamos en tiempo, y lugar libre, y franco de ſu contribucion. De donde infiero Yo, que aviendo ſucedido eſte embargo, eſta conduccion, y eſtas ventas, en lugar, y tiempo, que eſtos Efectos, por de ſu Mageſtad, debian quedar libres de la Alcavala, aunque aya ſucedido el caſo con el evento de la reſtitucion, para que recayeſſe ſu producto en la Real Compañia, quando aliás la ſupongamos no privilegiada, ni exempta, no debe pagar à Alcavala. *Num.* 15. Ibi: *Similiterque ex contractu facto in nundinis, cuius conditio evenit poſt nundinas, debetur gabella, conſiderato loco, & tempore contractus, & non tempore advenientis conditionis. Ita* Bald. *in L. ult. ad fin. C. de nundin. quem refert, & ſequitur* Franciſc. de Aretin. *in L. hæres quandoque. col. vlt. ff. de acquir. hæreditat. & ipſe in conſ.* 11. *col.* 1. *ita tenet* Tiraq. *vbi ſupra d.* gloſſ. 20. *n.* 44. *Ideoque celebrato contractu conditionali in loco, & tempore, quo non debetur gabella, non erit*

à ga-

à gabellario petenda, licet conditio eveniat tempore, & loco quo debeatur, cum tempus contractus inſpici debeat. Ita Bald. *in L. 1. ff. de contrab. empt. quem refert, & ſequitur* Caſan. *in conſuet. Burg. in tit. Ordinationes Chancellariæ. n. 13. Quod é converſo locum habebit, & ſi celebratus fuerit contractus conditionalis loco, & tempore, quo gabella ſolvitur, illud tempus erit inſpiciendum, & non tempus, nec locus conditionis, etiam ſi in eo non debeatur.*

Proſigue Gironda con otras pruebas.

501 Y lo va comprobando con el contrato celebrado ſobre la coſa emphyteutica, en tiempo de vn Señor, y llegò el caſo de cumplirſe ſu condicion en tiempo de otro: â quien ſe debe el laudemio? Y dice, que al que era Señor en tiempo de el contrato; con el lucro de la pena, que ſe manda adjudicar al dueño, por la injuria irrogada à ſu eſclavo, que ſe debe al primer amo, en cuyo tiempo ſucediò, y no al ſegundo: con el lucro de la pena de el hurto de los arboles, que ſe debe aplicar al primer dueño, y no al ſegundo; y conque ſi ſe celebró el contrato en vna Ciudad, ô en vnas ferias, y mercados francos de la paga de la Alcavala, y el inſtrumento de èl ſe otorgô en otra Ciudad, ô fuera de las ferias, y mercados; á que tiempo, y lugar ſe ha de eſtár, para la exempcion, ò no exempcion de la Alcavala, ſi al franco, en que ſe celebrò el contrato, ò al gravado á ſu paga, en que ſe otorgò el inſtrumento, y ſe hizo la entriega, por donde quedò perficionado, y cumplido el contrato? Y reſponde: Que al tiempo, y lugar de el contrato, con exempcion de là Alcavala. *Num.* 21. Ibi: *Ex quibus infertur, quod ſi contractus celebratus fuerit in vna civitate, vel in nundinis liberis à ſolutione gabellæ, & inſtrumentum, vel traditio in alia civitate fiat, vel extra nundinas, quod tantum erit animadvertendus locus, & tempus contractus, & non locus, nec tempus inſtrumenti facti ex partium conventione; ita* Firmian. *vbi ſupra. 6. p. n. 5.* & Bald. *in L. 1. n. 4. C. de nundin.* Tiraq. *de retract. lignag. §. 1.* gloſſ. *2. n. 52.*

No ſiendo menos terminante Laſſarte, ſe avrá de vêr pues tampoco deja controverſia.

502 Laſſarte *de decim. vend. cap. 3. n. 12.* no neceſsita de mas explicacion, ſobre que la immunidad, ô gravamen de la Alcavala, debe declararſe conforme el lugar, tiempo, y franqueza, ô penſion de el dueño, que aſſentar ſus miſmas palabras, conque ſe juſtifica, que ſi ſe celebrô el contrato en tiempo de la exempcion, aunque llegue el caſo de la penſion de la paga de la Alcavala, no ſe deberà pagar, atenta la immunidad de el tiempo, y lugar de el contrato; ô ſe deberá pagar al contrario, Ibi: *Quintus effectus eſt, verum non eſſe* apud nos, *quod tradit* Bald. *in d. conſ. 253. lib. 4. Nempe, ſi ego rem meam vendidero in loco, & tempore tributario, eo pacto quod traditio illius rei in eodem loco facienda eſſet, eo tamen tempore, quo ſolem-*

nes immunesque nundinæ essent (vt posset contingere Vallisoleti, & Matriti, quæ similes feriας francas habent, vt patet ex L. 19. tit. 18 lib. 9. Recop.) eo casu gabellam non deberi inspecto tempore traditionis: etenim apud nos juxta legem Regiam contrarium dicendum est, scilicet, quod gabella debeatur inspecto tempore contractus, & conventionis, cujus est consecutivum tributum istud; non traditionis, ex prædictis. Idemque erit è contrario, vt si tempore immuni vendatur ea res, quæ sequenti tempore non immuni tradita sit; sive id à principio pacti fuerint contrahentes, necné, gabella non sit solvenda: quia tempus contractus, qui gabellam parit, inspiciendum est, vt aliàs recte dixit Bald. *in L. 1. n. 4. C. de nund. quem refert* Tiraq. *vbi supra d. §. 1. glos. 2. n. 52. Quæ resolutio, & ad illam quoque quæstionem extendi potest; si quis tributarius vendat, & immunis factus tradat; quid juris? Nempe quod gabellam debeat, & è contrario si immunis vendat, puta vxoratus cum descendente Antonæ Garciæ, juxta privilegium. Leg. 31. tit. 18. lib. 9. Recop. Et tributarius tradiderit, vt quia illa mortua esset, gabellam adhuc non debeat, inspecto tempore contractus. Ex prædictis, & innumeræ aliæ quæstiones decidi poterunt ex hac doctrina, quæ ideo* perpetuo notanda est.

Prosigue Lassarte cõ otras pruebas.

503 El mismo Lassarte *de decim. vend. cap. 5. n. 31.* pone vna admirable especie de esta materia, y es, que pregunta, si viendo vno siendo Secular, debajo de condicion, quando era visto, no gozar de la immunidad de la Alcavala, y despues llegado el tiempo de el implemento, se hallô privilegiado con el Sacerdocio, deberá, ô no la Alcavala; ô al contrario: si siendo Clerigo de primera tonsura, y con beneficio al tiempo de la venta, lo que le constituìa libre de Alcavalas, si despues siendo casado, y por esso no immune al tiempo de el implemento, deberà pagar, ò no la Alcavala? Y resuelve, que ora se suponga la condicion casual, mixta, ô potestativa, se ha de estàr al tiempo de el contrato; demanera, que aviendo vendido Secular, aunque llegue el caso de el Sacerdocio, que le constituye immune, pagarà la Alcavala; y al contrario, aviendo vendido de Clerigo de primera tonsura con beneficio, que le constituye libre de la pension, aunque despues llegue al estado de casado, que le sujeta à su gravamen, no la pagará, por la retrotraccion, que siempre se supone al tiempo de el contrato, Ibi: *Quod si tempore conventionis initæ circa venditionem conditionalem, laicus sit venditor legi gabellariæ subjectus, qui postea tempore conditionis impletæ privilegiatus, & immunis reperiatur: an scilicet decimam debeat, inspecto principio contractus, an non debeat, inspecto fine, juxta* text. *& notata in L. 3. §. siquis cum minore, vbi* Bart. & DD. *ff. de minor. & quæ in simili diximus supra cap. 3. ex n. 23. Et profecto resolu-*

reſolutivè procedendo, illud ſine dubio eſt, quod ſi conditio venditioni adjecta, caſualis eſt, vel mixta, decimam ille debeat, quamvis tempore implementi immunis reperiatur, &c. Y hablando de alguna duda ſobre ſi la condicion ha ſido poteſtativa (la que en nueſtra eſpecie no huvo, ni caſual, ni mixta; ſino el contrato, y entriega *abſolutè* à vn miſmo tiempo) dice: *Sed adhuc contrarium puto: imo quod impleta per eum poteſtativa conditione venditionis, decimam ſit ſoluturus, inſpecto principio, ex ratione, de qua ſupra in caſuali, & mixta conditione, &c.* Y mas abajo: *Idemque erit è contrario, ſi tempore contractûs immunis eſſet, & cum conditio impletur, tributarius reperiatur, quod facile poſſet contingere in eo qui primam coronam, & beneficium habens, poſtea vxorem duxiſſet; etenim tempus contractûs erit inſpiciendum propter retrotractionem, ex doctrina* Bald. *de qua ſupra n.* 10. *in fin.*

504 Juan Gutierrez *pract. lib.* 7. *q.* 8. *n.* 12. aſsienta lo proprio, que Laſſarte, excepto, que diſcrepa ſiendo condicion poteſtativa, no ſiendo eſta la que llaman intrinſeca, en cuyo caſo confieſſa lo miſmo; pero no aviendo avido en nueſtro caſo condicion alguna, ni dilacion, ni diſtancia de tiempo; ſino venta, y entriega ſimultaneà, extemporanea, luego que ſe ajuſtò, ſi aviendo variacion, ſegun todos, en el eſtado de las perſonas, de el lugar, de el tiempo, y de la coſa, ſe debe eſtàr à la immunidad, ò no immunidad de el tiempo de el contrato; que ſerá quando en nueſtro aſſumpto celebrandoſe los contratos, y haziendoſe las entriegas de cuenta de ſu Mageſtad *purè*, y no debajo de condicion, quando es conſtante, que gozaban la immunidad, por de ſu Real Hazienda, porque no ſe conſideraban, reſpecto de la Repreſſalia, por de la Real Compañia de Inglaterra, como conſta de las miſmas Reales Cedulas? Conque ſiendo la vnica duda, que pudiera aver, la diſtancia de los tiempos, entre la celebracion de el contrato, y la entriega, reſpecto de la variacion de el lugar, tiempo, ò perſonas, ceſſando en nueſtro caſo, por aver concurrido la venta, y entriega juntas, *pure*, y *abſolute*, en el lugar, y tiempo de la immunidad, reſpecto de el vendedor, que era el Real Fiſco, tambien los que miraren al tiempo de la entriega, ò implemento de el contrato, conteſtaràn igualmente en que aviendoſe vendido, y entregadoſe eſtos Efectos de cuenta de ſu Mageſtad, deben quedar libres de la Alcavala, por la immunidad, que gozaron en ambos tiempos. Veaſe à Gutierrez al dicho *num.* 12. Ibi: *Obſervo etiam, quòd ſi conditio caſualis, vel mixta, ſub qua venditio celebrata fuerit ab eo, qui tunc temporis gabellæ ſolutioni ſubjectus erat, adimpleatur tempore, quo ipſe venditor jam immunis à ſolutione gabellæ reperitur, proculdubio*

Ni es menos terminante Gutierrez, por no aver avido en nueſtra eſpecie diſtãcia de las ventas, à la entriega, ni aun condicion, que la difirieſſe.

dubio illam ſolvere tenebitur, ex communi doctrina de qua ſupra in principio hujus quæſtionis. Idemque erit ê converſo, ſi tempore contractus immunis eſſet, & cum conditio impletur, tributarius reperiatur, etenim tempus contractus erit inſpiciendum, ac proinde gabellam non debebit, non vero tempus conditionis impletæ, vt in terminis vtrumque probat, exemplificans hunc vltimum caſum in eo, qui primam coronam, & beneficium habens, poſtea vxorem duxit, Laſſart. *d. cap. 5. n. 31.*

Tambien es admirable Eſcalona.

505 Eſcalona en ſu Gazophilacio *lib. 2. p. 2. cap. 9.* à los numeros 11. y 12. hablando de quando ſe adeuda la Alcavala, Ibi: *De la venta nula, como ni de el contrato de venta condicional, no ſe debe, pendiente la condicion; ſino es, quando ſe cumple: y entonçes, porque ſe retrotrae al tiempo de el contrato; pertenece la Alcavala al Alcavalero, que entonçes lo era, y no al que lo es al tiempo de el cumplimiento de la condicion. De eſta razon ſe deduce, que los contratos condicionales celebrados en ferias libres de Alcavala, cumplida la condicion fuera de ſu termino, à tiempo, que es extincto el privilegio, no eſtân ſujetos à eſte derecho, por la dicha retrotraccion, que finge la venta perfecta, y pura en el tiempo de la convencion, y termino de las ferias privilegiario.*

Quinto fundamento eſpecial, porque no ſe debe la Alcavala de los Efectos de Repreſſalia, por ſer preda belica.

506 El quinto fundamento, eſpecial, que juſtifica no deberſe la Alcavala de eſtas ventas, es, que ſuponiendo la Repreſſalia, à modo de preda bellica, tampoco de la primera venta ſe paga la Alcavala, aunque perteneciesſe à los Capitanes, y Soldados, y mucho menos ſiendo de ſu Mageſtad, mayormente ſi ſe quiſiere calificar de juſta la guerra, por la *Ley* 10. *tit.* 18. *lib.* 9. *de la Recop. de Caſt.* la qual trayendo Molina à la letra, aunque la Ley ſolo habla de las preſſas, que ſe hizieren à los Moros, en tiempo de guerra, dice, que debe entenderſe de las preſſas, que en tiempo de guerra, ſe hizieren à otros qualeſquiera enemigos, *de juſtit. & jur. tract. 2. diſp. 664. n. 19.* Ibi: *Lege 10. tit. 18. lib. 9. novæ collectionis ſic habetur.* Es nueſtra merced, que no ſe pague Alcavala alguna de los Captivos, y ganados, y de otras coſas, que qualeſquier perſonas, anſi de cavallo, como de á pie, ſacaren de tierra de Moros, en tiempo de guerra, y las vendieren en eſtos nueſtros Reynos, ellos, ú otros por ellos, deſpues de ſacado, y pueſto en ſalvo, y que eſto ſe entienda de la primera venta, *ſermo eſt de captis bello juſto ex hoſtibus, & idem intelligerem de captis juſto bello ex quibuſcumque alijs hoſtibus hujus Regni, quando primo tales res à capientibus, aut ab alijs loco ipſorum venderentur, aut permutarentur.*

507 Eſcalona en ſu *Gazophilacio Real lib. 2. p. 2. cap. 9.* dice lo miſmo, citando al margen la miſma Ley. Al *num.* 8. Ibi: *De las coſas ganadas en guerra juſta, que deſpues venden los Capitanes, y Soldados,*

dados, en los Reynos de Eſpaña, ò en otrâs partes, por sî, ò por interpueſtas perſonas, ſacandolo à ſalvo, y de la primera venta, no ſe debe Alcavala.

508 Aqui es de advertir, que aviendo aſſentado en el principio de eſte Informe, que aun en el caſo de la Repreſſalia, ni ſu Mageſtad debia bonificar el monto de ſu Alcavala, ni la Real Compañia pagarlo, ſe me podrá decir, que algunos de mis miſmos Authores precitados refieren, que quien cauſò el embargo, execucion, y venta, ò el comprador, que la pidiò, deben pagar la Alcavala, y conſequentemente; que aviendo ſu Mageſtad mandado el embargo, execucion, y venta, la debe deſcontar. A que reſpondo en primer lugar: que aqui no huvo comprador, que pidieſſe la venta, ni por lo conſiguiente quien deba pagar. En el ſegundo, que quando quien motivô el embargo, execucion, y venta debe pagar la Alcavala, es quando no es perſona exempta de ſu contribucion, ni ſon Efectos libres de ella los vendidos; pero ſiendolo ſu Mageſtad, y los Efectos de ſu Real Hazienda, como han ſido eſtos, es claro, ſegun todos, *nemine diſcrepante*, que ſeguida la juſta reſtitucion, ni ſu Mageſtad debe bonificar, ni deſcontar de la renta annual ſu importancia, ni la Real Compañia pagarla de la reſtitucion, aunque la ſupongamos *aliâs* no exempta, por todos los fundamentos deducidos.

Reſponde, que el Rey no debe bonificar.

509 Y porque ſiendo el Commercio de eſte Real Aſsiento ilicito, hecho licito, y la Repreſſalia, vn commiſſo, ſe prueba ſobradiſsimamente con ſola vna authoridad, que nada obſta el Arrendamiento á la immunidad en ambos caſos, y es de Salçedo, en ſu Tratado Juridico Politico de el Contravando, *cap.* 30. que para cerrar ambas Concluſiones, me ha parecido tranſcribir à la letra, ſin ſus citas marginales, que ſe podràn veer, deſde el num. 10. *y.* eſta materia, Ibi: *Eſta materia, pues, la dá à nueſtra queſtion; y es ſi adminiſtrandoſe por ſu Mageſtad, ò arrendandoſe las Rentas Reales, como Alcavalas, Almoxarifazgos, y Puertos, ſe aprehende en ellos, ò dentro de el Reyno, algun genero de mercaderia, que perteneſca à la Real Hazienda, por ſer de contravando; y ſe vendieſſe de orden, y mandato de el Conſejo, ſe deberâ Alcavala, y Almoxarifazgo, ò los demàs Derechos ſeñalados, è impueſtos á las coſas, que ſe introducen, ò ſe compran, y venden en el Reyno.* Bartulo *aſſentò, que arrendando el Principe alguna Gabela, eſtava obligado à pagarla, de la miſma ſuerte, que el particular; dando por razon, que ſiendo el ſujetarſe la Mageſtad â la obligacion de la Ley, loable, y juſto; deben, ſegun ella, eſtarlo ſus coſas, y conſiguientemente à la paga de lo que ſe impone, para conſervacion de la Republica: mayormente ſi eſtuviere*

Las dos Concluſiones de eſte Informe ſe cierrã con la authoridad de Salçedo, q̃ las comprehẽde.

tuviere cedido, ô arrendado, por mudar naturaleza, y paſſar à contracto.

Pero olvidado de eſte ſentir, que tuvo, defendiendo vn Arrendador; magiſtralmente llevò, que de los generos, y coſas pertenecientes al Principe no ſe deben pagar Gabelas, Tributos, ni impoſiciones: opinion, que fundados en la reſpueſta de el Juriſconſulto Paulo, y reſcripto de el Emperador Conſtantino, han ſeguido todos los Eſcritores, declarando, que debe gozar de franqueza, y exempcion, quanto perteneciere, y ſe pudiere conſiderar de el Fiſco.

Aſſi en nueſtro Reyno lo diſpuſo la Ley de la Recopilacion, declarando quienes eran francos de Alcavalas. Pues Nos ſomos francos de pagaria. *Y otra*: Ordenamos, que Nos no paguemos Alcavalas algunas por las Villas, Lugares, y Heredamientos, y otras coſas, aſsi bienes muebles, como raizes nueſtros, que ſe vendieren, ò trocaren. Otroſi, que Nos non paguemos Alcavala de los azeytes de Sevilla, que Nos avemos mandado, y mandaremos vender, y que por ello no nos pongan, ni puedan poner deſcuento alguno. *Cuya deciſion ſe ha obſervado, y defendido por los Authores de el Reyno, y en ſu fuerça, y la de eſta immunidad ſe declaró, que de quanto ſe aprehendiere por la Santa Cruzada, aunque ſe venda no ſe pague Alcavala, por ſer Hazienda Real, y bienes tocantes à ella.*

Lo qual no eſtriva en privilegio particular, concedido à las coſas pertenecientes al Fiſco, como quiſo Bartulo; *ſino en que ſiendo los Tributos y Gabelas Patrimonio proprio de el Principe, adquirido con el Imperio, y nacido con la miſma poteſtad; no pudo gravarſe à ſi miſmo, ni cupo ſervidumbre jamàs ſobre coſa propria, aun entre particulares. Ni la induce el arrendamiento, ô adminiſtracion, porque en ſu virtud no ſe podrà pretender mas Derecho, que el que ſe percibia. Demàs de repugnar à toda razon obligar los bienes Fiſcales, à la paga de lo que la miſma naturaleza de la poteſtad los exime. Razon, porque reprueban à* Bartulo, *ſiguiendo nueſtra opinion, como la cierta.*

A que no obſtarà, ſi ſe dixeſſe, que los bienes, ò mercaderias, que ſe aprehenden por el Fiſco, ſon comerciables, y ſujetos à la paga de los Tributos, y Gabelas, Almoxarifazgos, y Portazgos; y que el Principe, que los ocupa, no los ha de librar de la preciſſa obligacion, y gravamen, que contraian comerciadas por otra mano. Por ſer llano, que vniverſalmente, como dejamos referido, quanto pertenece, ò puede pertenecer al Fiſco, queda por el miſmo derecho libre, y franco, ſin que lo pueda gravar la calidad de el Arrendamiento, ni otra circumſtancia, ſegun Pedro de Vbaldis, ni la de pertenecerles por bienes confiſcados.

Porque en el Arrendamiento no ſe pudieron conſiderar incluſos los

Dere-

Derechos provenientes de fructos, ò mercaderias de contravando, ni de generos de Provincias con quien el comercio estuviesse impedido: assi por no poder caer debajo de antecedente providencia, el caso no pensado, segun Bartulo, *como por ser esta inclusion tacita, contra la naturaleza de el Estatuto, ò Ley prohibitoria de el comercio, quando el pacto expresso (aunque subsistiria) no fuera decente, pues suponia el Legislador mismo la transgression de su mandato. Ni pudo caver obligacion de pagarse Derechos de estos generos, ò mercaderias, por lo incomerciable, à que las Leyes las sujetaron: y aunque por la generalidad conque se mandan pagar de quanto se introduce, ô vende, pudiera decirse, que los bienes, y mercaderias de contravando, los debian; esta obligacion se extinguiô en el instante, que el dominio de ellas perteneciò al Fisco, cuya naturaleza absorbe, yà confundidas quantas obligaciones se pudieron considerar para su paga, y accion de los Arrendadores â pedirla.*

No se ha visto lugar mas cõcluyente, que este.

Por estos principios (à mi conjetura falible) que son los que las Leyes, y Doctores incluyen, se ha resuelto repetidamente, que de los bienes que se aprehendieren de contravando, no se pague Alcavala, ni Almoxarifazgo. Assi lo mandò el Señor Rey D. Phelipe II. en Cedula de 6. de Agosto de 1594. y que no se cobrassen de entrada, ni salida, por ser mercaderias francas de Derecho, y costumbre. Lo qual se manda guardar por otra de su Magestad, que Dios guarde, de 5. de Noviembre de 1624. En 30. de Agosto de 1626. el Consejo de Hazienda ordenò al Conde de la Puebla, Administrador general de el Almoxarifazgo, y à todos los Arrendadores de Rentas Reales de el Andalucia, no cobrassen Derechos de Alcavalas, y Almoxarifazgos, de los bienes, que llegassen â venderse â las costas, de presas hechas à enemigos de esta Corona, ni de los pertenecientes al Almirantazgo.

Se califica con Reales Cedulas.

Y en 23. de Henero de 645. à D. Geronymo de Sanvitores, Administrador general de Almoxarifazgos, no se cobrassen Derechos de las cosas de contravando, ordenandole las remitiesse â los Ministros de él, inhibiendose de el proceder contra ellos, por no averse pagado Derechos: y aunque suplicò de este Orden, se le mandô guardar por Cedula de 31. de Marzo de 645.

Y lo mismo se dispuso por otras de 23. de Septiembre de 1647. De 22. de Octubre del mismo año. Y al Conde de la Puebla, Assistente de Sevilla, se diò Orden en primero de Abril de 648. sacasse 500. ducados à qualquier persona, ò Ministro, que impidiesse la venta de las cosas de contravando, por decir, debian pagarse Derechos.

Revalidòse en otra Orden de 23. de Junio de 1649. y Cedula de 25. de Henero de 1650. dirigida al Regente de la Audiencia de Sevilla, para que desembaraçasse las mercaderias de una presa, hecha por el Armada, dejando correr su venta, sin que se cobrassen Derechos de la primera, que se hiziesse por los Ministros de la parte à donde tocasse la aprehension.

De cuyas deciſiones ſe convençe el deberſe obſervar en la practica eſte punto, ſin dificultad, y con tal extenſion, que eſta immunidad, y franqueza ha de comprehender las partes, que por Cedulas, y Ordenes de ſu Mageſtad, eſtàn aplicadas al Juez, y Denunciador. Porque como toda la mercaderia, que ſe aprehende, pertenece al Fiſco abſolutamente; y como bienes ſuyos ſe remiten â poder de el theſſorero de el Contravando; las partes que por ſu mano, con libramiento de el Conſejo ſe entregan al Juez, y Denunciador, no ſon porciones en que ellos tienen dominio, ni derecho infalible; ſinò premio conque el Principe remunera el cuydado de las noticias, y aprehenſion; por el vtil, que de ello ſe ſigue al bien comun: como en otro caſo notò elegantemente el Juriſconſulto Junio Mauriciano. Haſta aqui hablô Salçedo.

Se reſponde de aqui en adelãte á los rezelos de fraude, que ſe oponen à la immunidad de la Real Compañia.

510 Y por remâte de la canſada laborioſa tarea de eſte operoſo Informe, veo vna aparatoſa machina de ſupueſtos inconvenientes, conque ſe pretende expugnar, con el argumento de que no debe la Real Compañia, gozar de la immunidad, porque *puede dar* lugar à fraudes en la Renta de la Alcavala; y à eſte *puede ſer* ſe reduce toda la fuerça, y toda la opoſicion. Pero eſte *puede ſer* prueba tanto, que nada prueba; porquè aviamos de decir, que vno no debe traer Eſpada, porque *puede ſer*, que mate con ella; aviamos de decir, que no avia de aver, ni Piſtolas, Cuchillos, ni otras Armas de fuego, porque *puede ſer*, que con ellas ſe cometan alevoſias: no avia de aver confianças, porque *puede ſer*, que aya traydores: no avia de aver caſados, porque *puede ſer*, que aya adulteros: no avia de aver Padres, è Hijos, porque *puede ſer*, que ſucedan parricidios: no avia de aver comercio, porque *puede ſer*, que aya contravandos; y finalmente, ni los Clerigos, Monaſterios, Cavalleros de los Ordenes Militares, ni otras perſonas exemptas de la paga de las Alcavalas, lo avian de ſer con el *puede ſer*, de que con ſus immunidades ſe cometan fraudes: ni las coſas, que ſe dan en dote, ni los bienes de los difuntos, que ſe reparten entre los herederos, ni las coſas, que ſe venden para obra pia, ò para Yglefia, ni las demás coſas exemptas, con el *puede ſer* de el fraude, y no obſtante, las Leyes Reales, no han deſcubierto incompatibilidad de ſemejantes immunidades, con el arrendamiento, y recaudacion de las Alcavalas, mediante la pena, ſiendo coſa bien eſtraña, intentarſe la correccion de las miſmas Leyes, quando previenen, y remedian lo miſmo, que ſe arguye. Para la coërcicion de eſte *puede ſer*, que no reconoce, ſegun la malicia de los hombres, y las contingencias, mas freno, que el de el caſtigo, quando ſucede, no pudo la afanada perſpicacia de quantos Legiſlado-

res

res ha avido, desde la creacion de el mundo, inventar otro antidoto, mas que el de la pena, quando sucediesse, y en vnos delictos mas rigorosa, con la probanza mas leve para su justificacion, conforme la naturaleza de el delicto, de donde se infiere mas, ò menos recato en su perpetracion, y tener los Reyes sus Ministros, con el cuydado, y vigilancia, que se requiere.

511 El Ramo de las Alcavalas, para su recaudacion, no carece de este saludable remedio, por equipararse su defraudacion demanera, que horroriza à los delictos mas enormes, pues por la *Ley* 1. *tit.* 8. *lib.* 9. *de la Recopilacion de Castilla*, se pone no menos, que la pena de muerte, y de perdimiento de sus bienes, no solo à quien vsurpa con violencia las Reales Alcavalas; sino à quien para ello dâ su consejo, favor, y ayuda. Por la *Ley* 2. *de dicho titulo*, *libro*, *y Recopilacion*, se pone la pena, à los que sin violencia, y con fraude, y encubierta vsurpan las Rentas Reales, en esta forma: Si tiene Oficio, tocante à la Administracion de Rentas Reales, por el mismo caso pierde todos sus bienes con destierro de los Dominios de España, por toda su vida, sucediendo lo proprio á quien le dà favor, ayuda, y consejo; y si no tiene tal Oficio, està obligado à la restitucion de todo lo que assi vsurpare, con los fructos, y rentas, que huviere rentado, y podido rentar, desde que lo vsurpò, con mas el quatro tanto de todo el valor de ello, y de los fructos, que huviere rentado, incurriendo en la misma pena, el que para ello le dà consejo, favor, y ayuda, con la diferencia, de que si el que lo diere fuere Oficial de la Real Hazienda, ò Arrendador, pierde todos sus bienes, con destierro perpetuo de los Dominios de España.

512 No para en esto la severidad de las Leyes Reales, para el castigo, y descubrimiento de los defraudadores de las Rentas Reales, pues la *Ley* 3. *de dicho libro*, *titulo*, *y Recopilacion*, se extiende hasta à las personas, que lo supieren, animandolas con el premio, y con la pena, à la denuncia; pues lo primero, que se les ofrece, es el Real amparo, para que no tengan miedo, y lo segundo, la tercia parte de las penas, en que el defraudador, de quien se hiziere la manifestacion, fuere condenado; y lo tercero, que sabiendolo, y no haziendo la manifestacion, dentro de dos meses, contados desde el dia, que lo supo, siendo Oficial de la Real Hazienda, ô Arrendador, pierde la mitad de sus bienes, y qualquier Oficio, y Merced, que tenga, y no siendolo, la quarta parte de sus bienes. Y para las Indias està esto mismo confirmado en el particular de las Alcavalas, por la *Ley* 13. *tit.* 13. *lib.* 8. *de la Recopilacion de Indias*.

513 Ni aun todavia eſto es el todo, porque equiparandoſe, como và dicho, el fraude de las Alcavalas, à la atrozidad de los mas abominables delictos, Garcia Gironda *p.* 12. *de gabell.* deſde el *num.* 42. en adelante, prueba, que las preſumpciones, y conjeturas, ò vn teſtigo ſingular, como es vno de los contrayentes, ò el Corredor, forman vna evidentiſsima, y conſtantiſsima probanza, para la condenacion, en punto de fraude de Alcavalas, que es haſta donde puede llegar la aſſeguracion de deſcubrir el fraude, que pudiere aver, por oculto, que ſea, ô ya por el premio, ò ya por la pena, ò ya por la facilidad de la probanza.

514 A que ſe agrega, que eſtando ligada la Real Compañia, por muchas Condiciones de ſu Aſsiento, eſpecialmente la 42. à no hazer, ni intentar comercio alguno, ilicito, directa, ni indirectamente, ni introducirle debajo de ningun pretexto, no avia de exponerſe, ni al rigor de tantas, y tan expreſſas Leyes, ni à la fealdad de el indecoroſo borron de la transgreſsion de ſu permiſſo, mayormente, quando la gran ſagacidad de la Real Compañia, ſiempre ſe ha dedicado cuydadoſa à la eleccion de Perſonas graves, ajuſtadas, y comedidas para el manejo de eſta negociacion, en Indias, librando en el buen juycio, y talento de los electos, el deſempeño de el encarecido cargo, conque todos vienen inſtruidos, de no exceder de las Condiciones de el Aſsiento, arreglandoſe en todo à ſu puntual, y religioſa obſervancia. Ni pudiera menos la Real Compañia, aunque quiſiera, porque de cargarſe de ropas agenas; fuera imponerſe el gravamen de la quarta parte, que tocàra à ſu Mageſtad, haziendoſe Principal de la Compañia; circunſtancia, que por sì ſola evidencia, que para ahorrar la Alcavala agena de vn ſeys por ciento, no ſe avia de exponer, ni à las penas de las Leyes, ni á la fraccion de el contrato, y mucho menos à aver de contribuir vna quarta parte de lo ſuyo, por la de lo ageno, que en ſuppoſicion de hazerſe Capital de la Compañia, tocàra à ſu Mageſtad: ni cabe en la imaginacion mas ligera, penſamiento en contrario; conque ſe convençe la total malicia, y ninguna ſubſtancia de las artificioſas invenciones de inconvenientes, que ſe oponen, paliando, y honeſtando los fines particulares, con el luſtroſo titulo de bien comun, ſiendo aſsi, que fuera temerario culpable delicto ſuponer, y mucho mas, arguyr, que al tiempo de los Tratados de las Paces Generales, en que ſe funda eſta immunidad, à que concurrieron los Reyes, y Principes, con ſus Reynos, y Eſtados juntos en Cortes, ſe dejaſſen de tener preſentes los inconvenientes, ô conveniencias, que de ella pudieſſen reſultar:

ſultar, ſin mutuar ſu elevada eſphera, las luces conducentes para el acierto, de las advertencias de el Aſſentiſta de eſte Occidental Hemiſpherio, esforçadas con los muchos mendigados apoyos de ſus parciales, y adherentes, que fabricò lo voluntarioſo de el fin particular, ſin ſeñalamiento de hecho, ni de perſonas, que huvieſſen incurrido, y mucho menos de prueba, ni de juſtificacion, quedando en los terminos de vn *puede ſer*, para con vn, *puede ſer*, contraſtar lo ſolido, firme, y conſtante de vn Contrato federal entre dos Coronas, tan inſeparables de la buena fee en los Tratados, como lo ſon la Eſpaña, y la Inglaterra : conque ſolo me queda que ſuplicar, que perdonen los Lectores los yerros, que encontraren, y deſpues de tanta peregrinacion concluir con Ovidio *triſt. lib.* 3. *Eleg.* 1. ℣. 2.

Da placidam feſſo, lector amice, manum.

Lic^do. D. Gerardo Moro.